

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE.—
Proyecto de compilacion de todas las disposiciones vijentes sobre la Universidad, contenidas en su lei orgánica, en los reglamentos, decretos i órdenes supremas relativas a este cuerpo i a la instruccion pública en jeneral, en los acuerdos del Consejo i de las Facultades, i en los usos i prácticas legitimamente introducidas; con indicaciones fundadas en el espíritu mas racional de estas mismas disposiciones para llenar sus vacios. (1)—Obra compuesta, a indicacion del señor Ministro de Instruccion Pública i en virtud de comision especial del Consejo de la Universidad de Chile, por el Secretario de la Facultad de Filosofía i Humanidades de la misma Universidad, don Ramon Briseño.

TÍTULO PRELIMINAR.

DE LA UNIVERSIDAD EN JENERAL.

ARTÍCULO 1.º

La Universidad de Chile es un Cuerpo a quien la lei tiene encargados en esta República la enseñanza i el cultivo de las Letras i Ciencias.

Con este objeto, le corresponde *la direccion* de los Establecimientos literarios i científicos costeados con fondos fiscales, provinciales o municipales, *la inspeccion* sobre ellos i todos los demas establecimientos de educacion, i *la jurisdiccion* correspondiente sobre todos los empleados en la instruccion pública.

Ejerce esta direccion, inspeccion i jurisdiccion conforme a las leyes, i a las órdenes e instrucciones que reciba del Presidente de la República (2).

ART. 2.

En la direccion, inspeccion i jurisdiccion de que trata el artículo anterior, consiste la *Superintendencia de educacion pública* que establece la Constitucion política del Estado; i esta Superintendencia será ejercida por la Universidad en el modo i forma determinadas por la lei, i expresados con particularidad en los artículos de los títulos XVIII, XIX i XX de estos Estatutos (3).

ART. 3.

La Universidad es persona jurídica, i, hablando rigurosamente, es el único Cuerpo literario i científico que en el país existe autorizado; porque todos los demas institutos de esta naturaleza, o vienen a reunirse en él, o están bajo su direccion, inspeccion i jurisdiccion (4).

ART. 4.

Este Cuerpo es una continuacion de la antigua Universidad chilena denominada de *San Felipe*, i por tanto la Universidad de Chile es pontificia para los efectos canónicos (5).

ART. 5.

Como persona jurídica i como sucesora de la de San-Felipe, la Universidad de Chile podrá gozar i disponer, en el modo i forma prescritos en sus Estatutos, de los bienes hasta ahora adquiridos de que trata el art. 116, i de los que en adelante adquiriera.

ART. 6.

El escudo de armas de la Universidad de Chile, cuya forma exterior es española, presentará en cinco campos o cuarteles los atributos de cada una de las Facultades, del modo siguiente:

En el sobretodo o escudete redondo del centro aparece la Facultad de Teología i Ciencias Sagradas, cuyos blasones son: un ojo abierto dentro de un triángulo, que representan la Providencia i la Trinidad, colocados delante de la viva luz de la fe, i encerrados en un círculo que forma una serpiente mordiéndose la cola, emblema de la eternidad. El color blanco de este cuartel simboliza, segun la heráldica, fe i pureza.

La balanza i la espada de Astrea simbolizan la justicia i la lei, que son los atributos de la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas.

El campo es rojo o *gules*, porque tal es el color que se emplea para representarlos.

El emblema de la Facultad de Medicina es la maza o bastón de Esculapio serpenteado por una culebra; i aparece en campo de oro, porque el color amarillo de este metal simboliza la caridad.

Una esfera alumbrada por un astro, descansando sobre la escuadra i el compás, es la empresa de la Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas. El fondo de este cuartel es verde o *sinople*, porque este color significa esperanza.

En fin, algunos libros, uno de los cuales está abierto, sirven de divisa a las Humanidades o Letras humanas: detrás de ellos se levanta la ardiente llama de la Filosofía para significar el ardoroso celo de la investigación científica. El fondo es azul o *blao*, porque según la ciencia simboliza fortaleza (6).

ART. 7.

La Universidad tendrá tambien un sello peculiar con que autorizar su correspondencia i afianzar la autenticidad de los títulos o diplomas que expida, i el grabado de dicho sello serán las mismas armas de su escudo.

Por derechos de sello podrá cobrar: tres pesos en los diplomas para el grado de Bachiller en cualquiera de las Facultades; cuatro, en los diplomas para el de Licenciado en Humanidades, Ciencias Matemáticas i Físicas, i en Teología; i seis, en los diplomas para el mismo grado en Medicina i Leyes (7).

ART. 8.

Su correspondencia con todas las Autoridades i Corporaciones, dentro i fuera de la República, deberá ser dirigida i firmada por el Rector, i refrendada i sellada por el Secretario jeneral.

Los títulos i diplomas que expida deberán ser tambien firmados, refrendados i sellados en la misma forma (8).

ART. 9.

La Universidad tendrá anualmente cincuenta dias de vacaciones, contados desde el 10 de Enero hasta el 1.º de Marzo (9).

ART. 10.

La organizacion de la Universidad en sus diferentes secciones, así como las atribuciones i deberes de los encargados de rejirla i gobernarla, son los que la lei i los reglamentos del caso determinan, cuyas disposiciones vijentes, refundidas i metódicamente compiladas en los presentes *Estatutos*, se hallarán expresados en los títulos, párrafos i artículos que siguen.

TÍTULO I.

DEL PATRONO I VICE-PATRONO.

ARTÍCULO. 11.

El Presidente de la República, i en su defecto el Vice-Presidente, será el Patrono de la Universidad, i el Vice-Patrono el Ministro de Instruccion pública (10).

ART. 12.

Son atribuciones del Patrono i Vice-Patrono:

1.ª Dar órdenes e instrucciones a la Universidad para que, con arreglo a ellas i a las leyes del caso, ejerza el Consejo la direccion, inspeccion i jurisdiccion que por la lei le están encomendadas sobre la instruccion pública (11).

2.ª Dictar los reglamentos necesarios, tanto para la Universidad en jeneral i cada una de sus Facultades en particular, como para la Delegacion universitaria, i disponer en ellos lo conveniente acerca del ejercicio de las profesiones artisticas, literarias i científicas (12).

3.ª Declarar cuando es llegado el caso de estar en posesion del grado de Licenciado para ser Profesor de Ciencias en el Instituto Nacional i en los Liceos provinciales (13).

4.ª Nombrar al Rector, los Decanos, los Conciliarios, los Secretarios, el Delegado universitario, el Vice-Delegado, los Profesores de la Delegacion i otros empleados, a cada uno en la forma determinada por la lei; i removerlos a su discrecion (14).

5.ª Nombrar a su arbitrio algunos miembros honorarios o corresponsales para la Universidad en comun segun el artículo 102, i nombrar por la vez primera en la misma forma los miembros de número de las Facultades (15).

6.ª Expedir el correspondiente diploma a favor de todo miembro universitario, nombrado o elegido, según lo dispuesto en el artículo 133; i aprobar los acuerdos de cualquiera de las secciones de la Universidad cuando no se refieran a su orden interior (16).

7.ª Encargar a la Facultad de Leyes i a la de Teología la redacción i revisión de trabajos relativos a sus respectivos departamentos (17).

8.ª Presidir la Universidad en las sesiones de claustro pleno, claustro ordinario, Consejo, i de cada Facultad cuando se trate de formar las ternas para la elección de sus respectivos Decanos i Secretarios; i tener voto deliberativo en todas estas sesiones cuando asista a presidirlas (18).

ART. 13.

Una de las principales obligaciones del Patrono i Vice-Patrono de la Universidad respecto a este Cuerpo, será el concurrir a la sesión solemne que anualmente debe celebrar en claustro pleno para los objetos que se expresan en el art. 70.

TÍTULO II.

DEL RECTOR I VICE-RECTOR.

ARTÍCULO 14.

La Universidad de Chile será dirigida i gobernada por un Rector, el cual deberá ser elegido por el Patrono en terna de miembros de número de la corporación, i formada por ésta en claustro pleno (19).

ART. 15.

El Rector durará cinco años en el ejercicio de su cargo, i podrá ser reelegido indefinidamente (20).

ART. 16.

El Decano de nombramiento mas antiguo será el Vice-Rector, i hará las veces del Rector cuando éste se halle lejitimamente impedido (21).

ART. 17.

Son atribuciones i deberes del Rector, i en su defecto del Vice-Rector:

1.^a Ejercer, con el Consejo, la Superintendencia de educacion pública que establece la Constitucion política del Estado, en el modo i forma expresados en los artículos de estos Estatutos, i principalmente en los de los títulos XVIII, XIX i XX.

2.^a Distribuir la inspeccion de los establecimientos de educacion secundaria i científica de la capital entre todos los miembros del Consejo, incluso el mismo Rector, i entre dichos miembros i los de la Facultad de Humanidades la de las Escuelas de la mencionada capital; mantener, para este mismo efecto, correspondencia con todas las Juntas provinciales de la República, i con las Inspecciones departamentales de educacion de la provincia de Santiago; i recibir todo los informes que haya sobre el particular para trasmitirlos al Consejo con la debida oportunidad (22).

3.^a Dirijir a todos los Jefes de establecimientos de educacion, ya directamente, ya por conducto de las respectivas Juntas provinciales e Inspecciones departamentales, las órdenes del Gobierno i del Consejo, relativas a la moralidad, economía i demas objetos que tengan conexion con la enseñanza i el réjimen de dichos establecimientos, i hacerles las advertencias e intimaciones convenientes para el exacto cumplimiento de las mencionadas órdenes (23).

4.^a Cumplir lo dispuesto en la parte 2.^a del artículo 326, sobre direccion científica de la Delegacion universitaria, i pasar anualmente, por el mes de abril al Ministerio de Instruccion pública, la Memoria acerca del estado i progresos de la citada Delegacion, de que trata la parte 19.^a del artículo 280.

5.^a Dictar las providencias necesarias para que el 1.^o de mayo de cada año se pase al mismo Ministerio una circunstanciada noticia del estado de la Instruccion pública en cada uno de sus ramos, de las mejoras que se hayan introducido i de los obstáculos que las hayan contrariado, acompañándola de un cuadro comparativo en que pueda notarse fácilmente el progreso o atraso operado en cada provincia en el año de que se da cuenta al Gobierno (24).

6.^a Pasar anualmente a la oficina jeneral de Estadística, o archivo nacional, copia autorizada de las actas de las sesiones que el Consejo, los Claustros ordinario i pleno, i cada una de las Facultades

hayan celebrado i una noticia de los diplomas que el mismo Rector haya expedido (25).

7.^a Levantar la Estadística de la Instrucción pública de Chile, cuidando de que se lleve un libro con este especial objeto, en el cual se hallen matriculados todos los individuos empleados en dicha instrucción. En las respectivas fojas de este libro se abrirá a cada uno de estos individuos una cuenta corriente, en que aparezcan clara i metódicamente expresados todos los resultados dignos de anotarse, según los informes que de ellos se hubiere recibido, referentes, ya a los méritos que hubieren contraído en la enseñanza, por el tiempo dedicado a ella, por las mejoras que hubieren introducido, por haber compuesto, traducido o publicado tratados para la misma, o por haber prestado cualquiera otra clase de servicios análogos; ya a los deméritos que se les impute por faltas cometidas, i las penas que se les hubiere impuesto.

La mencionada Estadística deberá contener una exacta nómina: 1.^o de todos los Miembros de la Universidad i de todos sus empleados; 2.^o de los empleados en cuantos establecimientos de educación tengan su orijen en la lei o en una resolución suprema, como los del Instituto Nacional en ambas secciones, de los Liceos provinciales, de las Escuelas Militar, Naval, Normal de Agricultura i de Preceptores de ámbos sexos, de Artes i Oficios, de Minería, de Sordo-mudos, i de las Escuelas superiores e inferiores de instrucción primaria, sean fiscales o municipales; 3.^o de todos los empleados en los cuatro Seminarios Conciliares, i en los Colejios i Escuelas sostenidos por los Cabildos eclesiásticos i los Conventos; 4.^o de todos los empleados en la Biblioteca Nacional, el Observatorio Astronómico i el Conservatorio de Música; i 5.^o de los empleados en los Colejios i Escuelas particulares de toda la República (26).

8.^a Concurrir a la formación del Consejo i de los Claustros pleno i ordinario, presidirlos en ausencia del Patrono i Vice-Patrono, i tener voto deliberativo en todos sus acuerdos (27).

9.^a Convocar al Consejo i a los Claustros pleno i ordinario a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario (28).

10.^a Convocar al Claustro pleno i a las Facultades para sus respectivas elecciones (29).

11.^a Designar, con la aprobación del Consejo, el Secretario de Facultad que haya de desempeñar el cargo de Vice-Secretario jeneral en defecto del Secretario (30).

12.^a Examinar anualmente los libros llevados por el Secretario je-

neral i por los Secretarios de las Facultades, pudiendo hacer reparos i ordenar para lo sucesivo las reformas que le pareciere convenientes (31).

13.^a Firmar con el Secretario jeneral, en el libro copiator, las actas de las sesiones del Consejo i de los Claustros pleno i ordinario (32).

14.^a Recibir, en sesion pública del Consejo, la promesa de los miembros electos de la Universidad, ántes de incorporarse en ésta, i el juramento de fidelidad en el ejercicio de las profesiones científicas a los respectivos candidatos ántes de entrar en él, conferir los grados de Bachiller i Licenciado i expedir sus diplomas, firmándolos con el Secretario jeneral (33).

15.^a Presentar i proponer al Consejo los asuntos en que ha de ocuparse, i dirigir sus discusiones (34).

16.^a Recibir i trasmitir al mismo Cuerpo todas las comunicaciones que para él se le dirijan, de cualquiera especie que sean (35).

17.^a Designar anualmente los miembros del Consejo que deben componer las tres secciones ordinarias en que este Cuerpo ha de dividirse para la mas fácil expedicion de los asuntos que tiene a su cargo (36).

18.^a Pasar a esas secciones los asuntos sobre que les corresponda informar, i, cuando el asunto pertenezca a dos o mas secciones distintas, nombrar extraordinariamente la comision mixta que deba informar (37).

19.^a Expedir en forma de decretos los acuerdos del Consejo que tengan efectos permanentes, firmándolos con el Secretario jeneral (38).

20.^a Presidir las Facultades en sus sesiones mixtas, en cualquiera de sus sesiones simples siempre que lo tenga por conveniente, i principalmente en aquellas en que se formen las ternas para el nombramiento de Decanos i Secretarios, en ausencia del Patrono i Vice-Patrono, i tener en ellas voto deliberativo (39).

21.^a Inspeccionar, con los respectivos Decanos, la economía, gobierno i trabajos de todas i cada una de las Facultades (40).

22.^a Ser el órgano de comunicacion de la Universidad con todas las Autoridades i Corporaciones, segun el art. 8.

23.^a Nombrar comisiones universitarias para la composicion, traduccion i revision de los libros o textos que parecieren apropósito para la enseñanza de los diversos ramos, i de los programas para cursos de estudio i exámenes (41).

24.^a Expedir, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 241, 259 i

261, edictos convocatorios para los respectivos concursos sobre oposiciones a cátedras, fijar el día en que el Profesor nombrado haya de principiar a ejercer sus funciones con la de instalacion, presidir ésta i levantarla, haciendo la correspondiente declaratoria cuando la cátedra provista perteneciere a alguno de los establecimientos de la capital.

25.ª Designar todos los años, con la debida oportunidad, al miembro universitario que, en la pública i solemne sesion de setiembre, haya de pronunciar el Discurso ordenado por la lei sobre alguno de los hechos mas señalados de la Historia de Chile (42).

26.ª En la sesion universitaria de setiembre del año en que espire el quinquenio de sus funciones, leer una Memoria sobre la instruccion pública, que deberá consignarse en los *Anales*, i abrazar los puntos siguientes: 1.º noticia del estado en que a esa fecha se encuentra la mencionada instruccion; 2.º enumeracion de las mejoras introducidas en este ramo de atencion preferente al Gobierno i a la Universidad, de los resultados en virtud de ellas obtenidos, i de los obstáculos que las hayan contrariado; 3.º resúmen histórico de todos los acontecimientos que tuvieren relacion inmediata con la referida instruccion; i 4.º breve noticia de los miembros de la Universidad que hubieren fallecido i distingúidose por su celo en favor de la educacion e instruccion (43).

27.ª Cumplir en la parte que le toque, i hacer cumplir, todas las disposiciones de estos Estatutos, i entre ellas principalmente las que se expresan en la parte 2.ª del art. 127, i en los artículos 287, 289, i 325.

ART. 18.

El uniforme que el Rector deberá llevar en todas las asistencias públicas del Estado i de la Universidad es: pantalon azul, o blanco llano; casaca verde, con botonadura i un bordado de seda del mismo color en el cuello i botanangas, figurando hojas de olivo i de palma entrelazadas; una cinta en forma de lazo, colocada sobre el pecho en el ala derecha del vestido, como se dispone en el art. 97; sombrero armado, orlado de plumas negras, con presilla de seda del mismo color; i espadin a la cintura.

Sus insignias son: llevar colgada al cuello una medalla de oro, pendiente de una cadena del mismo metal, i usar baston con borlas (44).

Su tratamiento oficial es el de *Señoría* (45).

TÍTULO III.

DE LOS DECANOS I VICE-DECANOS.

§ 1.º

DECANOS I VICE-DECANOS EN JENERAL.

ARTÍCULO 19.

Cada una de las Facultades de la Universidad será dirigida i gobernada por un Decano, el cual deberá ser elegido por el Patrono en terna de miembros de número de la misma Facultad, i formada por ésta (46).

ART. 20.

Los Decanos durarán dos años en el ejercicio de su cargo, i podrán ser reelegidos indefinidamente (47).

ART. 21.

El Decano de nombramiento mas antiguo será el Vice-Rector de la Universidad, segun lo dispuesto en el art. 16.

ART. 22.

Los ex-Decanos, i a falta de éstos, los miembros mas antiguos de la respectiva Facultad que se hallen en aptitud de ejercer el cargo, serán los Vice-Decanos, i harán las veces de Decanos cuando éstos se hallen lejitimamente impedidos (48).

ART. 23.

Son atribuciones i debéres comunes a todos los Decanos, i en su defecto a los Vice-Decanos:

1.º Concurrir a la formacion del Consejo, del Claustro pleno, i de su respectiva Facultad, i presidir las sesiones de ésta en ausencia del Patrono, Vice-Patrono i Rector, segun las partes 8.ª i 20.ª de los artículos 12 i 17.

2.º Ser el órgano de comunicacion de su Facultad con el Rector de la Universidad.

3.º Convocar a su Facultad a sesiones ordinarias, i a extraordinarias cuando lo juzgue necesario.

4.ª Presentar los asuntos en que se ha de ocupar su Facultad, i dirigir sus discusiones segun la forma prescrita en el art. 72.

5.ª Expedir en forma de decretos los acuerdos de su Facultad, i firmarlos con el Secretario de ésta, así como las providencias de trámite.

6.ª Firmar, con el Secretario de su Facultad, las actas de las sesiones de ésta en el libro copiator (49).

7.ª Examinar anualmente los libros llevados por el Secretario de su Facultad, haciendo los reparos i ordenando para lo sucesivo las reformas que le pareciere convenientes (50).

8.ª Nombrar, de entre los miembros de la Facultad, para cada concurso a cátedras de los Institutos o Liceos, una comision compuesta de tres propietarios i de dos suplentes, para que sirvan de jueces en dichos concursos (51).

9.ª Presidir la comision encargada de juzgar en los concursos a cátedras de los Liceos provinciales (52).

10.ª Designar con el Secretario de su Facultad, de las Memorias que a ésta se presenten, las que deban publicarse en los *Anales*; i consultar al Consejo sobre la publicacion de otras Memorias respecto de las cuales lo estimen por conveniente (53).

11.ª Proponer al Consejo los libros que deben adquirirse para la Biblioteca Nacional, del resorte de su Facultad (54).

12.ª Trasmitir al Consejo, de tiempo en tiempo, una lista de las obras cuya adquisicion reputa conveniente para el progreso de los varios ramos del saber, sometidos a la direccion de su Facultad (55).

13.ª Distribuir entre los miembros de su Facultad el trabajo de escribir las biografías de los miembros difuntos de la misma, que la lei ordena publicar en los *Anales*, debiendo la Universidad sufragar con sus fondos para los gastos de escritorio (56).

14.ª Nombrar, de entre los miembros de su Facultad, las comisiones que deben informar sobre exámenes de alumnos, sobre textos, Memorias i demas objetos cuyo conocimiento sea de la competencia de aquella (57).

15.ª Formar las secciones en que debe dividirse el Consejo segun la designacion del Rector, i desempeñar las demas comisiones para que éste los nombre (58).

16.ª Cumplir en la parte que les toque, i hacer cumplir, las disposiciones de estos Estatutos, entre ellas la del art. 326.

ART. 21.

El cargo de Decano i Vice-Decano es compatible con el de Ministro de Estado i con cualesquiera otros cargos públicos (59).

ART. 25.

El uniforme que los Decanos deben llevar en todas las asistencias públicas del Estado i de la Universidad, será el mismo que obliga al Rector segun el art. 18.

Sus insignias serán: llevar colgada al cuello una medalla de oro, pendiente de una cinta de seda, cuyo color es *azul* para el Decano de Filosofía i Humanidades, *verde* para el de Ciencias Físicas i Matemáticas, *amarillo* para el de Medicina, *rojo* para el de Leyes i Ciencias políticas, i *blanco* para el de Teología i Ciencias Sagradas, segun lo dispuesto en el artículo 6.º; i usar baston con borlas (60).

§ 2.º

DECANOS I VICE-DECANOS EN PARTICULAR.

ARTÍCULO 25.

Son atribuciones i deberes especiales del Decano de Filosofía i Humanidades, i en su defecto del Vice-Decano:

1.º Ejercer el cargo de Director de la Biblioteca Nacional, cuidar de que en todas sus partes se cumpla el reglamento, poner su visto bueno en todas las cuentas que por el establecimiento deben satisfacerse i en la lista mensual de los empleados que deben ser pagados, i rebajar a cada uno de ellos una parte proporcional al sueldo del mes por las faltas de asistencia no justificadas (61).

2.º Promover el adelanto i mejoras en la enseñanza de los ramos de que consta la Seccion de Bellas Artes de la Delegacion Universitaria, invitar a los artistas mas acreditados de la capital a presenciar los concursos que, el 1.º de Agosto i el 1.º de Diciembre de cada año, deben abrirse para determinar las obras que han de ser premiadas en cada clase, i forinar parte de la comision encargada de adjudicar los premios (62).

3.º Inspeccionar el Conservatorio de Música, i promover igualmente su adelanto i mejora en los mismos términos que las demas Escuelas de Bellas-Artes (63).

4.º Dar cumplimiento, en la parte que le toque, a lo dispuesto en estos Estatutos, i principalmente en los artículos 244 i 329.

ART. 27.

Son atribuciones i deberes especiales del Decano de Ciencias Físicas i Matemáticas, i en su defecto del Vice-Decano:

- 1.ª Presidir a la economía, gobierno i custodia del Museo o gabinete de Historia Natural, i ser responsable de su conservacion (64).
- 2.ª Proponer al Gobierno, oyendo al Director especial de este establecimiento (cuyas atribuciones en nada se contradicen con las del Decano) las medidas que crea oportunas para el fomento del mismo (65).
- 3.ª Recibir i contestar las comunicaciones de dentro i fuera del país que se dirijan al Museo (66).
- 4.ª Presidir a la economía, gobierno i custodia del Observatorio Astronómico, i ser responsable de su conservacion (67).
- 5.ª Dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte 3.ª del art. 306.

ART. 28.

Son atribuciones i deberes especiales del Decano de Medicina, i en su defecto del Vice-Decano:

- 1.ª Ejercer la presidencia del tribunal del Protomedicato, o ser el Protomédico del Estado (68).
- 2.ª Inspeccionar inmediatamente las clases de Anatomía i de Clínica, i el anfiteatro de disecciones que funcionan en el hospital de San Juan de Dios de Santiago.
- 3.ª Vijilar sobre la asistencia de los profesores i alumnos, sobre el servicio de estos, i sobre el orden i asco interior de las salas destinadas a la enseñanza.
- 4.ª Informar sobre las faltas de los Profesores i alumnos al Delegado universitario, poniéndose con él de acuerdo en todo lo relativo a lo que queda especificado i a los estudios médico-legales.
- 5.ª Presidir todos los exámenes de los alumnos de Medicina, recabar los informes que deben dar los Profesores que sean por él comisionados para dichos exámenes, i transmitirlos al Consejo con la oportunidad debida (69).

ART. 29.

Es atribucion i deber especial del Decano de Leyes i Ciencias Políticas, i en su defecto del Vice-Decano, ejercer el cargo de Di-

rector de la Biblioteca de los Tribunales, presidiendo a su conservacion i buen órden, i procurando su fomento (70).

ART. 30.

Es atribucion i deber especial del Decano de Teología, i en su defecto del Vice-Decano, ejercer el cargo de Director de la Academia de Ciencias Sagradas, conforme a lo dispuesto en el título XXII de estos Estatutos (71).

TÍTULO IV.

DEL SECRETAR'IO I VICE-SECRETARIO JENERAL.

ARTÍCULO 31.

La Universidad tendrá un Secretario jeneral, el cual deberá ser elegido por el Patrono en terna de miembros de número de la corporacion, i formada por ésta en claustro pleno (72).

ART. 32.

El Secretario jeneral será permanente, pero amovible por acuerdo del claustro ordinario (73).

ART. 33.

Será Vice-Secretario jeneral, i hará las veces del Secretario cuando éste se halle lejítimamente impedido, el Secretario de la Facultad que el Rector designare al intento con aprobacion del Consejo, o el miembro universitario que este Cuerpo nombrare (74).

ART. 34.

Son atribuciones i deberes del Secretario jeneral, i en su defecto, del Vice-Secretario:

1.^a Concurrir a la formacion del Consejo i de los claustros ordinario i pleno, tener en ellos voz i voto, i autorizar sus acuerdos (75).

2.^a Redactar las actas de las sesiones del Consejo, de los claustros ordinario i pleno, i mixtas de las Facultades, trasladarlas despues de aprobadas a un libro que presentará al que las hubiese presidido para que las firme, i autorizarlas él tambien (76).

3.^a Refrendar i sellar los despachos, decretos, diplomas i demas actos expedidos por el Rector o el Consejo (77).

4.^a Cuidar de la conservacion del archivo, clasificando debidamente con claridad i órden, i haciendo encuadernar oportunamente, todos los legajos, papeles i libros que le pertenezcan (78).

5.^a Llevar los siguientes libros copiadores: 1.^o de actas de las sesiones del Consejo; 2.^o de actas de las sesiones de los claustros pleno i ordinario, i de las mixtas de las Facultades; 3.^o de correspondencia del Rector; 4.^o de nombramientos de miembros i empleados universitarios; 5.^o de graduados de Bachiller i Licenciado; 6.^o de candidatos nombrados para el ejercicio de las profesiones científicas; 7.^o de aprobaciones de textos, programas i planes de estudio para la enseñanza; 8.^o de Estadística de la instruccion pública, conforme a lo dispuesto en la parte 7.^a del art. 17; i 9.^o de cuentas universitarias, conforme al art. 120 (79).

6.^a Hacer las funciones de contador de la Universidad, conforme a los artículos 120 i 126.

7.^a Como individuo del Consejo, desempeñar las comisiones que corresponden a los miembros de este cuerpo, segun el art. 41.

8.^a Redactar los oficios, decretos i demas documentos que el Rector le encargue, la noticia sobre el estado de la instruccion pública que debe pasarse al Gobierno el 1.^o de Mayo de cada año, segun lo dispuesto en la parte 5.^a del art. 17, i la Memoria sobre los trabajos del Consejo i de las Facultades de la Universidad, de que habla el art. 70 (80).

9.^a Recibir las comunicaciones i peticiones que se dirijan al Rector o al Consejo, i transmitir las a estos dándoles oportuna cuenta con sus antecedentes (Id).

10.^a Devolver toda solicitud que no se presente en un lenguaje pasablemente correcto i sin faltas ortográficas; i si es sobre dispensa de algun exámen, devolverla igualmente cuando no se presente acompañada de un certificado jeneral de los exámenes que el solicitante haya rendido (81).

11.^a Autorizar los duplicados i las copias que se le mande dar por el Rector o por el Consejo, i dar por sí mismo aquellas que sean de interes personal, pagando los interesados el costo de la escritura (82).

12.^a Cuidar que ningun documento de importacia, que deba obrar en la Secretaría, se adjunte oriñinal a las comunicaciones oficiales del Rector, sino en copia sacada por el escribiente, a quien hará responsable de la contravencion de este deber (83).

13.^a Pasar precisamente el lúnes de cada semana, al Bedel, para que este trasmita al Director de los *Anales*, el borrador del acta ya

aprobada por el Consejo en la semana anterior, i todas las demas piezas i documentos que en esa semana hayan entrado en la Secretaría i que deban publicarse en el periódico universitario.

El Secretario será responsable del retardo en la salida de este periódico, o de la no publicacion en él de las expresadas piezas cuando no las entregare al Bedel con la oportunidad debida.

Deberá tambien el Secretario entregar oportunamente al expresado Director de los *Anales*, con cargo de devolucion, todos los demas papeles de interes público universitario que se le pidan para el mismo objeto (§4).

14.ª Proponer al Consejo los individuos que considere mas apropiado para desempeñar la Bedelía de la Universidad, nombrar por sí mismo los oficiales de pluma de la Secretaría jeneral, i cuidar que estos empleados cumplan puntualmente sus deberes (§5).

ART. 35.

El uniforme que el Secretario jeneral deberá llevar en todas las asistencias públicas del Estado i de la Universidad, es el mismo que obliga al Rector i a los Decanos, segun los artículos 18 i 25; con la sola diferencia de que el sombrero armado será llano (§6).

TÍTULO V.

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.

ARTÍCULO 36.

El Consejo tiene por objeto reglar los asuntos de la Universidad en comun, en conformidad a las prescripciones de la lei que se hallan expresadas en sus Estatutos i particularmente en los artículos del presente título.

Compónese este Cuerpo de nueve miembros, que son: El Rector, los cinco Decanos de las Facultades, dos individuos nombrados por el Patrono cada dos años i que pueden ser indefinidamente reelejidos, i el Secretario jeneral (§7).

ART. 37.

La presidencia del Consejo, en ausencia del Patrono i Vice-Patrono, corresponde al Rector, i en su defecto al Vice-Rector (§8).

ART. 38.

El Secretario del Consejo, que redacte las actas de sus sesiones i autorize sus acuerdos, será el Secretario jeneral, i en su defecto el Vice-Secretario jeneral (89).

Los acuerdos del Consejo serán suficientemente autorizados con las firmas de su Presidente i Secretario (90).

ART. 39.

Las actas de las sesiones del Consejo deberán pasarse anualmente por el Rector a la Oficina jeneral de Estadística, segun la parte 6.ª del art. 17.

ART. 40.

En las actas de dichas sesiones, los miembros podrán hacer insertar los motivos de sus opiniones particulares cuando se separen del modo comun de pensar de la mayoría del Consejo (91).

ART. 41.

Los deberes i atribuciones del Consejo son:

1.ª Reunirse *ordinariamente* todos los sabados en la noche, i *extraordinariamente* cada vez que el Rector crea necesario convocarlo (92).

2.ª No poder celebrar acuerdo alguno sin la concurrencia de la mayoría de sus miembros (93).

3.ª Dividirse en tres *comisiones ordinarias*, de a tres miembros cada una, para la mas fácil expedicion de los diversos trabajos que tiene a su cargo. La primera se llamará *comision de direccion*, i estará encargada de los negocios relativos a la parte científica i literaria de los establecimientos de educacion; la segunda, *de inspeccion*, i estará encargada de los relativos a la administracion i disciplina de los mismos establecimientos; i la tercera, *de jurisdiccion, orden i cuentas*, i estará encargada de los que se refieren a la jurisdiccion que el Consejo ejerce sobre los empleados en la instruccion pública, i a los trabajos que la lei orgánica le comete i que se expresan en la parte 4.ª i siguientes de este mismo artículo (94).

Podrá dividirse ademas en tantas *comisiones extraordinarias o mixtas*, cuantas sean necesarias para el mejor despacho de los asuntos segun estos lo requieran, o para ilustrar competentemente al Consejo (95).

Al Rector incumbe designar anualmente los miembros que han de formar estas diversas comisiones, i pasarles los asuntos que les corresponda para que informen. Ademas del trabajo ordinario sobre los asuntos que el Rector trasmitiere a las comisiones, éstas deberán ocuparse en instruirse de los abusos para proponer al Consejo los medios de corregirlos, i en preparar las mejoras que sean necesarias en los ramos que les correspondan (96).

Cada comision será presidida por el miembro mas antiguo, quien la convocará segun lo exijeren los asuntos sometidos a su estudio (97).

4.ª Disponer todas las erogaciones que hayan de hacerse de los fondos propios de la Universidad, revisar las cuentas de sus gastos, i tomar todas las medidas de orden i economía ordinaria (98).

5.ª Ejercer el gobierno interior de la Universidad en todas i cada una de sus Facultades, pudiendo por consiguiente llamarlas al orden si se extravian o cometen abusos, i poner estos en conocimiento del Patrono a fin de que dicte las providencias necesarias para corregirlos, si insistieren en ellos.

Solo en aquellos asuntos cuya resolucion corresponde exclusivamente a las Facultades i a los Claustros, segun lo declarado en estos Estatutos, no será necesaria la intervencion i aprobacion del Consejo (99).

6.ª Decidir cuando un asunto es mixto i deba por consiguiente discutirse en sesion mixta de las respectivas Facultades (100).

7.ª Remover por justos motivos a los Secretarios de las Facultades (101).

8.ª Nombrar al Bedel a propuesta del Secretario jeneral, al Bibliotecario del gabinete de lectura a propuesta del Delegado universitario, i al Tesorero *motu proprio*, o concurrir con su voto para que el Patrono lo nombre (102).

9.ª Ejercer, con el Rector, la Superintendencia de educacion pública de que habla la Constitucion política del Estado, en el modo i forma que determina la lei i que se expresa en los títulos XVIII, XIX i XX de estos Estatutos (103).

10. Ejercer, respecto a la provincia i al departamento de Santiago, las mismas funciones que corresponden a las Juntas provinciales i las Inspecciones departamentales de educacion pública, segun los artículos 224 i 232.

11. Someter préviamente al Patrono, para su aprobacion, las disposiciones que dicte en virtud de la citada Superintendencia i que contengan reglas jenerales (104).

12. Admitir exámenes en épocas distintas de las determinadas por los reglamentos (105).

13. Nombrar comisiones examinadoras para los Liceos provinciales siempre que lo encuentre por conveniente i haya personas idóneas de quienes valerse para ello (106).

14. Hallarse presente a la colación de grados hecha por el Rector, dispensar con la prévia aprobacion del Patrono algunas de las solemnidades exijidas por reglamento para dicha colacion a los hijos del país, i dispensar algunas o todas las pruebas literarias que son necesarias para la misma a los que presentaren diplomas debidamente comprobados de haber recibido estos mismos grados en alguna Universidad extranjera acreditada (107).

15. Declarar cuando algun miembro universitario se encuentra, segun la lei, en la imposibilidad de concurrir a los acuerdos de su respectiva Facultad para que estos sean válidos: declaracion que quedará sin efecto por el solo hecho de presentarse el referido miembro a tomar parte en ellos, pero que volverá a tenerlo si el Consejo declara nuevamente la suspension con suficiente motivo (108).

16. Ejercer, por medio del Decano de la Facultad de Humanidades, la inspeccion de la Biblioteca Nacional, proceder de acuerdo con él para pedir al Gobierno el nombramiento i remocion del bibliotecario i ayudantes, determinar el número de éstos, calificar la fianza o hipoteca que debe dar el bibliotecario, pedir a éste cuando lo tuviere a bien un balance o razon de los libros i muebles del establecimiento, declarar cuándo debe hacerse efectiva su responsabilidad i la de sus subalternos, determinar los libros de que debe proveerse a la Biblioteca a propuesta de los Decanos o del bibliotecario, permitir la extraccion de libros en la forma i con las condiciones que prescribe la lei, i prestar su ascenso para que el bibliotecario pueda hacer cambio de obras (109).

17. En las oposiciones a cátedras, conceder a los candidatos dispensa de la edad i del grado de Bachiller por razon especial, entender en grado de apelacion en los reclamos contra las decisiones de los jueces del concurso sobre recusacion de alguno de estos i sobre admision de candidatos, i concurrir en sesion pública a la instalacion del Profesor que se hubiese nombrado (110).

18. Elejir los respectivos miembros honorarios o corresponsales que estime conveniente, segun lo dispuesto en el art. 102.

19. Aprobar los textos i programas de materias i cuestiones para enseñanza i para exámenes, prévio el dictámen de las res-

pectivas Facultades o de las Comisiones de Profesores de las mismas (111).

20. Cumplir en la parte que le toque, i hacer cumplir, las disposiciones de estos Estatutos, entre ellas las de los artículos 170, 285, 326 i 355.

TÍTULO VI.

DE LAS FACULTADES DE QUE CONSTA LA UNIVERSIDAD.

§ 1.º

FACULTADES EN GENERAL.

ARTÍCULO 42.

El Cuerpo de la Universidad constará de cinco secciones distintas, que se llaman *Facultades* segun los ramos que les corresponde enseñar i cultivar, a saber:

- 1.ª Facultad de Filosofía i Humanidades.
- 2.ª Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas o Naturales.
- 3.ª Facultad de Medicina i Cirujía.
- 4.ª Facultad de Leyes i Ciencias Políticas.
- 5.ª Facultad de Teología i Ciencias Sagradas (112).

ART. 43.

Los miembros de número de que se componga cada Facultad serán treinta, nombrados por la vez primera por el Patrono, i la segunda siguientes por eleccion de la misma Facultad (113).

ART. 44.

Toda Facultad tendrá un Jefe especial llamado Decano, i un Secretario: ámbos nombrados por el Patrono, en terna de miembros de número de la misma Facultad, i formada por ésta (114).

ART. 45.

La presidencia de cada Facultad corresponde al Decano, i en su defecto al Vice-Decano, no concurriendo el Rector o Vice-Rector, ni el Patrono o Vice-Patrono en los casos que la lei determina (115).

ART. 46.

Los acuerdos de las Facultades serán suficientemente autorizados con las firmas de su Presidente i Secretario.

En las actas de sus sesiones pueden los miembros hacer insertar los motivos de sus opiniones particulares cuando se separen del modo de pensar de la mayoría de sus demas cólegas (116).

ART. 47.

El local de las sesiones de las Facultades, por ahora, será el mismo en que puede celebrar o celebra las suyas el Consejo, ménos para la de Medicina, que se reunirá en la sala del Protomedicato (117).

ART. 48.

Los deberes i atribuciones comunes a toda Facultad son:

1.^ª Reunirse en sesiones *ordinarias* cada vez que sea convocada por el Decano, i en *extraordinarias* cada vez que lo sea por el Rector para los claustros ordinario i pleno i para las elecciones (118).

2.^ª No poder celebrar acuerdo alguno sin la concurrencia de una tercera parte de sus miembros por lo ménos, cuyo cómputo debe hacerse con arreglo a lo que prescribe la lei i se expresa en la parte 1.^ª del art. 67 (119).

3.^ª Someter a la aprobacion del Patrono por conducto del Rector los acuerdos que no se refieran a su órden interior (120).

4.^ª Dividirse en tantas comisiones cuantas sean necesarias para llenar cumplidamente los diversos objetos de su instituto, entre los cuales se encuentran el presenciar los exámenes anuales de todos los establecimientos de instruccion secundaria i científica de la capital, i el tomar los de Bachiller i Licenciado, informando sobre unos i otros lo conveniente.

Las comisiones para el primero de estos objetos serán elejidas por la Facultad misma; i las destinadas para el segundo i los demas, por el Decano. Sin embargo, si la Facultad no puede reunirse fácilmente, el Decano, por sí mismo, podrá hacer todas las designaciones necesarias (121).

5.^ª Aprobar o reprobado los trabajos que se le presenten para servir de textos de enseñanza, programas i demas objetos, sometiéndolos unos i otros a la aprobacion superior del Consejo (122).

6.^a Designar anualmente el tema para el respectivo certámen, i adjudicar o no el premio de dicho certámen (123).

Cuando se reuna a deliberar sobre el mérito de algun trabajo que solicite su aprobacion o premio, ajustará su acuerdo a las fórmulas del artículo 271.

7.^a Concurrir a la formacion del Claustro pleno para la eleccion de las ternas que deben presentarse al Patrono para los nombramientos de Rector i de Secretario jeneral (124).

8.^a Concurrir a la formacion del Claustro ordinario en los casos en que éste tenga lugar (125).

9.^a Concurrir a la formacion de sala para la eleccion de las ternas que deben presentarse al Patrono para los nombramientos del Decano i Secretario respectivos (126).

10. Concurrir a la formacion de sala para la eleccion de los individuos que hayan de llenar las plazas de número, vacantes por fallecimiento o renuncia de los respectivos miembros (127) i para los demas objetos de su instituto.

11. Concurrir a la formacion del Claustro pleno para la sesion pública i solemne que anualmente debe tener lugar en uno de los dias sub-siguientes a las fiestas nacionales del mes de Setiembre (128).

12. Discutir en sesion mixta de las respectivas Facultades los asuntos que correspondan a dos o mas de ellas (129).

13. Elejir los respectivos miembros honorarios o corresponsales que estime por conveniente, segun el art. 102.

14. Poder suscribirse a las obras, periódicos o revistas que conceptúe mas útiles para estar al corriente del movimiento científico europeo i tener pábulo para sus trabajos (130).

15.^a Dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 149, 166, 170, 171 i 263.

§ 2.º

FACULTADES EN PARTICULAR.

ARTÍCULO 49.

A cargo especial de la Facultad de Filosofía i Humanidades estará la direccion e inspeccion de las Escuelas primarias, i para llenar este objeto debe:

1.º Proponer al Patrono las reglas que juzgue mas convenientes para la organizacion de dichas Escuelas.

2.º Encargarse de la redaccion, traduccion o revision de los libros que hayan de servir en ellas.

3.º Hacer oportunamente, por medio de sus miembros i de correspondales intelijentes, la visita e inspeccion de todas las de la República.

4.º Llevar un rejistro estadístico que en cada año represente un cuadro completo del estado de la enseñanza primaria en el país (131).

ART. 50.

A cargo especial de la misma Facultad estará el cultivo i fomento de los diferentes ramos de Filosofía i Humanidades en los Institutos o Liceos nacionales, i para llenar semejante objeto debe, entre estos ramos:

1.º Prestar una atencion preferente a la lengua, literatura, historia i estadística de Chile.

2.º Proponer al Patrono los medios que juzgue convenientes para la promocion de tan importantes objetos (132).

ART. 51.

A cargo especial de la Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas estará, en jeneral, el fomento i cultivo de todos los ramos que comprende este departamento científico; i para llenar tal objeto deberá dedicar una atencion particular a la Jeografía e Historia Natural de Chile, i a la construccion de los edificios i obras públicas del país (133).

ART. 52.

A cargo especial de la Facultad de Medicina estará el velar sobre el cultivo i adelantamiento de las Ciencias Médicas, i para llenar este objeto debe:

1.º Dedicarse especialmente al estudio de las enfermedades endémicas de Chile, i a las epidémicas que mas frecuentemente aflijen a la poblacion en las ciudades i en los campos de nuestro territorio.

2.º Dar a conocer los mejores métodos preservativos i curativos de dichas enfermedades.

3.º Dirigir sus observaciones a la mejora de la Hijiene pública i doméstica.

4.º Proponer al Gobierno los medios que considere adecuados para la formacion de tablas exactas de mortalidad i de una Estadística médica (134).

ART. 53.

A fin de que se lleve a efecto lo prescrito en el 4.º inciso del artículo anterior, la Facultad, por conducto del Protomédico, debe cuidar de:

1.º Que el tratamiento de los enfermos en los hospitales se haga por médicos recibidos, al ménos por uno en cada departamento de la República, avisando a los Intendentes i Gobernadores que tienen la rigurosa obligacion de hacerlo así tan luego como puedan hacerse de facultativos idóneos i competentemente autorizados.

2.º Que se coloque, a la cabecera de la cama de cada enfermo que éntre a los hospitales, una tabla impresa en que se expresen los nombres: 1.º del médico o médicos encargados del hospital: 2.º el del enfermo, con designacion de su edad, estado, profesion i lugar de su nacimiento; i 3.º el de la clase de enfermedad que aqueja a dicho enfermo, con sus alternativas i complicaciones.

3.º Que la expresada tabla, luego que se haya convertido en un boletín de los referidos datos, sea suscrita por el médico i el administrador del establecimiento, i remitida para los fines consiguientes a la Oficina jeneral de Estadística, cuyo jefe deberá procurar que nunca falte en los hospitales el número necesario de tablas impresas, arregladas al modelo que para el intento se le tenga pasado por el Gobierno (135).

ART. 54.

A cargo especial de la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas estará el prestar una constante atencion al cultivo de las Ciencias Legales i Políticas, i para cumplirlo debe:

1.º Velar sobre la enseñanza de estas Ciencias, particularmente en la Delegacion universitaria.

2.º Proponer las mejoras que considere convenientes i practicables en dicha enseñanza, sobre todo, las relativas a textos, programas i exámenes.

3.º Dedicarse especialmente a la redaccion i revision de los trabajos que por el Patrono se le encarguen, relativos al objeto de su instituto (136).

ART. 55.

A cargo especial de la Facultad de Teología i Ciencias Sagradas estará el prestar una constante atencion al cultivo de dichas Ciencias,

i para ello tiene deberes análogos a los expresados en el artículo precedente, esto es:

1.º Velar sobre la enseñanza de las Ciencias eclesiásticas en los Institutos o Liceos i en los Seminarios, conforme al art. 264.

2.º Proponer las mejoras que considere convenientes i practicables en dicha enseñanza, sobre todo las relativas a textos, programas i exámenes.

3.º Dedicar un cuidado particular a los trabajos que por el Patrono se le encomienden, relativos al objeto de su instituto (137).

TÍTULO VII.

DE LOS SECRETARIOS I VICE-SECRETARIOS DE LAS FACULTADES.

ARTÍCULO 56.

Cada Facultad tendrá un Secretario especial, el cual será elegido por el Patrono en terna de miembros de número de la misma Facultad, i formada por ésta (138).

ART. 57.

El Secretario será permanente, pero amovible por acuerdo del Consejo (139).

ART. 58.

Será Vice-Secretario, i hará las veces del Secretario cuando éste se halle lejitimamente impedido, el miembro que sea designado por el Decano como propósito para el objeto, i cuya designacion sea aprobada por el Rector, puesta en noticia de la respectiva Facultad, i comunicada al Patrono para los demas efectos consiguientes.

Ocurriendo falta momentánea e imprevista de algun Secretario, el Decano por sí mismo podrá designar de pronto a un miembro de su Facultad para que supla por aquella vez (140).

ART. 59.

Son atribuciones i deberes de cada Secretario de Facultad, i en su defecto del Vice-Secretario:

1.ª Concurrir a las sesiones de la Facultad i autorizar sus acuerdos (141), i formar parte de la comision de que trata la 1.ª parte del art. 236.

2.ª Redactar las actas de dichas sesiones, trasladarlas, despues de aprobadas, a un libro que presentará al que las hubiese presidido, para que las firme, i autorizarlas él tambien (142).

3.ª Refrendar i sellar los despachos, providencias o decretos expedidos por el Decano (id).

4.ª Cuidar de la conservacion del archivo de su secretaría, clasificando debidamente con claridad i órden, i haciendo encuadernar oportunamente, todos los papeles i comunicaciones que le pertenezcan (id).

5.ª Llevar los siguientes libros copiadores: 1.º de actas de las sesiones i acuerdos de la Facultad; 2.º de oficios del Decano i de todos los que se dirijan por secretaría; 3.º de matrícula de los graduados de Bachiller i Licenciado; i 4.º de exámenes rendidos por los alumnos de la Delegacion universitaria en los ramos de la respectiva Facultad, por donde consten los nombres i dos apellidos de los examinandos i las votaciones que éstos hayan obtenido (143).

6.ª Como individuo de la Facultad, tener voz i voto en sus acuerdos i desempeñar las comisiones que correspondan a los miembros de esta seccion de la Universidad (144).

7.ª Redactar los oficios, providencias o decretos que el Decano le encargue (id).

8.ª Recibir las comunicaciones i peticiones que se dirijan al Decano o a la Facultad, i trasmitírselas oportunamente dándoles cuenta con sus antecedentes (id).

9.ª Autorizar los duplicados i las cópias que se le mande dar por el Decano o por la Facultad, i dar por sí mismo aquellas que sean puramente de interes personal, pagando los interesados el costo de la escritura (id).

Esta autorizacion de las piezas que se encuentran en el archivo de la respectiva secretaría, servirá para obrar aun fuera de la esfera de la Universidad (145).

10. Ordenar la correspondencia en legajos, i guardar en registro separado todos los discursos, disertaciones, memorias i demas escritos que se redactaren bajo la direccion o por encargo de la Facultad, i tambien las comunicaciones científicas o literarias que se dirijan a ésta (146).

11. Formar con el Decano la comision encargada de designar, de entre las piezas que se presentan a la Facultad, las que deban publicarse en los *Anales*; i hacer él mismo *los extractos* de aquellas cuya publicacion se acuerde en esta forma (147).

Luego que se haya acordado la publicacion de alguna de estas

piezas o héchose el extracto, deberá entregarlo al Bedel, para que este lo trasmita inmediatamente al Director de los *Anales* (148).

12. Pasar al Delegado universitario, al fin de cada exámen o de cada especie de exámenes, planillas autorizadas con su firma, por donde conste el nombre i apellido de los examinandos en la Delegacion i las votaciones que éstos hayan obtenido (149).

13. Pasar al Secretario jeneral, el 1.º de setiembre de cada año, una detallada razon de los trabajos de su Facultad durante el año último, para que pueda hacer la Memoria de que habla el art. 70 (150).

14. Pasar igualmente a dicho Secretario, para que la trasmita al Rector, la cuenta documentada de las entradas i gastos de la Secretaría de su Facultad, en el tiempo, modo i forma que se expresa en el art. 121.

15. Designar el individuo que ha de desempeñar la oficialía de pluma de su secretaría, asignarle i pagarle de fondos de la misma la gratificacion ordinaria o extraordinaria que le corresponda, detallarle sus deberes i cuidar de que los cumpla con puntualidad (151).

ART. 60.

El uniforme que los Secretarios deben llevar en todas las asistencias públicas del Estado i de la Universidad, es el mismo que obliga al Secretario jeneral, segun el art. 35.

TÍTULO VIII.

DE LOS CLAUSTROS ORDINARIO I PLENO.

ARTÍCULO 61.

Reglar los asuntos de la Universidad en comun, en conformidad a lo que prescribe la lei i se expresa en los artículos de este título, es el objeto comun de ambos claustros, ordinario i pleno (152).

ART. 62.

El claustro ordinario se compone del Rector, i de la quinta parte a lo ménos de todos los miembros de la Universidad sin distincion de Facultades.

Objeto especial de este claustro es decretar los gastos que se hagan con arreglo a estos Estatutos i remover al Secretario jeneral (153).

ART. 63.

El claustro pleno se compone del Rector, de tres Decanos a lo ménos, i de la tercera parte a lo ménos de todos los miembros de la Universidad sin distincion de Facultades.

Objeto especial de este claustro es formar las ternas que deben presentarse al Patrono para los nombramientos de Rector i de Secretario jeneral, i celebrar anualmente la sesion pública de la Universidad de que habla el art. 70 (154).

ART. 64.

La presidencia de ambos claustros, en ausencia del Patrono i Vice-Patrono, corresponde al Rector, i en su defecto al Vice-Rector, segun la parte 8.ª del art. 17.

ART. 65.

El Secretario de ambos claustros, que redacta las actas de sus sesiones i autoriza sus acuerdos, será el Secretario jeneral, i en su defecto el Vice-Secretario jeneral, segun las partes 1.ª i 2.ª del art. 34.

Estos acuerdos serán suficientemente auterizados con las firmas del Presidente i Secretario.

TÍTULO IX.

DE LAS SESIONES, ACUERDOS, ELECCIONES I NOMBRAMIENTOS UNIVERSITARIOS,

§ 1.º

SESIONES.

ARTÍCULO 66.

Las sesiones en que pueden celebrarse acuerdos, elecciones o cualquiera otra especie de actos universitarios, serán de cinco clases:

1.ª *En simple reunion de cada Facultad*, para oír los discursos de incorporacion de sus miembros, las disertaciones, memorias o comunicaciones que ellos u otras personas quieran presentarle sobre materias literarias o científicas de su incumbencia, i para tratar de los demas objetos de su instituto, segun el art. 48.

2.ª *En reunion mixta de las respectivas Facultades*, para ocu-

parse, o en asuntos mixtos segun la lei (155), o en oír los discursos, disertaciones o memorias de que se habla en el anterior inciso, segun lo dispuesto en los arts. 68 i 69.

3.ª *En Consejo*, para decretar los gastos i revisar las cuentas de la Universidad, i para tomar todas las demas medidas de órden i economía ordinaria que la lei le encarga, segun lo dispuesto en el título V.

4.ª *En claustro ordinario*, para los asuntos que la lei le encarga i que se expresan en el inciso 2.º del art. 62.

5.ª *En claustro pleno*, para los asuntos que la lei le encarga i que se expresan en el 2.º inciso del art. 63.

ART. 67.

El número de individuos suficiente para hacer Sala en cada una de las especies de sesion universitaria de que trata el artículo precedente, será:

1.º De una tercera parte por lo ménos de los miembros de una Facultad, *en simple reunion de ésta*; en cuya tercera parte no se computarán los ausentes del territorio de la República, ni los que se hallen fuera de la capital con algun empleo u ocupacion no accidental, ni los que se encuentren física o moralmente imposibilitados para concurrir a los acuerdos.

Corresponde al Consejo declarar cuando un miembro universitario se encuentra en alguno de los casos anteriores; cuya declaracion quedará sin efecto por el solo hecho de presentarse el referido miembro a tomar parte en los acuerdos, pero volverá a tenerlo si el Consejo declara nuevamente la suspension con suficiente motivo (156).

Si el número de que se compone la Sala no admite division exacta por tres, se tomará el tercio o los dos tercios del número inmediatamente inferior, si la resta de la division fuese menor que la mitad de tres, i el tercio o los dos tercios del número inmediatamente superior en el caso contrario.

La misma regla se aplicará a los demas casos en que la lei exija un número de individuos i votos de una reunion universitaria en proporcion al número de personas de que conste, o que en un caso determinado la compongan (157).

2.º De una tercera parte por lo ménos de los miembros de cada una de las Facultades *en sesion mixta de éstas*; sin contar en este número al Rector ni al Secretario jeneral, i haciendo el cómputo de esta tercera parte con sujecion a las mismas reglas anteriores (158).

3.º De uno mas por lo ménos sobre la mitad de los miembros del Consejo *en sesion de éste*; sin contar al Patrono ni al Vice-Patrono (159).

4.º De una quinta parte por lo ménos de todos los miembros universitarios sin distincion de Facultades, *en sesion del claustro ordinario*; sin contar al Rector, ni al Patrono o Vice-Patrono (160).

5.º De una tercera parte por lo ménos de todos los miembros universitarios sin distincion de Facultades, *en sesion del claustro pleno*; sin contar tres Decanos por lo ménos, ni al Rector, ni al Patrono o Vice-Patrono (161).

ART. 68.

La Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas, i la de Medicina, podrán reunirse cada dos meses, o ántes si quieren, i celebrar sesiones públicas destinadas a objetos científicos, bajo las siguientes bases:

1.ª De que en las expresadas sesiones se lean memorias o comunicaciones, o de los miembros de número de ambas Facultades, o de sus corresponsales respectivos, o de personas no pertenecientes a ellas i aun de las extrañas a la Universidad, o de todos estos individuos en el órden indicado, relativas, tanto a observaciones locales i al estudio del país, como al progreso de esta clase de Ciencias, al movimiento europeo con relacion a ellas, i especialmente a los nuevos descubrimientos que puedan tener su aplicacion al cultivo o la práctica de estas mismas Ciencias en Chile.

2.ª De que los miembros de ambas Facultades, i en particular sus respectivos Decanos i Secretarios, se pongan en comunicacion con todas las personas que en diferentes partes de la República profesan los ramos de las referidas Ciencias; i de que procuren animar i estimular, especialmente a los jóvenes que han concluido o están para concluir sus estudios, a fin de que dirijan su atencion ácia los fenómenos locales, i entren, a este respecto, en comunicacion literaria con las Facultades.

3.º De que dichas Facultades piensen en la eleccion de los asuntos mas interesantes para el país, contentándose aun con las producciones mas modestas i elementales, con tal que tengan relacion con la utilidad pública i la jeneralizacion de estas Ciencias en Chile.

4.ª De que tambien puedan nombrarse comisiones para el exámen de los objetos que las Facultades tengan a bien tomar en consideracion i los de su correspondencia.

5.ª De que estas sesiones puedan ser alternativamente presididas

por los Decanos de una i otra Facultad, i sus actas sean redactadas por sus respectivos Secretarios, quienes cuidarán de que la redaccion sea del modo mas ameno e interesante para el público.

6.ª De que las minutas de dichas actas sean publicadas en los *Anales* juntamente con las memorias i comunicaciones a que se refieran, i de que, de cada una de estas piezas deban tirarse por separado veinte ejemplares, por lo ménos, para obsequiarlos a los respectivos autores que los soliciten, cuyos ejemplares serán pagados de fondos universitarios, pudiéndose dar al impresor hasta cincuenta centavos por pliego de a ocho pájinas (162).

ART. 69.

La Facultad de Filosofía i Humanidades, en el tiempo i forma expresados en el artículo anterior i bajo las mismas bases, podrá celebrar sesiones para un objeto análogo, esto es, para oír la lectura de composiciones, tanto de sus propios miembros de número i corresponsales, como de cualesquiera otras personas aficionadas a la Literatura, que espontáneamente concurran o sean al efecto invitadas; i esto por la necesidad que hai de fomentar el cultivo de las Letras en Chile, de estimular el progreso de la naciente literatura hispano-americana, haciendo análisis críticos de cualquiera especie de obras a medida que vayan publicándose, i de procurar que los *Anales* contengan, no solo artículos científicos sino tambien literarios i de amena literatura (163).

ART. 70.

El Cuerpo universitario deberá celebrar anualmente en claustro pleno, el último domingo del mes de setiembre, con asistencia del Patrono i Vice-Patrono, una sesion pública i solemne, cuyo objeto sea:

1.º Dar cuenta de todos los trabajos de la Universidad en jeneral i de cada una de sus Facultades en particular, durante el curso del año anterior hasta esa fecha, en una Memoria trabajada al intento por el Secretario jeneral, que él mismo debe leer.

2.º Proclamar los nombres de las personas que hayan obtenido el premio de los certámenes abiertos en el año anterior por las respectivas Facultades sobre materias científicas i literarias que interesen a la República, leyendo el mismo Secretario los correspondientes informes sobre los trabajos premiados por dichas Facultades.

3.º Oír el Discurso que el miembro, oportunamente designado por el Rector, debe pronunciar sobre alguno de los hechos mas señalados.

dos de la Historia de Chile, cuyos pormenores históricos se apoyen en documentos auténticos, desenvolviendo su carácter i consecuencias con imparcialidad i verdad (164).

La Memoria de que trata el inciso 1.º de este artículo deberá abrazar los puntos siguientes:—1.º Movimiento del personal universitario en el período de que se da cuenta;—2.º Noticia de los grados conferidos, i de los títulos expedidos para ejercer en el país profesiones científicas;—3.º Estado de las relaciones de la Universidad con las corporaciones científicas o literarias extranjeras, i obras cambiadas con ellas;—4.º Obsequios de obras hechos a la Universidad, tanto por las corporaciones extranjeras, como por las autoridades nacionales o los particulares;—5.º *Anales* i demas publicaciones universitarias, i suscripciones a obras o periódicos;—6.º Estado del gabinete de lectura universitario i de la Biblioteca Nacional;—7.º Textos i programas aprobados, i demas medidas que se hayan adoptado para mejorar la instrucción pública;—8.º Estado de los fondos universitarios;—9.º Trabajos especiales de cada una de las Facultades, sesiones i acuerdos que hayan celebrado, i comisiones que hayan desempeñado;—i 10. Todos los demas asuntos de que sea útil o necesario dar cuenta. La Memoria concluirá con la proclamacion de los respectivos temas designados por las Facultades para los certámenes del año próximo venidero (165).

ART. 71.

El local para celebrar la sesion pública i solemne de claustro pleno será por ahora el salon en que celebra las suyas el Congreso Nacional; i para las demas del mismo claustro i del ordinario, el salon de la Academia de Ciencias Sagradas. Para las sesiones del Consejo i de cada una de las Facultades, el salon destinado al efecto en el edificio que hoy ocupan la Biblioteca i Museo Nacionales, ménos para la Facultad de Medicina que puede celebrar las suyas en el salon del Protomedicato. I para esta misma Facultad, reunida con la de Ciencias Matemáticas i Físicas, en los casos de que trata el art. 68, alguno de los salones de la Delegacion universitaria (166).

§ 2.º

DEBATES EN LAS SESIONES.

ARTÍCULO 72.

Respecto a los debates en las sesiones universitarias que los admitan, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Abierta la sesión, i leída i aprobada la respectiva acta, el presidente fijará el tema de la discusión, i si hubiese varios asuntos o indicaciones pendientes, designará el orden en que deban tratarse i resolverse.

2.ª Nadie podrá usar de la palabra sin pedir al presidente, quien la concederá solo por dos veces sobre el mismo asunto al que ha usado de ella, i por tres veces al autor o iniciador de la materia sobre que se discute.

3.ª Será prohibido en las sesiones: 1.º interrumpir al que habla, a menos que, por hallarse fuera de la cuestión propuesta, pida algún miembro al presidente que lo llame al orden, o que éste lo haga de oficio por el mismo motivo; 2.º abandonar la sala durante el debate sin permiso del presidente; 3.º separarse de la materia sometida a exámen; i 4.º faltar al respeto que se debe a la corporación o a sus miembros.

4.ª Puesto en debate un asunto cualquiera, seguirá la discusión hasta que la Sala resuelva lo que conviene hacer. Solo habrá segunda discusión, i aun tercera, cuando así lo acordare la Sala por la importancia i gravedad de dicho asunto, o cuando las modificaciones introducidas en el pensamiento primitivo, o la falta de tiempo, requieran este trámite como indispensable (167).

§ 3.º

ACUERDOS.

ARTÍCULO 73.

Para la validez de todo acuerdo o elección universitaria se necesita:

1.º Que esté completo el número de miembros suficiente para hacer Sala, según los respectivos casos del art. 67.

2.º Que se reuna el número suficiente de sufragios que el caso requiere, según el art. 74.

3.º Que la sesión sea presidida por quien corresponde, según lo dispuesto en el art. 37, en la parte 20.ª del 17, i en la 1.ª del 23.

4.º Que el acta sea autorizada i firmada por el respectivo Presidente i Secretario, después de haber sido aprobada; i

5.º Que el acuerdo que no se refiera al orden interior de la Universidad, sea sometido al Patrono para su aprobación (168).

§ 1.º

ELECCIONES.

ARTÍCULO 74.

Las elecciones universitarias tendrán por objeto, o formar las ternas que deben presentarse al Patrono para el nombramiento de empleados, o nombrar miembros de número, o nombrar corresponsales según el art. 102.

Para la formación de las ternas i el nombramiento de miembros corresponsales u honorarios, bastará el sufragio de la mayoría absoluta de los miembros asistentes a la respectiva sesión; pero para la elección de los miembros de número, si el candidato no tiene el grado de Licenciado, será indispensable la concurrencia de los votos de las tres quintas partes de dichos miembros asistentes (169).

ART. 75.

La formación de las ternas para el nombramiento de Rector i Secretario jeneral se hará en claustro pleno; para el de Decanos i Secretarios, en sesión de la respectiva Facultad; i para el de Delegado Universitario, en sesión del Consejo, según lo dispuesto en la parte 9.ª del art. 48, en el art. 63 i en la parte 3.ª del 84.

ART. 76.

El hecho prèvio a toda elección para miembro de número i para la formación de ternas por las Facultades o el claustro, será una convocatoria que deberá expedir el Rector, anunciando dicha elección un mes ántes por los periódicos i por carteles fijados en las puertas de la casa de la Universidad i en las de las salas de sus claustros (170).

ART. 77.

Las formalidades para toda elección que supone terna, son:

1.ª Que la sesión sea presidida por el Rector no concurriendo el Patrono o Vice-Patrono, i que el que la presida use del voto deliberativo que debe tener.

2.ª Que, ántes de procederse a la votación, haya una corta conferencia entre los electores, si ellos quieren, a fin de que puedan unirse en pareceres.

3.ª Que se practiquen sucesivamente tantas votaciones cuantos son los lugares de la terna que haya de formarse.

4.ª Que el objeto de la primera de estas votaciones para cualquiera de dichos lugares, sea la designación de candidatos; i que la segunda se contraiga precisamente a los que hubieren obtenido las dos mayorías relativas.

5.ª Que si en esta segunda votacion hubiere suficiente número de electores, se abstengan de votar los candidatos; pero que si se necesitare de su voto para que haya el número requerido por la lei, deban emitirlo con su firma al pié.

La misma regla deberá observarse cada vez que sea necesario repetir las votaciones hasta completar la terna.

6.ª Que cada votacion se haga por escrutinio en la forma ordinaria, pudiendo presenciar este acto cualesquiera miembros de la Facultad o del claustro.

7.ª Que todo voto suponga la comparecencia personal del elector, el duplicado se tenga por uno, el equivocado por en blanco, i el en blanco se impute a la primera mayoría.

8.ª Que ántes de principiarse el escrutinio por la lectura de las cédulas, se cuenten estas i los votantes; i, no advirtiéndose ningun vicio o defecto, el que presida vaya leyendo en alta voz los votos i el Secretario apuntándolos, quien, concluido el dicho escrutinio, proclamará el resultado i lo anotará en el acta (171).

ART. 78.

Cuando una eleccion de terna para nombramiento de empleados no pudiere verificarse en el dia fijado en la convocatoria, se expedirá nueva convocatoria para dentro de dos meses (172).

ART. 79.

Las elecciones para Decanos deberán ser periódicas, o hacerse en una época fija. Así cuando alguno de ellos cesare absolutamente de funcionar, por muerte u otro motivo, ántes de haber cumplido su período legal de dos años, se nombrará otro que le reemplace por el tiempo que le faltare para enterarlo.

La misma regla se observará respecto a los dos individuos que el Patrono debe nombrar cada dos años para formar parte del Consejo (173).

ART. 80.

Por eleccion de las mismas Facultades serán nombrados los Miembros universitarios destinados a llenar plazas vacantes de número por muerte o renuncia de los que las ocupaban. Por eleccion de las mismas o del Consejo lo serán los Miembros honorarios o corresponsales que a su arbitrio puede tener la Universidad (174).

ART. 81.

Las formalidades con que debe practicarse la eleccion de los Miembros de número que han de llenar las plazas vacantes que ocurrieren en las Facultades por fallecimiento, renuncia, o cualquier otro motivo de absoluta separacion de los individuos que las compongan o deben componerlas, son:

1.ª Que la convocatoria se haga por el Rector en la forma prescrita en el art. 76.

2.ª Que ántes de procederse a la votacion, se observe el trámite previo de una conferencia sobre el mérito de los candidatos: para cuya conferencia leerá el respectivo Secretario la nómina de los individuos que hayan sido para el mismo objeto propuestos en otras ocasiones, i aun nombrados o elejidos sin llegar a incorporarse (pues no hai inconveniente para que lo sean de nuevo, si las circunstancias han variado) (175), i la de los autores de obras que hayan obtenido la aprobacion o el premio de la Facultad, expresando el número i materia de las obras que cada uno haya presentado, así como el grado i recomendacion que les acordó la Facultad.

3.ª Que los autores, cuyos trabajos estén declarados por la Facultad del tercero, cuarto o quinto grado, segun lo dispuesto en el artículo 271, i los que hayan presentado algunas comunicaciones de mérito científico o literario, queden de hecho propuestos como candidatos para la eleccion, conjuntamente con los que cada Miembro tenga a bien proponer.

4.ª Que en caso de dividirse la votacion, se observe lo dispuesto por la Constitucion política del Estado, en sus artículos 69 a 72 inclusive, para la eleccion de Presidente de la República.

5.ª Que, respecto a las demas formalidades, se observe lo dispuesto en las partes 1.ª, 4.ª, 6.ª, 7.ª i 8.ª del art. 77.

6.ª Que si no hai acuerdo la primera vez que se citare para la eleccion, se repita la convocatoria para al cabo de cuatro meses, i asi en adelante.

7.º Que el electo sea instalado en sesion de la respectiva Facultad, pronunciando un discurso de incorporacion sobre el tema que él mismo elijiere *ad libitum* i en que hará mencion de su predecesor en cuanto hubiere mérito para ello, i prestando ante el Consejo el Juramento de estilo (176).

ART. 82.

Los trámites interiores que deberán seguirse en pos de la eleccion de los Miembros de número i correspondales u honorarios, son:

1.º Que el Decano trasmita al Rector un oficio, acompañando copia del acta de la sesion o de parte de ella, relativa a dicha eleccion.

2.º Que el Rector, con conocimiento del Consejo, eleve esta acta a noticia del Patrono, para que mande extender i remita al dicho Consejo el correspondiente diploma; i

3.º Que, en vista de un acuse de recibo, en que el Rector contestará que él i el Consejo quedan instruidos de la eleccion i que se ponga en conocimiento del elegido para que éste se incorpore a la Universidad con las solemnidades acostumbradas, el Decano, directamente o por Secretaria, comuniqué esta noticia al elegido para que proceda a incorporare tan pronto como pueda, o a mas tardar en el término del art. 89 (177).

§ 5.º

NOMBRAMIENTOS.

ARTÍCULO 83.

Los individuos a quienes incumbe nombrar el Patrono, i nombrarlos *ad libitum*, segun la lei, para miembros permanentes de la Universidad, son los que deben ocupar por primera vez las plazas de número de las Facultades i algunos miembros honorarios de la Universidad en jeneral, segun el art. 102; i para miembros de duracion limitada en la misma, los dos que deben formar parte del Consejo (178).

ART. 84.

Los empleados en la Universidad i sus dependencias, cuyo nombramiento corresponde al Patrono, son:

1.º El Rector i el Secretario jeneral, en virtud de la terna que al efecto debe presentarle el claustro pleno, segun el art. 14.

2.º Los Decanos i Secretarios, en virtud de la terna que deberi presentarle las respectivas Facultades, segun los arts. 19, 31 i 56.

3.º El Delegado universitario, en virtud de la terna que debe presentarle el Consejo (179).

4.º El Vice-Delegado, a propuesta del Delegado, segun el art. 279.

5.º Los Profesores interinos o suplentes de la Delegacion, a propuesta del Rector de la Universidad, o de *motu proprio* (222).

6.º El Director científico del Museo Nacional i sus ayudantes, i el Director i ayudantes del Observatorio Astronómico, a propuesta del Decano de Matemáticas, o de *motu proprio* (180).

7.º El bibliotecario de la Biblioteca Nacional i sus ayudantes, a propuesta del Consejo (181).

8.º El bibliotecario i ayudantes de la Biblioteca de los Tribunales, a propuesta del Decano de Leyes (182).

ART. 85.

Los empleados en la Universidad i sus dependencias, cuyos nombramientos corresponden a otra autoridad que la del Patrono, son:

1.º El Tesorero universitario i el Director de los *Anales*, que incumbe al Consejo (183).

2.º El Bedel de la Universidad, que tambien incumbe al Consejo, a propuesta del Secretario jeneral (184).

3.º Los ayudantes del Bedel que, a propuesta de éste, corresponde a dicho Secretario (Id.).

4.º Los oficiales de pluma, tanto de la Secretaría jeneral como de las Facultades, que corresponde a los respectivos Secretarios de *motu proprio* (Id.).

5.º El bibliotecario del gabinete de lectura, que corresponde al Consejo a propuesta del Delegado universitario, segun el art. 279.

ART. 86.

Los demas funcionarios universitarios, con sueldo o sin él segun los casos, que son designados o nombrados por otra autoridad que la del Patrono, son:

1.º El mismo Patrono i el Vice-Patrono, que lo son de hecho por designacion de la lei, segun el art. 11.

2.º El Vice-Rector, que tambien lo es de hecho por designacion de la lei, segun el art. 16.

3.º Los Vice-Decanos, que tambien lo son de hecho por designacion de la lei i declaracion del Consejo, segun el art. 22.

4.º El Vice-Secretario jeneral, que lo es por designacion del Rector o nombramiento del Consejo, segun el art. 33.

5.º Los Vice-Secretarios de las Facultades, que lo son por designación del respectivo Decano, aprobada por el Rector, según el art. 58.

6.º Los Miembros de las comisiones encargadas de juzgar i dictaminar en los diversos asuntos de la Universidad, pues solo hacen parte de tales comisiones los individuos que, o al intento han sido designados por el Rector, por el Consejo, por cada una de las Facultades o por sus Decanos, según los diversos casos que se expresan en los respectivos lugares de estos Estatutos.

7.º Algunos de los Miembros de las Juntas provinciales i de las Inspecciones departamentales de educación pública, pues lo son por el Consejo en la forma dispuesta en los arts. 218 i 225.

8.º Los agentes de la Universidad en el país o en el extranjero, que también lo son por el Consejo.

TÍTULO X.

DE LOS MIEMBROS DE LA UNIVERSIDAD.

§ 1.º

CLASIFICACION DE LOS MIEMBROS.

ARTÍCULO 87.

Los Miembros de la Universidad serán de tres clases: de número, supernumerarios, i honorarios o corresponsales.

Los de la primera clase, que son en número de ciento cincuenta, repartidos de a treinta en cada una de las cinco Facultades, son aquellos que, o han sido nombrados por el Patrono para llenar la primera vez estas plazas, o han sido elejidos por la respectiva Facultad para llenarlas la segunda vez i siguientes. Se subdividen, pues, los Miembros de número en *nombrados* i en *elejidos* (185).

Los Miembros supernumerarios son los Doctores, en Derecho civil o canónico, i en Teología, de la antigua Universidad de San Felipe, que existían al tiempo de la fundación de la nueva de Chile (186).

Los Miembros honorarios o corresponsales son, o los nombrados al efecto *motu proprio* por el Patrono, o los elejidos por la Universidad en comun, o por las respectivas Facultades (187).

§ 2.º

MIEMBROS DE NÚMERO.

ARTÍCULO 88.

Por el hecho de haber un individuo sido nombrado o elegido Miembro de número de la Universidad, i comunicádosele el nombramiento o la eleccion por el órgano competente, no es tal Miembro de número miéntras no cumpla con el requisito prévio i esencial de la incorporacion, en el tiempo i forma determinados por la lei (188).

ART. 89.

El tiempo ordinario que se concede a todo Miembro de número para incorporarse, son seis meses, contados desde la fecha en que se le comuniqué el nombramiento o la eleccion por el órgano competente; i el extraordinario es la próroga que del primero tenga a bien concederle el Patrono, contada desde la notificacion del respectivo decreto (189).

El órgano competente de comunicacion para estos casos es el Decano de la respectiva Facultad, quien procederá directamente o por Secretaría, conforme a lo dispuesto en la parte 3.ª del art. 82.

ART. 90.

Los expedientes de próroga deben iniciarse por los interesados i sustanciarse ante el Consejo, a quien únicamente incumbe declarar si el individuo de que se trata ha o no acreditado suficientemente los justos motivos que le hayan impedido verificar su incorporacion en el término de la lei. En el primer caso el Consejo transmitirá el expediente al Ministerio de Instruccion pública, i en el segundo a la Facultad respectiva, para los fines consiguientes (190).

ART. 91.

Excepto el caso de fallecimiento, no hai plaza vacante de número de aquellas que corresponde a la respectiva Facultad proveer, sin que ésta la declare tal; i las Facultades están en el deber de hacer semejante declaracion, i de transmitirla al Rector para los fines consiguientes, tan luego como les conste que el Miembro nombrado o electo ha dejado trascurrir sin justo motivo el plazo ordinario de la incorporacion, i que tampoco ha pedido próroga. Vencido el plazo de esta, se observará la misma regla (191)

ART. 92.

Las formalidades indispensables para la incorporacion o recepcion de todo Miembro de número, serán:

1.ª Que el día que se le designe, comparezca personalmente ante la respectiva Facultad i pronuncie un discurso sobre el tema que hubiere elegido *ab libitum*, en cualquiera de los idiomas español, frances o latin.

2.ª Que en ese discurso haga de su predecesor, si lo hubiere tenido, una biografia en cuanto hubiere mérito para ella.

3.ª Que, luego que lo haya pronunciado, entregue una copia manuscrita o impresa al Bedel, para que éste la trasmita inmediatamente al Director de los *Anales*.

4.ª Que comparezca tambien personalmente a la sesion inmediata del Consejo, para que sea presentado al Rector, preste juramento i puedan terminar allí los demas trámites de su recepcion.

5.ª Que uno de estos trámites sea su presentacion por el respectivo Decano, quien hará una lijera mención de los antecedentes i méritos del nuevo Miembro, la cual será contestada por el Rector en la misma forma; i

6.ª Que, prestañdo en seguida el juramento de estilo, o haciendo tambien segun el caso la profesion de fe, conforme a lo dispuesto en los arts. 91 i 134, el Secretario jeneral lo proclame debidamente incorporado a la Universidad i le entregue el respectivo diploma, haciendo constar todo esto en el acta de la sesion (192).

ART. 93.

El juramento i promesa que todo Miembro de número debe prestar al tiempo de su incorporacion, serán éstos: *Juro obedecer la Constitucion de la República, i prometo desempeñar las obligaciones que me impone el carácter de Miembro de la Universidad de Chile conforme a sus Estatutos, i especialmente promover la instruccion religiosa i moral del pueblo.*

Este mismo juramento i promesa deberán prestar, al tiempo de principiar a ejercer sus funciones, si no fueren Miembros de número, los dos individuos nombrados por el Patrono para integrar el Consejo, agregando solo a la precedente fórmula, despues de la palabra Miembro, las *del Consejo* (193).

ART. 94.

Todo Miembro de número, por el hecho de serlo, es Licenciado en la respectiva Facultad para el solo efecto de optar por oposicion a alguna cátedra en los Institutos o Liceos, o alguna dignidad de la Iglesia, aun cuando no hubiere recibido este grado anteriormente (194). Por eso, si el Miembro pertenciere a la Facultad de Teología, debe hacer, al tiempo de incorporarse, si ántes no la hubiere hecho, la profesion de fe que se exige a los graduandos en dicha Facultad, segun el art. 134.

ART. 95.

Las atribuciones i deberes comunes a todo Miembro de número serán, en particular, con respecto a cada cual i con poca diferencia, las mismas que en jeneral señala la lei a las Facultades de la Universidad, segun el art. 48.

Respecto a sus deberes i atribuciones especiales, cada Miembro, segun la Facultad o Facultades a que pertenezca, deberá reconocerlas en alguno de los artículos precedentes, desde el 49 al 55 de estos Estatutos.

ART. 96.

Un mismo individuo puede ser Miembro de la Universidad en dos o mas Facultades, sin que por eso tenga mas de un voto en las sesiones mixtas i en los claustros. La unidad del voto estará representada por la unidad de la citacion que se le haga, para los claustros, la cual incumbe siempre a la Facultad de preferencia segun el grado de su colocacion. A sí, si el Miembro universitario pertenciere a la vez a la Facultad de Humanidades i a la de Leyes, deberá citársele por ésta únicamente (195).

ART. 97.

Todos los Miembros de la Universidad, sean o no empleados de ella, estarán obligados a llevar por distintivo en las funciones públicas a que, en su calidad de tales Miembros concurrieren, una cinta en forma de lazo, colocada sobre el pecho en el ala derecha del vestido.

Esta cinta será del color adoptado por la Facultad a que cada individuo pertenciere, segun lo dispuesto en el art. 25; i si el que ha de llevarla fuere Miembro de dos o mas Facultades a la vez, el lazo entónces se compondrá de otras tantas cintas de los respectivos colores.

Los Miembros de la Universidad de Chile que hubiesen sido Doc-
tores de la antigua de San Felipe, podrán usar cuando gusten, en
las funciones solemnes, del traje que en aquella corporacion estaba
adoptado para los de su clase (196).

ART. 98.

Los derechos, prerogativas i honores de que gozarán los Miembros
de número de la Universidad son los que se expresan en estos Esta-
tutos, i particularmente en los arts. 14, 19, 31, 56, 94, 99, 100, 131,
en el inciso 2.º del 179, i en el 182.

ART. 99.

Los honores póstumos que la Universidad deberá tributar a sus
Miembros de número que fallezcan, consisten: en acompañar el cuer-
po al cementerio; en hacer la biografía del finado i publicarla en los
Anales conforme a lo dispuesto en la 2.ª parte del art. 92 i en la 13.ª
del 23. (197); en dirigir una carta de pésame a la familia del que se
hubiere distinguido por grandes trabajos científicos o literarios, o por
haber prestado servicios eminentes a la Universidad (198); i en que
el Consejo i cada una de las Facultades a que el difunto hubiere
pertenecido, acuerden ademas las otras demostraciones que juzguen
debidas a su mérito i en especial a sus trabajos en beneficio de la ins-
trucccion i a sus otros servicios universitarios de cualquiera clase que
fueren; i para que tengan lugar estas demostraciones, cualquier
Miembro de la respectiva Facultad tendrá derecho para pedir que
ésta se reúna a fin de que acuerde lo conveniente (199).

ART. 100.

Los trámites i formalidades que deben observarse para acompañar
al cementerio el cuerpo de un Miembro de la Universidad, consis-
tirán:

1.º En que el Decano de la respectiva Facultad, luego que tenga
noticia del fallecimiento, nombre una comision de tres individuos de
ella para que asistan al entierro i funerales. Si el difunto hubiere
pertenecido a dos o mas Facultades, se nombrarán por los respectivos
Decanos otras tantas comisiones de tres individuos cada una. El De-
cano hará siempre parte de la respectiva comision i la presidirá.

2.º En que si el fallecido fuere el Secretario, la comision de la
respectiva Facultad sea de cuatro de sus Miembros. Si fuere el Deca-
no, la comision constará de seis Miembros, i será nombrada por el

Vice-Decano. La misma regla se observará en el caso de un Vice-Decano en ejercicio.

Si fuese alguno de los vocales del Consejo, el Rector nombrará una comision de este cuerpo, compuesta de dos individuos, incluso él mismo que la presidirá, i ademas dará aviso a los Decanos a fin de que se nombre en cada Facultad una comision de tres individuos.

Si fuere el mismo Rector, asistirán a su entierro i funerales el Consejo, los Secretarios de las Facultades i todos los demas empleados de la Universidad, i las comisiones de las Facultades que serán de seis individuos.

Al entierro i funerales del Patrono i Vice-Patrono, asistirá el Cuerpo entero de la Universidad.

3.º En que, para que tengan lugar las disposiciones precedentes, será necesario que, por parte de la persona que dirijiere el entierro o funerales, se dé aviso del día i hora de ellos; pero en el caso del fallecimiento del Patrono, no será necesario este aviso.

El aviso, en el caso de fallecer el Vice-Patrono, o el Rector, o cualquier vocal del Consejo, se dirijirá al Rector o Vice-Rector; i en el caso de fallecer otro Miembro de la Universidad, al Decano o Decanos, o al Vice-Decano o Vice-Decanos respectivos (200).

§ 3.º

MIEMBROS SUPERNUMERARIOS.

ARTÍCULO 101.

Los Miembros supernumerarios de la Universidad serán enteramente iguales a los de número en deberes, derechos, atribuciones, prerogativas i honores, segun lo prescrito en los arts. 95 i 98; con la sola diferencia de que los primeros, con su fallecimiento, no dejarán plaza vacante.

§ 4.º

MIEMBROS HONORARIOS O CORRESPONSALES.

ARTÍCULO 102.

Los Miembros honorarios o corresponsales de la Universidad pertenecerán, o al cuerpo en comun de ésta, o a alguna de sus Facultades; i, o serán nombrados o elejidos.

Pertenecen a la Universidad en comun los que hayan sido, o nombrados *motu proprio* por el Patrono, o elejidos por el Consejo;

i pertenecen a alguna Facultad, los que hayan sido elejidos por ésta en la forma ordinaria.

Su nombramiento proviene pues siempre del Patrono; la eleccion puede provenir, o del Consejo o de las Facultades. En uno i otro caso su incorporacion queda consumada por el hecho de acusar recibido del correspondiente diploma, aceptándolo (201).

ART. 103.

Sus atribuciones i deberes son :

1.º Que en caso de asistir a las sesiones de la Facultad a que pertenezcan, tengan voz i voto en sus discusiones científicas o literarias; pero no en las que se trate de asuntos administrativos, peculiares de la Universidad (202).

2.º Que en caso de llenar el objeto de su eleccion o nombramiento, comunicando periódicamente a la Universidad, a lo ménos cada dos meses, trabajos literarios o científicos de alguna utilidad para la instruccion pública en Chile o la América española conforme a lo que se determina en los arts. 68 i 69, tengan derecho a cobrar, también periódicamente, un ejemplar de cada número de los *Anales*; a pedir hasta veinte ejemplares, tirados separadamente de dichos *Anales* de los trabajos de que fueren autores i que se hubieren publicado en ellos (203); i a que se les coloque en la lista de candidatos para Miembros de número, segun lo dispuesto en la parte 3.º del art. 81.

TÍTULO XI.

DE LOS EMPLEADOS I SUELDOS UNIVERSITARIOS, I DEL CEREMONIAL PARA LAS ASISTENCIAS PÚBLICAS.

§ 1.º

EMPLEADOS I SUELDOS.

ARTÍCULO 104.

Los empleados de la Universidad, i sus respectivos sueldos anuales, serán por ahora:

Un Rector, con mil quinientos pesos.

Cinco Decanos de las Facultades, con mil pesos cada uno.

Un Secretario jeneral, con mil pesos.

Cinco Secretarios de las Facultades, con seiscientos pesos cada uno (204.)

Un Delegado Universitario, con mil pesos (205.)

Un Vice-Delegado, con quinientos pesos (206.)

Seis Profesores correspondientes a la Facultad de Filosofía i Humanidades, destinados a enseñar: los tres primeros, los Cursos superiores de que trata la parte 3.ª del art. 328; el 4.º la Escultura ornamental i la Estatuaria; el 5.º el Dibujo natural i la Pintura; i el 6.º la Arquitectura.—Mil pesos será por ahora el sueldo de cada uno de los tres primeros (207); mil doscientos el del cuarto (208); dos mil el del quinto (209); i tres mil doscientos el del sexto (210.)

Nueve Profesores correspondientes a la Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas, destinados a enseñar: el 1.º el Aljebra superior i la Jeometría descriptiva; el 2.º el Cálculo diferencial e integral, i la Astronomía; el 3.º la Topografía i la Jeodesia; el 4.º la Mecánica i el Dibujo de máquinas; el 5.º la Metalurjia, la mensura i la explotacion de Minas; el 6.º el curso de construccion de caminos, puentes i calzadas; el 7.º la Arquitectura; el 8.º la Historia Natural; i el 9.º la Química jeneral, la Física i la Mineralojía.—Mil pesos será por ahora el sueldo de que gozen el primero i tercero; mil cuatrocientos, el cuarto; mil quinientos, el octavo (211); mil ochocientos sesenta i seis, el noveno (212); dos mil, el quinto i sexto (213); dos mil quinientos, el segundo (214); i el séptimo, que tambien lo es de la Facultad de Humanidades, con el sueldo que se le asigna en el inciso anterior de este artículo.

Siete Profesores correspondientes a la Facultad de Ciencias Médicas, destinados a enseñar: el 1.º la Química orgánica i la Farmacia; el 2.º la Anatomía; el 3.º las Disecciones anatómicas, o servir de auxiliar al profesor de Anatomía; el 4.º la Fisiolojía i Medicina legal; el 5.º la Patolojía interna i la Terapéutica; el 6.º la Clínica interna i la Hijiene; i el 7.º la Clínica externa i la Obstetricia.—Seiscientos pesos será por ahora el sueldo de que goza el tercero (215); mil, el primero, segundo, cuarto i quinto (216); i mil doscientos, el sexto i séptimo (217.)

Ocho profesores correspondientes a la Facultad de Ciencias Legales i Políticas, destinados a enseñar: el 1.º el Derecho natural; el 2.º el Derecho administrativo chileno o positivo, i el constitucional teórico i positivo; el 3.º el Derecho público internacional, el comercial i el penal chileno o positivo; el 4.º la Economía política; el 5.º el Derecho romano; el 6.º el Derecho civil chileno o positivo; el 7.º el Derecho canónico;

i el 8.º la Práctica del foro, i los Cólígos especiales de Minas, del Ejército i de la Armada nacional.—Seiscientos sesenta i seis pesos será el sueldo del primero (218); ochocientos el del séptimo (219); mil el del segundo, cuarto, quinto i sexto (220); mil seiscientos el del octavo (221); i mil seiscientos sesenta i seis el del tercero (222.)

Un Tesorero, que, al propio tiempo de serlo de ambas Secciones del Instituto con una renta de mil seiscientos pesos, incluso un escribiente, administrará los fondos propios de la Universidad con el derecho de un cuatro por ciento sobre todo lo que recaude de dichos fondos (223).

Un Director de los *Anales*, con trescientos pesos (224).

Un Bibliotecario, i al mismo tiempo oficial de pluma de la Delegacion, con cuatrocientos veinte pesos (225).

Un oficial de pluma para la Secretaría jeneral, i cinco id. para las Secretarías de las Facultades: el 1.º con quinientos catorce pesos; el 2.º i 3.º con ciento cuarenta i cuatro pesos cada uno; el 4.º con ciento cuarenta; i el 5.º con ciento veinte (226)

Un Bedel de la Universidad con seiscientos pesos, i ademas con los derechos: 1.º de un peso por cada exámen de Bachiller i de dos pesos por cada exámen de Licenciado; 2.º de que trata la parte 3.ª del artículo 253; i 3.º del uno por ciento sobre toda cantidad que de la Tesorería jeneral recoja para pago de sueldos i gastos universitarios (227).

Dos ayudantes del expresado Bedel, con doscientos pesos cada uno (228).

Un Bedel para la Academia de Pintura, con ciento cuarenta i un pesos (229).

Un Mecánico, encargado de la composiura i arreglo de los instrumentos del Observatorio Astronómico i de los de ambas secciones del Instituto, con trescientos pesos (230).

Dos Ajentes de la Universidad, uno en Valparaiso que por ahora desempeñará el cargo gratuitamente, i el otro en Paris con los derechos que se estila pagar en el comercio (231).

ART. 105.

A los empleados de la Universidad, interinos o suplentes, corresponde el sueldo íntegro de los respectivos empleos o cargos (232).

Si la ausencia del propietario no proviniere de imposibilidad física o meral; sino de ocuparse en objetos extraños a la Universidad, se

pondrá esta ocurrencia en noticia del Patrono para que determine lo conveniente (233).

ART. 106.

Todo empleado universitario, propietario, interino o suplente, deberá principiar a gozar del sueldo del respectivo empleo desde el día en que tome posesion de éste (234).

ART. 107.

Los sueldos de la Universidad serán compatibles con cualquier otro sueldo del Estado, i por consiguiente todo cargo universitario lo será con cualquier otro cargo público (235).

ART. 108.

El Bedel de la Universidad será el habilitado legal para percibir mensualmente de la Tesorería jeneral los sueldos correspondientes al Rector, Decanos, Secretarios, i a él mismo i sus auxiliares, como tambien los fondos destinados para gastos de archivo i Secretarías de que trata el plan de sueldos de la lei orgánica, pudiendo cobrar por este servicio, a cada partícipe. el uno por ciento sobre toda cantidad que le entregue (236).

ART. 109.

Todos los empleados de la Universidad serán amovibles a discrecion del Patrono (237).

ART. 110.

Todo Miembro de la Universidad, i principalmente los empleados de ésta, estarán obligados a tener pleno conocimiento de lo dispuesto en estos Estatutos.

§ 2.º

CEREMONIAL.

ARTÍCULO. 111.

A todas las funciones públicas, civiles i relijiosas, a que ordinaria o extraordinariamente asista el Patrono, deberán concurrir el Rector i los miembros del Consejo, el Delegado universitario, los Secretarios de las Facultades i los Profesores de la Universidad, bajo el apercibimiento de perder a beneficio fiscal, por la vez 1.ª la cuarta parte del

suelo mensual, por la 2.^a la tercera de id., i por la 3.^a i siguientes la mitad; a ménos que, en el término de venticuatro horas, desde la en que hubiesen sido citados, comprobaren con certificado de facultativo, ante el Ministro de Instrucción pública, la enfermedad que los inhabilita para la asistencia (238.)

ART. 112.

El uniforme que estos empleados deberán vestir, tanto en los días de asistencia solemne de que trata el artículo anterior, como en las demas funciones públicas a que, en su calidad de tales empleados universitarios concurren, es el que, segun los casos, determinan los artículos 18, 25, 35, 60 i 97.

No siendo posible para los empleados de la Universidad que fueren eclesiásticos el completo uso del uniforme, estarán obligados a llevar, ademas del lazo indicado en el art. 97, el bonete que llevaban los Doctores de la antigua Universidad de San Felipe.

Ademas de este uniforme, el Rector i los Decanos llevarán las insignias de que tratan los artículos 18 i 25 (239.)

ART. 113.

El lugar que a la Universidad corresponde en las asistencias, con los demas funcionarios del Estado, a las funciones públicas de que trata el art. 108, será por ahora el tercero a la izquierda de S. E. el Presidente de la República, esto es, en pos de los señores Ministros de las Cortes de justicia i de los empleados superiores de Hacienda (240.)

ART. 114.

El orden de precedencia que los empleados i Miembros universitarios deben entre sí observar, tanto en las asistencias de que trata el artículo anterior como en las que son exclusivas de la Universidad, será como sigue:

- 1.º El señor Rector.
- 2.º Los Señores Decanos, por orden de antigüedad.
- 3.º El Delegado universitario i los Conciliarios.
- 4.º El Secretario jeneral, i los Secretarios de las Facultades, por orden de antigüedad.
- 5.º Los Profesores de la Universidad, por el mismo orden.
- 6.º Los Miembros universitarios, por el mismo en sus respectivas

Facultades; colocándose primero la de Teología, en seguida la de Leyes, despues la de Medicina, luego la de Ciencias Matemáticas i Físicas, i por último la de Filosofía i Humanidades.

Desfilando formados de dos en dos, se observará el orden inverso (241.)

ART. 115.

Sentados para la sesion de claustro pleno de que trata el art. 70, el orden de precedencia será como sigue:

El Exmo. señor Patrono se colocará en la testera del salon, teniendo a su derecha e izquierda a los Señores Ministros de Estado en los departamentos del Interior i Relaciones Exteriores, de Hacienda, i de Guerra i Marina, al Mui Reverendo Arzobispo de Santiago, i a los Ilustrísimos Obispos sufragáneos si concurrieren.

Divididos los demas concurrentes en dos álas, ocuparán la de la derecha:

- 1.º El señor Presidente i Ministros de la Exma. Corte Suprema.
- 2.º El señor Rejente i Ministros de la Ilma. Corte de Apelaciones.
- 3.º El Tribunal del Consulado i los señores Jueces de Letras.
- 4.º El señor Intendente i Miembros de la Mui Ilustre Municipalidad de Santiago.
- 5.º El Cabildo eclesiástico, los funcionarios civiles, i los militares de mas alta graduacion.
- 6.º Los Prelados de las Ordenes regulares.
- 7.º Los Profesores de la seccion preparatoria del Instituto, i los de los demas Establecimientos públicos que concurrieren.

OCUPARÁN EL ÁLA IZQUIERDA:

- 1.º El señor Vice-Patrono de la Universidad.
- 2.º El señor Rector de la misma.
- 3.º Los señores Decanos, por orden de antigüedad.
- 4.º El Delegado universitario i los Conciliarios.
- 5.º El Secretario jeneral, i los Secretarios de las Facultades, por orden de antigüedad.
- 6.º Los Profesores de la Universidad, por el mismo orden.
- 7.º Los Miembros universitarios, según el orden del número 6.º del artículo anterior (id.)

Al Bedel de la Universidad corresponderá designar a las personas sus respectivos lugares, cuando ocurrieren dudas i cuando sea menester llenar los lugares que queden vacantes.

TÍTULO XII.

DE LOS BIENES DE LA UNIVERSIDAD, I DE SUS ENTRADAS, GASTOS I CUENTAS.

§ 1.º

BIENES.

ARTÍCULO 116.

Se reconocerán por bienes propios de la Universidad:

1.º Una casa edificada en Santiago, a propósito para ejercer todas sus funciones, a la cual tiene pleno derecho, tanto en jeneral como persona jurídica i como sucesora de la antigua de San Felipe, cuanto en particular por una lei sobre la materia (242.)

2.º Los libros, papeles, archivo, útiles, muebles i todas las demas cosas que a aquella pertenecieron (243.)

3.º Los libros, papeles, archivos, útiles, muebles, fondos en dinero o en letras, i todas las demas cosas hasta ahora adquiridas i que en adelante adquiriera (244.)

§ 2.º

ENTRADAS I GASTOS.

ARTÍCULO 117.

Las entradas ordinarias de la Universidad, con que paulatinamente deberá ir formando un capital para hacer frente a sus gastos i mantenerse por sí misma, consisten:

1.º En los sobrantes que queden de las partidas destinadas en el presupuesto de gastos públicos para los de archivo, de Secretaría jeneral i de Secretarías de seccion (245.)

2.º En el sobrante de los derechos que deben pagar los Bachilleres i Licenciados segun la parte 6.ª del art. 144 (246.)

3.º En los réditos de los capitales universitarios, puestos a interes (247.)

4.º En el producto de la venta de *Anales* i de *Memorias históricas* sobrantes, i tambien de las obras cuya impresion o subvencion costee el Cuerpo.

ART. 118.

Los gastos de la Universidad serán por ahora de tres clases: unos *fixos* i *determinados*, que se harán con fondos públicos segun el presupuesto del Estado (248), como los que se emplean en sueldos de casi todos sus empleados i en archivo i Secretarías; otros puramente *accidentales*, que se harán por ahora con fondos propios de la corporacion hasta que no sean incluidos en el presupuesto de los primeros, como el sueldo del director de los *Anales* i parte del que perciben el oficial de pluma de la Secretaría jeneral, i el Bedel i sus ayudantes; i otros *eventuales*, que tambien hará la corporacion con sus propios fondos, i que por lo regular serán motivados por los siguientes objetos i otros análogos: suscripciones a Revistas i Periódicos europeos, i compras de publicaciones americanas para la Biblioteca universitaria; encuadernacion de libros i compra de muebles para la misma; remesas de libros e impresos chilenos a Estados Unidos de América i a Europa, en retribucion de los que de allí recibe constantemente de varias corporaciones científicas i literarias con que está en relacion; pago de algunos trabajos literarios, estadísticos o históricos que el Cuerpo suele costear o subvencionar; pago de la impresion de esos trabajos, i de la litografía de otros que de vez en cuando se publican en los *Anales*; i pago de los derechos del Tesorero i de los del Ajente universitario en Europa, así como de toda su correspondencia oficial dentro i fuera del país (249).

ART. 119.

Indiferentemente, al Consejo o al claustro ordinario, incumbirá decretar los gastos que, de fondos propios de la Universidad, hayan de hacerse con arreglo a la lei; pero al primero tocará inmediatamente revisar las cuentas de dichos gastos i tomar todas las medidas de orden i economía ordinaria (250.)

ART. 120.

Los libramientos que por el Rector se expidan contra la Tesorería de la Universidad para gastos acordados por ésta, serán comunicados al Tesorero i refrendados por el Secretario jeneral; cuyo funcionario deberá llevar un libro en que, con referencia a los respectivos decretos, sienta todas las partidas de cargo i data que ocurran con relacion a dicho Tesorero. Este empleado no pagará ni recibirá cantidad alguna sin decreto del Rector, i sin que el Contador haya tomado razon de ella (251.)

§ 3.º

CUENTAS.

ARTÍCULO 121.

Las reglas a que estará sujeta la contabilidad universitaria son:

1.º Todos los Secretarios de la Universidad presentarán al Rector, en los primeros días de Enero, Mayo i Setiembre de cada año, una cuenta instruida, i documentada en cuanto fuere posible, de la inversion de los fondos que hubiesen entrado en su poder durante el cuadrimestre anterior, tanto por asignacion fiscal para gastos de Secretaría, como por razon de exámenes de Bachilleres i Licenciados que hubiesen ocurrido en la respectiva Facultad; expresando nominalmente, respecto de los graduados, cada contribuyente, el grado a que aspiró, i el sobrante que hubiere resultado despues de pagados sus examinadores (252.)

2.º Una cuenta igual, i en las mismas épocas, deberá presentarse por el Bedel de los fondos que hubieren entrado en su poder, así por derechos de sello que cobre a los que se gradúen de Bachilleres o Licenciados, como por intereses de los capitales, venta de impresos u otros ingresos eventuales que hubiese de tener la caja universitaria; debiendo expresar de qué clase han sido estos últimos, i designar nominalmente cada individuo a quien hubiese cobrado el derecho de sello con la cantidad que hubiere lastado (253.)

3.º El Rector trasmitirá estas cuentas a la correspondiente comision del Consejo para su exámen, con cuyo informe serán sometidas a la aprobacion del mismo Consejo.

En este exámen no deberá intervenir el miembro de la comision que, como Decano de la Facultad a que pertenezcan dichas cuentas, las haya ya aprobado poniendo en ellas su *visto bueno* (254.)

4.º Puesto por el Rector el respectivo decreto aprobatorio, el Secretario jeneral lo trascribirá al empleado que hubiese presentado la cuenta, i al Tesorero universitario para que en su virtud proceda a recibir del dicho empleado el sobrante que hubiere resultado.

Si resultare algun alcance a favor del empleado, se ordenará que el Bedel, cargándolo en su propia cuenta, lo cubra, si es que para ello tuviere en su poder suficientes fondos (255.)

5.º La cuenta orijinal quedará archivada en la Secretaría jeneral; i el Tesorero, despues de sentar en sus libros la correspondiente partida de cargo en caso de recibir sobrante, dará al depositante, al pié si

quiere del mismo decreto que motiva la entrega i que éste debe exhibirle, un recibo en que hará mención del dicho decreto (256.)

6.ª En las primeras sesiones que el Consejo celebre a la espiracion del feriado de cada año, deberán revisarse i fenecerse por él todas las cuentas correspondientes al año anterior; a cuyo efecto el Tesorero universitario presentará en esa época un resumen de todas las partidas de cargo i data que hubiere sentido en sus libros durante el curso del año. Este resumen será comprobado, por la respectiva comision del Consejo, con el libro de cuentas del Secretario jeneral i con los decretos orijinales, si fuese preciso. Segun el resultado, el Consejo expedirá su aprobacion; o, en el caso contrario, procederá a hacer los cargos que correspondan, sirviendo de suficiente resguardo, a los que hubiesen hecho entregas en la tesorería, la presentacion de los recibos del Tesorero (257).

7.ª El Tesorero i Contador, desde el 1.º de Enero de cada año, abrirán una nueva cuenta en sus libros respectivos, debiendo estar rubricadas por el Rector las hojas en que se sentaren las partidas (258).

8.ª Luego que se renniere en caja mas de la cantidad necesaria para los gastos urgentes de la Universidad, ese dinero se empleará, o en letras de la Caja hipotecaria, a lo que se dará preferencia siempre que se pueda comprarlas a buen precio, o en darlo a interes con garantías sólidas: tales son la hipoteca de algun predio que no tenga otros gravámenes i la fianza mancomunada i solidaria de persona abonada, debiendo, ántes de estenderse la respectiva escritura, exigirse el título de propiedad del predio que haya de hipotecarse i constancia de que está libre de dichos gravámenes.

Los intereses de estos capitales serán cobrados por el Bedel, quien deberá dar cuenta de ello al Consejo en el tiempo i forma determinadas en la 2.ª regla de este artículo (259).

TÍTULO XIII.

DEL TESORERO I CONTADOR, I DEL BEDEL I AYUDANTES DE ESTE.

§ 1.º

TESORERO I CONTADOR.

ARTÍCULO 122.

La Universidad tendrá un Tesorero nombrado por el Consejo para la administracion i custodia de los fondos universitarios, i para que

pague las erogaciones ordenadas por el Rector, segun acuerdos de este cuerpo o del cláustro ordinario, llevando cuenta i razon de la entrada i salida de dichos fondos, i para que pague tambien los sueldos i gastos de la Delegacion universitaria (260).

ART. 123.

El cargo de Tesorero universitario estará por ahora unido al de Tesorero del Instituto Nacional, debiendo sin embargo llevar por separado las cuentas de ambos establecimientos (261).

ART. 124.

Se hará estensiva a los fondos de la Universidad, para responder de su administracion, la garantía que este empleado, como Tesorero del Instituto, debe prestar a satisfaccion del Contador Mayor ántes de tomar posesion de su empleo (262).

ART. 125.

Son obligaciones del Tesorero universitario:

1.ª Asistir diariamente a su oficina desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, exepcto el tiempo de vacaciones i los dias festivos (263).

2.ª Responder de todo lo ique hubiere entrado a la caja universitaria o salido de ella (264).

3.ª Recibir i pagar toda cantidad que le sea librada por el Rector, i comunicada i refrendada por el Secretario jeneral, despues que éste como Contador haya tomado razon de ella.

Ninguna partida de entrada o salida le será de abono si no la justifica con la reunion de estos requisitos, segun el artículo 120.

4.ª Dar a cada interesado que le entregue fondos el competente recibo, segun la parte 5.ª del artículo 121.

5.ª Llevar las cuentas en un libro foliado i en la misma forma que los demas de su cargo, en que asentará todas las partidas de cargo i data, i en que abrirá nueva cuenta el 1.º de enero de cada año, segun la parte 7.ª del mismo artículo 121.

El Rector rubricará todas las hojas de este libro, firmando i rubricando la primera i la última de cada año, despues de revisarlas, por si hubiere que hacer algun reparo.

6.º Presentar al Consejo, a la espiracion de cada semestre del año, sus cuentas balanceadas, o un estado completo de los fondos con relacion a todas las partidas de cargo i data que en dicho semestre hubiere asentado, i ademas el resúmen jeneral de que trata la parte 6.ª del artículo 121 para que aquel ponga su *visto bueno*.

7.º Pagar los sueldos de los empleados de la Delegacion universitaria, conforme a los decretos de sus respectivos nombramientos (265).

8.º Entregar al Vice-Delegado universitario, con previa orden del Delegado, las cantidades necesarias para subvenir a los gastos de la Delegacion, segun el presupuesto anual aprobado por el Gobierno i los respectivos decretos supremos (266).

9.º Recojer por semestres adelantados de la Tesorería Jeneral los fondos que la lei destina en cada año para la provision de libros de la Biblioteca Nacional, i por meses cumplidos los destinados al pago de sus empleados, llevando cuenta separada de estos fondos.

10.º Cubrir todas las cuentas i listas de que habla el artículo 4.º del reglamento de la expresada Biblioteca i que con este objeto le fueren presentadas por el Bedel de la Universidad, dejándolas en su poder como documentos de su cuenta (267).

ART. 126.

Habrà tambien un Contador, esto es, un empleado encargado, como el Tesorero, de llevar cuenta i razon de la entrada i salida de los fondos universitarios, haciendo cargo a las personas que los perciben i recibiendo en data lo que pagan, con los justificativos correspondientes; i el que tales funciones ejerza por el ministerio de la lei será el Secretario jeneral.

Este empleado estará ademas obligado a dar oportuna noticia al Consejo de la cantidad en dinero que haya en caja, capaz de ser colocada a interes o en letras, i ejecutar las instrucciones que del citado Consejo reciba a este respecto (268).

§ 2.º

BEDEL I SUS AYUDANTES.

ARTÍCULO 127.

Las obligaciones del Bedel de la Universidad, o del que haga sus veces, ademas de las expresadas en las partes 13.ª de los artículos 34 i 59, en el artículo 108, en el final del 115, en la par-

te 2.ª i en el segundo inciso de la 8.ª del artículo 121, en la parte 10.ª del artículo 125, en los artículos 167 i 246, i en la parte 3.ª del 253, serán las que siguen: (269)

1.ª Llevar un libro en que registrar un prolijo inventario de todas las cosas pertenecientes a la corporacion, especificando por separado las que deben conservarse i las que han de venderse, i detallando el precio de estas últimas. En este inventario se incluirán, tanto las que están a su cargo inmediato, como las que lo están a cargo de otros, incluso el catálogo de la Biblioteca del cuerpo, la lista de los aparatos e instrumentos de la Delegacion universitaria i la de los muebles i demas objetos de la sala del Protomedicato i de la Academia de Ciencias Sagradas. A este efecto, el Delegado, el encargado de la Biblioteca, el Tesorero universitario i cada uno de los Secretarios pasarán al Bedel, al fin del año, un prolijo inventario de sus respectivas dependencias, i por estos inventarios podrá reconvenirse a quienes corresponda.

Este inventario jeneral del Bedel será revisado i firmado por el Rector a principios de cada año, despues de hechas en él las correspondientes anotaciones en orden a las obras u objetos vendidos o enajenados i a los nuevamente adquiridos.

2.ª Responder al Consejo de todos los útiles, muebles, libros i papeles del archivo, i de los impresos que se hayan confiado a su custodia; dar cuenta de los que se hayan enajenado; i no permitir que se extraiga ninguna de estas cosas sin orden del Rector.

3.ª Cuidar, de acuerdo con el Secretario jeneral, del buen estado i conveniente colocacion de los libros i papeles pertenecientes al archivo del Consejo, así como de la oportuna encuadernacion de dichos papeles.

4.ª Correr con la oportuna distribucion de los *Anales*, *Memorias* históricas i demas impresos que ocurran, en la forma que prescribe el artículo 179, llevando cuenta i razon de las entregas que haga de dichos impresos i de las personas con derecho a ellos, así como de los que se remitan por orden de la Universidad al extranjero, i de la venta que haga de los sobrantes.

5.ª Entregar personalmente al Patrono, a cada uno de los Ministros de Estado, al Arzobispo de Santiago i al Rector un ejemplar, bien encuadernado por cuenta de la Universidad, de cada tomo de los *Anales*, *Memorias* históricas i demas publicaciones universitarias.

6.ª Cuidar de la economía, orden i policía de la casa de la Universidad i de todos sus departamentos i salas, mantenerlas en aseo,

i con el mismo conservar todos sus muebles i útiles; debiendo valerse de sus ayudantes para estos fines.

7.ª Asistir a todas las obras o composturas lijeras que se hagan en dicha casa, i hacer las compras necesarias.

8.ª Ser el custodio de la Biblioteca Nacional, con la obligacion de costear el servicio necesario para mantener su aseo, cuando se le ponga en posesion de la retribucion acordada con este objeto.

9.ª Hacer, de acuerdo con los respectivos Secretarios, los gastos de luz i lumbre, de refresco u otros que sean necesarios para las sesiones del Cuerpo o de las Facultades, formar de ellos las competentes planillas i entregarlas a dichos Secretarios, para que, despues que le sean cubiertas, puedan ellos acompañarlas a sus respectivas cuentas.

10.ª Repartir, por medio de sus ayudantes, las esquelas que el mismo hará para citacion de los miembros del Consejo i los examinadores de graduandos, i las que con el mismo objeto se le pasen por los Secretarios para que tengan lugar las sesiones del claustro i de las Facultades.

11.ª Hacer que se lleven los muebles i útiles que sean necesarios para las asistencias solemnes i las del claustro pleno, i que se preparen i aseen debidamente las salas en que hayan de verificarse, debiendo designar a cada cual el lugar que le corresponde ocupar segun el orden de precedencia establecido en los artículos 114 i 115.

12.ª Concurrir a todas las reuniones i sesiones universitarias, de cualquiera especie que fueren, i con especialidad a las del Consejo, a fin de que todo lo que en ellas se necesite esté listo.

13.ª Asistir diariamente a su oficina de la casa universitaria, i permanecer en ella desde las 11 hasta las 4, excepto en la época i dias que se designan al Tesorero en la parte 1.ª del artículo 125.

La misma asistencia exigirá a sus ayudantes, a fin de que se ocupen en los trabajos que les ordene para mantener de esta manera el arreglo, aseo i buen servicio de la Universidad.

14.ª Cobrar a los graduandos los derechos de sello i exámen que les corresponde pagar, i hacer la distribucion de la suma cobrada entre los respectivos partícipes, i formar el borrador de la partida que deba copiarse en la matricula de que habla la parte 5.ª del artículo 144, trasmitiéndola en seguida al respectivo Secretario para los fines consiguientes.

15.ª Entregar, a quienes corresponda, los despachos, decretos, diplomas, títulos i demas documentos expedidos por el Patrono i Vice-Patrono, el Rector, el Consejo i los Decanos.

16.º Instruirse de todos los pormenores relativos al órden i réjimen de la Universidad en jeneral i de cada una de sus secciones en particular segun lo prescrito en estos Estatutos, para reclamar su observancia de cualquiera de sus empleados cada vez que sea necesario.

17.º Proponer a las personas que deben nombrarse para que le sirvan de ayudantes en el desempeño de sus obligaciones, impartirles las órdenes que estime convenientes para el exacto cumplimiento de éstas, reconvenirles por las faltas, i hacer efectiva su responsabilidad multándolos o destituyéndolos por sí mismo.

18.º Recibirse de las cosas de la Universidad por inventario, i por él mismo hacer su entrega al sucesor.

19.º Dar puntual cumplimiento a las órdenes e instrucciones que reciba del Rector, el Secretario jeneral, los Decanos i los Secretarios.

ART. 128.

Hará las veces de Bedel la persona que el Consejo tuviere designada a este objeto, i en su defecto el ayudante mas antiguo o mas entendido en el servicio de la Universidad i en el manejo de sus cosas.

ART. 129.

Las diversas obligaciones de los Ayudantes del Bedel serán en resúmen: el estar sujetos a la voluntad de éste como su jefe inmediato, i el dar fiel i exacto cumplimiento a todas las órdenes e instrucciones que de él reciban, para que se obtenga de esta manera el mejor servicio de la Universidad i su buen réjimen, segun las prescripciones impuestas a la Bedelia por estos Estatutos.

TÍTULO XIV.

DE LOS GRADOS UNIVERSITARIOS I DE LOS REQUISITOS PARA OBTENERLOS.

§ 1.º

GRADOS I DIPLOMAS EN JENERAL.

ARTÍCULO 130.

Los grados de la Universidad de Chile serán tres: de Bachiller o Bachillerato, de Licenciado o Licenciatura, i de Miembro de número o Doctorado, pues el ser Miembro de número equivale en cier-

to modo a haber obtenido el grado de Doctor de la antigua Universidad denominada de *San Felipe*.

Los dos primeros se obtendrán a petición de parte i en virtud de los exámenes i pruebas que ésta rindiere al intento; i el tercero como gracia espontáneamente concedida, o por nombramiento del Patrono, o por eleccion de la respectiva Facultad, en virtud de una antigua i bien acreditada enseñanza o de relevantes méritos adquiridos de otra manera en las Ciencias o en las Letras (270).

ART. 131.

Bachillerato es el primer grado literario que la Universidad confiere, con el objeto de manifestar que el estudiante que lo ha obtenido se halla, por este solo hecho, en aptitud de ser admitido a los concursos públicos sobre oposiciones a cátedras en que se enseñen los ramos preparatorios de la Facultad a que el graduado pertenezca, de *disertar* sobre cualquiera de esos ramos i poder enseñarlos en cualquier establecimiento nacional, de presentar sobre ellos a exámenes a los estudiantes en curso privado, de hacer desde luego los estudios científicos i prácticos que correspondan a la profesion que se propone abrazar, i de optar a la Licenciatura de la misma Facultad en el término de dos años.

Licenciatura es el segundo grado literario que la Universidad confiere, con el objeto de manifestar que el Bachiller que lo ha obtenido se halla, por este solo hecho, en aptitud de ser admitido a los concursos sobre oposiciones a cátedras en que se enseñen ramos superiores de las Ciencias o Letras de la Facultad a que el graduado pertenezca, de ser nombrado profesor de ellos en cualquiera de los establecimientos nacionales, de presentar sobre éstos a examen a los estudiantes en curso privado, de ser nombrado por dicha Facultad examinador de candidatos para Bachiller i Licenciado de la misma, de *tener licencia* o facultad para ejercer en Chile la profesion científica o literaria a que aspira con tal que llene los demas requisitos que la lei exija segun los casos, i de ser preferido por la referida Facultad, en igualdad de circunstancias, para llenar cualquiera de sus plazas vacantes de número, segun el artículo 74.

Doctorado es el tercero i mas prominente de los grados universitarios, por cuanto con él se manifiesta que el que ha obtenido el diploma de Miembro de número de una Facultad i se ha incorporado a ella debidamente, se halla, por este solo hecho, en aptitud su-

ficiente para *enseñar* cualquiera de los ramos correspondientes a dicha Facultad, para tomar sobre ellos toda especie de exámenes en la Universidad i en los colejos, para intervenir con su voto en todas las elecciones i acuerdos de la misma i de los claustros ordinario i pleno, para ser llamado a cualquier empleo universitario, i para participar de cuantos derechos, honores i preeminencias es dado a la Universidad conceder a los individuos de su seno segun el artículo 98.

Los derechos, prerogativas i honores que, segun la lei, corresponden a los graduados, son los que quedan expresados en las definiciones precedentes (271).

ART. 132.

Para obtener grados universitarios, no es obstáculo ninguna especie de ilejitimidad (272).

ART. 133.

Al Rector incumbe conferir los grados de Bachiller i Licenciado, i expedir los respectivos títulos o diplomas firmados de su mano i refrendados i sellados por el Secretario jeneral.

Al Patrono el expedir los de Miembro de número i honorarios o corresponsales, firmados tambien de su mano i refrendados i sellados por el Ministro de Estado en el Departamento de Instruccion pública (273).

ART. 134.

Los grados de Bachiller i Licenciado serán conferidos en la forma siguiente:

El candidato, previo el pago de los correspondientes derechos i de un certificado satisfactorio de las pruebas que ha debido rendir, se presentará a la sala de las sesiones del Consejo, en sesion pública de este cuerpo, i el Secretario jeneral leerá dicho certificado i le exijirá la promesa de guardar los Estatutos universitarios en la parte que le toque. Contestando que sí, el Rector le dirá en seguida: "en virtud de haber cumplido con todos los requisitos exijidos por los Estatutos de la Universidad, os confiero el grado de (Bachiller o Licenciado en la Facultad de, segun fuere), i os declaro en el goce de todos los derechos i prerogativas que como a tal (Bachiller o Licenciado) os

corresponden"; i el Secretario le entregará el respectivo título o diploma.

Si se tratare de conferir el grado de Licenciado en Teología i Ciencias Sagradas, ántes de que esto suceda, el Rector hará citar al Cañónigo Maestre-Escuela de la Iglesia Metropolitana, o en su defecto al señor Provisor i Vicario jeneral del Arzobispado, a fin de que concurra al acto i presencie la *profesion de fé* que, arrodillado i en idioma latino, segun la respectiva fórmula, deberá hacer el graduando ántes de que se le confiera dicho grado en virtud de lo dispuesto por el santo Concilio de Trento (274).

Las formalidades para la recepcion del diploma de Doctor o Miembro de número, i entrar por consiguiente en el uso i goce de todos los derechos i honores que como a tal Miembro de número corresponden, son las designadas en los artículos 92, 93 i 94.

ART. 135.

Los diplomas de Bachiller serán expedidos en papel marquilla, i los de Licenciado i Doctor en vitela blanca, de cinco centímetros de largo i tres de ancho (275).

ART. 136.

A los Licenciados en Leyes, a mas del respectivo diploma i para que puedan conservar éste, se dará un certificado firmado por el Rector i el Secretario jeneral, a fin de que lo acompañen al expediente que deben tramitar si se reciben de Abogados (276).

ART. 137.

Cuando al graduado se le extraviare o rompiere el diploma, podrá concedérsele un duplicado pagando la mitad de los derechos que por tales diplomas se cobran (277).

ART. 138.

Los diplomas de Bachiller, Licenciado i Doctor, expedidos por cualquiera Universidad extranjera acreditada, de aquellas que la lei reconoce por tales segun lo dispuesto en el artículo 139, i los certificados de estudio expedidos por dichas Universidades o por los Cole-

jios de Estado de países extranjeros, serán, por sí solos, comprobantes de que el que los ha obtenido, ha hecho los estudios suficientes para ser desde luego admitido por la Universidad de Chile a rendir las pruebas oral i por escrito que exigen los artículos 144 i 145 para optar a los grados de Bachiller i Licenciado; con tal que estos documentos vengan en debida forma legalizados por Ajeutes diplomáticos o consulares de Chile residentes en dichos países, o a falta de estos por alguno de nacion amiga, i siempre que, a juicio del Consejo universitario, los estudios a que se refieran los expresados diplomas i certificados sean equivalentes o análogos a los que aquí se hacen por los reglamentos de Chile.

A los graduados en las mencionadas Universidades que pretendan en la de Chile la Licenciatura en Leyes, se exigirá ademas certificados de haber rendido exámenes satisfactorios de los Códigos chilenos i de la Práctica de nuestro foro (278).

ART. 139.

Sin perjuicio de que el Patrono, a indicacion del Consejo, designe las Universidades i Colejios de Estado de países extranjeros que en la de Chile deben tenerse como acreditadas para los efectos del artículo anterior, por ahora estos establecimientos serán los que siguen:

Para los grados de la Facultad de Teolojía i Ciencias Sagradas, los diplomas de cualquiera Universidad de España e Italia.

Para los de la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas, los de cualquiera Universidad española, de la de Bogotá en la Nueva Granada, i de la de Quito.

Para los de la Facultad de Medicina, los de las Universidades de Berlin, Bolonia, Bruselas, Copenhagüe, Edimburgo, Francia, Geissen, Harvard en Estados-Unidos, Keil en Holstein, Padua, Pavia, Stokolmo, Turin i Viena.

Para el ejercicio de las profesiones científicas de la Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas, los diplomas o certificados de la Escuela politécnica de Cassel; i

Para el grado de Bachiller en la Facultad de Filosofia i Humanidades, los de la Universidad de Sucre en Bolivia (279).

§ 2.º

ESTUDIOS QUE SE REQUIEREN PARA EL BACHILLERATO.

ARTÍCULO 140.

Los ramos de estudio de que el candidato debe haber reñido exámen satisfactorio, serán:

Para el Bachillerato en la *Facultad de Filosofía i Humanidades*: Idioma pátrio en todas sus partes, com o son la analogía, sintáxis, ortografía, prosodia i ortología;—Idioma latino en id., con sujecion a las siguientes pruebas: 1.ª composicion de temas con conocimientos de toda la gramática: 2.ª traduccion i análisis de un párrafo o capítulo de cualquiera de estos prosistas, a eleccion del examinador, César, Ciceron, Salustio i Livio: 3.ª traduccion i análisis de un párrafo o capítulo de cualquiera de estos poetas, a eleccion del examinador, Ovidio, Virjilio i Horacio: i 4.ª aplicacion de todas las reglas de la prosodia i métrica;—alguno de estos cuatro idiomas vivos extranjeros, aleman, inglés, francés o italiano, traduciendo del primero, a eleccion del examinador, alguno de estos prosistas Schmid i Lessing, i alguno de estos poetas Goete i Schiller, del segundo los autores que se usen en el Instituto Nacional, del tercero alguno de estos prosistas Bossuet i Fenelon, i alguno de estos poetas Corneille i Molière, i del cuarto el *Orlando furioso* de Ariosto o la *Jeruzalen libertada* del Tasso;—Aritmética, Aljebra i Jeometría elementales;—Física, Química, e Historia natural elementales;—Cosmografía, i Jeografía física i descriptiva;—Historia antigua, griega, romana, de la edad media, moderna, de América i de Chile; Catecismo explicado, Historia Sagrada segun el antiguo i nuevo Testamento, i Fundamentos de la fé;—Literatura elemental en todas sus partes, como son la retórica, métrica, estética e historia literaria; i Filosofía elemental en todas sus partes, como son la psicología, lójica, teología natural, ética e historia de la filosofía (280).

Para el Bachillerato en la *Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas*, respecto al primero de estos departamentos, se requieren: los mismos ramos que en el caso anterior, exepcto el Latin i la Física i Química elementales, pero ocupando su lugar el Dibujo natural i de paisaje, i los ramos siguientes de Matemáticas no elementales:

Aritmética, Álgebra, Jeometría, Trigonometría rectilínea i esférica, i Jeometría analítica de dos dimensiones.—Respecto al departamento de Ciencias Físicas los mismos ramos que en el de Matemáticas, con la diferencia que de estas últimas solo habrá estudiado la Aritmética, Álgebra i Jeometría elementales, ocupando el lugar de las otras la Física i Química elementales, i la Zoología, Botánica, Mineralojía i Jeolojía, además del Latín. (281).

Para el Bachillerato en la *Facultad de Medicina*: Química médica, Botánica, Farmacia, Anatomía, Fisiolojía e Hijiéne (282).

Para el Bachillerato en la *Facultad de Leyes i Ciencias Políticas*: Derecho natural i de jentes, Derecho público constitucional teórico i positivo, Derecho administrativo positivo, Derecho civil romano i pátrio, Derecho canónico i Economía política (283).

Para el Bachillerato en la *Facultad de Teolojía i Ciencias Sagradas*: Derecho natural, Lugares teolójicos, Fundamentos de la relijion católica, Sagrada Escritura, Teolojía dogmática i moral, i elementos de Historia eclesiástica (284).

ART. 141.

Para que los exámenes satisfactorios de que habla el artículo anterior i el siguiente sirvan para pretender grados universitarios, es necesario hacer constar de una manera fehaciente que han sido rendidos en los establecimientos nacionales con autorizacion para recibir exámenes válidos, i que éstos se hayan dado en público, en la forma prescrita por los respectivos reglamentos i la bases del artículo 276, i con sujecion a los textos i programas aprobados por el Consejo de la Universidad.

No se reputarán válidos, para el objeto de que se trata, los exámenes de ramos superiores rendidos en los Colejios de provincia, a ménos que de dichos ramos haya en ellos clases sostenidas o auxiliadas por el Estado (285).

§ 3.º

ESTUDIOS SUPERIORES QUE SE REQUIEREN PARA LA LICENCIATURA.

ARTÍCULO 142.

Para pretender el grado de Licenciado en cualquiera de las Facultades de la Universidad, es necesario haber hecho durante dos

años por lo ménos estudios superiores, mas estensos i prácticos que los que se requieren para el Bachillerato de la misma, i estar dispuesto a rendir de ellos un nuevo exámen universitario, mas largo i prolijo. Así, será indispensable:

Para la Licenciatura en la *Facultad de Filosofía i Humanidades*: haber hecho un estenso i detenido estudio de los idiomas pátrio i latino, de la Historia universal, de la Literatura i su historia, i de la Filosofía i su historia.

Para la Licenciatura en la *Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas*: haber estudiado Álgebra superior, Cálculo diferencial e integral i Mecánica, i haber auxiliado a la Facultad, o a otro cuerpo científico o profesor particular, en algunos trabajos prácticos relativos a la Jeodesia, Mecánica o Arquitectura, si se pretendiere el grado de Licenciado en Matemáticas; pero si se pretendiere en Ciencias Físicas, haber hecho un estenso estudio de la Física, Química e Historia Natural, i haber auxiliado a la Facultad, u otro cuerpo científico o profesor particular, en cualquier trabajo relativos a estos ramos.

Para la Licenciatura en la *Facultad de Medicina*: haber estudiado Clínica interna i externa, operaciones i vendajes, Obstetricia, Medicina legal i Terapéutica, i haber practicado durante dos años en los Hospitales.

Para la Licenciatura en la *Facultad de Leyes i Ciencias Políticas*: haber estudiado la Práctica del foro i concurrido a los Tribunales, i haber estudiado los Códigos especiales de comercio, de minas, de guerra i marina, i el derecho penal teórico i positivo.

Para la Licenciatura en la *Facultad de Teología*: haber estudiado Derecho canónico, Oratoria sagrada, elementos de Cronología sagrada e Historia Eclesiástica, i haber concurrido durante dos años a la Academia de Ciencias Sagradas (286).

§ 4.º

REQUISITOS, TRÁMITES I PRUEBAS PARA OPTAR UNO I OTRO GRADO.

ARTÍCULO 143.

En ninguna de las Facultades de la Universidad podrá optarse el grado de Licenciado, sin haber optado en la misma, dos años ántes por lo ménos, el grado de Bachiller: i para optar este en cualquiera Facultad, exepo en la de Ciencias Matemáticas i Físicas, es menester haber entrado en posesion del Bachillerato en Humanidades (287).

ART. 144.

Los trámites para el que, teniendo los requisitos que señalan los artículos 140 i 141, quiera graduarse de Bachiller en cualquiera de las Facultades, serán:

1.º Que el candidato ocurra al Rector de la Universidad con una solicitud por escrito, en que manifestará su deseo i designará el establecimiento en donde hubiere rendido sus exámenes, acompañando un certificado de buena conducta expedido por el jefe del establecimiento en donde hubiere hecho todos o la mayor parte de sus estudios, o, en su defecto, de dos personas calificadas. Si el Bachillerato que pretende no es el de la Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas ni el de Humanidades, acompañará tambien el expediente de este último Bachillerato.

2.º Que el Rector pida informe sobre los exámenes rendidos por el candidato al jefe del establecimiento correspondiente, quien lo dará con arreglo a los libros que en él debe llevar, expresando con separacion cada ramo de exámen, citando las fechas en que se hubieren rendido, los votos obtenidos en cada uno de ellos, i las demas circunstancias anotadas. El dicho jefe devolverá informada esta solicitud por el mismo conducto por donde debe trasmitírsele, que es la Secretaría jeneral (288).

3.º Que si el Rector encontrare que el solicitante reúne todos los requisitos necesarios para el Bachillerato que pretende, remita el expediente al respectivo Decano, para que haga que se proceda al sorteo del ramo i parte de él sobre que debe recaer el exámen, i nombre la comision universitaria que debe juzgar de dicho exámen (289).

4.º Que entre las cédulas que debe haber al efecto preparadas por la respectiva Facultad, el candidato verifique, en casa del Secretario i a presencia de éste, el sorteo de la que debe contener el ramo i el punto sobre el cual ha de recaer exclusivamente el exámen, el cual debe rendirse a los seis dias siguientes al del expresado sorteo, sin contar éste. El Secretario certificará en seguida sobre el resultado de dicho sorteo (290).

5.º Que el Decano nombre la comision examinadora, compuesta de tres miembros de su Facultad, i a falta de ellos, de Licenciados de la misma, procurando que este nombramiento recaiga en los individuos mas competentes en el ramo sorteado. El Secretario de la Facultad hará siempre parte de esta comision, la presidirá, redacta-

rá su informe o juicio sobre dicho exámen, i hará el correspondiente asiento en el libro de matrícula que debe llevar para tomar razon de todos los exámenes i grados, tanto de Bachiller como de Licenciado.

En este libro anotará el nombre i los dos apellidos de cada graduado, su edad, el lugar de su nacimiento i el de su domicilio, el título del Colejio en que ha hecho sus estudios, el ramo i punto sobre que recayó el exámen, el día en que lo rindió i su resultado, i el nombre apellido de los miembros de la comision examinadora (291).

6.º Que inmediatamente despues de nombrada dicha comision, el candidato entregue al Bedel los derechos de exámen i sello que le corresponde pagar a la Universidad, sin cuyo requisito no podrá procederse al exámen ni a los demas trámites para la colacion del respectivo grado. Estos derechos serán: nueve pesos en el Bachillerato de cualquiera de las Facultades; veintiun pesos i veinticinco centavos en la Licenciatura de las Facultades de Humanidades, Ciencias Físicas i Matemáticas, i Teolojía; i treinta i un pesos en la Licenciatura de las Facultades de Medicina i Leyes.

El Bedel distribuirá estos fondos de la manera siguiente: a cada examinador, excepto al Decano i Secretario de la respectiva Facultad por ser rentados, pagará dos pesos i diez i seis centavos, como propina por cada exámen de Bachiller, i cuatro pesos treinta i dos centavos por cada exámen de Licenciado; el mismo Bedel tomará como tal propina un peso en el exámen de los primeros i dos en el de los segundos; i el sobrante lo entregará al Secretario para los fines de la parte 2.ª del artículo 117 i 1.ª del 121.

El Consejo podrá dispensar de los derechos de exámen i sello al graduando que por su pobreza, merezca esta excencion, i tambien al que hubiere obtenido el premio del concurso anual del Instituto Nacional respecto al grado de la Facultad a que perteneciere el ramo en que hubiere obtenido el premio de dicho concurso. Cuando haga tal dispensa, deberá ordenar al mismo tiempo que las correspondientes propinas sean pagadas de fondos universitarios (292).

7.º Que terminado el plazo de los seis dias de que habla la parte 4.ª de este artículo, la comision se reuna públicamente en uno de los salones de la Universidad, a tomar al candidato su exámen; el cual deberá durar no ménos de media hora, no pudiendo examinarse a dos o mas candidatos simultáneamente, ni por otros programas que los señalados por el Consejo para este objeto, i a falta de ellos por los que sirven en las respectivas secciones del Instituto Nacional.

Siendo inalterable el número de los examinadores que deben concurrir a los exámenes de Bachiller i Licenciado, si faltare alguno de los nombrados i fuere imposible reemplazarle, se diferirá el exámen para el dia inmediato no impedido, expresándose en el respectivo expediente la causa de haberse señalado nuevo dia i sin que se cobren otras propinas (293).

8.º Que trascurrido el tiempo del exámen, *se apruebe o repruebe* al candidato en votacion secreta, i se estampe en el expediente el respectivo informe suscrito por la comision, en que ésta expresará su juicio sobre el modo como se ha expedido el candidato, empleando los términos *mal, muy mal, regular, bien o satisfactoriamente, muy bien o de un modo distinguido*, segun los casos. El voto de distincion solo debe advertirse por los términos del informe (294).

9.º Que, en caso de que el candidato hubiere sido aprobado por la comision, el Decano trasmita el expediente al Rector, para que éste, si observa que en todo se ha procedido con arreglo a los Estatutos de la Universidad, haga citar al candidato para la próxima sesion del Consejo, en la cual le conferirá el grado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 134.

Si el candidato hubiere sido reprobado, no podrá presentarse a nuevo exámen para el grado de Bachiller hasta despues de seis meses, i de un año para el de Licenciado, debiendo pagar solamente otras propinas cuando vuelva a rendir un nuevo exámen. El Rector, con el Consejo, prévio el informe reservado de la respectiva comision examinadora, podrá ampliar o reducir estos plazos hasta la mitad, cuando lo creyere conveniente (295).

ART. 145.

Los trámites para el que, teniendo los requisitos que señalan los artículos 141 i 142, quiera graduarse de Licenciado en cualquiera de las Facultades de la Universidad, serán los mismos i en el mismo orden que los determinados en el artículo anterior, con estas solas diferencias:

1.ª Que, con la solicitud que el candidato presente al Rector manifestándole el deseo de optar el grado de Licenciado por haber cumplido todos los requisitos necesarios, acompañe entre los documentos que acrediten de un modo fehaciente estos requisitos, el expediente del Bachillerato obtenido en la Facultad respectiva.

2.ª Que las pruebas a que se someta el candidato sean dos, una

oral i otra escrita; consistiendo la primera en el exámen del ramo sorteado en la forma prescrita en la parte 4.ª del artículo anterior, i la segunda en una Memoria sobre uno o mas puntos de los relativos a la Facultad en que quiere graduarse, elejidos a discrecion del mismo candidato, que tengan un objeto determinado i que no se reduzcan a un mero resúmen de la doctrina comun. Esta Memoria será presentada en limpio i bien copiada.

3.ª Que la comision encargada de juzgar de ambas pruebas conste de cinco miembros, en que deberán incluirse el Decano i Secretario respectivos, el primero de los cuales presidirá dicha comision, sino concurriere el Rector, a quien debe avisarse despues del sorteo el punto sorteado i el dia del exámen.

4.ª Que la rendicion de las referidas pruebas se efectúe a las cuarenta i ocho horas despues de verificado el sorteo, debiendo durar no ménos de una hora el exámen, i no ménos de tres cuartos de hora la lectura de la Memoria.

5.ª Que concluidas las pruebas se reciban separadamente dos votaciones, una sobre la oral i otra sobre la escrita; i que en caso de empate de alguna de ellas por la concurrencia del sufragio del Rector, se tenga por reprobado al candidato.

La aprobacion de la Memoria de prueba solo significa que el trabajo está mas o ménos bien hecho; pero no que se aprueban todas las opiniones del autor. La misma intelijencia debe darse a la aprobacion de las Memorias premiadas por las Facultades.

6.ª Que la Memoria sea publicada en los *Anales*, si mereciere esta distincion especial de la comision examinadora, quien al mismo tiempo deberá tambien acordar la forma de la publicacion, íntegra o con correcciones, o en extracto si la materia fuere importante. Al Secretario corresponde hacer las correcciones o el extracto, i agregar a la correspondiente partida de la matricula, de que habla la parte 5.ª del artículo anterior, las circunstancias relativas a esta Memoria de prueba (296).

ART. 146.

Los requisitos, trámites i pruebas, de que tratan los artículos precedentes, para obtener uno i otro grado en cualquiera de las Facultades, obligan, tanto a los que han hecho sus estudios en Chile como a los que los han hecho en países extranjeros, con solo estas dos diferencias respecto a la tramitacion de los expedientes de los últimos:

1.^a Que el candidato, al ocurrir al Rector con una solicitud por escrito, manifestando el deseo de graduarse en la Universidad de Chile, como lo prescriben las partes primeras de los artículos 144 i 145, acompañe los diplomas o certificados de estudios de que habla el artículo 138 en la misma forma que allí se determina, i no en otra.

2.^a Que el Rector trasmita en seguida al respectivo Decano los diplomas, certificados de estudios i demas antecedentes presentados, a fin de que examine prolijamente estos documentos e informe sobre si se encuentran o no en debida forma, si provienen de alguno de los establecimientos designados en el artículo 139, o de otro que por su crédito i buena organizacion merezcan confianza, i pueda entónces el Consejo admitirlos o en caso contrario desecharlos. Si el Consejo resuelve admitirlos, continuará la tramitacion devolviendo el expediente al mismo Decano para que haga que se proceda al sorteo de cédulas, etc.; si por el contrario resolviere desecharlos, parará con esto todo trámite ulterior (297).

ART. 147.

El que, por faltarle alguno de los exámenes que para los grados de Bachiller i Licenciado exigen los artículos 140 i 142, no pudiese desde luego pretender uno u otro, puede ocurrir ante el Consejo con una solicitud por escrito, acompañada de un certificado jeneral fehaciente de todos los exámenes que haya rendido i de los documentos que justifiquen la falta de aquel o aquellos cuya dispensa pida. Al Consejo incumbirá entónces deliberar, despues de oído el informe por escrito del respectivo Decano, sobre si la solicitud i los documentos que la acompañan han sido presentados en la forma debida, sobre si el motivo en que aquella se apoya es poderoso, como no haberse enseñado en el establecimiento el ramo o ramos que faltan al solicitante cuando le correspondió estudiarlos, o no haber podido absolutamente cursarlos por haber estado desempeñando alguna comision del Gobierno, u otro igual o análogo a éstos, i sobre si tiene o no facultad para otorgar por sí la dispensa que se le pide, por ser temporal o absoluta. Si encontrase que la solicitud no es justa en manera alguna, la desechará, i el solicitante no podrá ocurrir al Gobierno; en el caso contrario, otorgará por sí la dispensa siendo temporal, i si fuere absoluta deberá elevar el expediente al Patrono, acompañándolo del correspondiente dictámen para que resuelva lo conveniente (298).

ART. 148.

Los Decanos i vice-Decanos solo estarán implicados hasta el 4.º grado de parentesco para las dilijencias de grados en sus respectivas Facultades, i lo mismo sucederá con los Secretarios i vice-Secretarios de las mismas (299).

§ 5.º

**RAMOS I PARTES DE LOS MISMOS QUE ESPRESARÁN LAS DIVERSAS CÉDULAS DEL
SORTEO PARA LOS EXÁMENES DE LOS GRADUANDOS.**

ARTÍCULO 149.

Para los efectos del sorteo de que trata la parte 4.ª del artículo 144 i la 2.ª del artículo 145, las Facultades deberán tener acordadas, con aprobacion del Consejo, las respectivas cédulas, en cada una de las cuales estará anotado por lo jeneral uno de los ramos para el grado de Licenciado, i la parte de los mismos para el de Bachiller, que se requieren para que el candidato sea examinado (300).

ART. 150.

Los ramos sobre alguno de los cuales deberá precisamente recaer a la suerte, el exámen para el Bachillerato, serán por ahora:

En la Facultad de Filosofía i Humanidades: idioma patrio, idioma latino, i elementos de Historia, de Literatura i de Filosofía.

En la Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas: Trigonometría rectilínea, Trigonometría esférica, Aplicacion del Aljebra a la Jeometría, Jeometría descriptiva, i Topografía, si el grado fuese en Ciencias Matemáticas; pero si lo fuere en Ciencias Naturales serán: Física, Química, Mineralojía de Chile, e Historia natural.

En la Facultad de Medicina: Farmacia, Anatomía, Fisiolojía, e Hijiéne.

En la Facultad de Leyes i Ciencias políticas: Derecho natural, elementos de Lejislacion universal, Derecho internacional positivo, Derecho constitucional chileno, Derecho romano, Derecho civil patrio, i Derecho canónico.

En la Facultad de Teología: Lugares teológicos, Sagrada Escritura, Teología dogmática, Teología moral, e Historia eclesiástica (301).

ART. 151.

Los ramos sobre algunos de los cuales debe precisamente recaer a la suerte el exámen para la Licenciatura, serán por ahora:

En la Facultad de Filosofía i Humanidades: Idioma patrio, Idioma latino, alguno de los cuatro idiomas vivos extranjeros de que habla la parte 1.^a del artículo 140., Historia, Literatura, i Filosofía; en la intelijencia de que los tres primeros de estos ramos son, conjuntamente i sin sorteo, una condicion precisa del exámen.

En la de Ciencias Matemáticas i Físicas: Aljebra superior, Jeometría superior, Cálculo diferencial, Cálculo integral, i Estática; Física, Química, Mineralojía, e Historia natural; en la intelijencia de que, entrando todos estos ramos en el sorteo, con solo examinarse en el que designe la suerte, puede obtenerse la Licenciatura jeneral, tanto en el departamento de las Ciencias Matemáticas como en el de las Físicas o Naturales.

En la de Medicina: Farmacia, Anatomía, Fisiolojía, Hijiéne, Patolojía interna, i Patolojía externa.

En la de Leyes i Ciencias Políticas: los mismos ramos exactamente que sirven para el sorteo del Bachillerato en esta Facultad.

En la de Teolojía: los propios ramos que sirven para el Bachillerato de la misma, con la agregacion de estos otros: historia de la Teolojía, elementos de Cronolojía sagrada, i Oratoria sagrada (302).

ART. 152.

Salvas las exepciones que se expresarán mas adelante, la regla jeneral que se observará como requisito prévio a todo exámen de Bachiller o Licenciado, es que, en cada caso, se hagan por el candidato dos sorteos, recayendo el primero sobre todos los ramos de la respectiva Facultad que señalan los artículos 150 i 151 segun el grado que va a recibir, i el segundo sobre todas las partes en que esté dividido cada ramo (303).

ART. 153.

Las cédulas para el segundo sorteo del Bachillerato de la Facultad de Filosofía i Humanidades, dispuestas al tenor de los ramos

que para el primer sorteo señala la parte 1.^a del artículo 150, serán por ahora:

IDIOMA LATINO.

1.^a *Cédula*.—Analogía i Sintáxis. Traducción i análisis de pasajes de alguno de estos cinco autores en prosa: Cornelio Nepote, César, Ciceron, Salustio i Livio.

2.^a *Cédula*.—Ortografía i Prosodia. Traducción i análisis prosódica i métrica de pasajes de alguno de estos tres autores en verso: Ovidio, Virjilio, i de Horacio las *Odas* i el *Arte poética*.

IDIOMA PÁTRIO.

1.^a *Cédula*.—Analogía i Sintáxis. Análisis lójica i gramatical de un texto castellano en prosa.

2.^a *Cédula*.—Ortografía i Prosodia. Análisis lójica i gramatical de un texto castellano en verso.

ELEMENTOS DE HISTORIA.

1.^a *Cédula*.—Nociones elementales de Historia sagrada i de Historia profana antigua.

2.^a *Cédula*.—Nociones elementales de Historia griega.

3.^a *Cédula*.—Nociones elementales de Historia Romana, hasta la muerte de Julio César.

4.^a *Cédula*.—Nociones elementales de Historia Romana, desde la muerte de Julio César hasta la caída del Imperio de Occidente.

5.^a *Cédula*.—Nociones elementales de Historia de la edad-media, desde la caída del Imperio de Occidente hasta la muerte de Carlo-Magno.

6.^a *Cédula*.—Nociones elementales de la Historia de la edad-media, desde la muerte de Carlo-Magno hasta la caída del Imperio de Oriente.

7.^a *Cédula*.—Nociones elementales de la Historia de la edad-media, desde la caída del Imperio de Oriente hasta la muerte de Luis XIV.

8.^a *Cédula*.—Nociones elementales de la Historia de América.

9.^a *Cédula*.—Nociones elementales de la Historia de Chile.

ELEMENTOS DE LITERATURA.

1.^a *Cédula*.—Elocucion. Nociones elementales sobre los pensamientos, sus formas (figuras), expresiones (tropos), cláusulas (elegancias), i estilo.

2.^a *Cédula*.—Elocuencia. Nociones elementales sobre las composiciones oratorias, históricas, didácticas i epistolares.

3.^a *Cédula*.—Poética. Nociones elementales sobre Ortología i Métrica, i sobre los poemas épicos, dramáticos, líricos, satíricos i las composiciones menores en verso.

ELEMENTOS DE FILOSOFÍA.

1.^a *Cédula*.—Nociones elementales de Psicología.

2.^a *Cédula*.—Nociones elementales de Lójica.

3.^a *Cédula*.—Nociones elementales de Teodicea.

4.^a *Cédula*.—Nociones elementales de Filosofía moral (304).

ART. 154.

A fin de que ningun candidato alegue en su exámen la disculpa de que las preguntas que el examinador le dirige versan sobre puntos no contenidos en el texto por donde estudió, se observará, respecto a los ramos de Historia, Literatura i Filosofía, el siguiente programa:

ELEMENTOS DE HISTORIA.

1.^a *Cédula*.—*Nociones elementales de Historia sagrada i de Historia profana antigua.*

Mundo conocido de los antiguos.—Tiempos primitivos.—Historia del pueblo hebreo.—Ejipto; historia, organizacion i costumbres.—Asirios.—Babilonios.—Fenicios.—Medas i Persas.

2.^a *Cédula*.—*Nociones elementales de Historia griega.*

La Grecia: su posicion jeográfica.—Tiempos heroicos.—Colonias.—Instituciones políticas, Licurgo, Solon, Pisistrato.—Guerras médicas.—Guerra del Peloponeso.—Pericles.—Los griegos en Asia.—Fi-

lipo de Macedonia i Demóstenes.—Alejandro.—Desmembracion de su imperio.—La Grecia reducida a provincia romana.

3.^a *Cédula.*—*Nociones elementales de Historia Romana, hasta la muerte de Julio César.*

Jeografía de Italia.—Situacion de Roma.—Los Reyes.—Fundacion de la República.—Primeras guerras de Roma.—Las guerras púnicas.—Aníbal i Scipion.—Conquistas de los romanos fuera de Italia.—Disturbios interiores.—Los Gracos.—Mario.—Sila.—Sertorio: Mitridates.—Pompeyo.—Ciceron i Catilina.—César.

4.^a *Cédula.*—*Nociones elementales de Historia Romana, desde la muerte de Julio César hasta la caída del Imperio de Occidente.*

Primer triunvirato.—Segundo triunvirato.—Organizacion del gobierno imperial.—Límites i divisiones jeográficas del Imperio.—Siglo de Augusto.—Nacimiento i progresos del Cristianismo.—Los emperadores Flavios.—Los Antoninos.—Los emperadores Sirios.—Dioclesiano.—Constantino.—Triunfo del Cristianismo.—Teodocio.—Division definitiva del Imperio.—Caída del Imperio de Occidente.—Condicion de las colonias del Imperio romano.

5.^a *Cédula.*—*Nociones elementales de Historia de la edad-media, desde la caída del Imperio de Occidente hasta la muerte de Carlo-Magno.*

Estado del mundo romano i del mundo bárbaro a fines del siglo IV.—Invasion de los bárbaros del Norte.—Alarico.—Genserico.—Atila.—Clodoveo.—Los godos en España.—Primera monarquía franca.—Decadencia de la raza merovingia.—Los maires de palacio.—Segunda monarquía franca.—Los sajones en Inglaterra.—Invasion de los pueblos del Mediodia.—Los árabes.—Mahoma.—Invasion i conquista de España.—Carlo-Magno.—Momentánea reorganizacion del Imperio de Occidente.—Imperio de Oriente.—Justiniano: sus códigos.—Sus sucesores.

6.^a *Cédula.*—*Nociones elementales de Historia de la edad-media, desde la muerte de Carlo-Magno hasta la caída del Imperio de Oriente.*

Desmembracion del Imperio de Carlo-Magno.—Debilidad de sus sucesores.—Los Capetos.—Los Normandos en Francia.—Exposicion del sistema feudal.—Jeografía de la Europa feudal.—Renacimiento en el siglo XI.—Rivalidades entre la Iglesia i el Imperio.—Las Cruzadas: sus resultados.—Invasiones danesas en Inglaterra.—Invasion i conquista de los Normandos.—Monarquía anglo-normanda.—Enri-

que II.—La gran carta.—Organizacion de las grandes naciones modernas.—Progresos de la autoridad real en Francia.—Batalla de Bouvines.—San Luis.—Felipe el Hermoso.—Guerra de cien años entre la Francia i la Inglaterra.—Batallas de Crécy i de Poitiers.—Cárlos V.—Cárlos VI.—Batalla de Azincourt.—Cárlos VII.—Juana de Arco.—Expulsion de los ingleses de Francia.—Progresos de la autoridad real en Francia.—España: guerra de los moros i los cristianos.—Formacion de las monarquías españolas.—Batalla de las Navas de Tolosa.—San Fernando: conquista de Sevilla.—Alfonso el sábio: sus leyes.—Fundacion del reino de Portugal.—Descubrimientos marítimos de los portugueses.—Repúblicas italianas: su grandeza i su cultura.—Anarquía de la Alemania.—Formacion i ruptura de la union de Calmar.—Polacos i Moscovitas.—Ultimos tiempos del Imperio de Oriente.—Los turcos otomanos.—Toma de Constantinopla.

7.ª *Cédula.*—*Nociones elementales de Historia moderna, desde la caída del Imperio de Oriente hasta la muerte de Luis XIV.*

Estado político i divisiones jeográficas de la Europa a mediados del siglo XV.—Italia: Venecia i Jenova.—Los Médicis.—La Santa Sede.—Francia.—Luis XI.—Cárlos el Temerario.—Cárlos VIII. Inglaterra.—Guerra de las dos Rosas.—Enrique VII.—España.—Fernando e Isabel.—Conquista de Granada.—Alemania.—Federico III i Maximiliano.—Los turcos bajo Mahomet II.—Estension i poder del Imperio otomano.—Guerras de Italia.—Luis XII.—Grandes descubrimientos.—La pólvora, la imprenta, la brújula.—Cristóbal Colon i Vasco de Gama.—Lutero: la reforma en Alemania, en Suiza, en Inglaterra.—Rivalidades de Francisco I i de Cárlos V.—Soliman II.—Sitio de Viena.—El Concilio de Trento.—La reforma en Francia.—Guerras de religion.—Francisco II.—Cárlos IX.—Enrique III.—Los Guisas.—Isabel i María Stuardo.—Grandeza de la Inglaterra.—Felipe II.—Su gobierno en España.—Sublevacion de los Países Bajos.—Guillermo de Nassau.—Enrique IV.—Sus victorias.—Su gobierno.—Jacobo I de Inglaterra.—Cárlos I.—Revolucion.—República.—Cromwell.—Richelieu i Luis XIII.—Guerra de treinta años.—Felipe III de España.—Felipe IV.—Decadencia de la casa de Austria.—Mazarino i la Fronada.—Luis XIV.—Sus guerras.—Su gobierno.—La restauracion en Inglaterra.—Revolucion i caída de Jacobo II.—Guillermo III.—Cárlos II de España.—Guerra de sucesion.

8.ª *Cédula.*—*Nociones elementales de Historia de América.*

América indijena.—Sus habitantes.—Grandes imperios americanos.—Cristóbal Colon.—Sus proyectos i sus conocimientos jeográficos.—Sus cuatro viajes i sus descubrimientos.—Vespucio.—Pinzon.—Ojeda.—Cabral.—Nuñez de Balboa.—Solis.—Magallánes.—Grijalva.—Cortéz.—Conquista de Méjico.—Conquista i poblacion de Nicaragua.—Pizarro i Almagro.—Conquista del Perú.—Venezuela i Nueva Granada.—Benalcázar en Quito.—Almagro en Chile.—Guerras civiles de los españoles en el Perú.—Sebastian Cabotto.—Poblaciones i establecimientos en el Rio de la Plata.—Los portugueses en el Brasil.—Colonias inglesas i francesas en la América del Norte.—Sistema colonial de los españoles.—Divisiones de sus provincias, virreinos i capitánías jenerales.—Revolucion de las colonias inglesas.—Causas que produjeron la revolucion de las colonias españolas.—Guerra de la independencia i formacion de los nuevos Estados.—Méjico.—Confederacion Centro americana.—Nueva Granada.—Venezuela.—Ecuador.—Perú.—Bolivia.—República Argentina.—Paraguay.—Uruguay.—Independencia del Brasil.

9.^a *Cédula.*—*Nociones elementales de Historia de Chile.*

Jeografía de Chile.—Primitivos habitantes.—Conquistas de los peruanos.—Almagro.—Valdivia.—Guerras de los Conquistadores.—Hurtado de Mendoza.—Continúa la guerra contra los Araucanos.—Don Alonso de Sotomayor.—Don Alonso de Rivera.—Proyectos del P. Luis Valdivia.—Se renueva la guerra.—Lazo de la Vega i demas gobernadores hasta Cano de Aponte.—Paz con los Araucanos.—Progresos de la colonia.—Don José Manzo.—Los Jesuitas: su expulsion.—Sublevacion de los Araucanos.—Últimos gobernantes españoles.—Don Ambrosio O'Higgins.—Estado de Chile bajo el réjimen colonial.—Causas de la revolucion de la Independencia.—Deposicion de Carrasco.—Creacion del primer gobierno nacional.—El doctor Rozas.—El primer Congreso.—Don José Miguel Carrera.—Primeias campañas de nuestra independencia.—O'Higgins.—Desastre de Rancagua.—Reconquista española.—Osorio i Marcó del Pont.—San Martin.—Organizacion de su ejército.—Batallas de Chacabuco i Maipo.—Primera escuadra chilena.—Lord Cochrane.—Beñavides.—Toma de Valdivia.—Expedicion libertadora del Perú.—Conquista de Chiloé.

ELEMENTOS DE LITERATURA.

1.^a *Cédula.*—*Elocucion. Nociones elementales sobre los pensa-*

mientos, sus formas) figuras), expresiones, (tropos), cláusulas, (elegancias) i estilo.

Clasificación de los pensamientos.—Calidades de las voces.—Id. de las cláusulas.—Figuras de pensamiento.—Tropos.—Elegancias.—Estilo.

2.^a *Cédula.*—*Elocuencia. Nociones elementales sobre las composiciones oratorias, históricas, didácticas i epistolares.*

Diferentes jéneros de Oratoria.—Lugares comunes.—Partes constitutivas del discurso.—Oratoria forense.—Id. sagrada.—Id. política.—Diferentes modos de escribir la historia.—Reglas para la composición de este jénero de obras.—Calidades del historiador.—Utilidad de las novelas.—Diferentes jéneros de novelas.—Reglas relativas a su composición.—Diferentes jéneros de composiciones didácticas.—Reglas relativas a su composición.—Composiciones epistolares.

3.^a *Cédula.*—*Poética. Nociones elementales sobre Ortolojía i Métrica, i sobre los poemas épicos, dramáticos, líricos, satíricos i las composiciones menores en verso.*

Sonidos elementales en jeneral.—Vocales.—Consonantes.—Sílabas.—Acento en jeneral.—Dicciones que tienen mas de un acento, i dicciones que tienen acento débil o nulo.—Influencia de las inflexiones i composiciones gramaticales en la posición del acento.—Id. de la extructura material.—Id. del oríjen.—Cantidad en la concurrencia de vocales pertenecientes a una misma diccion.—Diptongos i triptongos castellanos.—Cantidad en la concurrencia de vocales que pertenecen a distintas palabras.—Pausas métricas.—Ritmo.—Cesura.—Diferentes especies de versos.—Rima.—Principales estrofas usadas en castellano.—Composiciones épicas.—Id. líricas.—Id. satíricas.—Fábulas.—Composiciones menores en verso.—Composiciones dramáticas en jeneral.—Unidades dramáticas.—Trajedia.—Comedia.—Drama.

ELEMENTOS DE FILOSOFÍA.

1.^a *Cédula.*—*Nociones elementales de Psicolojía.*

Preliminares relativos a la Psicolojía.—Análisis del pensamiento.—Modificaciones del alma.—Teoría de las facultades del alma.—Sensibilidad.—Intelijencia; análisis de cada una de las facultades de que ésta se compone.—Medios de que la intelijencia se vale para conocer.—Voluntad.—Ideas; doctrina i cuestiones a ellas relativas.—

Relaciones i signos de las ideas.—Naturaleza i destino del sujeto pensante.

2.^a *Cédula*.—*Nociones elementales de Lógica*.

Preliminares relativos a la Lógica.—Observacion inmediata i verdades primitivas.—Raciocinio i verdades deducidas.—Autoridad i testimonio humanos.—Verdades probables i verdades idénticas.—Método.—Certidumbre.—Causas de los errores i medios de evitarlos.—Criterio de la verdad.

3.^a *Cédula*.—*Nociones elementales de Teodicea*.

Preliminares relativos a la Teodicea.—Diversas pruebas metafísicas, físicas i morales de la existencia de Dios.—Atributos de Dios.—Refutacion de las objeciones contra la bondad divina, sacadas de la existencia del mal.

4.^a *Cédula*.—*Nociones elementales de Filosofía moral*.

Preliminares sobre esta ciencia.—Móviles de la voluntad.—Utilidad de los móviles i sus efectos.—Libertad del alma, o libre albedrío.—Teoría de la moralidad de las acciones humanas.—Ideas fundamentales del orden moral.—Moral religiosa, o deberes del hombre para con Dios.—Moral individual, o deberes del hombre para consigo mismo.—Moral social, o deberes del hombre para con sus semejantes.—Escala de los deberes segun los grados de su importancia.—De la virtud i sus especies.—Método para la adquisicion de la virtud, de la perfeccion moral, i por consiguiente de la felicidad.—Verdadero móvil regulador de la conducta humana (305)

ART. 155.

Las cédulas para el segundo sorteo de la Licenciatura en la Facultad de Filosofía i Humanidades, dispuestas al tenor de los tres últimos ramos que para el primer sorteo señala la parte 1.^a del artículo 151, serán ahora:

HISTORIA.

1.^a *Cédula*.—Historia sagrada, profana antigua, i griega.

2.^a *Cédula*.—Historia romana, e historia de Europa hasta la muerte de Carlo-Magno.

3.^a *Cédula*.—Historia de Europa, desde la muerte de Carlo-Magno hasta la de Napoleon.

4.^a *Cédula*.—Historia de América, i en especial de Chile.

LITERATURA.

1.ª *Cédula*.—Teoría jeneral del buen gusto en las Artes, i de la dicción i el estilo.

2.ª *Cédula*.—Teoría de los principales jéneros de composicion en prosa.

3.ª *Cédula*.—Teoría de los principales jéneros de composicion en verso.

4.ª *Cédula*.—Historia de la Literatura.

FILOSOFÍA.

1.ª *Cédula*.—Psycología i Teodicea.

2.ª *Cédula*.—Lójica.

3.ª *Cédula*.—Filosofía moral.

4.ª *Cédula*.—Historia de la Filosofía.

Respecto a los tres idiomas que, sin sorteo, son una condicion precisa del exámen, el del *idioma patrio* consistirá en la análisis lójica, gramatical, ortográfica i prosódica de un texto castellano en prosa o verso; el del otro *idioma vivo*, en la traduccion de un texto elegido por la comision examinadora en algun autor clásico; i el del *latín*, en la traduccion de dos textos, el primero elegido entre los autores en prosa enumerados para el exámen del Bachillerato de esta Facultad, i el segundo en la de una de las siguientes composiciones de Horacio.—De las Odas del libro 1.º, la 3.ª *Sic te Diva*, la 15.ª *Pastor cum traheret*, i la 35.ª *O Diva gratum*; del libro 2.º, la 3.ª *Æquam memento*, la 10.ª *Rectius vives*, la 13.ª *Ille et nefasto*, la 14.ª *Eheu fugaces*, la 15.ª *Jam panca aratro*, i la 20.ª *Non usitata*; del libro 3.ª, la 1.ª *Olli profanum vulgus*, la 2.ª *Justum et tenacem*, la 5.ª, *Cælo tonantem*, i la 6.ª, *Delicta majorum*; del libro 5.º, la 2.ª, *Beatus ille*, i la 16.ª *Altera jam teritur*.—De las Sátiras, la 6.ª del libro 2.º *Hoc erat in votis*.—De las Epístolas, la 2.ª del libro 1.º *Quinque dies tibi* (306).

ART. 156.

Las cédulas para el segundo sorteo del Bachillerato en Ciencias Matemáticas, dispuestas al tenor de los ramos que para el primer sorteo señala la parte 2.ª del artículo 150, exepcto las Trigonome-

trias rectilínea i esférica que no sufren segundo sorteo, serán por ahora:

APLICACION DEL ÁLJEBRA A LA JEOMETRÍA.

Cantidades geométricas consideradas en un plano.

1.^a *Cédula*.—Construcciones. Análisis del punto, de la línea recta i del círculo. Transformacion de coordenadas.

2.^a *Cédula*.—Secciones cónicas.

3.^a *Cédula*.—Centros i Diámetros. Discusion de las ecuaciones de 2.^o grado.

Cantidades geométricas consideradas en el espacio.

4.^a *Cédula*.—Análisis del punto, de la línea recta i del plano.

5.^a *Cédula*.—Análisis de las superficies curvas.

JEOMETRÍA DESCRIPTIVA.

1.^a *Cédula*.—Representacion gráfica de un punto, de una línea i de un plano; i resolucion de los problemas relativos a las rectas i a los planos.

2.^a *Cédula*.—Jeneracion de las superficies i su representacion gráfica. Nociones sobre los planos tanjentes, considerados especialmente con respecto a los conos, a los cilindros i a las superficies de revolucion: en cuanto a las dos primeras clases de superficies, el problema de tirarles planos tanjentes se resolverá en todos los casos que pueden presentarse; i por lo que hace a la última, tan solo cuando es dado el punto de contacto.

3.^a *Cédula*.—Interseccion de las superficies; i determinacion de los planos tanjentes a las superficies de revolucion cuando no es dado el punto de contacto.

TOPOGRAFÍA.

1.^a *Cédula*.—Operaciones topográficas, en las que se comprenden con particularidad: mensura i levantamiento de plano de un fundo, de una poblacion o plaza fuerte, medida de altura por métodos tri-

gonométricos i con barómetro; division de heredades, i determinacion de la verdadera meridiana.

2.^a *Cédula*.—Nivelacion topográfica i trigonométrica. Aplicacion de la primera a los proyectos de caminos i canales; i cálculos de los desmontes i terraplenes.

3.^a *Cédula*.—Dibujo topográfico. Se hallan tambien comprendidos en este artículo los métodos de copiar, aumentar i reducir los planos (307).

ART. 157.

Las cédulas para el segundo sorteo del Bachillerato en Ciencias Físicas, dispuestas al tenor de los ramos que para el primer sorteo señala la parte 2.^a del artículo 150, serán por ahora:

FÍSICA.

1.^a *Cédula*.—Pensantéz, centro de gravedad; densidad; presion atmosférica.

2.^a *Cédula*.—Calórico libre i calórico radiante.

3.^a *Cédula*.—Electricidad libre i electricidad disimulada.

4.^a *Cédula*.—Electroquímica i Electromagnetismo.

5.^a *Cédula*.—Meteorolojía.

QUÍMICA.

1.^a *Cédula*.—Leyes de combinaciones químicas.

2.^a *Cédula*.—Clasificacion de las sales; propiedades características de cada clase.

MINERALOJÍA.

1.^a *Cédula*.—Clasificacion de los metales; propiedades predominantes en cada clase.

2.^a *Cédula*.—Minerales de cobre i de plata en Chile (303).

HISTORIA NATURAL.

Zoolojía.

1.^a *Cédula*.—Nociones jenerales sobre los caractéres distintivos de los minerales, vejetales i animales.—Principales órganos de los

animales.—Órganos de la digestión, de la circulación, de la respiración, de la generación, del movimiento i de la sensibilidad.—Órganos de los sentidos i de la voz.—Piel i sus dependencias.

2.^a *Cédula*.—Clasificación jeneral del reino animal. Su división en cuatro principales grupos.—División de los vertebrados en clases.—División de los mamíferos: ejemplos de las principales familias i jéneros que lo componen.

3.^a *Cédula*.—De las aves, reptiles i pescados. Jeneralidades de cada una de estas clases.—Principales familias, jéneros i especies, tomadas de las que son mas comunes.

4.^a *Cédula*.—División de los animales articulados en clases. Crustáceos, arácnidos, anélidos. Ejemplos tomados entre las especies útiles i dañinas.—Clases de los insectos i de sus principales órdenes. Metamorfosis. Ejemplos tomados entre los insectos indijenas mas útiles o dañinos.

5.^a *Cédula*.—De los moluscos i de los zoófitos. Jeneralidades acerca de ellos. Ejemplos tomados entre las especies mas notables.

Botánica.

1.^a *Cédula*.—Botánica i su división. Anatomía jeneral de los tejidos. Tejido fibroso, celular i vascular. Órganos de la nutrición; anatomía i fisiología de este aparato.

2.^a *Cédula*.—Órganos de la reproducción: anatomía i fisiología de los órganos que a ella concurren mediata o inmediatamente.

3.^a *Cédula*.—De las clasificaciones botánicas.—Nociones jenerales sobre la jeografía vegetal.

4.^a *Cédula*.—De las Acotiledones i Monocotiledones. Ejemplos tomados de las familias i especies mas usuales en las ciencias i en las artes.

5.^a *Cédula*.—De los Dicotiledones. Su división. Ejemplos tomados de las familias i especies mas usuales en las ciencias i en las artes (309).

ART. 158.

Las células para el segundo sorteo de la Licenciatura en Ciencias Matemáticas, dispuestas al tenor de los ramos que, para el primer sorteo, señala la parte 2.^a del artículo 151, serán por ahora:

ÁLGEBRA SUPERIOR.

1.ª *Cédula*.—Permutaciones i combinaciones: desarrollo de la potencia de un polinomio: de los números figurados: de las permutaciones i combinaciones cuando no son desiguales todas las letras: de las probabilidades.

2.ª *Cédula*.—Ecuaciones superiores, composición de las ecuaciones: transformacion de las ecuaciones: límites de las raíces de las ecuaciones: sobre la existencia de las raíces: raíces comensurables: de la eliminacion en las ecuaciones superiores: raíces iguales: raíces inconmensurables: raíces imaginarias.

3.ª *Cédula*. Coeficientes indeterminados: descomposicion de las fracciones racionales en sus sumandos.

ANÁLISIS DE LAS TRES DIMENSIONES.

Geometría superior.

1.ª *Cédula*.—Principios jenerales i sus aplicaciones a la línea recta: ecuaciones del plano, del cilindro, del cono etc.: problemas sobre el plano i la línea recta.

2.ª *Cédula*.—Transformacion de las coordenadas: intersecciones planas: de las superficies de segundo orden.

Cálculo diferencial.

1.ª *Cédula*.—Definiciones; teorema de Taylor; reglas de la diferenciacion de las funciones algebráicas; de las funciones esponenciales i logarítmicas; de las funciones circulares; de las derivadas de las ecuaciones; cambio de la variable independiente; casos en que la série de Taylor es defectuosa; límites de la série de Taylor; desarrollo de las funciones de muchas variables.

2.ª *Cédula*.—Desarrollo en séries de las funciones de una sola variable; de los Máximos i Mínimos; del método de las tanjentes; de las fórmulas, de las rectificaciones de las curvas i cuadraturas de sus áreas.

3.ª *Cédula*.—De las osculaciones de las curvas: de las asíntotas: de la concavidad, convexidad i puntos singulares de las curvas: de las superficies i de las curvas en el espacio.

Cálculo integral.

1.^a *Cédula*.—Reglas fundamentales del cálculo integral: de la integracion de las funciones racionales: de la integracion de las funciones irracionales: de la integracion de diferenciales binomias.

2.^a *Cédula*.—De la integracion de las funciones esponenciales: de la integracion de las funciones logarítmicas: de la integracion de las funciones circulares: de la determinacion de las constantes arbitrarias, i de la integracion por séries.

3.^a *Cédula*.—De las cuadraturas de las áreas curvas, i rectificacion de las curvas; de las áreas i volúmenes de los cuerpos.

Estática.

1.^a *Cédula*.—Definiciones i proposiciones fundamentales de la Estática: paralelogramo de las fuerzas: determinar la magnitud i direccion de la resultante de varias fuerzas que concurren en un mismo punto i están situadas en un mismo plano i en el espacio: de la teoría de los momentos: de la intension, direccion i punto de aplicacion de la resultante de varias fuerzas situadas de un modo cualquiera en el espacio: de la magnitud, direccion i punto de aplicacion de la resultante de las fuerzas paralelas cuando se hallan en un mismo plano i cuando están situadas en el espacio: de los momentos de las fuerzas paralelas.

2.^a *Cédula*.—De las fuerzas cuya direccion es arbitraria i obran sobre un cuerpo sólido: de la descomposicion de las fuerzas: de la presion producida contra los puntos i ejes fijos.

3.^a *Cédula*.—Principios jenerales de la pesantéz i centros de gravedad: de los centros de gravedad de los cuerpos terminados por rectas o planos: de los centros de gravedad de las curvas, áreas i volúmenes del método centrobárico.

4.^a *Cédula*.—De las máquinas: de los sistemas flexibles, cuerdas, catenaria i hojas elásticas: del equilibrio de un cuerpo que solo puede moverse sobre una superficie, i en particular sobre un plano: de la palanca: de la polea: del torno: de las ruedas dentadas: del cric: de la rosca o tornillo: de la cuña (310).

ART. 159.

Las cédulas para el segundo sorteo de la Licenciatura en Ciencias Físicas serán, por ahora, las mismas que para el segundo sorteo de este Bachillerato se señalan en la parte 2.ª del artículo 151; entendiéndose que en un solo exámen puede aspirarse al grado de Licenciado en Ciencias Físicas i Matemáticas, con tal que entren en el respectivo sorteo las cédulas relativas a unas i otras Ciencias (311).

ART. 160.

Las cédulas para el segundo sorteo del Bachillerato en Medicina, dispuestas segun los ramos que para el primer sorteo señala la parte 4.ª del artículo 150, exepcto la Farmacia, serán por ahora:

ANATOMÍA, FISIOLÓJIA E HIJÍENE.

1.ª *Cédula*.—Sistema huesoso i cartilajinoso; anatomía, fisiolojía e hijiène de estos sistemas.

2.ª *Cédula*.—Sistema sinovial, fibroso, i sindesmolojia; anatomía, fisiolojía i uso de los órganos que componen esos sistemas.

3.ª *Cédula*.—Miolojía: anatomía i fisiolojia del sistema muscular.

4.ª *Cédula*.—Describir el cútis, las membranas mucosas, serosas i la larinje; fisiolojía de estos órganos i teorías de la voz.

5.ª *Cédula*.—Del sistema nervioso cerebro-espinal, i del gran simpático; anatomía, fisiolojía e hijiène de estos sistemas.

6.ª *Cédula*.—Órganos de la vision, del oido, del olfato i de la gustacion; anatomía, fisiolojía e hijiène de estos órganos.

7.ª *Cédula*.—Aparato de la dijestion, funciones de este aparato, influencia de los efectos físicos sobre los órganos dijestivos.

8.ª *Cédula*.—Cútis i órganos de la respiracion; funciones de estos órganos i condiciones hijiénicas que los modifican.

9.ª *Cédula*.—Aparato de la circulacion; su anatomía i sus funciones en el feto i en el adulto.

10.ª *Cédula*.—Órganos de la absorcion; anatomía, fisiolojía e hijiène de su aparato.

11.ª *Cédula*.—Órganos de la secrecion del cuerpo humano; su

anatomía; funciones de este aparato i principios de hijiène que le son aplicables.

12.^a *Cédula*.—Anatomía del aparato de la funcion jeneradora en ámbos seros: teorías emitidas sobre las funciones de estos órganos, i principios de hijiène que le son aplicables (312).

ART. 161.

Las cédulas para el segundo sorteo de la Licenciatura en Medicina, dispuestas segun los ramos que para el primer sorteo señala la parte 3.^a del artículo 151, excepto la Farmacia, serán por ahora:

ANATOMÍA, FISIOLÓGIA, HIJIÈNE, I PATOLOGÍA INTERNA I EXTERNA.

1.^a *Cédula*.—Sistema huesoso i cartilajinoso; fisiología e hijiène de estos sistemas: cuestiones de medicina legal que pueden decidirse por el conocimiento de los vicios de conformacion de los huesos.—Patología i terapéutica de las enfermedades del sistema huesoso; aplicacion del forcepe; envenenamiento por el arsénico.

2.^a *Cédula*.—Sistema sinovial, fibroso, i sindesmología; fisiología; usos de los órganos que componen esos sistemas en las varias partes del cuerpo, enfermedades que les acometen habitualmente, su terapéutica, e hijiène.—Envenenamiento por los narcóticos acres.—Presentaciones del feto por los piés.

3.^a *Cédula*.—Miología, fisiología i enfermedades del sistema muscular; su terapéutica—Patología i terapéutica del pulmon i de la pleura.—Desarrollo del feto—Enquistamiento de la placenta, envenenamiento por el ácido prúsico.

4.^a *Cédula*.—Describir el cútis, las membranas mucosas, serosas i la larinje—Fisiología de estos órganos i teoría de la voz—Patología i terapéutica de estos órganos—Presentacion del feto por la cara—Del infanticidio.

5.^a *Cédula*.—Del sistema nervioso, cerebro-espinal, i del gran simpático; su fisiología i enfermedades de estos sistemas; su terapéutica—Afecciones tifoideas en jeneral—Envenenamiento por los narcóticos—Metrorraja despues del parto.

6.^a *Cédula*.—Órganos de la vision, del oido, del olfato i de la gustacion; fisiología i enfermedades de estos órganos; su terapéutica.—Teoría de la version del feto i casos que la requieren.—Clasificacion de los venenos.

7.^a *Cédula*.—Aparato de la dijestion, funciones de este aparato, influencia de los ajentes físicos sobre los órganos dijestivos, enfermedades que los acometen; su terapéutica.—Clasificación de los medicamentos.—Desarrollo i membranas del feto.—Envenenamiento por las sustancias irritantes.

8.^a *Cédula*.—Cútis i órganos de la respiracion; funciones de estos órganos i condiciones hijiénicas que los modifican, enfermedades que los acometen; su terapéutica.—Fiebres en jeneral.—Envenenamiento por los venenos sépticos.—Embriotomía.

9.^a *Cédula*.—Aparato de la circulacion, sus funciones en el feto i en el adulto.—Enfermedades de los órganos que concurren a la circulacion, influencia del clima en su produccion; su terapéutica.—Presentaciones del tronco del feto.—Cuestiones de medicina legal sobre la preñez.

10.^a *Cédula*.—Órganos de la absorcion; fisiología de su aparato; enfermedades de los órganos que lo componen; su terapéutica.—Fiebres intermitentes.—Historia de los tubérculos.—Vitalidad del feto.—Cuestiones de medicina legal relativas a los testamentos.

11.^a *Cédula*.—Órganos de las secreciones del cuerpo humano; funciones de este aparato; principios de hijiéne que le son aplicables; enfermedades que acometen a sus diversos órganos; su terapéutica.—Descripcion jeneral del tifus de Oriente, de Europa, de la América i de la India (peste; tifus occidental; fiebre amarilla; cólera-morbus asiático i esporádico)—Cuestiones de medicina legal relativas al suicidio i al aborto.

12.^a *Cédula*.—Aparato de la funcion en ambos sexos; medios de terapéutica que requieren sus enfermedades; teorías emitidas sobre las funciones de estos órganos; enfermedades de las vías urinarias; medios de terapéutica que requieren.—Afixia por submersión i por suspension.—Datos anatómicos i fisiológicos por medio de los cuales se puede determinar la edad del feto i del recién nacido (313).

ART. 162.

Las cédulas para el segundo sorteo del Bachillerato en Leyes i Ciencias políticas, dispuestas al tenor de los ramos que para el primer sorteo señala la parte 4.^a del artículo 150, excepto el Derecho constitucional chileno que no admite segundo sorteo, serán por ahora:

DERECHO NATURAL.

1.^a *Cédula*.—Derechos i obligaciones del hombre, individualmente i en el estado de familia.

2.^a *Cédula*.—Derechos i obligaciones del hombre en el estado de sociedad civil.

DERECHO INTERNACIONAL POSITIVO.

1.^a *Cédula*.—Derechos de belijerantes i neutrales.

2.^a *Cédula*.—Restricciones a que está sujeto el comercio neutral en tiempo de guerra.

3.^a *Cédula*.—Derecho diplomático.

DERECHO ROMANO I PÁTRIO CONCORDADOS.

1.^a *Cédula*.—Fuentes del derecho romano i del derecho español.

2.^a *Cédula*.—Instituta, libro 1.^o; los doce primeros títulos.

3.^a *Cédula*.—Instituta, libro 1.^o; desde el título 13 hasta el 26. Apéndice, de la restitucion *in integrum* i de los derechos de los menores.

4.^a *Cédula*.—Instituta, libro 2.^o; títulos 1.^o i 2.^o

5.^a *Cédula*.—Instituta, libro 2.^o; tit. 3.^o hasta el 9.^o

6.^a *Cédula*.—Instituta, libro 2.^o; tit. 10 hasta 19.

7.^a *Cédula*.—Instituta, libro 2.^o; tit. 20 hasta el 25.

8.^a *Cédula*.—Instituta, libro 3.^o; los 14 primeros títulos. Apéndice, de los mayorazgos.

8.^a *Cédula*.—Instituta, lib. 3.^o; tit. 15 hasta el 21. Apéndice, de las obligaciones divisibles e indivisibles.

10.^a *Cédula*.—Instituta, libro 3.^o; tit. 22 hasta el 25. Apéndice, de los censos.

11.^a *Cédula*.—Instituta, libro 3.^o; tit. 26 hasta el 30. Apéndice, de la sociedad conyugal. Apéndice, de dotes i parafernales.

12.^a *Cédula*.—Instituta, libro 4.^o; los cinco primeros títulos.

13.^a *Cédula*.—Instituta, libro 4.^o; tit. 6.^o hasta el 12.

LEJISLACION UNIVERSAL.

- 1.^a *Cédula*.—Principios reguladores de la Lejislacion; sanciones; análisis del bien i del mal político.
- 2.^a *Cédula*.—Principios de Derecho público unjersal.
- 3.^a *Cédula*.—Objetos de la lei civil.
- 4.^a *Cédula*.—Títulos constitutivos de la propiedad.
- 5.^a *Cédula*.—Derechos i obligaciones anexos a los diversos estados.
- 6.^a *Cédula*.—Delitos; remedio de los delitos.
- 7.^a *Cédula*.—Penas; medios preventivos indirectos.
- 8.^a *Cédula*.—Juicios i pruebas.

DERECHO CANÓNICO.

- 1.^a *Cédula*.—Fuentes del Derecho canónico. Del Clero en jeneral, i de las órdenes sagradas.
- 2.^a *Cédula*.—Del Sumo Pontífice, de los Obispos, Canónigos, Curas, Seminarios; oríjen i progresos de la vida monástica; de las órdenes relijiosas.
- 3.^a *Cédula*.—De los seis primeros Sacramentos.
- 4.^a *Cédula*.—Del Matrimonio i de las Iglesias; de las fiestas, ayunos, abstinencias i sepulturas.
- 5.^a *Cédula*.—De los bienes eclesiásticos, de los beneficios, i del Derecho de Patronato.
- 6.^a *Cédula*.—De los Concilios, i de la jurisdiccion eclesiástica.
- 7.^a *Cédula*.—De la herejía i otros delitos (314).

ART. 163.

Las cédulas que sirven para el segundo sorteo del Bachillerato en Leyes i Ciencias políticas, servirán tambien en el único sorteo para la Licenciatura en la misma Facultad.

Sin embargo, el Decano estará por ahora autorizado para dividir aquellas cédulas de Derecho canónico que, a su juicio, comprendan una materia demasiado vasta en el día, atendido el método que se sigue en la enseñanza de este ramo; como tambien para suprimir las que pertenezcan a la Lejislacion i el Derecho civil, o, en caso de dejarlas subsistentes, para repetir el sorteo cuando alguna de ellas saliere al candidate (315).

ART. 164.

Las cédulas para el segundo sorteo del Bachillerato en Teología i Ciencias Sagradas, dispuestas al tenor de los ramos que para el primer sorteo señala la parte 5.ª del artículo 150, serán por ahora:

DE LOCIS THEOLOGIS.

- 1.ª *Cédula*.—De traditione ejusque regulis et auctoritate.
- 2.ª *Cédula*.—De constitutione et notis Ecclesiæ.
- 3.ª *Cédula*.—De visibilitate, perpetuitate, infalibitate, et auctoritate Ecclesiæ.
- 4.ª *Cédula*.—De Romano Pontifice, ejusque auctoritate, primatu et prærogativis.
- 5.ª *Cédula*.—De Conciliis in genere, de ejus auctoritate, convocatione, legitima celebratione, de conditionibus ut sint æcumenica, et speciatim de omnibus Conciliis generalibus.
- 6.ª *Cédula*.—De locis externis Theologiæ, scilicet: Doctorum scholasticorum auctoritate, ratione naturali, Philosophorum placitis, et historia humana.
- 7.ª *Cédula*.—De hæreticis, censura et calificatione propositionum.

DE SACRA SCRIPTURA.

- 1.ª *Cédula*.—De existentia, veritate, integritate, auctoritate et inspiratione divina Sacræ Scripturæ.
- 2.ª *Cédula*.—De canone quam Judeorum, tam catholicorum, et de auctoribus librorum tam novi quam antiqui Testamenti.
- 3.ª *Cédula*.—De idiomate quo scripti sunt libri canonici, de textu samaritano, de editionibus hebraicis, græcis, latinis et præcipuis versionibus. De regulis ad dilucidandos hebræorum idiotismos et ad cognoscendos tropos necessariis.
- 4.ª *Cédula*.—De objectionibus et responsis in Gènesis, Exodum, Leviticum, Numeros et Deuteronomium.
- 5.ª *Cédula*.—De objectionibus et responsis in Josue, Judicum, Ruth, quatuor Regum, duos Paralipomenon et duos Esdræ.
- 6.ª *Cédula*.—De objectionibus et responsis in libros Tobix, Judith, Esther, Job et Psalmorum.

7.^a *Cédula*.—De objectionibus et responsis in libros Sapientiales, in Canticum Canticorum et Machabæorum primum et secundum.

8.^a *Cédula*.—De objectionibus et responsis in Prophetas majores et minores.

9.^a *Cédula*.—De objectionibus et responsis in quatuor Evangelia et Acta Apostolorum.

10.^a *Cédula*.—De objectionibus et responsis in Epistolas Sti. Pauli, Jacobi et Judæ.

11.^a *Cédula*.—De objectionibus et responsis in Epistolas Sti. Petri, Sti. Joannis et in Apocalypsim.

12.^a *Cédula*.—De diversis sensibus Sacræ Scripturæ et de regulis ad ejus expositionem necessariis.

DE THEOLOGIA DOGMATICA.

1.^a *Cédula*.—De existentia, natura, essentia et unitate Dei, et ejus attributis in genere.

2.^a *Cédula*.—De Dei perfectione, simplicitate, infinitate, immutabilitate, incomprehensibilitate, ineffabilitate, invisibilitate, visibilitate et visione beatifica.

3.^a *Cédula*.—De Dei æternitate, immensitate, bonitate, intellectu, scientia, libertate, justitia, misericordia et providentia.

4.^a *Cédula*.—De misterio SS. Trinitatis, modo cognoscendi eum et de processionibus divinis.

5.^a *Cédula*.—De personis divinis, in particulari de personalitatibus et relationibus divinis, de nominibus personarum et de recto modo loquendi de Trinitate.

6.^a *Cédula*.—De possibilitate, necessitate, existentia et causis Incarnationis.

7.^a *Cédula*.—De persona assumente et natura assumpta et unione hypostatica Christi.

8.^a *Cédula*.—De scientia, gratia, donis, virtutibus, libertate, merito et satisfactione Christi, et de variis ejus titulis et officiis.

9.^a *Cédula*.—De adoratione seu cultu Christi, ejus Matris, sanctarum imaginum ac reliquiarum; Deique Beata Maria ut Matre Dei.

10.^a *Cédula*.—De creatione in genere et speciatim de Angelis, eorum natura, potentia motrice, locutione, peccato et pœna peccati. De variis Angelorum ordinibus, ac de eorum missione, illuminatione et custodia. De creatione primi hominis et de ejus peccato originali.

11.^a *Cédula*.—De variis naturæ humanæ statibus relativis ad gratiam et de justitia originali. De natura gratiæ habitualis, et actualis; de his quæ non sunt gratia actualis. De præcipuis erroribus circa gratiam.

12.^a *Cédula*.—De necessitate gratiæ ad verum cognoscendum, ad bonum agendum et in eo perseverandum.

13.^a *Cédula*.—De gratia sufficienti, et iis quibus ea concedatur. De gratia efficaci, unde repetenda sit ejus efficacia. De libertate humana sub influxu gratiæ efficaciæ. Expositio systemarum scholarum Thomistæ et Molinistæ.

14.^a *Cédula*.—De gratiæ effectibus. De justificatione; de dispositionibus ad eam acquirendam. Quómodo fides justificet. De proprietatibus justificationis, de justitiæ possessione et amissione. De merito, prædestinatione et reprobatione.

DE THEOLOGIA MORALI.

1.^a *Cédula*.—De voluntario et involuntario, et de natura actus humani seu moralis.

2.^a *Cédula*.—De conscientia ut regula actuum humanorum.

3.^a *Cédula*.—De natura et obligatione legum.

4.^a *Cédula*.—De subjecto obligationis legum et de earum interpretatione, dispensatione et revocatione.

5.^a *Cédula*.—De diversitate et distinctione peccatorum, de peccato mortali et veniali et de septem peccatis capitalibus.

6.^a *Cédula*.—In primo præcepto Decalogi; de fide, spe, charitate atque vitiis eis oppositis.

7.^a *Cédula*.—De primo præcepto. De religione et de vitiis ei oppositis per excessum et per defectum.

8.^a *Cédula*.—In secundo præcepto. De juramento et voto.

9.^a *Cédula*.—De tertio præcepto Decalogi et de ejus obligatione.

10.^a *Cédula*.—De quarto præcepto Decalogi.

11.^a *Cédula*.—De quinto præcepto Decalogi.

12.^a *Cédula*.—De sexto et nono præcepto Decalogi.

13.^a *Cédula*.—In septimo et decimo præcepto: de furto, rapina et de obligatione ejusdem decimi præcepti.

14.^a *Cédula*.—De restitutione.

15.^a *Cédula*.—De octavo præcepto Decalogi.

16.^a *Cédula*.—De præceptis Ecclesiæ primi, secundi et tertii.

- 17.^a *Cédula*.—De 4.^o et 5.^o præcepto Ecclesiæ.
- 18.^a *Cédula*.—De statu religioso, et de Monachis speciatim.
- 19.^a *Cédula*.—De statu clericali, horis canonicis et beneficiis.
- 20.^a *Cédula*.—De virtutibus cardinalibus: prudentia, justitia, fortitudine et temperantia: de virtutibus eis anexis vitiisque oppositis.
- 21.^a *Cédula*.—De jure generatim atque speciebus juris in re, de objecto et subjecto capaci domini: de acquisitione domini et de prescriptione et usucapione.
- 22.^a *Cédula*.—De contractibus in genere et de contractibus gratuitis.
- 23.^a *Cédula*.—De contractibus onerosis.
- 24.^a *Cédula*.—De testamentis et ultimis voluntatibus.
- 25.^a *Cédula*.—De indulgentiis.
- 26.^a *Cédula*.—De censuris et irregularitate aliisque pœnis canonicis in genere, et de suspensione, interdicto et cessatione a divinis.
- 27.^a *Cédula*.—De excommunicatione.
- 28.^a *Cédula*.—De irregularitate ex delicto et ex defectu preventi et de ejus dispensatione.
- 29.^a *Cédula*.—De Sacramentis in genere et de eorum effectibus atque necessitate.
- 30.^a *Cédula*.—De Baptismo.
- 31.^a *Cédula*.—De Confirmatione, Ordine et Extremaunctione.
- 32.^a *Cédula*.—De Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento, ut Sacramento.
- 33.^a *Cédula*.—De Sacra Eucharistia, utpote Sacrificio.
- 34.^a *Cédula*.—De institutione, natura, necessitate, materia, forma, ministro et subjecto Sacramenti Pœnitentiæ et de sigillo confessionis.
- 35.^a *Cédula*.—De contritione, confessione, et satisfactione Sacramentali Pœnitentiæ, de casibus reservatis et de effectibus hujus Sacramenti.
- 36.^a *Cédula*.—De institutione, bonitate, materia, forma et ministro Matrimonii: qualis consensus requiritur ad ejus volorem. De indissolubilitate et de divortio.
- 37.^a *Cédula*.—De impedimentis Matrimonii et eorum dispensatione.

DE HISTORIA ECCLESIASTICA.

- 1.^a *Cédula*.—A Christi nativitate ad pacem Constantini.
- 2.^a *Cédula*.—A pace Constantini ad Sancti Gregorii Magni pontificatum.

3.^a *Cédula*.—A morte Sancti Gregorii ad mortem usque Inocentii tertii.

4.^a *Cédula*.—A morte Inocentii tertii ad finem usque Tridentini Concilii.

5.^a *Cédula*.—A conclusione Concilii Tridentini ad nostra tempora.
(316)

ART. 165.

Las cédulas que sirven para el segundo sorteo del Bachillerato en Teología i Ciencias Sagradas, servirán tambien en el único sorteo para la Licenciatura en la misma Facultad, con la adición de las siguientes:

DE HISTORIA THEOLOGIE.

1.^a *Cédula*.—A primis temporibus usque ad adventum Jesuchristi Domini nostri, et deinceps usque ad mediam ætatem antequam introducta fuerit Scholastica Theologia.

2.^a *Cédula*.—Ab adoptione in pertractanda Theologia methodi scholasticæ usque in presens.

DE ELEMENTA CHRONOLOGIE SACRE.

1.^a *Cédula*.—De tempore ejusque partibus, notionibus circa diem, hebdomadam, mensem, annum, de eorum distinctionibus, diversis divisionibus et nominibus, præcipuè inter latinos, græcos et hebræos: et speciatim de sabbato et die dominica.

2.^a *Cédula*.—De diversis epochis ante Christi adventum, et de computo hebraico, samaritano, et septuaginta interpretum; item de Novi Testamenti chronologia.

DE ORATORIA SACRA.

Cédula única.—De natura styli et peculiari caractere compositionum oratorie sacre, necnon de præcipuis earum regulis atque de ipsum speciebus musum magis receptis (317).

TÍTULO XV.

DE LOS CERTÁMENES I PREMIOS UNIVERSITARIOS.

ARTÍCULO 166.

Las cinco Facultades deberán abrir todos los años otros tantos certámenes sobre materias científicas o literarias que interesen a la República; i los nombres de las personas a quienes adjudiquen los premios de esos certámenes serán proclamados en la sesion solemne que la Universidad debe celebrar el último domingo de Setiembre (318).

ART. 167.

Cada certámen tendrá un premio que consistirá en la cantidad de doscientos pesos que la Tesorería jeneral entregará para este objeto al Bedel i que éste pondrá en manos del autor de la Memoria premiada luego que el Consejo así lo ordene (319).

Si entre los trabajos que se presenten al certámen hubiere alguno de un mérito superior, éste deberá obtener el premio íntegro; pero si ninguno de ellos sobresaliere, i hubiere dos o mas que, a juicio de la respectiva Facultad, tengan un mérito igual, calificado segun los grados tercero, cuarto o quinto del art. 271, el dicho premio podrá dividirse entre ellos por iguales partes (320).

ART. 168.

A cada Facultad incumbe designar para el respectivo certámen la materia que le parezca conveniente, ya sea conservando la que no ha sido tratada absolutamente o de un modo satisfactorio, ya designando una nueva; pero siempre deberá ser una sola (321).

ART. 169.

Los temas que designen las Facultades, relativos a cuestiones prácticas, deben comunicarse por el Rector de la Universidad a los Intendentes de aquellas provincias en que alguien se ocupe de los objetos a que se refieren dichos temas, recomendándoles que los trascriban a

los Gobernadores de su jurisdiccion para que les den la publicidad posible, i aun exiten directamente a algunos individuos idóneos para que los traten; i en el caso de que estas personas no se hallen dispuestas a escribir Memorias, que procuren al ménos comunicar a la Universidad los datos que tengan o que puedan recojer sobre el particular en las localidades mismas (322).

ART. 170.

El término para la presentacion de las Memorias o Disertaciones que aspiren al premio de los respectivos certámenes, concluirá en cada año el 15 de Julio. Sin embargo, este plazo no será de tal manera perentorio que, por algun motivo calificado de justo por el Consejo, no pueda éste prorogarlo. La próroga en tales casos solo podrá estenderse hasta el 15 de Agosto, a cuya fecha las Facultades deberán tener designados los nuevos temas que han de servir para el año próximo venidero (323).

ART. 171.

Las Memorias o Disertaciones serán dirigidas al Secretario jeneral, anónimas, i con su divisa o epigrafe al principio que corresponda a otra divisa igual, escrita en el sobre de un pliego cerrado, dentro del cual deberá venir la contraseña o el nombre del autor. A toda persona, sin exepcion, le es permitido tomar parte en los certámenes universitarios, i a su arbitrio está el presentar sus trabajos manuscritos o impresos.

El Secretario jeneral repartirá los dichos trabajos, en la misma forma en que hayan sido presentados, a los respectivos Secretarios de las Facultades, quienes, en caso de hallar que las divisas de dos Memorias diversas son enteramente iguales entre sí, hará por sí mismo a cada una otra pequeña señal que le sirva de distintivo.

Una comision compuesta del número de miembros de la respectiva Facultad que esta misma designará en seguida, se hará cargo de examinar dichas Memorias i de dar su informe a la Facultad. Si ésta juzgase que son dignas de premio, lo asignará conforme al artículo 167, i aun las hará imprimir en los *Anales* a costa de la Universidad, si las considerase acreedoras a esta distincion especial; i solo despues de esta adjudicacion abrirá los pliegos en que se encuentran los nombres de los autores. Las que no obtuvieren premio serán

devueltas, con el mismo pliego cerrado con que vinieron, a la persona que se presente a reclamarlas (324).

ART. 172.

Ninguna de las Memorias que premie la Universidad podrá publicarse sin que previamente encabeze la impresion el informe que, sobre su mérito, hubiere dado la comision nombrada para examinarla por la Facultad respectiva. En caso de no conformarse con este requisito, el autor que quiera publicar su Memoria no podrá hacer mencion en ella de que ha obtenido el premio (325).

TÍTULO XVI.

DE LOS ANALES I DEMAS PUBLICACIONES UNIVERSITARIAS.

ARTÍCULO 173.

Bajo el titulo de *Anales de la Universidad de Chile*, habrá una publicacion periódica que sirva de órgano oficial de este cuerpo i esté destinado al fomento i cultivo de las Ciencias, la Literatura i la Instruccion pública en el país.

Esta publicacion se hará, (por números o entregas mensuales encuadradas, seis de las cuales, por ahora, formarán un tomo al fin de cada semestre, con su respectivo índice de materias) bajo las inmediatas órdenes del Rector de la Universidad, por un miembro de ésta, especialmente encargado de su direccion (326).

ART. 174.

Las piezas que deberá insertarse en los *Anales* son:

1.º Todas las leyes, decretos i órdenes supremas relativas a la instruccion pública, exopto los decretos que contengan simples nombramientos de preceptores de Escuelas (327).

2.º La parte de las Memorias en que los Ministros del despacho dan cuenta anualmente al Congreso Nacional del estado de los establecimientos de educacion que se hallan bajo la dependencia de sus

respectivos Ministerios, i los documentos en ellas contenidos sobre instruccion pública (328).

3.º La noticia sobre el estado de dicha instruccion que la Universidad debe anualmente pasar al Gobierno por el mes de Mayo segun la parte 5.ª del artículo 17 (329).

4.º Las Memorias que el Rector de la Universidad, o el Delegado universitario en su caso, i el Rector del Instituto Nacional deben pasar anualmente al Gobierno por el mes de Abril segun la parte 19.ª del artículo 280 sobre el estado de ambas secciones del mencionado Instituto (330).

5.º La Memoria que, segun el artículo 70, debe leerse anualmente en la sesion solemne de la Universidad sobre los trabajos del Consejo i de las Facultades (331).

6.º La Memoria quinquenal del Rector de la Universidad, de que trata la parte 26.ª del artículo 17.

7.º Las Memorias anuales de los Directores de los Institutos o Liceos provinciales sobre el estado de los mismos.

8.º Todos los informes de las comisiones universitarias encargadas de presenciar los exámenes de los establecimientos públicos de educacion de la capital.

La insercion de estos informes se hará por órden de Facultades, como se practica al presente.

9.º Todas las actas de las sesiones del Consejo i de los Claustros, i las de las Facultades cuya publicacion acordaren éstas (332).

10.º Todos los datos estadisticos sobre instruccion pública i los relativos a cada Facultad, los programas que el Consejo dictare, los informes de textos que aprobare, i en jeneral todas las disposiciones de la Universidad i de sus Facultades relativas a su propio réjimen i a la instruccion pública (333).

11.º Los Discursos de incorporacion de los nuevos miembros (334).

12.º Las Memorias de prueba en los exámenes de Licenciado, que las respectivas comisiones examinadoras juzguen dignas de ver la luz pública (335).

13.º Las Memorias de prueba en las oposiciones a cátedras, i los Discursos que los nuevos Profesores deben pronunciar en la funcion de instalacion segun el artículo 280, con tal que estas piezas sean juzgadas dignas de la publicidad por los jueces de los respectivos Concursos.

14.º Las Memorias, Disertaciones, Discursos, Informes i Comunicaciones científicas o literarias, cualquiera que sea su orijen, que se

presenten a las Facultades i que éstas encuentren dignas de ver la luz pública.

Una comision compuesta del Decano i Secretario de la Facultad respectiva, a la cual pueden agregarse los miembros que quieran, será la encargada de designar los trabajos de esta especie que deban publicarse en los *Anales*. No obstante esto, los Decanos podrán consultar al Consejo sobre aquellos respecto de los cuales lo estimen por conveniente (336).

15.º Un resumen o extracto del contenido de aquellos trabajos universitarios cuya publicacion solo se acordare hacer en esta forma.

Al Secretario de cada Facultad, a falta de cualquier otro miembro, corresponderá hacer estos extractos (337).

16.º Una razon del personal universitario al principio de cada año, i una breve noticia biográfica de los miembros de la Universidad i de los empleados en la instruccion pública que hubieren fallecido en el curso del año (338).

17.º El movimiento mensual de la Biblioteca Nacional, en que se dé una detallada razon, tanto de los periódicos, obras, opúsculos i folletos chilenos i extrajeros que haya adquirido por disposicion de la lei o por compra, cambio u obsequio, cuanto de las obras o impresos que hayan allí sido leidas por los concurrentes al establecimiento. Estas piezas se indicarán siempre por el orden alfabético de sus respectivos títulos (339).

18.º El movimiento anual de la Biblioteca universitaria, segun el artículo 186, en los mismos términos que el anterior.

19.º Las observaciones meteorológicas que se hagan en Santiago i en cualquiera otra parte del territorio de la República (340).

20.º Las observaciones astronómicas que se hagan en el Observatorio nacional, particularmente sus trabajos redactados, cuando sea conveniente, en una forma popular o puesta al alcance de los que no se han dedicado con especialidad a la Astronomía (341).

21.º Las Memorias premiadas en los certámenes de las respectivas Facultades i la histórica anual, siempre que no sean de muy estensas dimensiones. En el caso contrario se imprimirán por separado; i en los *Anales* solo se insertarán, respecto a las primeras, los informes de las respectivas Comisiones examinadoras, con una lijera noticia de ellas cuando los dichos informes no la contengan; i respecto de la última, la introduccion solamente con tal que se halle concluido todo el trabajo a que ella se refiera. No sucediendo así, no solo dejará de

publicarse la mencionada introduccion, pero ni siquiera se permitirá leerla en la sesion solemne de la Universidad (342).

22.º Cualesquiera otros trabajos literarios o científicos que se refieran a Chile particularmente o a la América española i que se consideren dignos del conocimiento público (343).

ART. 175.

De las diversas piezas a que se refiere el artículo anterior se hará, al formar el índice de cada tomo, una clasificacion en seis secciones, cuyo orden será como sigue:

SECCION I.—Discursos de incorporacion i biografías de los Miembros de la Universidad que hubieren fallecido.

SECCION II.—Memorias de prueba en los exámenes de Licenciado.

SECCION III.—Memorias, Discursos, Disertaciones, Informes, Notas u oficios, i Comunicaciones científicas o literarias.

SECCION IV.—Acuerdos de las Facultades.

SECCION V.—Acuerdos del Consejo.

SECCION VI.—Boletín de instruccion pública.

Este mismo óden se observará, siempre que sea posible, en la insercion de las piezas que corresponden a cada número o entrega mensual (344).

ART. 176.

No será la Universidad, sino los respectivos autores de las piezas que se publiquen en los *Anales*, quienes respondan de la efectividad de los hechos, de la verdad de las opiniones o de la exactitud de los juicios que se emitan en esos documentos (345).

ART. 177.

Los *Anales* tendrán por Director especial a un miembro de la Universidad designado por el Consejo, cuyas atribuciones i deberes serán los siguientes:

1.º Hacer, cada vez que fuere preciso, las jestioncs convenientes para conseguir que le sean entregados los orijinales con la debida oportunidad, i con la misma i en el orden en que han de componerse, entregarlos a la imprenta encargada de la impresion.

2.º Corregir prolijamente las pruebas, sin pajinar i pajinadas, que la imprenta debe remitirle, cuidar de que remita a los respectivos autores las que ellos deben corregir personalmente; i procurar que es-

tas últimas sean despachadas, cuando mas tarde, en el término de tres dias, a fin de que la aparicion mensual del periódico no sufra retardos de ninguna especie.

Cuando las tales pruebas no hayan sido despachadas en ese perentorio término, el Director podrá hacer que corra la publicacion sin mas esperarlas, cuidando de que se añote, en el siguiente número o en alguno de los subsiguientes, cualesquiera erratas o yerros que en consecuencia hayan sacado las composiciones (346).

3.º Coordinar del mejor modo las diferentes piezas que se inserten, conformándose en cuanto sea posible a lo dispuesto en el artículo 175.

4.º Tomar, respecto al impresor, las precauciones convenientes para que ningun orijinal se extravíe, i cuidar de que éste tire por separado, i entregue a quien corresponda, hasta veinte ejemplares de los trabajos de que habla la parte 6.ª del artículo 65, cuando el respectivo autor lo solicite asi con la debida oportunidad.

5.º Formar tres clases de índice: la primera, del contenido de cada entrega mensual, que debe ir al reverso de la primera tapa: la segunda, de cada tomo semestral, que debe ir al fin de dicho tomo i segun el método prescrito en el artículo 175: i la tercera, del de la obra en jeneral, que cada diez años debe publicarse por separado i segun el orden rigurosamente alfabético de materias.

6.º Hacer, para los efectos de las dos últimas clases de índice, un prolijo extracto por orden alfabético de materias, de los acuerdos de importancia i de los hechos notables que se encuentren diseminados en las actas de las sesiones del Consejo; i detallar, por el mismo orden, las diferentes piezas relativas a cada una de las otras secciones del índice para que en él sean citadas con claridad (347).

7.º Procurar que la edicion del periódico sea esmerada en todo sentido, o por lo ménos suficientemente correcta, i que su aparicion no sufra demoras de consideracion (348).

ART. 178.

La edicion de los *Anales* será costeadada con fondos fiscales, incluyéndose en ella todos los accesorios que fueren necesarios para completarla, como los índices, planos, cuadros sinópticos, cróquis, vistas etc., i constará por ahora de ochocientos ejemplares cada número. (249).

ART. 179.

De los ejemplares de que trata el artículo anterior, doscientos se entregarán al Ministerio de Instrucción Pública para que remita uno a cada uno de los Ministros de las Cortes de Justicia, Jueces letrados, Intendentes, Gobernadores, i Directores de los Liceos i otros establecimientos públicos de educación que no fueren miembros de la Universidad, para el uso de sus respectivas oficinas en cuyos archivos deberán depositarlos (350).

Los seiscientos restantes se entregarán al Bedel para que distribuya uno a cada uno de los Miembros de número, de los corresponsales que tengan derecho segun lo dispuesto en el artículo 103, de los profesores del Instituto Nacional en ambas Secciones, i de las respectivas Bibliotecas de las mismas; para que entregue treinta al Director de este periódico; para que reserve en cantidad suficiente los que la Universidad debe enviar de obsequio o de retorno a las Corporaciones científicas o literarias de Europa i América que están en relacion con ella; i para que los sobrantes sean expendidos por él i por el citado Director, tanto en la capital como en las provincias i en el extranjero, a fin de que su circulacion se extienda cuanto mas sea posible (351).

ART. 180.

Con el mismo fin de que se habla en el anterior artículo, se dará aviso al público, tres veces consecutivas por lo ménos, luego que aparezca cada número o entrega, con su respectivo contenido de materias. Este aviso se publicará en el periódico oficial, i tambien en alguno de los diarios; para cuyo efecto podrá cederse un ejemplar al editor o impresor que se comprometa a realizar este propósito (352).

ART. 181.

Para que tenga lugar la distribucion de que se trata en la 2.^a parte del artículo 179, cada partcipe de los *Anales* debe ir o enviar por ellos a la oficina del Bedel i dejarle constancia de su recepcion.

Respecto a la venta de que allí mismo se trata, la de cada número encuadernado se hará, en suscripcion, por cincuenta centavos, i sin ella por setenta i cinco. En las provincias i en el extranjero se cargará ademas los gastos de comision i de estafeta (353).

ART. 182.

Las Memorias premiadas por las Facultades i la histórica que debe leerse anualmente en la sesion solemne de la Universidad, serán publicaciones del mismo carácter que las de los *Anales*. Su costo, tiracion de ejemplares, distribucion i venta, se hará por consiguiente en la misma forma, con solo estas diferencias:

1.º Que al autor respectivo se obsequiarán cien ejemplares.

2.º Que cada Memoria se venderá en un peso i cincuenta centavos a los suscritores de los *Anales*, i en dos pesos a los que no lo sean (354).

ART. 183.

Antes de procederse a la impresion de cualquier trabajo universitario, sea que lo costee el Gobierno o la misma Universidad, se tendrá por regla jeneral invitar a los dueños de imprenta, para que, en un plazo dado, hagan sus propuestas, i aceptar de ellas la que sea mas ventajosa (355).

TÍTULO XVII.

DE LA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA.

ARTÍCULO 184.

La Biblioteca universitaria, por ahora, no será otra cosa que un gabinete de lectura, destinado a facilitar la de las revistas, periódicos i demas publicaciones científicas o literarias de Europa i América que adquiriera la Universidad, a los miembros de esta, a los profesores de la misma i del Institute Nacional, i a las demas personas estudiosas que desean estar al corriente de los progresos intelectuales de la época en los varios ramos del saber (356).

ART. 185.

Las publicaciones que, por ahora, deberá contener el gabinete de lectura universitario son:

1.º Las Revistas i Periódicos científicos i literarios mas acreditados de Europa i América, a que la Universidad esté suscrita o se suscriba en adelante.

2.º Las obras, opúsculos i folletos que la corporacion vaya sucesivamente adquiriendo, ya por compra, ya por obsequio o retornos que le hagan las corporaciones científicas i literarias de Ambos Mundos con quienes esté en relacion (357).

3.º Todos los trabajos publicados por la misma Universidad o por sus miembros (358).

4.º Los periódicos oficiales de Chile, *el Araucano*, *el Boletín de las leyes* i la *Gaceta de los tribunales* (359); i las Memorias de los Ministros de Estado, la Lei de presupuestos, i la Cuenta de inversion, las Sesiones del Congreso, la Estadística comercial i el Anuario estadístico de la República, así como todas las demas publicaciones nacionales que pueda adquirir, i con especialidad las relativas a la instruccion pública.

5.º Todas las demas publicaciones i obras hispano-americanas que la corporacion procurará adquirir, i de las cuales hará que se forme una seccion especial (360).

ART. 186.

Habrá, impreso, un escrupuloso catálogo jeneral, razonado segun las indicaciones del Delegado, de todas las obras, opúsculos, folletos, periódicos, diarios i demas publicaciones que contenga el gabinete de lectura universitario, distribuido en cinco clasificaciones correspondientes a cada una de las Facultades de la Universidad, i formado por rigoroso orden alfabético de los títulos, los cuales se expresarán completos en el idioma en que estén escritas dichas publicaciones, i ademas la edicion i la fecha, i el nombre de los autores cuando no sean anónimas. Tambien se expresarán los nombres de los donantes respectivos de las obras, i de las Facultades a que éstas pertenezcan en propiedad cuando no sean del dominio comun de la corporacion.

Ademas del catálogo jeneral, habrá otro especial para las obras i publicaciones hispano-americanas, las cuales serán distribuidas por años i segun el orden cronológico de su aparicion.

Al principio de cada año se hará un suplemento a ambos catálogos, en la misma forma que estos, de todas las obras que la Universidad haya adquirido en el año anterior, el cual será presentado al Consejo i publicado en los *Anales* (361).

ART. 187.

El gabinete de lectura estará bajo la inspeccion del Consejo de la Universidad, el cual ejercerá esta inspeccion por medio del Delegado universitario, con quien tendrá que entenderse directamente el bibliotecario (362).

ART. 188.

El bibliotecario será nombrado i removido por el Consejo a propuesta del Delegado (363).

ART. 189.

Son obligaciones del bibliotecario: (364).

1.º Abrir i permanecer en el gabinete todos los días de trabajo desde las dos a las cuatro de la tarde, o mas tiempo cuando el Delegado lo creyere necesario.

2.ª Cuidar del buen estado i conveniente colocacion de los libros i muebles, de la policía, órden, compostura i silencio que en él debe guardarse, de la buena asistencia de los concurrentes, de la seguridad de los objetos que estos usaren, i en fin de todo lo que fuere conveniente a la conservacion i mejora del establecimiento.

3.ª Rendir balance o razon de los libros, útiles i muebles siempre que el Consejo o el Delegado lo determine, i responder por las faltas que se notaren.

4.ª Hacer los catálogos i suplementos de que habla el artículo 186, bajo la inmediata direccion del Delegado i conforme a sus instrucciones.

5.ª Cuidar, bajo la misma direccion, de la oportuna encuadernacion de las obras, llevando una cuenta que deberá presentar al Delegado.

6.ª Llevar un rejistro escrupuloso, en que anote, bajo recibo del interesado, las obras que entregare con permiso del Delegado.

ART. 190.

Persona alguna podrá extraer ningun objeto del gabinete, ni aun bajo recibo; pero el Delegado podrá conceder este favor, bajo tal recibo i por un tiempo señalado que no exeda de un mes, al que se

proponga hacer extracto o traduccion de algun artículo científico o literario con el objeto de comunicarlo a la Universidad o de publicarlo.

ART. 191.

La colocacion de los libros i papeles en los estantes corresponderá al órden de las respectivas Secciones del catálogo jeneral i a la numeracion que en éste se dé a las obras.

ART. 192.

Todas las obras que lleguen a la Universidad con destino a su biblioteca, serán recibidas por el Secretario jeneral, quien, despues de hacer de ellas un prolijo inventario i de presentarlo al Consejo, las entregará al Delegado universitario bajo el mismo inventario i exijiéndole el competente recibo.

TÍTULO XVIII.

DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION PÚBLICA.

ARTÍCULO. 193.

Habrá una Superintendencia de educacion pública, a cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional, i su direccion bajo la autoridad del Gobierno (365).

ART. 194.

Ejercerá esta Superintendencia el Consejo de la Universidad con su Rector, i en virtud de ella corresponde a esta corporacion:

1.º Dedicarse a mejorar los estudios de todos los ramos de la enseñanza, dictar los reglamentos de administracion i disciplina para todos los Establecimientos públicos, i cuidar del exacto cumplimiento de todas las disposiciones vijentes sobre esta materia.

2.º Solicitar del Gobierno cuantas medidas crea conducentes a estos objetos, i proponer la formacion de nuevas leyes o decretos cuando le pareciere conveniente.

3.º Conceder autorizacion para abrir casas de instruccion primaria

i superior, prévio el conocimiento de lo que se va a enseñar en ellas i de las demas circunstancias que exija el buen órden del Establecimiento, segun el artículo 234.

4.º Ejercer la direccion, inspeccion i jurisdiccion de que habla la parte 2.ª del artículo 1.º, en la forma de que se trata en estos Estatutos, i principalmente en los siguientes artículos de este título i en los del XIX (366).

§ 1.º

DIRECCION.

ARTÍCULO 195.

En virtud de la *direccion* que debe ejercer el Consejo de la Universidad, corresponderá a este cuerpo (367):

1.º Decretar el plan de estudios i los reglamentos que deben seguirse en los colejos sostenidos con fondos nacionales, provinciales o municipales.

2.º Agregar al plan jeneral de cada colejo los ramos que, atendidas las circunstancias particulares de cada pueblo, convenga cultivar con preferencia.

3.º Señalar las obras que convenga adoptar para la instruccion primaria i elemental, i aprobar los programas para la instruccion superior.

4.º Promover la publicacion de las obras elementales que fueren necesarias.

5.º Dar instrucciones, cuando lo estimare oportuno, sobre los métodos que convenga seguir en la enseñanza de los diversos ramos.

6.º Instruirse de los libros que se siguen en los colejos, sin permitir se adopte alguno que sea contrario a la relijion, a la moral o buena enseñanza.

7.º Dictar reglas para el buen desempeño de todos los empleados en la instruccion pública, i detallar las funciones de sus agentes subalternos.

8.º Pedir al Gobierno la planteacion o supresion de clases en los diversos colejos

§ 2.º

INSPECCION.

ARTÍCULO 196.

Al Consejo, en virtud de la *inspeccion* que le encarga la lei, corresponde en los establecimientos nacionales, provinciales o municipales:

1.º Velar sobre la estricta observancia de las leyes i demas disposiciones relativas a la instruccion pública.

2.º Cuidar de que todos los ramos de la enseñanza estén confiados a un número suficiente de profesores idóneos i celosos por la instruccion.

3.º Velar sobre el buen arreglo de dichos establecimientos, tanto por lo que hace a la mejora de los estudios, como por lo que toca a la moralidad i disciplina, i a la contabilidad i administracion de los fondos.

ART. 197.

La inspeccion que el Consejo debe ejercer sobre los estudios, tiene por principal objeto examinar si se siguen buenos textos en la enseñanza, si los métodos de ella son tales, que den garantías del aprovechamiento de los alumnos, i si se observan las disposiciones relativas a esta parte.

ART. 198.

La inspeccion del réjimen debe recaer sobre el modo como los empleados cumplen con las disposiciones dictadas a este respecto, i sobre el arreglo práctico introducido para dar cumplimiento a estas disposiciones, a fin de que se reconozca si se consulta en él la moralidad, i el mayor orden i salud de los alumnos.

ART. 199.

Al inspeccionar la contabilidad i arreglo económico, deberá examinarse todos los libros i firmarse por el encargado de la inspeccion.

ART. 200.

La inspeccion podrá ejercerla el Consejo, no solamente por medio de sus miembros i de los empleados a quienes está confiada la inspeccion de las provincias i departamentos, sino tambien por medio de cualesquiera otras personas a quienes tuviese por conveniente confiar este encargo.

ART. 201.

El que haga la inspeccion tendrá derecho para exigir de los jefes de los establecimientos i demas empleados, todas las explicaciones i todos los papeles que crea necesarios para el mejor desempeño de su comision.

ART. 202.

Cuando el encargado de inspeccionar un establecimiento notare manifestas contravenciones a los reglamentos, podrá requerir al jefe para que las corrija inmediatamente. En los demas casos dará cuenta al Consejo, proponiendolo las medidas que juzgare oportunas para evitar los defectos que hubiere notado.

ART. 203.

Las visitas de inspeccion deberán practicarse una vez cada tres meses, por lo ménos, en los establecimientos que existan en la Capital i en los demas pueblos donde residen agentes subalternos de la Universidad.

ART. 204.

Todo el que fuere comisionado para una inspeccion extraordinaria, deberá dar cuenta por escrito al Consejo del desempeño de su encargo.

ART. 205.

Siempre que el Consejo fuere instruido del mal estado de alguno de los establecimientos designados en el artículo 196, o tuviere motivo para creer que se halla en desórden, nombrará un comisionado que practique una visita extraordinaria, autorizándole para tomar las medidas que creyere urjentes. Los gastos del viaje serán costeados por el Tesoro público.

ART. 206.

En las visitas extraordinarias, el Consejo dará sus instrucciones detalladas al visitador, i determinará el itinerario del viaje.

ART. 207.

La inspeccion sobre los colejos i demas establecimientos particulares abrazará los mismos puntos que la de los establecimientos nacionales, salvo la de la administracion de los fondos; pero en virtud de esta inspeccion, el Consejo no podrá dictar providencia alguna, a no ser que hubiere notado inmoralidad o abusos que comprometan la salud de los alumnos, en cuyos casos podrá tomar las medidas que crea convenientes.

§ 3.º

JURISDICCION.

ARTICULO 208.

Al Consejo corresponde, sobre todos los empleados en la instruccion pública, cierto grado de jurisdicción, no contenciosa sino directiva i económica.

ART. 209.

En virtud de esta jurisdicción, puede reprender, suspender por algun tiempo, o pedir al Gobierno la separacion de los empleados que sean ineptos, inmorales, o falten en materia grave a sus deberes, bien sea procediendo *motu proprio* o a consecuencia de queja o reclamo.

ART. 210.

La reprensión podrá hacerse por medio del jefe inmediato del empleado, o bien ante el mismo Consejo o uno de sus miembros, o ante la corporacion a que perteneciere; i la suspension podrá estenderse desde una semana hasta tres meses.

ART. 211.

A los preceptores primarios puede imponer las mismas penas por sí o por sus agentes subalternos, i ademas prolongar la suspension hasta seis meses, i separarlos.

ART. 212.

Las providencias que en estos casos dictare el Consejo, son puramente económicas; i, no obstante cualquiera reclamacion de los que se creyeren agraviados ante el Consejo, se llevarán a efecto inmediatamente, salvo que el mismo Consejo dispusiere otra cosa. Tampoco obstarán dichas providencias a que se impongan a los culpables las penas legales por la autoridad competente.

ART. 213.

Siempre que el Consejo fuere instruido, bien sea por queja o denuncia, o de cualquiera otra manera, de que un empleado ha cometido actos escandalosos de inmoralidad, decretará inmediatamente su suspension, sin perjuicio de la separacion, si lo creyere necesario, i de dar parte a la justicia ordinaria para que se le forme la correspondiente causa.

ART. 214.

Cuando el Consejo tratare de destituir a un empleado, deberá oírle préviamente.

ART. 215.

El Consejo pedirá o decretará la destitucion de un empleado en la instruccion, no solo por falta en el desempeño de sus deberes, sino tambien por haberse hecho reo de delitos que lo envilezcan o degraden.

ART. 216.

Cuando las faltas de un empleado no fueren de esta clase, sino tales que sean compatibles con su permanencia en el servicio, i no conviniere que continúe en el mismo establecimiento, podrá el Consejo trasladarlo a otro.

TÍTULO XIX.

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES I DE LAS INSPECCIONES
DEPARTAMENTALES DE EDUCACION PÚBLICA.

ARTÍCULO 217.

Todas las atribuciones que, como encargado de la Superintendencia de educacion pública, corresponden al Consejo de la Universidad en virtud de lo dispuesto en los artículos del título precedente, serán ejercidas personalmente por esta Corporacion en la capital de la República, i en las provincias i departamentos por medio de las Juntas provinciales i de las Inspecciones departamentales de educacion pública.

Por consiguiente, habrá tantas Juntas provinciales e Inspecciones departamentales para el objeto de que se trata, cuantas sean las Provincias i Departamentos en que esté dividida la República, excepto la Provincia i el Departamento de Santiago (368).

§ 1.º

JUNTAS PROVINCIALES.

ARTÍCULO 218.

En cada capital de provincia habrá una Junta de educacion compuesta de siete miembros, cuatro de ellos natos, que son: el Intendente, el Juez letrado de la provincia, el Director del Liceo i el Secretario de la Intendencia; i tres nombrados por el Consejo a propuesta del Intendente, a saber: un eclesiástico, un miembro de la Municipalidad i un vecino (369).

ART. 219.

Esta Junta será convocada i presidida por el Intendente, a falta de éste por el Juez de letras, de éste por el eclesiástico, i de éste por el miembro de la Municipalidad; i hará de Secretario el que lo sea de la Intendencia.

En las provincias en donde hubiere mas de un Juez letrado, el Consejo designará el que haya de ser miembro de la Junta (370).

ART. 220.

Los miembros que son de la eleccion del Consejo durarán dos años en sus funciones, pero podrán ser indefinidamente reelejidos.

Los que fallecieron o se inhabilitaren durante un bienio, serán provisionalmente reemplazados por el Intendente, mientras el Consejo elija las personas que hayan de sucederles (371).

ART. 221.

Constituidas las Juntas, se entenderán directamente, por medio de su Secretario, con el jeneral de la Universidad (372).

ART. 222.

Las Juntas celebrarán sesiones ordinarias dos veces al mes por lo ménos, i extraordinariamente las que acordaren o a que las convocare el Intendente (373).

ART. 223.

Cada Junta deberá tener un archivo especial, i conservarlo en buen estado para entregarlo así a la que le suceda. A este efecto, habrá en la Secretaría de cada Intendencia un local determinado para que en él se guarden, bajo la custodia i responsabilidad del Secretario, todas las comunicaciones que se dirijan a la Junta, el libro copiator de las que ella dirija i de los acuerdos que celebre, i todos los demas papeles i libros que pertenezan al citado archivo.

La Secretaría de la Intendencia i la Secretaría de la Junta forman una sola. Los gastos de la segunda se incluirán por consiguiente en la cuenta de gastos de la primera (374).

ART. 224.

A las Juntas provinciales corresponde:

1.º Ejercer sobre todos los establecimientos de educacion de la respectiva provincia, i sobre todos los empleados en dicha educacion, la misma *inspeccion i jurisdiccion* que pertenecen al Consejo de la Universidad.

En virtud de la primera, deberán contraerse a velar por el cumplimiento de todas las disposiciones que dictare la Universidad, ins-

truyendo al Consejo de las dificultades que presentare su cumplimiento, i proponiéndole las mejoras que conviniere introducir en los establecimientos de educacion de su provincia.

En virtud de la segunda, podrán, sea procediendo de oficio o a consecuencia de queja o reclamo, reprender, suspender por algun tiempo, o pedir al Consejo que solicite del Gobierno la destitucion de los empleados que sean ineptos, inmorales o que falten en materia grave a sus deberes, segun lo dispuesto en la parte 6.ª del artículo 232.

2.º Recojer por sí en la capital de la provincia, i en los departamentos por medio de las Inspecciones, o de cualquier otro modo que esté a sus alcances, todas las noticias concernientes al estado de la educacion moral, relijiosa, literaria o científica de la provincia, i especialmente al de las clases inferiores del pueblo.

3.º Reunir los informes periódicos de las Inspecciones i dirigirlos al Consejo el último dia de Febrero de cada año, agregando al oficio de remision todas las observaciones que juzgare oportunas.

Esta remision es perentoria; i si las Juntas no la cumplieren, toca ejecutarla a los Intendentes en la misma época, haciéndose ellos responsables de cualquiera omision (375).

4.º Elevar al Consejo las consultas i noticias de las Inspecciones, i las que ellas mismas juzguen conveniente dirigirle periódica o extraordinariamente, sin perjuicio de resolver sobre las materias que estuvieren sujetas a su incumbencia (376).

5.º Designar la época de las vacaciones en las escuelas de los departamentos cabeceras, cuidando de graduar el tiempo de modo que coincida con la de la recoleccion de las cosechas. Esta disposicion comprende al Liceo de Cauquenes (377).

6.º Ejercer, en suma, en el departamento de la respectiva capital de provincia las mismas funciones que corresponden a las Inspecciones de educacion de la misma, segun lo dispuesto en el artículo 232. El Intendente distribuirá entre los miembros de la Junta la inspeccion del modo que le parezca mas conveniente.

§ 2.º

INSPECCIONES DEPARTAMENTALES.

ARTÍCULO 225.

En la cabecera de cada Departamento habrá una Inspeccion de educacion compuesta de cinco miembros, tres de ellos natos, que son

el Gobernador, el Juez letrado i el Secretario de la Municipalidad; i dos nombrados por el Consejo a propuesta del Gobernador, a saber: un eclesiástico i un vecino.

En los Departamentos en donde no hubiere Juez letrado, el Consejo designará el Rejidor que, en lugar de aquel, haya de ser miembro de la Inspeccion (378).

El Consejo podrá tambien establecer dos o mas Inspecciones en aquellos Departamentos que así lo exijiesen por su estension (379).

La Inspeccion será convocada i presidida por el Gobernador, a falta de éste por el Juez letrado, de éste por el Rejidor i de éste por el eclesiástico; i hará de Secretario el que lo sea de la Municipalidad (380).

ART. 227.

Los miembros que son de la eleccion del Consejo durarán dos años en sus funciones, pero podrán ser indefinidamente reelejidos.

Los que se inhabilitaren o fallecieren durante un bienio, serán provisionalmente reemplazados por el Gobernador, mientras elija el Consejo las personas que hayan de sucederles (381).

ART. 228.

Si por la distancia de los lugares o por otro motivo análogo de inhabilidad temporal no pudieren los Inspectores desempeñar siempre i por sí mismos debidamente su cargo, tendrán facultad para nombrar, bajo su propia responsabilidad, sustitutos, que los ayuden en sus funciones i hagan sus veces cuando fuere preciso (382).

ART. 229.

Constituidas las Inspecciones, se entenderán directamente por medio de su Secretario con el de la respectiva Junta provincial (383).

ART. 230.

Las Inspecciones celebrarán sesiones ordinarias dos veces al mes por lo ménos, i extraordinariamente las que acordaren o a que las convocare el Gobernador (384).

ART. 231.

Cada Inspeccion deberá tener un archivo especial, i conservarlo en buen estado para entregarlo así a la que le suceda. A este efecto, habrá en la secretaría de la Municipalidad de cada cabecera de Departamento un local determinado, para que en él se guarde, bajo la custodia i responsabilidad del Secretario, todas las comunicaciones que se dirijan a la Inspeccion, el libro copiator de las que ella dirija i de los acuerdos que celebre, i todos los demas papeles i libros que pertenezcan al citado archivo.

La Secretaría de la Gobernatura i la Secretaría de la Inspeccion forman una sola. Los gastos de la segunda se incluirán en la cuenta de los gastos de la primera (355).

ART. 232.

A las Inspecciones departamentales corresponde:

I.º Visitar todos los establecimientos de educacion primaria i secundaria comprendidos en el territorio de su inspeccion.

Uno de los objetos de estas visitas será informar con exactitud a la respectiva Junta provincial, o al Consejo de la Universidad que hace veces de tal en la provincia de Santiago, sobre los siguientes pormemores, de que, segun el artículo 277, los Directores o Jefes de dichos establecimientos estan obligados a darles cuenta anual en un estado o cuadro sinóptico:

I.—Clasificacion de los cursos, o expresion numerada de las clases de cada establecimiento.

II.—Ramos de enseñanza.

III.—Textos, o libros de que se haga uso para dicha enseñanza.

IV.—Dias i horas de las lecciones de cada clase.

V.—Época o épocas de los exámenes que se rindan cada año.

VI.—Número de alumnos de cada clase, distinguiendo los internos de los externos, designando por sus nombres a los mas adelantados, i expresando los términos máximo i mínimo de sus edades.

VII.—Nombres de los respectivos Director, Profesores o Preceptores, su dotacion anual i la fecha de sus nombramientos.

VIII.—Emolumentos que se reciban, sean fiscales, municipales, particulares o de cualquiera otra denominacion, i honorarios con que contribuyan por cada alumno los respectivos padres o guardadores; i

IX.—Indicacion de los obstáculos que se opongan, si los hai, a la difusion o mejora de la enseñanza; por ejemplo, falta de maestros o de textos adecuados, apatía de los padres de familia, localidad del establecimiento i sus inconvenientes o ventajas, o cualquiera otra que ocurra.

2.º Remitir a la Junta provincial los referidos estados o cuadros el 31 de Enero de cada año, agregando al oficio de remision las observaciones o informes que, sobre cada uno de esos pormenores, juzguen oportunas.—Esta remision es perentoria; i si las Inspecciones no la cumplieren toca ejecutarla a los Gobernadores en la misma época, haciéndose ellos personalmente responsables de cualquiera omision (356).

En esos informes harán especial mencion de las aptitudes intelectuales i morales de los Directores, Profesores o Maestros; recomendarán a los individuos que, por su celo i contraccion i el aprovechamiento de sus alumnos, lo merezcan; i expondrán los inconvenientes o ventajas de los métodos de enseñanza, los resultados ordinarios que por ellos se obtengan, i las mejoras de que los crean susceptibles (357).

3.º Dar igualmente cuenta la Junta, o al Consejo en su caso, de todo lo que en el curso de cada semestre les pareciere merecer la atencion de dicha Junta o Consejo, i esto podrá hacerlo aun fuera de las épocas designadas en el número anterior de este artículo, siempre que lo conceptúen conveniente.

4.º Dirigir su atencion a la conducta de los alumnos aun fuera de los respectivos establecimientos, i hacer acerca de ella las indicaciones que les pareciere fundadas; i, tanto en sus informes periódicos u ordinarios como en los extraordinarios, no omitir nada de cuanto, en su concepto, pueda conducir a la mejora de la educacion religiosa, moral e intelectual, sobre todo en la clase mas numerosa del pueblo.

5.º A fin de adquirir cuantos conocimientos sean necesarios para la exactitud i utilidad de todos sus informes, poder visitar todos los establecimientos de educacion en el tiempo de la enseñanza i cualquiera otro, examinar sus libros i textos, observar sus métodos de enseñanza, su disciplina i régimen, i hasta registrar la interioridad i menaje de las casas en que se reciban internos, prestando una atencion particular a la moralidad, salubridad i aseo.

Para estas visitas podrán valerse de la asistencia de otras personas instruidas.

6.º Poder, en caso necesario, suspender a los Directores, Profesores

res o Maestros, dando cuenta inmediatamente a la Junta provincial o al Consejo en su caso, (para los efectos de la parte 1.ª del artículo 224) de las razones que hayan tenido para obrar de este modo, las cuales no podrán ser sino muy graves i concernientes a la relijion, la moral, o el órden público (388).

Esto no obstante, las Municipalidades, teniendo el patronato de las escuelas que sostienen, pueden usar de su derecho variando los preceptores como lo estimen conveniente, sin que por eso las Inspecciones ni las Juntas tengan motivo para quejarse de injuria (389).

7.º Designar la época de las vacaciones de las escuelas ubicadas en el territorio en que ejercen sus funciones, cuando fuere indispensable variar a este respecto la regla jeneral, cuidando de graduar el tiempo de modo que coincida con la época de la recoleccion de las cosechas (390).

8.º Constituirse en comisiones examinadoras, destinadas a presenciar los exámenes que anualmente se rindan en todos los establecimientos públicos, e informar lo conveniente sobre su resultado a la Junta provincial, o al Consejo en su caso, i concurrir a solemnizar la reparticion anual de los premios i la instalacion de los profesores que obtengan cátedra en concurso (391); i

9.º No permitir alumnas mujeres en las Escuelas dirigidas por hombres, ni alumnos hombres de mas de siete años de edad en las Escuelas dirigidas por mujeres (392).

TÍTULO XX.

DE ALGUNOS DE LOS PRINCIPALES OBJETOS PORQUE DEPENDEN DE LA UNIVERSIDAD LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

ARTÍCULO 233.

Todos los establecimientos que tienen por objeto la enseñanza i el cultivo de las Ciencias, las Letras o las Bellas-Artes, costeados con fondos fiscales, o municipales, o de cualquiera corporacion o individuo, i en que se dé alguna especie de instruccion pública, sea primaria, sea elemental o preparatoria, o sea profesional i científica, dependen de la Universidad de Chile, por cuanto ella es el único cuerpo autorizado que el país existe para ejercer la Superintenden-

cia de educacion pública en el modo i forma que establece la lei i que con particularidad expresan los dos títulos precedentes.

Esta dependencia será mas o ménos directa o indirecta segun la clase de establecimientos i el modo de ejercerse sobre ellos la direccion, inspeccion i jurisdiccion que constituyen la expresada Superintendencia, i atendidas tambien las prescripciones relativas a los objetos sobre que ella versa. Algunos de estos objetos, de que se trata especialmente en el presente título, son: apertura de los establecimientos, idoneidad de los maestros i profesores, métodos de enseñanza, textos, programas i exámenes, i obligaciones que los jefes tienen de comunicar anualmente a la Universidad ciertos datos e informes sobre el estado de la educacion (393).

§ 1.º

REQUISITOS PARA LA APERTURA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION.

ARTÍCULO 234.

Para los efectos de la parte 3.ª del artículo 194, los requisitos que debe llenar todo el que pretenda abrir algun establecimiento de educacion, de cualquiera clase que fuere, son:

1.º Acreditar, ante la autoridad competente, tener buena vida i costumbres, i las aptitudes necesarias.

La primera de estas condiciones se acreditará con el testimonio de dos sujetos fidedignos, por lo ménos; i la segunda puede consistir, o en un exámen rendido en la forma que dispongan los respectivos reglamentos, o en un nombramiento anterior hecho por autoridad competente, en un título literario otorgado por el Gobierno o la Universidad, o en un certificado expedido por el Director de algun establecimiento en que se pueden rendir exámenes válidos conforme al artículo 141, en el cual conste que el individuo, a cuyo favor se dá, ha sido probado en los ramos de instruccion primaria o secundaria a cuya enseñanza va a dedicarse.

Aun cuando cumplan con ambos requisitos, no pueden ser preceptores o directores: los que se hallen procesados por delito que merezca pena alictiva o infamante, o hayan sido condenados a penas de esta clase; ni los que hayan sido destituidos de sus funciones de preceptor o director por causa averiguada que comprometa su moralidad i costumbres.

2.º Una licencia por escrito de dicha autoridad competente. Esta autoridad será el Rector de la Universidad, si el establecimiento que

se intenta abrir fuere un Colejio en el departamento de Santiago; i el Decano de la Facultad de Humanidades, si fuere una Escuela en el mismo departamento.

En los demas departamentos de la provincia de Santiago, como tambien en los de las restantes provincias de la República, la licencia para abrir Colejios o Escuelas deberá concederse por el Gobernador departamental.

3.º El Gobernador, en vista de la prueba rendida, oyendo en seguida a la Inspeccion de educacion de su departamento, i tomando por sí o por medio de ésta las averiguaciones necesarias sobre la moralidad, aptitudes i exencion de penas del solicitante, otorgará o negará el permiso dentro de veinte dias a mas tardar

4.º El Consejo de la Universidad puede alterar, como lo hallare por conveniente, las determinaciones que en el particular tomare el Rector o el Decano de Humanidades; i la misma facultad compete a las Juntas provinciales de educacion respecto a las del Gobernador.

5.º La licencia es personal, i en ella deberá expresarse precisamente el nombre del director, jefe o maestro a quien se concede, como tambien el del local en que el Colejio o Escuela ha de situarse.

Siempre que varíe el director, jefe o maestro de un establecimiento de educacion, será necesario obtener por el resto del año nueva licencia con iguales requisitos.

6.º Las antedichas licencias se expedirán gratuitamente; i solo serán valederas por el término de un año, contado desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre, siendo preciso renovarlas anualmente por este mes para el año siguiente.

7.º La licencia deberá tenerse colocada en un lugar visible del establecimiento, i los comisarios de policia los visitarán en el mes de Enero de cada año para ver si tienen o no su respectiva patente.

8.º Si se estableciere algun establecimiento de educacion sin los requisitos de los números 1.º i 2.º, será cerrado inmediatamente, i su director, jefe o maestro castigado con una multa de veinte pesos o quince dias de prision si fuere Escuela, i con el doble si fuere Colejio; i esta pena se duplicará en caso de reincidencia.

La dicha pena podrá rebajarse, i aun perdonarse enteramente, en caso de contravencion ejecutada por mujeres que por primera vez abren Escuela.

9.º La mitad de la multa será para el denunciante, i la otra mitad (que se cobrará del mismo modo que las multas de policia) será invertida en proveer de libros i otros objetos necesarios a los niños po-

bres de las escuelas gratuitas del departamento en que se cobrare.

10.º Para los efectos de las disposiciones precedentes, se entenderá por *Escuelas* los establecimientos en que se enseñen primeras letras i rudimentos de Religión, Jeografía, Historia etc.; i por *Colejios* aquellos en que se enseñen lenguas o facultades mayores, reputándose tambien como Colejios las Escuelas en que se admitan inter-nos (394).

§ 2.º

**REQUISITOS PARA LA IDONEIDAD I COMPETENCIA DE LOS MAESTROS
I PROFESORES.**

ARTÍCULO 235.

Para obtener la idoneidad de los preceptores de las Escuelas particulares, se exige como requisito necesario alguno de los expresados en la 1.ª parte del artículo anterior; i para obtener la de los de las Escuelas costeadas con fondos fiscales i municipales, la lei fija los siguientes:

1.º Que dichas Escuelas sean servidas por los alumnos de las respectivas Escuelas Normales que hayan obtenido el competente diploma de aprobacion, i a falta de éstos por personas que acrediten las aptitudes necesarias segun lo dispuesto en la parte 1.ª del dicho artículo anterior.

2.º Que se estimule la permanencia de los preceptores de dichas Escuelas con el goce de las siguientes prerogativas: exencion del servicio compulsivo en el ejército i en la guardia nacional; exencion de todo cargo consejil; exencion de cualquiera otra comision en servicio del Estado o de un pueblo, a ménos que sea relativa a la misma instruccion primaria; exencion perpétua del servicio compulsivo en el ejército al que haya desempeñado el cargo de preceptor por diez años continuados; i derecho a jubilacion, en la misma forma i con los requisitos dispuestos por la lei para los empleados públicos.

3.º Que la Municipalidad de la capital de cada provincia conceda anualmente dos premios, del valor de veinticinco pesos por lo ménos cada uno, al preceptor i preceptora de Escuela pública o privada, de la provincia, que mas se haya distinguido en el ejercicio de su profesion (395).

ART. 236.

Para conseguir la idoneidad i competencia de los Profesores de los Colejios particulares, se exige como requisito necesario alguno de

los expresados en la 1.ª parte del artículo 234; i para conseguir la de los de los Institutos o Liceos, i de los establecimientos de instruccion científica i profesional, la lei fija los siguientes:

1.º Que las cátedras se obtengan siempre en mérito de una oposicion, segun las bases i reglas de los artículos 240 a 261, salvas empero las raras exepciones establecidas en el primero de dichos artículos.

2.º Que se estimule la permanencia de los referidos profesores; sean propietarios o interinos, suplentes o auxiliares, con el goce: 1.º de las mismas prerogativas i derechos expresados en la parte 2.ª del artículo anterior, i de los que corresponden a los demas empleados públicos; 2.º de honorarios proporcionados a las funciones que desempeñen, segun la apreciacion que haga el Consejo de la Universidad; 3.º de premios, ya por antigüedad, ya por redaccion de textos de enseñanza; i 4.º de una jubilacion especial segun el artículo 239, fuera de la jeneral o en la forma establecida para los demas empleados públicos (396).

ART. 237.

Los Profesores i Jefes de establecimientos de instruccion científica i profesional, así como los Profesores que desempeñaren las clases correspondientes a los dos últimos años del curso de instruccion secundaria, i los Jefes de establecimientos en que se dé esta especie de instruccion, que hubieren ejercido sus funciones puntualmente i sin interrupcion durante seis años en uno o varios destinos, gozarán de premios por antigüedad en esta forma: el sueldo anual del empleo se dividirá en cuarenta partes iguales, i desde el séptimo año en adelante le irá siendo abonada una de estas partes en aumento de dicho sueldo.

La interrupcion, para el solo efecto de estos premios, consiste en el trascurso de un año entre la cancelacion de un nombramiento anterior i la fecha de otro nuevo (397).

ART. 238.

Los Profesores gozarán de premios por redaccion de textos, en esta forma: el que escriba o traduzca sobre cualquier ramo algun tratado que se apruebe por la Universidad para la enseñanza de la instruccion secundaria o científica, contará, sobre los años de servicio

efectivo que tuviere, los que, oída la Facultad respectiva, le señale el Consejo de la Universidad por recompensa, según la importancia de la obra, con la aprobación previa del Gobierno.

Este abono de tiempo servirá, tanto para los premios por antigüedad, como para la jubilación de que trata el artículo siguiente (398).

ART. 239.

Los Profesores i Jefes de establecimientos en que se dá instrucción secundaria i científica tendrán derecho a jubilarse, o del modo comun a todos los empleados civiles, o de un modo especial, en esta forma: el que contare treinta años de servicio podrá jubilar, si quisiere, con solo la renta de los premios que hubiera adquirido. Si se inhabilitare para continuar en el servicio despues de los treinta años, tendrá a su elección jubilar, o con solo esos premios, o con solo la renta natural de su destino; a ménos que el Gobierno, oyendo al Consejo de la Universidad, le conceda una i otra renta si así lo estimare de justicia.

Para los efectos de la jubilación serán de abono los servicios prestados en calidad de interino, suplente o auxiliar, siempre que no se estuviere exep tuado de aquel beneficio por alguna otra circunstancia (399).

§ 3.º

REGLAS PARA LOS CONCURSOS PÚBLICOS SOBRE OPOSICIONES A CÁTEDRAS.

ART. 240.

Nadie podrá ser nombrado Profesor propietario de los establecimientos de instrucción secundaria i científica o profesional, sino en mérito de una oposición; a ménos que el profesor sea especialmente contratado por el Gobierno en país extranjero, o que rejente alguna cátedra no permanente, o que la oposición no haya tenido efecto por falta de candidatos i el que sirve interinamente la cátedra haya permanecido en ella por espacio de seis años consecutivos i dado alguna otra prueba de competencia para desempeñarla en propiedad. Tanto en estos casos como en el de un mérito eminente, comprobado por publicaciones o trabajos relativos al ramo de la clase que se trata de proveer, el Patrono podrá nombrar profesor sin el requisito de la oposición, oído el dictámen del Consejo de la Universidad (400).

ART. 241.

Luego que se halle vacante una cátedra, el jefe del establecimiento lo avisará al Rector de la Universidad para que éste lo ponga en noticia del Patrono i, previa su orden, expida la convocatoria sobre apertura del correspondiente concurso a oposicion, cuya convocatoria será publicada dos meses ántes por lo ménos del día en que los actos preparatorios de dicha oposicion deban principiar a verificarse.

La publicacion se hará, tanto en el periódico oficial i en los *Anales*, como en los periódicos de los pueblos de provincia en donde hubiere Colejios establecidos, i ademas se fijará en las puertas de la Universidad i en las del establecimiento a que pertenezca la cátedra (401).

ART. 242.

Si en el término de los dos meses antedichos no se presentaren candidatos, o los que se presentaren no fueren considerados dignos, se abrirá precisamente un nuevo certámen a principios del año escolar entrante; i si trascurridos otros dos meses tampoco hubiere candidatos, el que sirva la cátedra como interino continuará en calidad de tal hasta completar el tiempo i dar la prueba de que trata el artículo 240, en cuyo caso el Presidente de la República deberá nombrarlo en propiedad (402).

ART. 243.

El término de los dos meses es para que los candidatos ocurran ante el Presidente de la Comision de jueces del concurso a inscribirse i presentarle los documentos i comprobantes que acrediten los requisitos siguientes:

1.º Tener buena conducta, i la edad de veintin años por lo ménos.

2.º El grado de Bachillet en la Facultad de Filosofia i Humanidades, si la cátedra pertenece al curso de este nombre; i si corresponde al elemental de Matemáticas o de Ciencias Físicas, el mismo grado en la Facultad respectiva.

3.º El grado de Licenciado en la Facultad a que corresponda la cátedra, si ésta fuere de Ciencias o de ramos correspondientes a la instruccion científica o profesional.

Sin la reunion de tales requisitos, nadie podrá ser admitido como concurrente a oposicion de cátedras, a ménos que de todos o de alguno de ellos haya obtenido oportunamente una dispensa del Consejo de la Universidad, en virtud de razon especial (403).

ART. 214.

Toda oposicion a cátedras tendrá lugar en Santiago; i el Presidente de la Comision de jueces del concurso será, segun la respectiva cátedra que ha de proveerse, o el Delegado universitario, si ésta corresponde a alguno de los cursos de instruccion científica o profesional, o el Rector del Instituto si corresponde al curso elemental de Humanidades o al preparatorio de Matemáticas, o el Decano de la Facultad de Filosofía i Humanidades si pertenece a los Institutos a Liceos provinciales. Ni el Rector ni el Delegado tendrán voto en la calificacion del mérito científico de los candidatos (404).

ART. 215.

El día mismo en que espire el plazo prefijado para el concurso, su presidente lo avisará al Rector de la Universidad, para los efectos del artículo 212 si no se han presentado candidatos; i si se hubieren presentado, al Decano de la Facultad respectiva, para que, del seno de ésta, nombre la Comision de jueces de dicho concurso.

Esta Comision será nombrada al siguiente día de obtenido el aviso, i se compondrá de tres miembros propietarios, i de dos suplentes para el caso en que alguno de los primeros fuere recusado o se inhabilitare para asistir (405).

ART. 216.

Hecho el nombramiento por el Decano, éste hará que inmediatamente sea comunicado al presidente del concurso para los efectos del artículo 248, i notificado a los candidatos para que éstos, si quieren, puedan en el término de dos dias recusar por justos motivos a cualquiera de los miembros de la Comision.

Tanto esta notificacion, como la del decreto de admision de candidatos, se hará a éstos por el Be-let, fijando el respectivo documento en las puertas de la Universidad, sin perjuicio de ponerlo en noticia de ellos de cualquier otro modo, si pudiere (406).

ART. 247.

La recusacion por parentesco entre alguno de los miembros de la Comision i alguno de los candidatos, será admisible hasta el grado de primos hermanos. En los demas casos de recusacion, los jueces no recusados la admitirán o no segun lo creyeren conveniente; i de esta resolucion podrá apelarse en la forma dispuesta en el artículo 249 (407).

ART. 248.

A los dos dias subsiguientes de comunicado por el presidente el nombramiento de la Comision, podrá ésta principiar a ejercer sus funciones, pero no de otro modo que con la presencia de sus cuatro miembros; e inmediatamente despues de instalada procederá a ocuparse:

1.º En la designacion de Secretario.

2.º En el exámen de los títulos, documentos o comprobantes que cada candidato haya presentado para los efectos del artículo 243, i en declarar en vista de ellos quiénes reunen o no las cualidades requeridas i que en consecuencia deben o no ser admitidos al concurso; i

3.º En conocer, los miembros no recusados, de la recusacion interpuesta por los candidatos, i en declarar lo que creyeren conveniente (408).

ART. 249.

De la resolucion que la Comision diere respecto a la admision de candidatos i a la recusacion de jueces, podrá reclamarse para ante el Consejo universitario en el término de dos dias despues de notificada, i se estará a lo que el dicho Consejo resuelva (409).

ART. 250.

Al dia siguiente de celebrada la primera sesion, si no hubiere reclamado alguno, o de expedida la resolucion del Consejo si lo hubiere, e integrada la Comision con los suplentes en caso de recusacion, celebrará ésta una segunda sesion, para:

1.º Fijar las cédulas para el sorteo del ramo o ramos de enseñan-

za que correspondan a la cátedra, sobre dos de las cuales hayan de recaer las dos pruebas de suficiencia a que deben someterse los candidatos.

2.º Presenciar el sorteo entre todas estas cédulas para la primera de dichas pruebas; i

3.º Designar el día i la hora en que cada candidato haya de leer su Disertacion o Memoria en presencia de la Comision i de los demas opositores.

Las cédulas que la Comision acordare, tanto para este sorteo como para el del artículo 254, deberán abrazar todos los ramos actualmente comprendidos en la enseñanza de la cátedra sobre que recae el concurso; pudiendo designar para el efecto, si quiere, las mismas que se emplean para los exámenes de los graduandos, o elegir entre ellos; i debiendo tomar en consideracion que el número de cédulas de cada ramo sea proporcionado a su estension e importancia, i que su amplitud corresponda a la de los estudios que hasta la fecha se hayan hecho en cada ramo (410).

Sin embargo, las pruebas que deben exigirse a los opositores a la primera clase del curso de Matemáticas de la instruccion preparatoria, podrán recaer, no solo sobre los ramos que le son peculiares, sino tambien sobre los de Jeometría descriptiva, Dibujo topográfico, Topografía i Jeodesia, i elementos de Física i Mecánica (411).

ART. 251.

Las pruebas de suficiencia son dos, una por escrito i otra oral, incluyendo en ésta la práctica de que trata el artículo que sigue.

La primera consistirá en una Memoria o Disertacion sobre un tema (que deberá ser el mismo para todos los concurrentes), elegido a la suerte entre las cédulas de que trata el artículo anterior.

La segunda consistirá:

1.º En una leccion dada por cada candidato a presencia de la Comision, sobre un solo tema elegido en la misma forma que el de la Memoria.

2.º En interrogaciones que harán algunos o todos los miembros de la Comision a los candidatos, sobre la materia de la Memoria o de la Leccion, o sobre otras que tengan conexion con ambas.

3.º En interrogaciones que los candidatos podrán, si quieren, hacerse reciprocamente; pero la Comision o cualquiera de sus miembros no deberá permitir que se dirijan preguntas capciosas.

Bajo el nombre de *interrogacion* se entiende igualmente, tanto la argumentacion en las materias que la admitan, como la traduccion i el análisis extemporáneo cuando la oposicion recaiga sobre ramos de lenguas (412).

ART. 252.

En las oposiciones sobre ramos que, a juicio de la Comision, admitan manipulaciones, puede ésta exigir, a mas de las pruebas anteriores, otra práctica, la cual consistirá, segun los casos, en demostraciones, en productos elaborados, en preparaciones que puedan servir para una leccion, etc.; pero cuidando, en cuanto sea posible, que las operaciones sobre que recaigan sean de una misma especie para todos los opositores.

En caso de duda, sobre si el ramo de la oposicion admite o no esta clase de prueba, la Comision consultará al Consejo de la Universidad, i se estará a lo que éste resolviere (413).

ART. 253.

El término para trabajar la Disertacion o Memoria serán quince dias, contados desde el siguiente al del sorteo de que trata el artículo 250, a la espiracion de los cuales cada candidato deberá entregar un ejemplar de ella al presidente de la Comision para el uso de ésta. Otro ejemplar de la misma deberá tambien presentarse para el uso de los demas candidatos, a cuyo efecto se concederán hasta otros siete dias, despues de los quince referidos. Su lectura deberá durar tres cuartos de hora.

El término para preparar la Leccion serán nueve horas, contadas desde la siguiente a la del sorteo, el cual se verificará por la mañana para que la prueba tenga lugar en la tarde; improvisando cada opositor por espacio de tres cuartos de hora, i pudiendo solo valerse de simples notas o apuntes.

Los tres cuartos de hora de la duracion de ambas pruebas, son igualmente obligatorios a todos los opositores; sin perjuicio de que si algun candidato, por no haber alcanzado a desenvolver suficientemente su tema en ese tiempo, solicita de la Comision una audiencia mas larga, quede al arbitrio de esta el concedérsela (414).

ART. 254.

Ante el presidente de la Comisión puede hacerse el sorteo para la prueba oral, debiendo excluirse de dicho sorteo la cédula relativa a punto especial que ha sido materia de la Disertación o Memoria.

Llegada la hora en que haya de principiarse esta prueba oral, deberá sacarse a la suerte el turno en que a cada candidato toque rendirla; i la Comisión cuidará de que, los que no hayan hablado, no asistan a la prueba de los coopositores (415).

ART. 255.

Para las rendición de las pruebas se tendrán tantas sesiones cuantas considere necesarias la Comisión, conformándose para ello a lo prescrito en los artículos anteriores (416).

ART. 256.

Al siguiente día de concluida la rendición de pruebas de todos los candidatos, la Comisión se instalará en sesión secreta para deliberar i resolver:

1.º Sobre si los expresados candidatos se han desempeñado o no de un modo satisfactorio en las referidas pruebas, determinando los que sean o no dignos de ser presentados para desempeñar la cátedra.

2.º Sobre una calificación mas especial de las aptitudes manifestadas por los dignos, expresando su juicio acerca del modo como cada uno de ellos se ha desempeñado en cada prueba.

Al practicar esta calificación, la Comisión deberá tener presente, i atender en igualdad de circunstancias, a los títulos de recomendación que los candidatos hayan adquirido por publicaciones científicas, o por su desempeño en funciones de igual naturaleza, o por servicios de cualquiera especie que hayan prestado a la educación o a la ciencia; i

3.º Sobre si, en justicia, debe o no hacer recomendación especial de algunos de los candidatos, expresando los términos precisos en que haya de hacerla en caso de tener lugar (417).

ART. 257.

Si ocurriere empate de votos, tanto en la votación secreta de que trata el artículo anterior como en los demás casos en que la Comisión

tiene que resolver, cumplirá ésta su deber estampando en la respectiva acta la circunstancia ocurrida, a fin de que el Consejo de la Universidad tome el temperamento conveniente segun los casos (418).

ART. 258.

Terminadas las funciones de la Comision de jueces del concurso con la calificacion de candidatos, el presidente de dicha Comision lo comunicará al Ministerio de Instruccion Pública por conducto del Rector de la Universidad, acompañando copias íntegras de todas las actas de las sesiones celebradas; i el Gobierno, en vista de ellas, nombrará profesor propietario para la cátedra vacante únicamente de entre los candidatos que hubieren sido presentados por la Comision (419).

ART. 259.

Hecho el nombramiento de que trata el artículo anterior, será comunicado al expresado Rector si la cátedra perteneciere a algun establecimiento de la capital, o al Intendente o Gobernador respectivo si perteneciere a algun pueblo cabecera de provincia o de departamento distinto de Santiago, para que fijen el dia en que el nuevo profesor haya de principiar a ejercer sus funciones con la de instalacion.

ART. 260.

En el dia que para la instalacion se fijare, el profesor electo se recibirá de la cátedra leyendo una Disertacion o Memoria sobre la materia que va a enseñar, o preferentemente sobre el plan i método que mas convenga seguir i que adoptará en su enseñanza; i tambien se ocupará en ella de hacer una lijera biografia de su predecesor, si este hubiere prestado servicios de alguna importancia al establecimiento a que pertenece la cátedra, o a las ciencias, o a la instruccion pública en jeneral. Este discurso será contestado por uno de los profesores del mismo establecimiento, que el jefe de éste habrá designado previamente al intento.

ART. 261.

La funcion de instalacion será pública, i solemnizada con la asistencia del Consejo de la Universidad, de la Facultad a que pertenez-

ca la enseñanza de la cátedra provista, i del Rector i Consejo de profesores del establecimiento si éste fuere de la capital; i si fuere de pueblo cabecera de provincia o de departamento distinto de Santiago, con la asistencia de la respectiva Junta provincial o de la Inspeccion departamental de educacion pública, i la del Rector i Consejo de profesores del respectivo establecimiento.

Concluida esta funcion, el que la hubiere presidido declarará instalado al profesor, pondrá esto en noticia del Gobierno para que mande que se le abone el correspondiente honorario desde este dia i desde él mismo principio a correrle su antigüedad, i acompañará los discursos de recepcion para que se publiquen en los *Anales*.

2 4.º

MÉTODOS DE ENSEÑANZA, TEXTOS, PROGRAMAS I EXÁMENES.

ARTÍCULO 262.

En los establecimientos de instruccion secundaria o preparatoria i en los de la científica o profesional sostenidos con fondos fiscales o municipales, no serán permitidos otros reglamentos para su administracion i disciplina, ni otros planes de estudio, textos de enseñanza, i programas para los respectivos cursos i exámenes, que los aprobados por el Consejo despues de oidas las respectivas Facultades de la Universidad.

Respecto a la planteacion de los reglamentos interiores i a los planes de estudio, se necesitará ademas un decreto supremo que así lo disponga (420).

ART. 263.

A fin de conseguir la uniformidad en la enseñanza, de que ésta se haga por los mejores textos i métodos, i de que sea oportunamente purgada de los defectos en que pueda incurrir, las Facultades de la Universidad revisarán oficialmente, de vez en cuando, todos los textos, programas i métodos de enseñanza de los establecimientos públicos, encargándose cada una del exámen de los que a ella corresponden, designando los que juzgue mas apropiados, o haciendo sobre ellos las observaciones que crea convenientes, i comunicando esta designacion o las observaciones al Consejo para los fines consiguientes (421).

ART. 264.

En órden a la enseñanza de la Religión, la Facultad respectiva cuidará especialmente que en ella se siga siempre un método progresivo i uniforme, debiendo principiarse por la Doctrina cristiana, seguirse con las explicaciones del Catecismo de dicha doctrina, luego la Historia Sagrada segun el antiguo i nuevo Testamento, i por último los Fundamentos de la Fé: graduándose los textos segun la edad i la intelijencia de los alumnos, i procurando que los programas i los exámenes se ajusten en todo a dichos textos, sin jamás salirse de ellos (422).

ART. 265.

Los profesores de establecimientos de instruccion secundaria dirigidos por el Estado, no podrán enseñar por textos que no hayan sido aprobados por el Consejo de la Universidad, i por éste i el Ordinario Eclesiástico si fueren ramos de Religión.

Si hubiere varios textos aprobados, elejirá entre ellos el dicho Consejo con aprobacion del Gobierno; i si ninguno hubiere aprobado para el ramo de que se trata, se procederá de la misma manera.

Los profesores de establecimientos de instruccion científica o profesional dirigidos por el Estado, podrán por sí mismos elejir los textos aun entre los no aprobados por el Consejo, exepto en el caso de adopcion de que habla la parte final del artículo 271; pero con el bien entendido que en ningun caso será permitido enseñar por un texto condenado por la Iglesia.

Tanto en el caso de eleccion como en el de adopcion, todo profesor deberá ceñirse a la doctrina del texto por donde enseñe, i no darle mas estension que la fijada en el respectivo programa aprobado por el Consejo de la Universidad.

Sin embargo, si esa doctrina, a juicio del profesor, fuere notoriamente errónea o deficiente, puede añadirle lo que le parezca conveniente, i aun refutarla siempre que para ello tuviere buenas razones, con tal que llene el programa i respete los dogmas católicos i las buenas costumbres.

I a fin de que este asunto no pase desapercibido de la autoridad que pueda atajar el mal si lo hubiere, los jefes de los establecimientos cuidarán de comunicar al Consejo de la Universidad, o al Diocese-

sano en su caso, las observaciones a que dieren lugar los textos i programas (423).

ART. 266.

En las Escuelas fiscales i municipales no podrá, tampoco, hacerse uso de otros libros i métodos que los aprobados por el Consejo de la Universidad (424).

ART. 267.

Toda obra aprobada para texto de enseñanza primaria o secundaria, se entenderá tambien aprobada para formar parte de las Bibliotecas populares, aun cuando esta circunstancia no se exprese (425).

ARTÍCULO 268.

Por *texto de enseñanza* deberá entenderse un libro que suministre conocimientos útiles para profesores i alumnos, sin que precisamente haya de enseñarse cuanto él contiene: exacto i moral en la doctrina i conciso en sus explicaciones, sin que deje de ser completo en las materias que debe abarcar: escrito en estilo didáctico, con la claridad, la sencillez i el método convenientes, en un lenguaje suficientemente correcto, i sin faltas ortográficas en la escritura.

Si el libro fuere para el uso de niños de corta edad, la sencillez i claridad con que esté redactado deberán ser tales, que lo pongan al alcance de las inteligencias ménos desarrolladas (426).

ART. 269.

Para que pueda solicitarse del Consejo de la Universidad la aprobacion de una obra como texto de enseñanza, se requiere:

1.º Que la dicha obra tenga las cualidades expresadas en el artículo anterior.

2.º Que si versa sobre algun ramo de Religion, haya obtenido previamente la aprobacion de la autoridad eclesiástica.

3.º Que se presente acompañada de un prólogo, en que el autor exponga i compruebe las ventajas que tenga sobre las otras obras ya conocidas o aprobadas para el mismo objeto.

4.º Que si se presenta manuscrita (lo que seria preferible en la je-

neralidad de los casos), sea en limpio i con letra bastante clara i legible; i

5.º Que si es nueva edicion de un texto ya aprobado, se expresen las mejoras que hubiere recibido.

Cada nueva edicion necesita tambien de una nueva aprobacion, i lo mismo se entenderá de las adopciones decretadas por el Gobierno, a ménos que él mismo o la Universidad haya costeado o mandado hacer la nueva edicion. En todo caso de impresion, el informe o informes respectivos i los decretos de aprobacion o de adopcion deberán colocarse al frente de la obra (427).

ART. 270.

Cuando se trate de aprobar esta clase de obras, las comisiones encargadas de examinarlas deberán fijarse en si tienen las cualidades enumeradas en el artículo 268 i con particularidad en la de la correccion del lenguaje; i al estampar el respectivo informe deberán, no solo dar una idea jeneral de la obra expresando un juicio comparativo con los textos análogos aprobados o mas en uso, sino tambien mencionar los capítulos o párrafos, i aun las páginas si fuere posible, de los pasajes que, en su concepto, merezcan atencion de la Facultad; i terminarán con un proyecto de acuerdo segun las bases del artículo que sigue (428).

ART. 271.

La Universidad, al expresar su juicio sobre el mérito de las obras que se sometan a su exámen i aprobacion, formulará las resoluciones que expida en el particular con arreglo a cinco grados de apreciacion, por este órden: 1.º *desaprobacion*; 2.º *desaprobacion con estímulo*; 3.º *simple aprobacion*; 4.º *aprobacion con distincion*; i 5.º *aprobacion con especial recomendacion para adopcion*.

Se declarará del primer grado toda obra que no cumpla los requisitos del artículo 268, i que por consiguiente no tenga mérito alguno para ser siquiera calificada del segundo grado.

Se declarará del segundo grado toda obra de algun mérito reconocido, pero que contenga defectos, errores o doctrinas perjudiciales que desvirtúen ese mérito.

Se declarará del tercer grado toda obra que, en concepto de la

Universidad, cumpla satisfactoriamente el propósito con que ha sido escrita.

Se declarará del cuarto grado toda obra que, además de cumplir satisfactoriamente su propósito, se haga notable por alguna circunstancia especial.

Se declarará del quinto grado toda obra que, además de cumplir satisfactoriamente su propósito, se haga muy notable por sus sobresalientes ventajas, i sea por tanto digna de ser preferida a las demás de la misma clase para servir de texto de enseñanza en los establecimientos públicos (429).

En este último caso, i en vista de la recomendación de la obra por el Consejo de la Universidad, solo al Gobierno corresponderá decretar el que sea adoptada en los establecimientos públicos, entendiéndose por *adopcion* una preferencia necesaria i obligatoria sobre los otros textos (430).

ART. 272.

Los que hubieren estudiado, sea privadamente, sea en establecimientos particulares o públicos, cualquiera de los ramos de instruccion secundaria o superior, i quisieren habilitarse para obtener grados universitarios o para el ejercicio de las profesiones científicas, deberán rendir el correspondiente exámen, en el modo i forma que prescribe el artículo 276, o ante la respectiva comision de profesores de los establecimientos públicos de educacion sostenidos i dirigidos por el Estado, en que se enseñe el ramo a que el exámen se refiera i sea de aquellos establecimientos que tengan autorizacion para recibir el dicho exámen, o ante una Comision universitaria nombrada al intento conforme a los reglamentos del caso (431).

ART. 273.

Los exámenes de los alumnos que hubieren estudiado privadamente o en establecimientos particulares, serán admisibles i válidos siempre que los dichos alumnos contesten satisfactoriamente a las preguntas de los respectivos programas i que hayan estudiado por texto aprobado por la Universidad, cualquiera que sea (432).

ART. 274.

Para los efectos de los dos artículos anteriores, se reputarán válidos, como pruebas de estudios profesionales:

ART. 264.

En órden a la enseñanza de la Religión, la Facultad respectiva cuidará especialmente que en ella se siga siempre un método progresivo i uniforme, debiendo principiarse por la Doctrina cristiana, seguirse con las explicaciones del Catecismo de dicha doctrina, luego la Historia Sagrada segun el antiguo i nuevo Testamento, i por último los Fundamentos de la Fé: graduándose los textos segun la edad i la intelijencia de los alumnos, i procurando que los programas i los exámenes se ajusten en todo a dichos textos, sin jamás salirse de ellos (422).

ART. 265.

Los profesores de establecimientos de instruccion secundaria dirigidos por el Estado, no podrán enseñar por textos que no hayan sido aprobados por el Consejo de la Universidad, i por éste i el Ordinario Eclesiástico si fueren ramos de Religión.

Si hubiere varios textos aprobados, elejirá entre ellos el dicho Consejo con aprobacion del Gobierno; i si ninguno hubiere aprobado para el ramo de que se trata, se procederá de la misma manera.

Los profesores de establecimientos de instruccion científica o profesional dirigidos por el Estado, podrán por sí mismos elejir los textos aun entre los no aprobados por el Consejo, exepcto en el caso de adopcion de que habla la parte final del artículo 271; pero con el bien entendido que en ningun caso será permitido enseñar por un texto condenado por la Iglesia.

Tanto en el caso de eleccion como en el de adopcion, todo profesor deberá ceñirse a la doctrina del texto por donde enseñe, i no darle mas estension que la fijada en el respectivo programa aprobado por el Consejo de la Universidad.

Sin embargo, si esa doctrina, a juicio del profesor, fuere notoriamente errónea o deficiente, puede añadirle lo que le parezca conveniente, i aun refutarla siempre que para ello tuviere buenas razones, con tal que llene el programa i respete los dogmas católicos i las buenas costumbres.

I a fin de que este asunto no pase desapercibido de la autoridad que pueda atajar el mal si lo hubiere, los jefes de los establecimientos cuidarán de comunicar al Consejo de la Universidad, o al Dioc-

sano en su caso, las observaciones a que dieren lugar los textos i programas (423).

ART. 266.

En las Escuelas fiscales i municipales no podrá, tampoco, hacerse uso de otros libros i métodos que los aprobados por el Consejo de la Universidad (424).

ART. 267.

Toda obra aprobada para texto de enseñanza primaria o secundaria, se entenderá también aprobada para formar parte de las Bibliotecas populares, aun cuando esta circunstancia no se exprese (425).

ARTÍCULO 268.

Por *texto de enseñanza* deberá entenderse un libro que suministre conocimientos útiles para profesores i alumnos, sin que precisamente haya de enseñarse cuanto él contiene: exacto i moral en la doctrina i conciso en sus explicaciones, sin que deje de ser completo en las materias que debe abarcar: escrito en estilo didáctico, con la claridad, la sencillez i el método convenientes, en un lenguaje suficientemente correcto, i sin faltas ortográficas en la escritura.

Si el libro fuere para el uso de niños de corta edad, la sencillez i claridad con que esté redactado deberán ser tales, que lo pongan al alcance de las inteligencias ménos desarrolladas (426).

ART. 269.

Para que pueda solicitarse del Consejo de la Universidad la aprobacion de una obra como texto de enseñanza, se requiere:

1.º Que la dicha obra tenga las cualidades expresadas en el artículo anterior.

2.º Que si versa sobre algun ramo de Religión, haya obtenido previamente la aprobacion de la autoridad eclesiástica.

3.º Que se presente acompañada de un prólogo, en que el autor exponga i compruebe las ventajas que tenga sobre las otras obras ya conocidas o aprobadas para el mismo objeto.

4.º Que si se presenta manuscrita (lo que seria preferible en la je-

1.º Todos los exámenes que, sobre ramos de instruccion preparatoria, se rindan en el Instituto Nacional por sus propios alumnos i los de fuera, sin exepcion.

2.º Todos los exámenes que, sobre instruccion superior, científica o profesional, se rindan en la Delegacion universitaria por sus propios alumnos i los de fuera, sin mas exepcion que los de ramos de Teolojia i otras ciencias eclesiásticas de que no haya clase.

3.º Todos los exámenes que se rindan en los Seminarios conciliares, solo por sus propios alumnos; con la exepcion, a favor del Seminario de Santiago, de recibir de quien quiera exámenes de Teolojia i otros ramos superiores de Ciencias Sagradas de que no haya clase en la Delegación, i de los relijiosos de las órdenes regulares de este capital los que estos necesiten rendir para obtener grados universitarios (433).

4.º Todos los exámenes que sobre instruccion preparatoria se rindan en los Institutos o Liceos por sus propios alumnos i los alumnos residentes en los respectivos pueblos en que aquellos funcionen, siempre que tengan autorizacion expresa para recibir unos i otros. (434).

ART. 275.

Las condiciones que deberán concurrir para autorizar a los Liceos i demas Institutos de instruccion pública secundaria establecidos fuera de la capital, a fin de que puedan recibir exámenes válidos, para grados universitarios i para profesiones científicas, de sus propios alumnos i de los de colejos particulares i clases privadas del respectivo pueblo, son:

1.ª Que se trate de ramos que se cursen en el respectivo Instituto o Liceo.

2.ª Que los exámenes se rindan con arreglo a los textos i programas aprobados por la Universidad, o en su defecto a los que se usan en el Instituto Nacional.

3.ª Que los ramos se estudien en el tiempo i órden prescritos para el respectivo Liceo.

4.ª Que tenga éste suficiente número de profesores competentes, i que ellos sean los examinadores natos, sin perjuicio de que tambien pueda aumentarse la comision examinadora con dos miembros de la Junta provincial o de la Inspeccion departamental de educacion designados por el Intendente o Gobernador, i una o dos personas mas

que, a juicio de los mismos, reúnan los conocimientos necesarios en el ramo sobre que debe recaer el exámen.

5.ª Que se suspenda la autorizacion tan luego como se note que los alumnos que vengan al Instituto Nacional a continuar sus estudios, no tuvieren los conocimientos necesarios en los ramos de que han dado exámen en el Liceo o Instituto autorizado (435).

ART. 276.

Las bases i reglas jenerales a que deberá sujetarse la rendicion de exámenes válidos para las diversas profesiones, en los establecimientos públicos para ello autorizados, sin perjuicio de otros detalles que en esta materia puedan en lo sucesivo agregarse a sus respectivos reglamentos, serán por ahora:

1.ª Todas las clases del establecimiento deberán en cada año ser presentadas a exámen de las materias que en ese año hubiesen estudiado sus alumnos; i para recibir estos exámenes solo habrá dos épocas ordinarias, una principal a fines del año escolar para todo estudiante, i otra subsidiaria a principios del siguiente para solo aquellos que hubieren sido reprobados en la primera, o no hubieren podido en ella rendir sus exámenes por enfermedad o alguna otra causa justificada.

Sin embargo, el jefe del establecimiento podrá recibir exámen aun fuera de estos términos a los alumnos del mismo, que, por justos motivos, no hubieren podido rendirlo en las dos épocas ordinarias, o que, segun el respectivo plan de estudios, necesitare pasar de una clase a otra, o que perteneciesen a aquellos cursos muy recargados de estudios para fines del año i a juicio de su profesor estuvieren desde luego en aptitud de darlo de uno o mas ramos; i tanto a éstos como a los estudiantes de Colejio particular i de curso privado deberá recibirles exámen, cuando el Consejo universitario les otorgue este privilejio especial por la extraordinaria necesidad de optar algun grado universitario, o cualquiera otra causa justificada, o cuando se hallaren en el caso de la parte 17.ª de este artículo (436).

2.ª Todo exámen será siempre de ramo total para los estudiantes de Colejios particulares i de clases privadas, a ménos que alguno de estos haya de continuar sus estudios en el establecimiento público que toma los exámenes i sea preciso determinar la clase a que debe concurrir. Los totales i parciales que el establecimiento reciba a sus propios alumnos, pertenecerán precisamente al año a que corresponde

rendidos segun su respectivo plan de estudios; i si alguno de estos dejase de rendir todos los exámenes que le corresponde o saliere reprobado en cualquiera de ellos, no podrá ser admitido como alumno de la clase superior siguiente i deberá quedarse en la misma del ramo o parte de éste en que hubiere sido reprobado (437).

3.ª De la misma manera, no podrá ser admitido a rendir exámen de ningun ramo de instruccion científica o profesional aquel que no hubiere rendido todos los de la instruccion preparatoria que le corresponde segun el plan de estudios del curso respectivo (438), excepto los individuos de que habla el artículo 365.

4.ª Los exámenes serán públicos i se harán con la mayor solemnidad posible. A este efecto, el jefe del establecimiento hará imprimir los programas que no lo estuvieren, i con ellos avisará al Rector de la Universidad si tuvieren lugar en la capital, i si lo tuvieren en pueblo de fuera de ella al presidente de la respectiva Junta provincial o Inspeccion departamental de educacion pública, con quince dias, por lo ménos, de anticipacion a aquel en que deben principiarse, para que puedan nombrarse las comisiones universitarias que deban concurrir a presenciarlos, cuidando de determinar con precision el órden, dias i horas en que hayan de verificarse; i ademas convidará a personas inteligentes i amantes de la educacion, i con especialidad a los jefes i profesores de otros establecimientos. Con la misma o mayor anticipacion, si fuere necesario, dará tambien aviso en los periódicos del lugar para que puedan asistir las demas personas que quieran, particularmente los padres, apoderados i otros deudos de los examinandos, i para que se sepa la época en que queda abierta la matrícula, a fin de que acudan oportunamente a inscribirse en ella los estudiantes en clase privada que necesiten rendir algun exámen, i de que los directores de Colejios particulares remitan la nómina de los alumnos que para este mismo objeto presentan (439).

5.ª No se admitirá exámen a ningun estudiante en clase privada que no se hubiere matriculado en la época designada para este objeto, i no se le matriculará sin acompañar un certificado en forma, de persona competente que se halle dispuesta a presentarlo a exámen personalmente. Esta competencia podrá depender, o del título de Bachiller, Licenciado o Doctor segun fuere el ramo de instruccion preparatoria o superior de que se trata i la Facultad a que corresponda, o de una licencia concedida por la autoridad para ejercer alguna profesion que exija el conocimiento prèvio de ese ramo, o del nombramiento de profesor del mismo en algun establecimiento público, o

finalmente de que esa persona se haya ocupado u ocupe en la enseñanza de dicho ramo en algun establecimiento particular (440).

6.ª Al prefijar el dia en que hayan de principiar los exámenes de la primera época ordinaria, el jefe del establecimiento habrá de tomar en cuenta que deben estar desahogadamente terminados para el 10 de Enero próximo en que comienzan las vacaciones; i, tanto para esa época como para las demas, designará con anticipacion los profesores que han de tomar dichos exámenes. Si se inhabilitare para concurrir a ellos alguno de estos profesores, deberá avisarlo al jefe con treinta minutos de anticipacion, por lo ménos, de la hora en que se verifiquen, i no podrá poner sustituto sin su consentimiento (441).

7.ª Exepto el caso de la parte 3.ª del artículo 306, todo exámen deberá rendirse ante una Comision de tres examinadores por lo ménos, uno de los cuales habrá de ser precisamente el profesor del ramo de que se trata, sin perjuicio de la parte que en el expresado exámen deberá tomar el jefe del establecimiento, siempre que pudiere, o los miembros de la respectiva Facultad universitaria que hayan sido nombrados para presenciarlo, o los individuos de que habla la parte 4.ª del artículo anterior (442).

8.ª El presidente nato de la mesa examinadora será siempre el jefe del establecimiento, en su defecto el que este designe, i en defecto de este el mas antiguo del establecimiento de los que compongan la Comision. Al presidente corresponde: suspender el exámen de los que no guarden a la Comision el respecto debido; cuidar del órden en la sala de exámenes; medir la duracion de estos, i aun prolongar algunos cuando lo crea necesario; anotarlos en el respectivo registro borrador, que despues ha de presentar firmado al jefe para que haga trasladar al registro jeneral todas sus partidas; i firmar el boleto que a cada examinando aprobado deba darse inmediatamente despues del exámen (443).

9.ª Nunca podrán ser examinados dos o mas alumnos a un tiempo; i, exepto el caso de la parte 3.ª del artículo 305, la duracion de cada exámen total será por regla jeneral de media hora, i parcial de un cuarto de hora; a ménos que el saber o la ignorancia del examinando parezcan a la Comision demasiado notorios i el ramo de que se trate sea corto o sencillo, en cuyo caso quedará a la prudencia del presidente reducir los primeros a un cuarto de hora i a diez minutos los segundos (444).

10.ª No podrá abrirse ninguna sesion para tomar exámenes, sin que haya sobre la mesa dos ejemplares por lo ménos del correspon-

diente programa aprobado por la Universidad, i un libro encuadernado i foliado para registro, en el cual se anotarán: el ramo, dia, mes i año de los exámenes que se van a tomar; el establecimiento de donde son los examinados, el nombre i los dos apellidos de cada uno de éstos a medida que se despachen, las votaciones que se obtienen, los nombres de los comisionados universitarios o de los que hagan sus veces fuera de la capital, i los del presidente i miembros de la mesa examinadora, quienes firmarán el acta de la sesion cuando esta mesa concluya. Este libro matriz, (en que tambien se anotarán las circunstancias notables que hubieren ocurrido en los exámenes) se conservará en el archivo del establecimiento para mejor constancia de dichos exámenes, sin perjuicio del copiador en limpio que el jefe debe llevar para los certificados jenerales que expida a la conclusion de los cursos de cada estudiante; i estará reglado de tal manera que todas las circunstancias indicadas se perciban con distincion, i principalmente las relativas a los grados de las votaciones, que se estamparán en su respectiva casilla (445).

11.º Todo alumno del Curso científico de Matemáticas presentará en el exámen los respectivos cuadernos en que tuviere prácticamente resueltos todos los problemas de Aritmética, Álgebra i Jeometría que hubieren sido propuestos por su profesor durante el año escolar. La misma obligacion tendrá todo alumno del curso de Literatura, respecto de los extractos, análisis o composiciones en prosa o verso que hubiere hecho durante igual período (446).

12.º Todo examinador estará obligado a interrogar con arreglo al programa, argumentando, ampliando si quiere las preguntas o proposiciones en él contenidas, o pidiendo sobre ellas la mas detallada i minuciosa explicacion; pero de ninguna manera haciendo preguntas capciosas, o inconducentes, o que no sean estrictamente propias del ramo en cuestion segun los límites trazados por el respectivo texto i programa aprobados. Cuando el examinador extralimine notoriamente su deber a este respecto, toca al presidente de la mesa el recordárselo; i lo mismo puede hacer con este cualquiera de los otros examinadores.

13.º Todo profesor tendrá por regla, para ir llamando a exámen a sus alumnos, la mayor aplicacion i aprovechamiento de estos i su asistencia a la clase; i la única exepcion para alterar este orden respecto a los alumnos que no tengan semejante mérito para ser preferidos, será la asistencia de sus padres, apoderados i deudos a presenciar su exámen.

14.ª A ningún examinando será permitido el levantarse de su asiento sin recojer la votacion, a ménos que ocurra algun accidente imprevisto que, a juicio de la mesa examinadora, le impida hacerlo.

15.ª Al tiempo de que cada alumno tome su votacion, será obligacion de su profesor el dar un breve informe sobre la conducta observada por aquel; i, en vista de la nómina de la clase, expresar las faltas de asistencia que haya hecho durante el curso del año, i si se hallan o no debidamente justificadas. Si no lo estuvieren, i las referidas faltas ascendieren a mas de seis en cada mes, o si el alumno hubiese cometido otra especie de faltas que sean graves, v. gr. no guardar a la comision examinadora el respeto debido, podrá el jefe del establecimiento, con informe de dicha comision, postergarle su exámen por un tiempo proporcionado a la repeticion de las primeras o a la naturaleza de las últimas (447).

16.ª Solo podrán examinar i tener voto en los exámenes los individuos de que habla la parte 7.ª de este artículo (448).

17.ª A medida que termine el exámen de cada estudiante, los examinadores le darán su voto por medio de las letras *R, A, D*, o de bolitas equivalentes a ellas de color *negro, blanco i rosado*, para significar los grados de *reprobado*, simplemente *aprobado*, o *aprobado con distincion*; i esta votacion será secreta, a ménos que el exámen haya sido tan brillantemente bueno que merezca el premio de hacerse descubierta por aclamacion (449).

18.ª Descubiertos todos los votos, el presidente de la mesa los reconocerá, declarará el grado que por mayoría corresponde al examinado, asentará en el registro la respectiva partida, i, en caso de aprobacion, le entregará el boleto firmado como se previene en la parte 8.ª de este artículo.

En caso de empate, entre igual número de votos de repobacion i de simple aprobacion, se tendrá por reprobado al estudiante; i tanto en este caso como en cualquiera otro de repobacion, no se le podrá admitir a nuevo exámen sino hasta la época inmediata de que habla la parte 1.ª de este artículo. La comision examinadora podrá, sin embargo, prolongar o disminuir este tiempo, segun lo creyere conveniente, en vista de los nuevos informes que sobre la conducta del dicho estudiante reciba.

En el caso anómalo e inesperado de concurrir votos de repobacion con los de distincion, se repetirá la votacion por si hubiere habido algun equívoco; i si resultare la misma votacion, el presidente de la

mesa hará despejar la sala para que la comision, en sesion secreta, pueda discutir i acordar lo que sea mas conveniente (450).

§ 5.º

OBLIGACIONES DE TODO JEFE DE ESTABLECIMIENTO DE EDUCACION.

ARTÍCULO 277.

Todos los jefes de los establecimientos de educacion, sean nacionales, municipales o de cualquiera otra clase, i sea cual fuere el nombre que tengan de Institutos o Liceos, Seminarios, Colejios o Escuelas, estarán obligados:

1.º A pasar el 31 de Diciembre de cada año, a la respectiva Inspeccion de educacion pública, o a quien haga sus veces en las capitales de provincia, o en la capital de la República segun estos Estatutos, un estado sinóptico o lista comprensiva de todos los pormenores expresados en la parte 1.ª del artículo 232.

2.º A poner en conocimiento de dicha Inspeccion o de quien haga sus veces, con quince días de anticipacion por lo ménos, i acompañando el correspondiente programa, el dia en que principiien los exámenes jenerales, i el órden, dias i horas en que hayan de verificarse, para que se nombren las comisiones que deben presenciarlos e informar sobre ellos (451).

TÍTULO XXI.

DE LA DELEGACION UNIVERSITARIA.

§ 1.º

DELEGACION I SUS EMPLEADOS.

ARTÍCULO 278.

Llámase Delegacion universitaria la segunda de las dos secciones en que está dividido el Instituto Nacional de Santiago, exclusiva-

mente destinada a la instruccion superior o profesional i científica dada por el Estado, i al cultivo de las Bellas-Artes. ●

Esta seccion estará inmediatamente sujeta al Rector i Consejo de a Universidad en la forma dispuesta por el artículo 326; pero tambien tendrá un jefe especial con el nombre de *Delegado universitario*, un Vice-Delegado o Inspector, los Profesores que exijan los respectivos planes de estudio, un Tesorero, un Bibliotecario para el gabinete de lectura de la Universidad, un oficial de pluma de la Delegacion, un mecánico para el arreglo i compostura de los instrumentos, un Bedel para la Academia de pintura, i los sirvientes que requiera el órden del establecimiento (452).

ART. 279.

El Delegado, Vice-Delegado, Profesores i Tesorero serán nombrados por el Gobierno, el primero a propuesta en terna del Consejo de la Universidad, el segundo a propuesta del Delegado, los Profesores segun lo dispuesto en el artículo 240 i en la parte 5.ª del artículo 84, i el Tesorero, que será el mismo para ambas secciones del Instituto, a propuesta del Rector de éste, por cuanto a él incumbe velar inmediatamente sobre el desempeño de las funciones de tal empleado, i ser responsable de su descuido, negligencia i malversacion.

El Bibliotecario será nombrado en la forma del artículo 188; el oficial de pluma de la Delegacion, el Mecánico, el Bedel de la Academia de pintura i los sirvientes serán nombrados por el Delegado, los dos primeros *motu proprio*, el tercero a propuesta del profesor respectivo, i los últimos a propuesta del Vice-Delegado (453).

2 2.º

DELEGADO UNIVERSITARIO.

ARTÍCULO 280.

Corresponde al Delegado universitario el gobierno i administracion de la casa en todo lo concerniente a su réjimen, órden i economía interior, velando cuidadosamente sobre el desempeño de las respecti-

vas obligaciones de todos sus empleados; i como je fe de ella sus atribuciones i deberes son:

1.^a Presidir, en ausencia del Rector de la Universidad, todos los actos públicos del establecimiento.

2.^a Visitar semanalmente las clases, salas i demas departamentos de la casa, i ordenar las refacciones i arreglos que deban hacerse.

3.^a Examinar las cuentas de gastos que mensualmente ha de pasarle con este objeto el Vice-Delegado, i poner su *visto bueno* en las que deban ser cubiertas por el Tesorero.

4.^a Pasar, en el mes de Noviembre de cada año, al Rector del Instituto, para que éste trasmita al Gobierno junto con el de esa seccion, el presupuesto detallado de todos los gastos ordinarios i extraordinarios que en la Delegacion hayan de hacerse en el año siguiente.

5.^a Llevar un inventario jeneral profijo de todos los libros i papeles, máquinas, instrumentos, bustos, dibujos, cuadros de pintura i demas útiles i muebles de la casa; debiendo anotar por separado estos objetos segun el empleado a cuyo cargo especial estén.

6.^a Pasar revista cada seis meses de los mencionados objetos para hacer efectiva la reponsabilidad de los encargados de su conservacion, i anotar en el lugar correspondiente del inventario los que se hubieren deteriorado o destruido. Esta anotacion será firmada por él i por el empleado respectivo; i del inventario así anotado pasará dos copias, una al Ministerio de Instruccion pública, i otra al Consejo universitario para los efectos de la parte 1.^a del artículo 127.

7.^a No permitir bajo ningun pretexto, sin permiso especial del Rector de la Universidad, que se extraigan del lugar en que actualmente se conservan depositados para formar una galería nacional de pintura, los cuadros que posee i que en adelante adquiriera el Estado.

8.^a Inspeccionar inmediatamente el buen desempeño de las funciones del Bibliotecario con arreglo a lo dispuesto en el título XVII de estos Estatutos, i cumplir, en la parte que le toca, las obligaciones que allí se prescriben, tomándole razon del estado de la biblioteca i haciéndole responsable de su orden i arreglo, i de la conservacion de las obras.

9.^a Prescribir al oficial de pluma sus obligaciones, principalmente las relativas al arreglo i conservacion del archivo del establecimiento, i hacer que lleve un registro escrupuloso de todos los decretos i oficios que se reciban del Ministerio de Instruccion pública, del Rec-

tor de la Universidad i de las otras autoridades con las cuales se comunicare el Delegado.

10.^a Llevar ademas los siguientes libros: 1.^o *Copiador de la correspondencia oficial* con dichas autoridades i con los empleados de su dependencia; 2.^o *De Inventarios*, para los efectos de las partes 5.^a i 6.^a del presente artículo; 3.^o *De Profesores*, en que anotará sus respectivos nombramientos, el dia en que principiaron a servir, el honorario i los premios de que gozan, los dias i horas de sus respectivas clases i la duracion de éstas, i las faltas que a ellas hubieren hecho al fin de cada mes, segun el apunte semanal que debe pasarle el Vice-Delegado. En este libro anotará tambien el nombramiento i demas circunstancias relativas a los otros empleados de su dependencia; 4.^o *De Matrículas*, en que hará constar los nombres de los alumnos que en cada año ocurran a inscribirse como de número, el dia de la incorporacion de cada uno, el nombre de sus padres i apoderados, el lugar de su nacimiento, su edad, las clases que debe cursar segun la carrera o profesion a que se dedique, el establecimiento en que hubiere hecho su anteriores estudios, i una noticia del comprobante que deben presentarle de haber rendido satisfactoriamente todos los exámenes de instruccion preparatoria necesarios para incorporarse a la Universidad en tal calidad de alumnos de número. Tambien apuntará lijeraente a los supernumerarios i oyentes, i de la lista de todos hará que se pase copia a los Profesores respectivos. En dicho libro anotará igualmente, en la correspondiente partida, las faltas que cometan los alumnos contra la moralidad i la disciplina i réjimen del establecimiento, las penas que se les imponga, i el juicio que formare sobre su conducta i aprovechamiento; i 5.^o *De exámenes i premios*, en que anotará unos i otros, sin perjuicio del libro especial que cada Secretario de Facultad deberá llevar para las respectivas copias que de él expida certificadas a los alumnos que las solicitaren. Tanto el Delegado como el respectivo Secretario cuidarán de rubricar al principio i al fin cada una de las pájinas de este libro.

11.^a Dar licencias que no pasen de diez dias a los Profesores i demas empleados del establecimiento, i nombrar quienes les subroguen durante el tiempo de la licencia.

12.^a Pedir al Gobierno la remocion de los empleados que, por omision en el cumplimiento de sus obligaciones o por otra justa causa, no deban permanecer en el establecimiento.

13.^a Distribuir el tiempo en que deban hacerse las clases segun

los respectivos Cursos, i dar cuenta al Consejo universitario de la inasistencia de los Profesores.

14.ª Proponer al mismo todas las medidas que estime conducentes al mejor arreglo, disciplina i progreso del establecimiento.

15.ª Fijar el plazo de las matriculaciones, i matricular, tanto a los estudiantes que deseen incorporarse a las clases dándoles el boleto que les corresponda segun lo dispuesto en los artículos 295 a 297, como a los que deseen dar exámen teniendo derecho para ello segun lo dispuesto en la 2.ª parte del artículo 276 i en el 365.

El Delegado, empero, no podrá expedir boleto de incorporacion para la clase de Práctica forense, sin que préviamente se le presente un boleto del Tesorero universitario, por donde conste que el alumno ha pagado el derecho anual de cuatro pesos que por la lei le corresponde.

16.ª Observar, en la parte que le toque, las prescripciones de los artículos 240 a 261 i el 276, sobre oposiciones a cátedras i exámenes.

17.ª Pasar oportunamente a las respectivas mesas examinadoras las nóminas de los individuos inscritos para rendir exámen, a fin de que se les reciba en pos de los alumnos del establecimiento.

18.ª Pasar igualmente a los respectivos Secretarios de las Facultades, cuando llegue el caso de la adjudicacion de los premios anuales, una razon de los alumnos de número que por su comportacion durante el año escolar le hayan merecido un juicio favorable, así como de aquellos que hayan cometido faltas mas o ménos graves contra la moralidad, disciplina i réjimen del establecimiento, i penas que se les hubiere aplicado.

19.ª Pasar anualmente, en los primeros quince días del mes de Abril, al Ministerio de Instruccion pública una Memoria sobre el movimiento de la Delegacion durante el año anterior, en que hará mérito de los Profesores i empleados que mas hubieren trabajado por el bien del establecimiento o por la mejora de la instruccion superior en cualquiera de sus ramos, i propondrá las medidas que crea conducentes al progresivo desarrollo de dicha instruccion i a la mejora de su réjimen.

A esta Memoria (que solo pasará el Delegado cuando no pueda hacerlo el Rector de la Universidad, a quien corresponde como jefe superior del cuerpo bajo cuya direccion está puesta la instruccion científica i profesional) irá acompañada de un estado jeneral de la Delegacion, clases que en ella se cursan, número de sus alumnos i

emplados, sus entradas i gastos, i las demas noticias estadísticas que se juzgaren necesarias.

20.ª Dar cuenta al Gobierno cada vez que llegue el caso en que deba suspenderse a algun alumno de la Seccion de Bellas-Artes la pension fiscal de que trata la parte 3.ª del artículo 319, por no llenar las condiciones necesarias para continuar disfrutándola.

21.ª Imponer a los alumnos delincuentes las penas de que trata el artículo 322, con las restricciones del 325 respecto a las que allí se indican.

22.ª Asistir con los Profesores de la Delegacion a las funciones públicas de la Universidad i del Estado (454).

23.ª Cumplir lo dispuesto en la parte 7.ª del artículo 283, i en los artículos 315 i 329.

ART. 281.

Si el Delegado no fuere miembro del Consejo por el correspondiente nombramiento, tendrá sin embargo asiento en él, i podrá tomar parte en todas sus discusiones, sin voto (455).

§ 3.º

VICE-DELEGADO UNIVERSITARIO.

ART. 282.

Son atribuciones i deberes del Vice-Delegado:

1.ª Permanecer constantemente en el establecimiento durante las horas de estudio i de clase.

2.ª Cuidar de la conservacion del orden, i del aseo, limpieza i arreglo de sus salas i patios.

3.ª Dar parte al Delegado de las refacciones i compras que sea necesario hacer respecto a muebles, útiles i demas objetos, i correr con los gastos llevando cuenta.

4.ª Pasar mensualmente al Delegado la cuenta de los gastos para que, con su *visto bueno*, sean cubiertos por el Tesorero.

5.ª Inspeccionar a los alumnos, i no permitir se vayan ántes de la hora en que deben principiar las respectivas clases, sino hasta siete minutos despues, que es el tiempo en que deben esperar al Profesor.

6.º Llevar tres registros: uno de la distribución de los *alumnos* por clases según las profesiones a que se dediquen, en que anotará sus faltas de asistencia según los partes que han de pasarle los respectivos profesores, i las penas que se les imponga; otro de las asistencias de los *profesores* a clases i exámenes, para pasar semanalmente al Delegado un informe acerca de ellas, debiendo también anotar en él los nombres de los sustitutos; i otro de *gastos* ordinarios i extraordinarios.

Al fin de cada mes, i siempre que se los pidiere el Delegado, le presentará estos registros.

7.º Poner en noticia de éste todo suceso extraordinario que ocurra, ejecutar las órdenes que le imparta para el mejor arreglo del establecimiento, i ayudarle en la formación de los inventarios i matrículas de que tratan las partes 5.ª, 6.ª i 15.ª del artículo 250.

8.º Señalar sus obligaciones a los sirvientes, distribuyéndolos de la manera que lo exija el buen régimen, cuidar de que las cumplan con exactitud, i hacerlos responsables del deterioro o pérdida de los objetos de que estén encargados.

9.º Guardar las llaves de las puertas a las horas competentes (456).

§ 4.º

PROFESORES.

ARTÍCULO 253.

Son deberes i atribuciones comunes a todo Profesor.

1.º Asistir puntualmente a su respectiva clase, academia o taller, si lo tuviere, los días i horas que le corresponda, según el plan de estudios de la Facultad a que la clase pertenezca i la distribución del tiempo fijada por el Delegado, i hacer que dicha clase, academia o taller dure no ménos de una hora en los Cursos que prescriban lecciones diarias, ni ménos de hora i media en los que prescriban lecciones de día por medio o de uno o mas días en la semana.

Ni por un solo día podrá tener lugar la inasistencia sin que el Profesor lo avise al Vice-Delegado con la anticipación requerida en la parte 6.ª del artículo 276; ni por mas de tres días, sin el consentimiento del Delegado; ni por mas de veinticinco, sin permiso especial del Rector de la Universidad; ni por mas de un mes, sin permiso o comisión especial del Gobierno.

2.ª Llevar un registro de sus alumnos, en que apuntará su com-
portacion, aprovechamiento, asistencia, i las observaciones que esti-
me necesarias; i al fin de cada mes pasar al Vice-Delegado, i al De-
legado siempre que lo pida, un estado en que estén resumidas estas
noticias.

3.ª No recibir de sus propios alumnos, honorarios ni ninguna es-
pecie de emolumentos o pensiones, sea por clase particular o por
cualquier otro motivo.

4.ª Dirigir, conforme al respectivo plan de estudios i a los textos i
programas aprobados por la Universidad, la enseñanza del ramo o
ramos que le fueren encomendados.

Esto no obstante, podrá, con las restricciones del artículo 265, o
elejir el texto de su enseñanza entre los que estén o no aprobados
por la Universidad, o formar uno nuevo; pero, sin la aprobacion del
Consejo, no podrá despues usarse para un nuevo Curso del texto no
aprobado.

5.ª Imponer a los alumnos, por las faltas que cometan en la clase,
las penas del artículo 322 con sujecion a lo prescrito en el 325 res-
pecto de las que allí se indican.

6.ª Presentar a exámen, teórico i práctico, segun fuere, a los alum-
nos de su clase en las épocas designadas en la parte 1.ª del artículo
276, i presenciar precisamente cada uno de sus exámenes.

7.ª Observar, en la parte que le toque, todo lo demas que se pre-
scribe en ese artículo, relativamente a los exámenes que se rindan en
el establecimiento, concurrir a ellos segun el turno que el Delegado
fijare, i nunca sin su convocacion ni contra su consentimiento.

El Delegado, al fijar ese turno, deberá procurar que este trabajo
sea repartido con la mayor equidad posible entre los Profesores, aten-
dido el mayor o menor honorario de que estén gozando.

8.ª Formar la respectiva Comision de Profesores de que tratan los
artículos 286 a 292 i 310 a 320, i concurrir a todas sus sesiones para
los objetos de que allí se trata.

9.ª Concurrir con el Delegado a todas las funciones públicas de
la Universidad i del Estado (457).

ART. 284.

Son deberes i atribuciones especiales de cada Profesor las expresa-
das en los artículos del § 13 de este título, segun las respectivas cla-
ses que desempeñen i los Cursos especiales a que éstas pertenezcan.

ART. 285.

En cualquiera de las Facultades de la Universidad podrán tambien enseñar, como Profesores supernumerarios de la Delegacion, las personas que lo deseen, i que, habiendo comprobado a satisfaccion del Consejo su idoneidad para el caso, obtuvieren licencia de este cuerpo.

En cuanto al gobierno i régimen de la clase, deberán sujetarse a las mismas reglas que los Profesores de número; pero podrán elegir para su enseñanza las horas que creyeren mas oportunas de acuerdo con el Delegado, i convenir con sus alumnos en el estipendio que han de cobrarles.

En su enseñanza deberán precisamente respetar, como todos los otros, los dogmas católicos i las buenas costumbres (458).

§ 5.º

COMISIONES DE PROFESORES.

ARTÍCULO 286.

Para promover el adelanto i la mejora en la enseñanza profesional i científica, habrá en cada Facultad una Comision compuesta:

1.º Del Decano i Secretario, el cual lo será tambien de la Comision.

2.º De los Profesores de la Facultad, propietarios interinos, o suplentes, sean o no miembros de ella.

3.º De los Miembros de la Facultad que fueren nombrados por el Consejo para integrar la Comision (459).

ART. 287.

Si el Rector de la Universidad concurriere a la Comision, la presidirá i tendrá voto en ella. En ausencia del Rector, la presidirá el Decano, i en ausencia de éste cualquiera de los miembros de la Comision que él designare (460).

ART. 288.

La Secretaría de la Facultad i la Secretaria de la Comision forman una sola. Los gastos de la segunda se incluirán en la cuenta de gastos de la primera. Los archivos i bibliotecas de ambas estarán bajo la direccion i responsabilidad del Secretario (461).

ART. 289.

La Comision de cada Facultad tendrá su sesion ordinaria el primer lunes despues del 15 de cada mes, exepcto los lunes comprendidos en la época de las vacaciones; i si el designado fuere festivo, tendrá lugar la reunion en el dia inmediato que no lo sea.

Tambien se reunirá extraordinariamente, cuando el Rector de la Universidad o el Decano la convoque, o cuando tres miembros lo pidan.

Las reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas para horas que no embaracen a los Profesores en sus ocupaciones de enseñantes (462).

ART. 290.

Para que haya Comision será menester que se reuna la mayoría de sus miembros, contando entre ellos al Rector de la Universidad.

En el caso de empate de votos, se dejará la resolucion para la sesion inmediata sino fuere urgente, i si lo fuere decidirá el presidente (463).

ART. 291.

Tanto el Rector como los Decanos respectivos tendrán facultad de inspeccionar el archivo i la biblioteca de la Comision, para su mejor arreglo i para dar cuenta al Consejo de lo que juzgaren merecerlo (464).

ART. 292.

Las atribuciones i deberes de las Comisiones, ademas de las expresadas en los artículos 310, 311 i 318, serán las siguientes :

1.º Notar los defectos de los respectivos métodos de enseñanza, planes de estudio, programas i textos, manifestarlos al Consejo, i hacer a éste todas las indicaciones que juzguen convenientes para estender o mejorar la enseñanza (465).

2.º Tratar de los medios en jeneral de hácer progresar el establecimiento, ya con relacion a su enseñanza respecto a los nuevos métodos i obras que convenga adoptar, ya con relacion a los adelantos que convendría introducir en su réjimen i disciplina (466).

3.º Hacer observaciones respetuosas, cuando lo creyeren necesario, a las reformas que el Consejo de la Universidad o el Gobierno acuerde introducir sobre cualquiera de los objetos relativos a la enseñanza i réjimen del establecimiento (467).

4.º Informar al Gobierno i al Consejo en todo aquello sobre que le pida dictámen con relacion al establecimiento, i a la Comision de jueces de las oposiciones a cátedras del mismo, en lo relativo a dichas oposiciones siempre que lo pida (468).

5.º Elejir, a propuesta del Profesor del ramo i conforme a los artículos 310 a 318 inclusive, a los alumnos que deban ser premiados (469).

ART. 293.

§ Una copia del acta de cada sesion de las respectivas Comisiones, con expresion de todos los asistentes, de las indicaciones hechas i de los acuerdos celebrados, será pasada por su Presidente i Secretario al Consejo de la Universidad, para la sesion inmediata que este Cuerpo celebre (470).

§ 6.º

ALUMNOS.

ARTÍCULO 294.

Los alumnos de la Delegacion serán de número, i supernumerarios u oyentes (471).

ART. 295.

Nadie podrá ser alumno de número, ni seguir como tal curso alguno en las respectivas Facultades de la Universidad, sin matricu-

larse al principio de cada año en los libros de la Delegacion, cada uno en los Cursos i clases que le corresponda, e incorporarse en seguida (472).

ART. 296.

Para que se verifique la matriculacion de que habla el artículo anterior, si ésta tiene por objeto incorporarse por primera vez, será indispensable que el interesado presente los comprobantes necesarios, o un certificado, del jefe de algun establecimiento autorizado para recibir exámenes válidos para estudios i grados universitarios, de haber rendido exámenes satisfactorios de todos los ramos que constituyen la instruccion preparatoria necesaria para la respectiva carrera; i si tiene por objeto pasar de una clase inferior a otra superior de la misma Delegacion, aun cuando en ella no haya hecho sus anteriores estudios universitarios, será menester que compruebe haber rendido satisfactorio exámen del ramo o ramos que, segun el respectivo plan de estudios universitario, corresponden a esa clase inferior, o al año anterior a aquel en que ahora va a incorporarse. -

A estos comprobantes deberá agregarse, cuando el Delegado lo exija, certificados de buenas costumbres expedidos por personas fidedignas (473).

ART. 297.

Una vez reconocidos i aprobados por el Delegado los antedichos documentos, será inscrito el alumno en el lugar correspondiente del libro de matrículas, i se le expedirá el boleto o boletos necesarios para que los presente a los Profesores respectivos a fin de que éstos lo declaren debidamente incorporado, incluyéndolo en la nómina de los alumnos de su clase.

El boleto de inscripcion será firmado por el Delegado, quien transmitirá al Secretario de la respectiva Comision de Profesores, para que los deposite en su archivo, los documentos que sirvieron para expedir dicho boleto (474).

ART. 298.

Para ser admitido como alumno supernumerario u oyente, no se necesita mas comprobante que el certificado de buenas costumbres,

si el Delegado lo exijiere; entendiéndose por supernumerario u oyente el alumno que pretendiere incorporarse a las clases, no con el ánimo de seguir carrera, sino de instruirse únicamente, i este ánimo se conocerá por el mero hecho de no haber previamente estudiado todos los ramos que se requieren para una determinada carrera (475).

ART. 299.

En jeneral, todo alumno, de cualquiera especie que fuere, deberá ocurrir a inscribirse en la matricula dentro del plazo que para ello prefije el Delegado al principio de cada año escolar, i a incorporarse en la respectiva clase, cuando mas tarde, el dia primero de Abril. Trascurridos estos plazos, no será admitido ni a la inscripcion ni a la incorporacion, a ménos que ocurra un motivo mui poderoso de imposibilidad cuya apreciacion quedará sujeta al juicio del mismo Delegado (476).

ART. 300.

Los alumnos que sin causa justificada faltaren a las respectivas clases, o que se complotaren para no asistir a ellas, o que se fueren ántes de la hora en que deben esperar al Profesor, se someterán a las penas que éste o el Vice-Delegado les imponga. Los que sin la misma causa faltaren a sus clases un mes entero, serán borrados de los registros del establecimiento, i no podrán volver a él en todo el año. Los que al fin del año escolar tuvieren anotadas en las listas de las clases mas de cuarenta faltas de asistencia no justificadas, no podrán ser presentados por el Profesor a exámen (477).

ART. 301.

Segun los respectivos Cursos a que se incorporen anualmente los alumnos, serán obligaciones especiales de éstos las que correspondan a dichos Cursos, las cuales les serán oportunamente designadas por sus Profesores, o por el Delegado, i entre ellas la del segundo inciso de la parte 15.ª del artículo 280 (478).

ART. 302.

Cuando en la Delegacion haya internos, estos alumnos quedarán sometidos a las mismas disposiciones del reglamento del Instituto sobre el particular (479).

§ 7.º

DISTRIBUCION DEL TIEMPO.**ARTÍCULO 303.**

El tiempo de la matrícula de inscripciones para incorporacion a los Cursos de la Delegacion i para exámenes, así como los dias i las horas en que deben recibirse éstos, i hacerse las clases segun la importancia de los ramos i las necesidades de los alumnos, serán los que prefije el Delegado (480).

ART. 304.

Por regla jeneral, toda entrada i salida de clase será anunciada por el sonido de una campana, que el Vice-Delegado hará tocar a las horas que corresponda (481).

ART. 305.

Los alumnos tendrán asueto: 1.º todos los domingos i dias festivos del año; 2.º los tres últimos dias de la Semana Santa i los tres que anteceden a la festividad del Tránsito, para que puedan confesarse i comulgar; 3.º seis dias en el Aniversario de Setiembre, a contar desde el 16 hasta el 21 inclusive; i 4.º un dia por cada uno de los cumple-años del Patrono, Vice-Patrono, Rector de la Universidad, Delegado, i del respectivo Profesor.

Tendrán tambien todos los años cincuenta dias de vacaciones desde el 10 de Enero hasta el último dia de Febrero, debiendo abrirse precisamente todos los Cursos el 1.º de Marzo (482).

§ 8.º

EXÁMENES.**ARTÍCULO 306.**

Llegadas las épocas designadas en la parte 1.ª del artículo 276 para la rendicion de exámenes, serán estos recibidos en la Delegacion con estricta sujecion a las bases i reglas jeneralés que en dicho artículo se fijan, debiendo ademas observarse las particulares que siguen:

1.ª Que el Rector de la Universidad, el Delegado, i los respectivos Decano i Secretario concurren al mayor número posible de exámenes de la Delegacion, tanto para informar debidamente al Consejo sobre ellos i las mejoras de que es susceptible la instruccion científica que allí se da, cuanto para mejor solemnizarlos de esta manera con su presencia (483).

2.ª Que el Secretario lleve el registro i libro de que trata la parte 10.ª del citado artículo, a fin de asestar, con todas las circunstancias de que allí se habla, cuantos exámenes se rindan ante las Comisiones de la Facultad respectiva, debiendo el mismo Secretario, a la conclusion de los exámenes de cada ramo, pasar al Delegado una planilla autorizada con su firma por donde consten las partidas de los expresados exámenes (484).

3.ª Que los exámenes i pruebas prácticas de los aspirantes a las profesiones científicas, de que tratan los artículos 337, 339, 343, 346 i 348, duren por lo ménos una hora cada uno, i que las Comisiones encargadas de recibir tales exámenes i pruebas se compongan siempre de cinco examinadores por lo ménos, como en el caso de la parte 3.ª del artículo 145, debiendo ser de su número el Decano i Secretario de la Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas, i tres Profesores de los respectivos ramos científicos segun fuere el título o diploma que el examinando solicite (485).

4.ª Que a los aspirantes a la profesion de farmacéutico o boticario, despues de comprobar que han rendido satisfactorio exámen de todos los ramos que abrazan los tres primeros años del Curso de Humanidades del Instituto, se les admita, por la Facultad de Ciencias Físicas, exámenes de Química i Botánica, ménos rigurosos que los que deben exijirse a los médicos, i ceñidos solamente aquella parte de estas ciencias que tengan mas estrecha relacion con la Farmacia; i que cuando intenten recibirse, o entrar al ejercicio de su profesion, rindan conforme a la lei un exámen jeneral ante la Facultad de Medicina o Protomedicato, al cual corresponde expedirles el competente diploma (486).

5.ª Que, en jeneral, corresponda al Protomedicato el determinar, conforme a la lei, los exámenes i pruebas, o bien sea, las precauciones convenientes con que ha de permitirse el ejercicio, no solo de la profesion de farmacéutico, sino tambien de todas las demas que son especiales de la del médico, como la de oculista, dentista, flebótomo, matrona • partera etc. (487).

29.º

PREMIOS.

ARTICULO 307.

Como un medio de excitar una noble emulacion entre los alumnos, se concederán anualmente dos premios en cada clase (excepto por ahora en las de Códigos especiales, Práctica forense i Dibujo), los cuales serán adjudicados a aquellos que, en el curso del año escolar, se hubieren distinguido más por su conducta, aplicacion i aprovechamiento.

El primero de dichos premios consistirá en un diploma firmado por el Rector de la Universidad, i refrendado i sellado por el Secretario jeneral, i en una medalla de oro; i el segundo, en un diploma igual i en una medalla de plata (488).

ART. 308.

Todo alumno premiado estará obligado a cargar su respectiva medalla en las funciones solemnes sobre instruccion pública a que haya de concurrir, sea como actor o como espectador en ellas, i principalmente en las de la Universidad i la Delegacion.

La medalla penderá, en estos casos, de una cinta del color de la respectiva Facultad a que perteneciere el premio, colocada sobre el pecho en el ala derecha del vestido (489).

ART. 309.

Excepto los gastos que demanden los premios i la asignacion de que trata el artículo 319, que se hacen por la Tesoreria jeneral, los de los premios de la Delegacion se harán como los de la seccion preparatoria del Instituto, por la Tesoreria de este establecimiento (490).

ART. 310.

En alguno de los días de la primera semana de Abril de cada año se reunirá en sesion secreta la respectiva Comision de Profesores, i ántes de proceder a la eleccion de los dos alumnos que en cada clase deben ser premiados, examinará por el órden de clases:

1.º La razon pasada por el Delegado universitario, de que habla la parte 18.ª del artículo 280, i en vista de ella declarará sin derecho a premio ni a mencion honrosa al alumno que hubiere cometido faltas graves contra la moralidad o contra la disciplina i órden del establecimiento.

2.º El libro de conducta, aplicacion i aprovechamiento que ha debido llevar el respectivo Profesor, i en vista de los informes de éste, declarará igualmente sin derecho a premio ni a mencion honrosa al alumno que hubiere faltado mas de seis veces en cada mes sin justificar el motivo de su inasistencia.

3.º El libro de exámenes, i en vista de él declarará tambien sin derecho a premio ni a mencion honrosa al alumno que no hubiere rendido todos los exámenes de su respectivo Curso, o que hubiere obtenido voto de reprobacion en alguno de ellos, o que por dos o mas años consecutivos hubiere cursado el ramo por el cual se asigna premio. (491).

ART. 311.

Hecho el exámen i exclusiones de que habla el artículo anterior con todos los informes convenientes, el Profesor del ramo entrará a proponer cuatro o seis alumnos en el órden que estime mas justo, calificando su respectivo mérito. La Comision entónces procederá a hacer la eleccion entre ellos, primero para el premio de primera clase i en seguida para el de segunda, debiendo considerarse como acreedores a una mencion honrosa los demas que no alcancen uno ni otro premio entre los propuestos (492).

ART. 312.

• Si la Comision no se conformare con solo los alumnos propuestos por el Profesor del ramo (que en todo caso deberá mirar con especial recomendacion) i fueren éstos ménos de seis, cualquiera de sus miembros tendrá facultad de proponer mas, i sobre todos ellos podrá recaer la eleccion (Id.)

ART. 313.

Si en la eleccion ocurriere empate de votos, decidirá el presidente de la Comision (Id.)

ART. 314.

Si el Profesor del ramo encontrare que, o solo hai un alumno digno de premio, o que ninguno hai; en el primer caso, la clase, por esa vez, solo tendrá un premio, i en el segundo, ninguno, si así lo acordare la Comision, a quien corresponde tambien determinar si es principal o accesorio el premio único que haya de darse en el primero de esos casos (id).

ART. 315.

Cuando el Profesor del ramo no concurriere a la eleccion de los que deben ser premiados ni mandare oportunamente los correspondientes informes i la nómina de los que debe proponer, su clase no tendrá premios por esa vez; i esta circunstancia deberá ser anotada en la respectiva acta que debe leer el Secretario en la distribucion de premios (id).

ART. 316.

Una vez hecha la designacion de todos los alumnos de la Delegacion que deben ser premiados (cuya operacion coincidirá con la de los que deben serlo en la seccion preparatoria del Instituto), los jefes de una i otra seccion de este establecimiento lo pondrán en noticia del Vice-Patroño de la Universidad, por conducto del Consejo, a fin de que se fije el dia en que haya de tener lugar la distribucion, el cual será precisamente alguno de los quince primeros del mismo mes de Abril (Id. i 493).

ART. 317.

Fuera de los premios de que habla el artículo 307, habrá otros especiales para la Seccion de Bellas-Artes, los cuales se obtendrán a consecuencia de un Concurso que se abrirá dos veces al año, el 1.º de Agosto i el 1.º de Diciembre (494).

ART. 318.

El objeto de estos Concursos será determinar las obras que deban ser premiadas, en cada una de las clases de Pintura, Arquitectura i

Escultura, en presencia de la Comision de Profesores de Bellas-Artes, presidida por el Rector de la Universidad, i asistida por el Delegado universitario i el Decano de Humanidades, quien invitará a este acto a los artistas mas acreditados de la capital (495).

ART. 319.

Estos premios consistirán:

1.º En medallas de 1.º, 2.º i 3.º orden, esto es, de oro, plata i bronce, que, con sus respectivos diplomas, serán distribuidas en la misma funcion solemne de que se trata.

2.º En que las obras que, a juicio de la Comision, sean mejor aceptadas, se remitan a la Exposicion Nacional i puedan obtener tambien el premio de esta Exposicion; i

3.º En que el alumno que por tres veces consecutivas hubiere obtenido el primer premio en los Concursos de la Delegacion, reciba como premio extraordinario una pension de diez pesos mensuales por todo el tiempo que continúe en su respectiva clase con la misma contraccion i aprovechamiento, i en vista de su buena conducta.

Ademas de esto, la Academia de Pintura i la de Escultura tendrán por ahora una asignacion de cuatro pesos mensuales para que el Director provea con ellos, a los alumnos pobres, de papel, lápices i estampas, i para que haga los gastos menores que suelen ocurrir (496).

ART. 320.

La funcion sobre distribucion de premios a los alumnos de la Delegacion será conjuntamente celebrada con la de la seccion preparatoria del Instituto, con la mayor solemnidad posible, presidida por el Patrono i Vice-Patrono de la Universidad, i asistida por el Rector i Consejo de esta corporacion, i el cuerpo de Profesores de ambas Secciones.

En ella, cada Secretario de la Comision de Profesores de la Facultad respectiva, leerá el acta de la sesion sobre adjudicacion de premios; el Secretario del Consejo de Profesores de la seccion preparatoria, hará lo mismo respecto a las adjudicados en esta seccion; i por este mismo orden i a medida que se vayan leyendo las actas serán distribuidos los premios por el Patrono, o el Vice-Patrono, o en defecto de ambos por el Rector de la Universidad; en seguida pronunciará un breve discurso el Profesor designado al intento, el cual no

deberá olvidar un voto de gracias a la Divina Providencia por sus beneficios a la ciencia en el año escolar trascurrido; i por último, se recitará o leerá, si la hai, alguna de las composiciones presentadas por los alumnos premiados que, por el Consejo o la respectiva Comision de Profesores, se juzgare digna de este honor (197).

§ 10.º

DELITOS I PENAS.

ARTÍCULO 321.

Se distinguirán los delitos en leves, graves, gravísimos, i eminentemente graves.

Son de la primera especie: jugar de manos, i faltar al aseo, o al órden, o una vez en la semana a la clase o a la leccion.

Son de la segunda especie: reincidir en las faltas de la primera en la misma semana, riñas de palabras o golpes lijeros, perturbar a los demas en sus estudios o en la clase, rehusar someterse a la pena que el superior imponga, o ejecutar otros actos que desdigan de la delicadeza i honor con que siempre deben conducirse los alumnos universitarios.

Son de la tercera especie: reincidir en las faltas de la segunda en la misma semana, toda palabra o accion que ofenda a las buenas costumbres, riñas de manos, desobediencia o falta de respeto a los superiores, juegos de naipes i otros prohibidos, introduccion o bebida de licores, i hurto de prenda o cantidad.

Son de la cuarta especie: la incorrejible desaplicacion al estudio, el complot para no asistir a la clase, o para no dar la leccion, o para resistir a las órdenes de los superiores, la insubordinacion o desobediencia habitual u obstinada, o la falta de respeto a ellos acompañada de alguna otra circunstancia agravante, como insultos, amenazas, vias de hecho etc., cualquiera publicacion injuriosa contra ellos por la prensa, i los actos gravemente deshonestos (198).

ART. 322.

Los delitos leves se penarán: con reprension, acompañada de la correspondiente anotacion de la falta en el libro respectivo, i ademas, segun los casos, con tarea extraordinaria.

Los delitos graves, además de la reprensión i anotación, se penarán: con cuatro o mas horas de tarea extraordinaria, acompañada, o de planton en un lugar separado del patio o de la clase, o de arresto en el cuarto de las prisiones, o del correspondiente aviso a su padre o apoderado, o de la privación del premio que pudiera corresponderle.

Los delitos gravísimos, además de duplicar o triplicar las penas con que se castigan los graves, se penarán: con la lectura de la anotación de la falta al tiempo del exámen del alumno, con privarlo de dicho exámen en la época que le corresponde rendirlo, o con darle mas o ménos votos de reprobación segun los casos.

Los delitos eminentemente graves, además de cuadruplicar las penas con que se castigan los de la tercera especie, se penarán, o con la expulsión temporal del establecimiento, o con la simple expulsión perpétua del mismo segun los casos (499).

ART. 323.

La tarea extraordinaria será siempre tal, que sea útil al alumno; i consistirá regularmente en aprender doble o triple cantidad de la lección que le estaba señalada, o en hacer alguna traduccion, o en copiar i aprender de memoria trozos latinos o españoles en prosa o verso.

Por regla jeneral, se procurará que las penas que se impongan al alumno, sean miradas por éste como simples medios de corrección para producir su enmienda, i no para exasperarlo ni humillarlo (500).

ART. 324.

Tanto en los delitos de que habla el artículo 321, como en todos los demas de que en él no se hace mención, los superiores podrán aumentar, disminuir o variar las penas del artículo 322, segun la gravedad de las circunstancias (501).

ART. 325.

El Rector i el Delegado universitario podrán imponer por sí solos todas las penas designadas; pero para la expulsión perpétua se requerirá la aprobación del Consejo (502).

El Vice-Delegado, i los respectivos Decanos i Profesores podrán imponer todas las demas penas; pero para las de privación del premio

o la suspension del exámen i para la de expulsion temporal, se requerirá el asenso de la respectiva Comision de Profesores (503).

No obstante la pena de expulsion temporal o perpétua, el alumno expulsado podrá rendir sus exámenes en la Delegacion en la época que fije el Delegado (504).

§ 11.º

DIRECCION CIENTIFICA DE LA DELEGACION.

ARTÍCULO 326.

Corresponde inmediatamente al Consejo, al Rector i a los respectivos Decanos de la Universidad la direccion científica de la Delegacion, segun las prescripciones siguientes:

1.º Al Consejo incumbe formar el plan de estudios de la enseñanza universitaria, i el programa de las materias i cuestiones pertenecientes a cada Curso.

2.º Al Rector, asistir a todas las reuniones ordinarias i extraordinarias de las Comisiones, i a cualquiera de las clases durante las horas de enseñanza; presidir todos los exámenes i actos públicos del establecimiento; visitar sus salas e inspeccionar los archivos i bibliotecas de las Comisiones i los libros del Delegado i Vice, tanto con el objeto de hacer cumplir los respectivos reglamentos, como de notar sus defectos i de proponer al Consejo cuanto le pareciere conveniente para completarlos o enmendarlos, i para mejorar la enseñanza.

3.º A cada Decano, inspeccionar la enseñanza de cada una de las clases de la Facultad respectiva; a cuyo fin se les impone el deber de visitar cada una, a lo ménos, dos veces al mes, i de dar al Consejo, el primer sábado de cada mes, un informe por escrito que contenga sus observaciones sobre todo lo que juzgare importante.

Tendrá asimismo el Decano la facultad de inspeccionar el archivo i la biblioteca de la Comision, para su mejor arreglo i para dar cuenta al Consejo de lo que juzgare merecerlo (505).

§ 12.º

**CLASIFICACION DE LOS CURSOS PARA LAS PROFESIONES LITERARIAS, ARTISTICAS
I CIENTIFICAS, CON SUS RESPECTIVOS PLANES DE ESTUDIO I PROGRAMAS (505).**

ARTÍCULO 327.

La clasificacion de los Cursos de la Delegacion será segun los ramos de estudio que, en cada una de las Facultades de la Universidad, se juzgan por ahora indispensables para el cultivo de las Artes liberales, de las Letras i de las Ciencias que constituyen en el país las principales profesiones. Habrá por lo tanto los siguientes Cursos:

1.º En la Facultad de Filosofía de Humanidades, uno superior de Filosofía, Literatura é Historia; otro de Bellas-Artes; i otro de Música i de Declamacion.

2.º En la Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas, uno superior de Matemáticas puras; otro de Matemáticas mixtas; i otro de Ciencias naturales.

3.º En la Facultad de Medicina, uno de Farmacia e Historia Natural con aplicacion a ésta; i otro de Medicina i Cirujía.

4.º En la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas, uno de Derecho público, administrativo i político; i otro de Jurisprudencia civil i canónica.

5.º En la Facultad de Teolojía, un curso superior de Ciencias Sagradas, que se seguirá en una Academia especial, sujeta por ahora a la organizacion que prescribe el título XXII de estos Estatutos (507).

ART. 328.

El Curso superior de Filosofía, Literatura e Historia durará dos años, i abmzará:

1.º Respecto al primero de estos ramos, una *Introduccion* sobre el origen, objeto, definicion i division de la Filosofía, su utilidad e importancia i sus relaciones con las demas Ciencias; en seguida el estudio de la *Psycolojía*, la *Lójica*, la *Teolojía racional*, i la *Ética o Moral*, con arreglo al programa universitario de materias i cuestiones, pero con mas estension i desarrollo que lo que se estudian en la Seccion preparatoria; i por último, la *Historia comparada* de los principales sistemas filosóficos antiguos i modernos, dividida en cinco

épocas: la 1.^a desde Tales hasta Sócrates; la 2.^a desde Sócrates hasta la venida de Jesu-Cristo; la 3.^a desde Jesu-Cristo hasta el reinado de Carlo-Magno; la 4.^a desde Carlo-Magno hasta la aparición de Bacon; i la 5.^a desde Bacon hasta nuestros días (508).

2.^o Respecto al segundo, el estudio de la *Historia literaria*, la *Estética*, i la *Teoría i Práctica de la composición*. En la 1.^a se estudiará una reseña jeneral i comprensiva de las Literaturas griega i romana i de sus influencias, de la Literatura i civilizaci on de los Indues de la Edad-Media i formacion de las lenguas modernas, i de la de los pueblos del Norte i Mediodía de la Europa, prestando atencion preferente a la Literatura española, cuya historia debe ser detenida i detallada. En la 2.^a, se agregará a la teoría de lo bello i de lo sublime, nociones de las cualidades jenerales del buen estilo i de la crítica literaria. En la 3.^a se hará un estudio mas lato i detenido, que el que se hace en la Seccion preparatoria, de todos los jéneros en que se ordenan las composiciones oratorias i poéticas, analizando i estudiando los clásicos antiguos i modernos a medida que se vayan recorriendo aquellos jéneros, i criticando las composiciones que se presenten por los alumnos, sean orijinales o de sin ple exposicion i análisis (509).

3.^o Respecto al tercero, el estudio de la *filosofía de la Historia*, esto es, un repaso jeneral, sinóptico, sincrónico i filosófico de todos los ramos de Historia universal que se han cursado en la Seccion preparatoria conforme al programa del artículo 154 (510).

ART. 329.

El Curso de Bellas-Artes, formando una Seccion especial de la Delegacion bajo el gobierno del Delegado i la inspeccion de éste i del Decano de Humanidades, comprenderá por ahora la Pintura i Dibujo natural, la Arquitectura, i la Escultura (511).

ART. 330.

La enseñanza elemental del Dibujo, para servir de introduccion a todos los ramos de las artes que suponen su conocimiento, i principalmente para formár un curso completo de Pintura histórica para los alumnos de número, será suministrada en una Academia.

El curso primordial de esta Academia constará, por lo tanto, de las siguientes clases: 1.^a Dibujo natural a la estampa, dividida en

tres secciones, en la primera de las cuales se estudiará *principios i cabezas*, en la segunda *extremidades*, i en la tercera *figura entera*; 2.^a Imitacion del relieve o estatuas, i constará de las mismas tres secciones que la anterior; i 3.^a Complemento del curso de Dibujo para la composicion histórica, mediante la imitacion del modelo vivo, de un curso de Anatomía práctica, de otro de Pintura i ropajes al natural.

Recordadas las anteriores clases, principiará para el alumno un curso de composicion, el cual deberá ir precedido de otro completo de Literatura i Filosofía, a fin de que entienda i se halle en estado de expresar las pasiones que se desarrollan en la parte de dicha composicion, i además, del conocimiento de los cinco órdenes de Arquitectura i del Dibujo de paisaje, para poder formar los fondos de los cuadros (512).

ART. 331.

La enseñanza de la Arquitectura será suministrada en la Escuela especial de este nombre, cuyo curso durará dos i medio años, distribuidos de manera que, durante ellos, pueda seguirse el de Matemáticas superiores, estudiarse la Jeometría descriptiva, i practicarse seis meses con el Profesor. Este, no obstante, podrá admitir en el Curso de Arquitectura a todos los que quieran estudiar este ramo aunque solo tengan nociones elementales de Matemáticas, i procurará adoptar dicho Curso a la inteligencia de todos los alumnos.

El curso de Arquitectura será teórico i práctico. El primero comprenderá unos *Prologómenos* para estudiar la historia compendiada de este arte i los sincronismos históricos desde su orijen hasta la época del renacimiento en Italia, i echar una ojeada sobre la época que siguió a dicho renacimiento, hasta el siglo actual.

En tal caso, las principales divisiones del tiempo histórico que ha de estudiarse serán estas:—1.^{er} *período*. Arquitectura troglodítica de la India, desenvolvimiento del arte en Egipto, en Persia etc., monumentos célticos.—2.^o *período*. El arte griego i sus diferentes faces.—3.^{er} *período*. El arte romano i su dejeneracion; el arte romance; i el arte bizantino.—4.^o *período*. El arte católico o latino, caracterizado por la introduccion del elemento ojival en la Edad Media.—5.^o *período*. El renacimiento, o vuelta al estudio de la antigüedad despues de la toma de Constantinopla (año 1453).—i 6.^o *período*. Algunas noticias sobre el siglo de Luis XIV, de Luis XV i del arte contemporáneo.

El curso práctico propiamente dicho comprenderá: 1.º la teoría del arte, deducida del estudio de los monumentos antiguos i de los diversos tratados de Arquitectura que tienen mas autoridad; 2.º el análisis de los principales monumentos de las diversas épocas, corroborando con ejemplos las teorías emitidas; 3.º un curso de Dibujo lineal arquitectónico, en que se comprenderá la Ornaamentacion aplicada a los monumentos; i 4.º aplicacion de la Arquitectura al arte de construir edificios de cualquier especie, o Curso práctico de construccion (513).

ART. 332.

La enseñanza de la Escultura será suministrada en una Escuela especial, cuyo curso se dividirá en dos partes principales: 1.ª Estatuaria propiamente dicha; i 2.ª Escultura ornamental.

La Estatuaria comprenderá la reproduccion en relieve de los modelos antiguos, ya en bustos, estátuas, i bajo-relieves, o ya en composiciones históricas, tanto en relives como en bajo-relieves.

La Escultura ornamental comprenderá la decoracion interior i exterior de los edificios, i el adorno de monumentos públicos; cuya reproduccion puede hacerse en mármol, piedra, madera, madera i yeso, i en marfil.

La enseñanza de ambas partes será teórica i práctica, en clases, esta por la mañana i aquella por la noche. El estudio práctico de por la mañana será hecho por los alumnos, primero en la misma Escuela, con el objeto de concluir los trabajos que hubieren dejado pendientes en la noche anterior, i de ejercitarse en el Dibujo, en el trabajo de vaciar en yeso, i en el estudio del cuerpo humano copiado de la naturaleza; i despues, en el taller particular del Profesor, i este estudio consistirá en vaciar en moldes i en la reproduccion matemática de los objetos, tales como estátuas, bustos, o bajo-relieves en mármol, piedra, madera i marfil (514).

ART. 333.

El Conservatorio nacional de Música, establecido por ahora en local separado de la Delegacion, bajo la direccion científica de un profesor nombrado por el Gobierno con el título de Director, i la inspeccion de una Comision superior compuesta de tres individuos nombrados por el mismo Gobierno, tiene por principal objeto de su institucion

propagar la enseñanza i promover el cultivo de la Música en sus relaciones con la educacion i las costumbres públicas.

Constará de tres secciones: una Escuela, un Instituto académico, i una Academia.

En la *Escuela* se enseñará gratuitamente la Música vocal e instrumental a los individuos pobres de ambos sexos, que la Comision juzgare dignos por su moralidad de recibir esta gracia i que el Director hallare, despues de probados, que reúnen las aptitudes necesarias. Su Curso comprenderá la enseñanza: 1.º de la teoría i del solfeo; 2.º del canto para soprano, contralto, tenor, i bajo; 3.º del piano, órgano, i harmonium; 4.º de la flauta, clarinete, i otros instrumentos de viento; i 5.º del violin i violoncelo.

El objeto del *Instituto académico* es que las personas, que el Gobierno tuviere a bien no n'brar para componerlo, puedan ejercitarse en la Música i adquirir la conveniente preparacion para ser oportunamente incorporadas como miembros de la Academia o Conservatorio propiamente dicho.

A la *Academia* corresponde ocuparse en el cultivo i adelantamiento de la Música i el Canto por medio de la ejecucion i estudio de las composiciones clásicas de los grandes maestros; i se compondrá de todos los profesores de Música vocal e instrumental a quienes el Presidente de la República concediere el título de *Miembro del Conservatorio*, cuyo título podrá igualmente otorgar a las mujeres que posean las aptitudes i conocimientos superiores que se necesita tener en aquel último ramo de las Bellas-Artes (515).

ART. 334.

Anexa a la Escuela del Conservatorio habrá una seccion especial con el objeto de aprender el arte de la *Declamacion*, ejercitándose, con sujecion a las reglas de la Retórica, en la recitacion de toda clase de composiciones dramáticas i no dramáticas en prosa o verso. Siendo este arte una viva imitacion, sea hablada, sea cantada o jesticulada, de la vida i costumbres de la humanidad, sus reglas deberán ceñirse a adquirir la propiedad de sus principales objetos: el tono de la voz i el acento, el jesto, i la accion o los movimientos (516).

ART. 335.

Los Cursos de las Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas estarán combinados en un plan de estudios que comprenda todos los

necesarios para habilitarse por ahora al ejercicio de cada una de estas cinco profesiones científicas: *Ingeniero topógrafo*, en la cual está incluida la de *Agrimensor*, *Ingeniero de puentes i caminos*, *Ingeniero de Minas*, *Ensayador jeneral*, i *Arquitecto* (517).

ART. 336.

El Curso de los que se dediquen a la profesion o carrera de *Ingeniero topógrafo* será de tres años, durante los cuales estudiarán en la Delegacion: en el 1.º *Álgebra Superior*, principiando por las *Combinaciones*, *Permutaciones* i *Probabilidades*, *Jeometría analítica* de tres dimensiones, i *Jeometría descriptiva* con sus aplicaciones a la teoría de las sombras i de la perspectiva; en el 2.º, *Cálculo diferencial e integral*, *Física superior* i *Química jeneral*; i en el 3.º, *Topografía*, *Jeodesia*, *Mecánica* i *Astronomía*. En el mes de *Noviembre* de este último año harán los alumnos dos operaciones prácticas, una topográfica i otra jeodésica, bajo la direccion del *Profesor* de estos ramos. (518).

ART. 337.

Los que aspiren al título de la expresada profesion de *Ingeniero topógrafo*, rendirán al fin un exámen jeneral, que consistirá en dos pruebas, una oral i otra práctica.

La primera será de una hora, durante la cual contestarán a las preguntas que se les haga, conforme a los programas respectivos, sobre *Topografía*, *Jeodesia*, i *Astronomía*, en la parte relativa a la determinacion de las posiciones jeográficas.

La segunda consistirá en la ejecucion del plano de un terreno que no baje de mil cuadras, o de dos planos de diferentes localidades, de a trecientas cuadras de estension por lo ménos cada una, levantados bajo la direccion de un *Ingeniero topógrafo* o *Agrimensor* recibido, quien deberá certificar sobre su conformidad con los que él mismo ha ejecutado. Este plano o planos estarán dibujados, i serán acompañados de todos los cálculos que hayan servido para su levantamiento. La *Comision examinadora* hará preguntas al candidato sobre el trabajo que presenta i sobre cualquiera otra cuestion que tenga relacion con este (519).

ART. 338.

El Curso de los que se dediquen a la profesion o carrera de Injenero de puentes i caminos será de cuatro años, siguiendo en la Delegacion durante los tres primeros el mismo que el artículo 336 exige a los Injenieros topógrafos, i estudiando ademas en el cuarto: la construccion de caminos, puentes i calzadas, comprendiendo en este Curso la parte práctica del estudio, que se enseñará en los dos últimos meses del año escolar; el Dibujo de máquinas, en la forma determinada por los artículos 340 i 341; la aplicacion de la Jeometría descriptiva al corte de piedras i maderas; la Arquitectura, la Mineralojía i la Jeolojía (520).

ART. 339.

Los que aspiren al título de la expresada profesion de Injenero de puentes i caminos rendirán al fin un exámen jeneral, que consistirá en dos pruebas, una oral i otra práctica.

La primera será de una hora, durante la cual contestarán a cuantas preguntas se les haga, con sujecion a los respectivos programas, sobre el Curso de puentes i caminos, la Mecánica, la parte de la Topografía relativa a la nivelaciones, i la parte de la Arquitectura relativa a las construcciones.

La segunda consistirá en la ejecucion de un proyecto que al intento la Comision examinadora designará al aspirante i que éste acompañará de una Memoria, que comprenda todos los planos, cálculos i pormenores relativos al presupuesto i ejecucion de la obra proyectada. La referida Comision podrá tambien interrogarle sobre todo lo demas que concierna a este trabajo (521).

ART. 340.

El Dibujo especial de máquinas i de toda especie de construcciones para Injenieros, será enseñado en una clase o taller, obligatorio a los que aspiren, tanto a la profesion de Injenero de puentes i caminos como a la de Injenero de Minas, i estará abierto diariamente desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, para que los alumnos puedan dibujar a las horas que les permita su asistencia a las demas clases de sus respectivos Cursos (522).

ART. 341.

El programa con arreglo al cual el Profesor de Dibujo de máquinas i de toda especie de construcciones enseñará i ejercitará a sus alumnos, i que podrá modificarse o ensancharse segun las necesidades que representen los Profesores de los respectivos ramos, será por ahora como sigue: eje vertical, eje horizontal, cojinete, i quicio; puente colgado; poleas, i polipartos; tornos, grua, i cabra; rosca, tornillo cuadrado, i triangular; exéntricos, biclas, manubrios, i volantes; paralelógramo de Watt; engranajes; jeneradores de vapor, i sus accesorios; bombas de varios sistemas; compuertas para ruedas hidráulicas; ruedas hidráulicas de varios sistemas; máquinas de vapor; ventiladores i máquinas sopladoras; mecanismo de un molino; i máquinas de extraccion de las minas.

Ademas de las copias de los modelos que el Profesor presente a sus alumnos, deberá tambien enseñarles a copiar máquinas del natural; concluirá el Curso por la formacion de proyectos, i hará que al fin de cada año escolar presenten sus dibujos a exámen especial (Id.)

ART. 342.

El Curso de los que se dediquen a la profesion o carrera de Injenero de Minas será de cuatro años, durante los cuales estudiarán en la Delegacion: en el 1.º los mismos ramos superiores de Matemáticas que en el artículo 336 se exige a los Injenieros topógrafos; en el 2.º, Física, Química mineral, i Metalurjia; en el 3.º, Docimacia (tratado de ensayes i análisis), Mineralojía, Jeolojía, Mensura de Minas, i Topografía; i en el 4.º, Mecánica, Dibujo de Máquinas, Explotacion de Minas, i Manipulaciones en el laboratorio (523).

ART. 343.

Los que aspiren al título de la expresada profesion de Injenero de Minas o a un certificado de capacidad para su desempeño, rendirán al fin un exámen jeneral, que consistirá en dos pruebas, una oral i otra práctica.

La primera será de una hora, durante la cual contestarán a las preguntas que, con arreglo a los respectivos programas, se les haga sobre la Metalurjia, la Docimacia, el laboreo i la mensura de Minas.

La segunda consistirá: 1.º en dos operaciones docimáticas, como análisis, o algunos ensayos complicados que la misma Comisión examinadora les propondrá; debiendo los resultados de dichas operaciones ser acompañados de una prolija descripción de los métodos en ellas empleados; i 2.º en una operación de mensura de Minas, certificada por el Injeniero del ramo bajo cuya inspeccion hayan trabajado. A falta de Injeniero, se admitirá los certificados del Juez de Minas, i del dueño o administrador de la Mina mensurada, quienes atestiguarán haber en realidad hecho por sí la operación el aspirante. Esta mensura deberá presentarse acompañada de un plano i de un estado exacto de todos los datos que sirvieron para levantarlo (524).

ART. 344.

El programa con arreglo al cual el Profesor del Curso de explotación de Minas enseñará a sus alumnos, i que podrá modificarse o ensancharse segun la necesidad que represente la respectiva Comisión de Profesores de la Delegacion, constará por ahora de estas tres partes: 1.ª hacer i fortificar excavaciones; 2.ª hacer transitables i habitables las excavaciones; i 3.ª extraer los minerales de las excavaciones.

En la primera se comprenderán las siguientes cuestiones:

De la operación de picar —¿Qué instrumentos se usan i en qué casos se ejecuta esta operación?

De la operación de quebrantar por medio de barrenos cargados de pólvora.—Operación de barrenar, ¿qué reglas se observan en el acto de abrir el barreno? (22-23). De las *barretas* (*barrenas*) (25, 26, 27, 30, 31); molo de cargar el barreno (32-33); de atacarlo (36, 37, 38), i de pegarlo (39-41).

De la fortificación en jeneral (51-60). Entivacion o *ademacion* (enmaduracion); la madera que se usa i los diversos modos de que se coloca (76-77). Colocacion de un *estemple* (78, 79 fig. 31, 32), de un puente (80) i de un estemple alintelado (81--- fig. 33). Encostillado (85, 84). Adunas auxiliares.—Varios ajustes de las adunas (86, 87, fig. 39-46).

Mumpostería.—Materiales que se usan (90-91); de qué pende la resistencia (92). Muros de revestimiento (113-110); Muros de sostenimiento (117-118). Arcos i bóvedas (119-431).

Fortificación de los socabones i galerías.—¿Qué dimensiones i qué inclinaciones deben tener las galerías segun el destino que se les da?

(142--145). Galerías en una roca extratificada (146); entivacion de ellas; *portada*; *media portada* i *acope* (147--157). ¿Qué se hace cuando el piso no es bastante consistente? ¿Cómo se hace la labor en *avance* o de *franqueo*? (155--158). ¿Cómo se renueva la entivacion? ¿Cómo se procede en atravesar los trabajos viejos? (161). Fortificaciones en mampostería (162--164). ¿Cómo se abren los pozos i cómo se fortifican (156--174) Revestimiento hidráulico i mampostería en los pozos. ¿Cómo se hace la mampostería por hundimiento, i la mampostería colgada?

Excavaciones de beneficio.—¿Cómo se efectúan labores a cielo abierto? *Cómo se abren las excavaciones en un filon o capa levantada? Qué es labor de cortar alturas?* Cómo se fortifican los puentes, i en qué casos no es necesario fortificarlos? (200--210). *Qué disposicion se da a las labores en un filon?* (211--219). *Labor de arranque;* i las reservas (219--229).—¿Cómo se efectúa la *labor en bancos descendentes?*—Cómo se lleva la *labor ascendente?* *Labor atravesada.* ¿*Qué disposicion* se da a las labores en unos criaderos en capas? *Labor en macizos cortos,* labor en *macizos prolongados:* ¿qué precauciones se toman? (255--271). ¿*Qué disposicion* se da en unos criaderos en masa o *stock werk?* (271--279). *Labor de cámara* por disolucion (281--289).

La segunda parte contendrá las siguientes cuestiones:

¿Cómo se construyen *los caminos* en galerías? Caminos por pozos verticales. (306, 307, 309, 311, 312, 315). Caminos por excavaciones inclinadas. (316--318).

Del desagüe.—Desagüe natural por medio de caños de desagüe (322--336). Desagüe artificial: 1.º por medio del Torno; 2.º por medio de las Bombas. En qué caso se construye el *spindel*.

De la ventilacion.—De las causas que inficionan el aire en los subterráneos (370, 372, 373, 374, 375, 376, 378, 379). *Ventilacion natural:* en qué se funda? (381) ¿Cómo se efectúa? (382, 383, 384, 386, 390). *Lubreras, diafragmas* (392, 394, 399). *Ventilacion artificial:* ventilador de Harz (403), ventilador de tambor (404). La trompa o roncadera (407). Los hornos ventiladores (408, 409, 410, 411, hasta 414).—Auxilios que se han de dar a un minero asfixiado (416).

Del aseo i policía interior de los subterráneos (417--520).

De la iluminacion subterránea: diferentes aparatos que se usan (427 hasta 435).—Lámpara de Davy (439).

La tercera parte contendrá las siguientes cuestiones:

Extraccion de los minerales por las galerías.—Medios de tras-

porte: *carretillas* (454, 456, i 357), *carros* (458). *Caminos*: caminos ordinarios (461—462). Caminos de hierro.

Extraccion de los minerales por excavaciones verticales.—Medios de transporte: sacos, cubas, toneles (521—522). Tiros o cinteros (535—536).—Dimensiones i disposiciones que se deben dar a los pozos verticales para la extraccion (558—545). Máquinas empleadas: el *torno* (544—547); *malacates* (548—556).

Extracciones minerales por excavaciones inclinadas: Pozos inclinados (564—569). Planos inclinados (574—595); frenos o prensas (570). Galerías diagonales u oblicuas (576—579). (NOTA 525).

ART. 345.

El Curso de los que se dediquen a la profesion de Ensayador jeneral será de tres años, durante los cuales estudiarán en la Delegacion: en el 1.º Física i Química jeneral inorgánicas; en el 2.º Mineralojía, i de la Docimacia el tratado de Ensayes; i en el 3.º manipulaciones en el laboratorio (526).

ART. 346.

Los que aspiren el título de la expresada profesion de Ensayador jeneral rendirán un exámen final, que consistirá en dos pruebas, una oral i otra práctica.

La primera será de una hora, durante la cual contestarán a las preguntas que, con arreglo a los respectivos programas, se les haga sobre la Química inorgánica, la Mineralojía, i el tratado de Ensayes.

La segunda consistirá en dos copelaciones, i en un Ensaye cualquiera por la vía húmeda, hecho en el laboratorio de la Delegacion bajo la inspeccion de uno de los miembros de la Comision examinadora (527).

ART. 347.

El Curso de los que se consagren a la profesion de Arquitecto durará el tiempo que se prefija en el artículo 331; i, ademas de la práctica con el Profesor i de los ramos que allí se designan, estudiarán Física i Química (528).

ART. 348.

Los que aspiren al título de la expresada profesión de Arquitecto rendirán un exámen jeneral, constante de dos pruebas, una oral otra práctica.

La primera será de una hora, durante la cual contestarán a las preguntas que, con arreglo al programa del artículo 331, se les haga sobre todo el Curso de Arquitectura que hayan estudiado.

La segunda consistirá en la ejecucion de un proyecto con todos sus pormenores, acompañado de una Memoria explicativa, cuyo programa será designado por la Comision examinadora (529).

ART. 349.

Para que los aspirantes a cualquiera de las cinco profesiones científicas de que tratan los artículos precedentes, puedan incorporarse en los respectivos Cursos de la Delegacion, se requiere:

Respecto a los Ingenieros topógrafos, a los de puentes i caminos, a los de minas, certificados de haber rendido válidamente exámen final satisfactorio de cada uno de los ramos que comprende el Curso preparatorio de Matemáticas del Instituto Nacional, i ademas de Gramática castellana, Frances o Ingles, Jeografía i Cosmografía, Historia universal, de América i de Chile, elementos de Fisica, Química e Historia natural, curso de Relijion, Dibujo lineal i de ornamento, i elementos de Literatura i Filosofía (530).

Respecto a los Ensayadores jenerales, iguales certificados de Aritmética i Álgebra elementales, Gramática castellana, Frances o Ingles, Jeografía, Historia de América i de Chile, i Curso de Relijion (531).

Respecto a los Arquitectos, iguales certificados de Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría rectilínea, de la Trigonometría analítica de dos dimensiones solo la Trigonometría, i Geometría descriptiva; i ademas Gramática castellana, Frances o Ingles, Jeografía, Historia, i principalmente la de América i Chile, Curso de Relijion i Dibujo lineal i de ornamento (532).

ART. 350.

Para que los exámenes de que habla el artículo precedente sirvan

para incorporarse a los Cursos superiores de la Delegacion, es menester que hayan sido rendidos como lo prescribe el artículo 141.

ART. 351.

Los exámenes i pruebas prácticas de que se habla en los artículos 337, 339, 343, 346 i 348 serán rendidos, si el candidato hubiere hecho sus estudios en la Delegacion o en país extranjero, ante la Comision universitaria de que trata la parte 3.^a del artículo 306; i si éste fuere estudiante en algun Colejio de provincia, ante una Comision igual, nombrada por el respectivo Intendente en virtud de autorizacion especial del Ministerio de Instruccion pública (533).

ART. 352.

La Comision examinadora fijará prudencialmente el tiempo que deba mediar entre la prueba oral i la práctica, i no admitirá al candidato a la segunda cuando no se haya expedido de un modo satisfactorio en la primera (534).

ART. 353.

Los trámites para el que, teniendo los requisitos que, segun los casos, prescriben los artículos 336, 338, 342, 345 i 347 para ejercer alguna de las cinco profesiones científicas, aspire a obtener el respectivo nombramiento i el correspondiente diploma, son:

1.º Que el candidato forme un expediente en que compruebe de un modo fehaciente esos requisitos, i ocurra con él directamente al Rector de la Universidad si fuere estudiante de la Delegacion o extranjero, i si fuere estudiante de provincia por conducto del respectivo Intendente, acompañándolo de una solicitud por escrito en que manifestará su deseo (535).

2.º Que si el Rector encontrare que el solicitante reúne todos los requisitos necesarios para el ejercicio de la profesion que pretende, remita en el primer caso el expediente al Decano de la Facultad de Matemáticas para que nombre la Comision de que habla la parte 3.^a del artículo 306, i en el segundo lo eleve con informe al Ministerio de Instruccion pública a fin de que autorice al Intendente para el mismo objeto (536).

3.º Que inmediatamente despues de nombrada dicha Comision examinadora, el candidato, si se halla en Santiago, entregue al Bedel de la Universidad, o al Secretario de la respectiva Intendencia si se halla en provincia, los derechos de exámen, de papel sellado i de media annata que le corresponde pagar, sin cuyo requisito no podrá procederse al exámen ni a los demas trámites subsiguientes. Estos derechos serán por ahora: cuarenta i dos pesos cuarenta i seis centavos respecto a cada candidato para injeniero topógrafo, de puentes i caminos, i de minas que se examine; i catorce pesos ochenta i ocho centavos respecto a cada exminando para Ensayador o Arquitecto.

El Bedel, o el Secretario en su caso, distribuirá estos fondos de la manera siguiente: a cada uno de los tres examinadores no rentados, pagará dos pesos diez i seis centavos como propina de los exámenes de cada Ensayador o Arquitecto, i cuatro pesos treinta i dos centavos por los de cada Injeniero topógrafo, de puentes i caminos, i de minas; el mismo Bedel o Secretario tomará como tal propina un peso por el exámen de cada uno de los primeros, i dos por el de cada uno de los últimos; i los siete pesos cincuenta centavos restantes los entregará a la respectiva Tesorería fiscal, como derechos del papel sellado en que se estiende el nombramiento i de la media annata (537).

4.º Que despues de esto, la Comision se reuna en un lugar público para recibir del candidato el exámen i la prueba práctica; i, trascurrido el tiempo de uno i otra, si lo juzga apto para ejercer la profesion a que aspira, comunique su aprobacion al Consejo de la Universidad, expresando su juicio sobre sus conocimientos, el modo cómo se ha desempeñado, el número de votos de distincion, aprobacion o reprobacion que haya obtenido, i devolviendo el expediente formado por dicho candidato (538).

5.º Que si el informe de la Comision fuere favorable al aspirante, el Rector, en vista de haberse procedido con arreglo a la lei, trasmita el expediente al Ministerio de Instruccion pública para que se le estienda el nombramiento i se le expida el correspondiente título o diploma, firmado por el Patrono i Vice-Patrono de la Universidad i sellado con la armas de la Nacion (539).

6.º Que el Ministerio remita al Rector, o al Intendente en su caso, el mencionado título o diploma para que lo entregue al candidato, despues de haberle tomado juramento de fidelidad en el desempeño de las operaciones de su profesion, cuya fórmula será preguntándole como sigue: “¿Juraís por Dios Nuestro Señor desempeñar fiel i

legalmente el cargo que os ha conferido el Supremo Gobierno?—*Si juro*”, responderá el interrogado.—En seguida se le dirá: “Si así lo hicieréis, Dios sea en vuestra ayuda, i si no, os lo demande” (540).

ART. 351.

Si para los exámenes, pruebas prácticas i trámites de que se habla en los precedentes artículos, ocurrieren dudas o dificultades, toca al Consejo de la Universidad el resolverlas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 252 para casos análogos (541).

ART. 355.

A los que se propongan ejercer en Chile cualquiera de las profesiones de Injenero topógrafo, Injenero de puentes i caminos, Injenero de minas, Ensayador i Arquitecto, no será por ahora obligatorio el grado de Licenciado en la respectiva Facultad (542).

ART. 356.

Los requisitos, trámites i pruebas, de que tratan los artículos 336 a 348 i el 343, a fin de alcanzar el título de capacidad o diploma para ejercer en Chile cualquiera de las mencionadas profesiones científicas, obligan, tanto a los que han hecho sus estudios en el país como en el extranjero, con solo las dos modificaciones que siguen: respecto de estos últimos:

1.^a Que el candidato, al ocurrir al Rector de la Universidad manifestando su deseo de ejercer la profesion a que aspira, acompañe su expediente revestido de los antecedentes necesarios, que en el caso de que se trata son los diplomas o certificados de estudios, conferidos por la Escuela politécnica de Cassel o por otras corporaciones científicas o Universidades extranjeras acreditadas que, en virtud de los precitados artículos, son obligatorios, segun los casos, para ejercer en Chile la referida profesion; i que los acompañe en la forma prevenida en el artículo 138, i no en otra.

2.^a Que el Rector, en seguida, pida informe al Decano de la Facultad de Matemáticas sobre si los antecedentes acompañados se encuentran en debida forma, si provienen de establecimientos que por su crédito i buena organizacion merezcan confianza, i si por sí mis-

mos servirán de comprobante de que el que los ha obtenido, ha hecho los suficientes estudios para ser desde luego admitido, según los casos, a rendir las pruebas fijadas en los artículos 337, 339, 343, 346 i 348. Si el informe fuere favorable al interesado, continuará la tramitación devolviéndose el expediente al mismo Decano para que nombre la Comisión examinadora de que trata la parte 3.ª del artículo 306; pero, si fuere desfavorable, el Consejo desechará la solicitud i con esto cesará todo trámite ulterior (543).

ART. 357.

Los Cursos de la Facultad de Medicina estarán combinados en un plan de estudios que comprenda todos los necesarios para habilitarse al ejercicio de la profesión de Farmacéutico, Médico-cirujano, i de las especiales de esta última, como flebólogo, oculista etc. (544).

ART. 358.

El Curso de los que se dediquen a la profesión de Médico-cirujano será de seis años, durante los cuales estudiarán en la Delegación i en el Hospital de San Juan de Dios: en el 1.º año, Anatomía i Química inorgánica; en el 2.º Anatomía (disecciones), Química orgánica, i Botánica; en el 3.º, Fisiología, Anatomía de las rejiones, Farmacia i Materia médica; en el 4.º, Patología interna i externa; en el 5.º Clínica interna i externa, Higiene i Terapéutica; i en el 6.º, Medicina operatoria, Obstetricia, Toxicología i Medicina legal.

Los Profesores de Clínica interna i externa deberán asistir diariamente al dicho Hospital e instruir a sus alumnos en la Medicina práctica. Además, un disector especial se ocupará exclusivamente en ejercitarlos, durante los dos primeros años del Curso, en las disecciones anatómicas, i en el cuidado del gabinete anatómico i de las colecciones (545).

ART. 359.

El bienio de práctica que debe mediar entre el Bachillerato i la Licenciatura en Medicina, será contado desde que el alumno obtu-

vo el primero de estos grados i se incorporó a los cursos médicos del quinto año, hasta el dia en que hubiere sido aprobado en el examen final de los del sexto (546).

ART. 360.

El Curso de los que se dediquen a la profesion de Farmacéutico será de cuatro años, durante los cuales estudiarán en la Delegacion: en el 1.º Química inorgánica; en el 2.º, Química orgánica i Botánica; en el 3.º, Farmacia i todos sus ramos; i en el 4.º, Zoolojía (547).

ART. 361.

Un Profesor enseñará la Química orgánica i la Farmacia, cuyo Curso será igualmente obligatorio para todos los que pretenden recibirse de médicos i farmacéuticos; i otro Profesor dirigirá el Curso de Zoolojía i Botánica, cuidando ademas de la formacion e inspeccion del jardin botánico (548).

ART. 362.

Para que los aspirantes a las profesiones de médico i farmacéutico puedan incorporarse a los respectivos Cursos de la Delegacion, se requiere:

Respecto a los primeros, haber hecho todos los estudios preparatorios del Curso de Humanidades del Instituto; i respecto a los segundos, los de los tres primeros años solamente de dicho Curso de Humanidades (549).

ART. 363.

Los Cursos de la Facultad de Ciencias legales i políticas estarán combinados en un plan de estudios que comprenda todos los necesarios para ejercer con lucidez la noble profesion de Abogado, i para los que quieran dedicarse a la carrera diplomática o prepararse para servir en las oficinas públicas del Estado (550).

ART. 364.

El Curso de los que se dediquen a la carrera del foro será de cinco años, durante los cuales estudiarán en la Delegacion: en el 1.º, De-

recho Natural i Derecho Romano; en el 2.º Derecho internacional o de jentes, i Derecho civil chileno o positivo; en el 3.º, Derecho canónico i Economía política; en el 4.º Derecho público administrativo chileno o positivo, Derecho comercial i Derecho penal de la misma clase; i en el 5.º Práctica forense, i Códigos especiales de Minería, de Guerra solamente en la parte judicial i de procedimientos que contenga la Ordenanza del ejército, i de Marina cuando se promulgue la ordenanza para la escuadra nacional (551).

ART. 365.

A los alumnos que pretendieren prepararse para la carrera diplomática o para servir en las oficinas públicas del Estado, se permitirá dar exámen de Derecho Natural, Derecho público constitucional teórico i práctico, Derecho público administrativo chileno o positivo, Derecho público internacional o de jentes, i Economía política, sin exijirles los exámenes de los demas ramos que son obligatorios para los que siguen la carrera del foro (552).

ART. 366.

El tiempo requerido para la Práctica forense será contado desde que el alumno obtuvo el grado de Bachiller en Leyes i se incorporó a dicha clase, hasta el dia en que hubiere sido aprobado en el exámen final de todos los ramos del quinto año del Curso de Leyes (553).

ART. 367.

El programa con arreglo al cual el Profesor de Derecho Natural enseñará a sus alumnos, i que podrá modificarse o ensancharse según la necesidad que represente la respectiva Comision de Profesores de la Delegacion, constará por ahora de una Introduccion i de tres partes principales.

En la *Introduccion* se darán nociones fundamentales i filosóficas acerca de la Lei i del Derecho Natural, las bases de éste, sus diferencias i semejanzas con la Filosofia moral, i la necesidad e importancia de su estudio.

La *primera parte* se contraerá a analizar la naturaleza del hombre con respecto al Derecho i a determinar la regla primitiva de las acciones humanas, a dar nociones i a hacer clasificaciones de la Lei i del Derecho en jeneral, i a discutir i resolver las cuestiones sobre la existencia de las leyes naturales, sus caractéres i sanciones.

La *segunda parte* clasificará por su órden lójico los diversos estados o condiciones en que puede encontrarse el hombre i las obligaciones i derechos que le corresponden en cada uno de ellos, i tratará con especialidad de todo lo concerniente a estos tres estados primitivos: 1.º de dependencia absoluta del hombre con respecto a Dios; 2.º con respecto a sí mismo, como ser compuesto de alma i cuerpo; i 3.º con respecto a los demas hombres en sociedad natural con ellos.

La *tercera parte* tratará con especialidad de las obligaciones i derechos naturales del hombre en cada uno de estos tres estados secundarios: 1.º de familia; 2.º de sociedad civil; i 3.º de propiedad. I con este motivo discutirá i resolverá las principales cuestiones relativas al matrimonio, a la patria potestad, a las leyes de la sociabilidad, al origen i modos de adquirir la propiedad de los bienes, a los contratos i su disolucion, i a los medios de terminar las controversias pacíficamente (551).

ART. 368.

El programa con arreglo al cual el Profesor del Curso de Derecho publico administrativo chileno o positivo deberá enseñar a sus alumnos, i que podrá modificarse o ensancharse segun la necesidad que represente la respectiva Comision de Profesores de la Delegacion, constará porahora de una Introduccion i de tres partes principales.

En la *Introduccion* se darán nociones fundamentales i filosóficas acerca del origen del Estado, del Gobierno, del verdadero objeto de la accion administrativa, de los caractéres jenerales que la distinguen, i de la esfera dentro de la cual debe ejercerse.

La *primera parte* se contraerá a dar una idea de las facultades i deberes jenerales de todas las autoridades que intervienen en la administracion del Estado chileno, bien sea como simples cuerpos consultivos i deliberantes, o con facultades resolutivas i apremiantes para llevar a efecto sus disposiciones: i en ella se desenvolverán estos puntos principales: 1.º naturaleza i fuentes del Derecho administra-

tivo chileno; 2.º independencia recíproca i relaciones mútuas entre los Poderes públicos; 3.º division del Poder administrativo en imperante i consultivo; 4.º divisiones territoriales administrativas; 5.º jerarquía de los funcionarios; 6.º atribuciones i deberes del Presidente de la República, Ministros del despacho, Intendentes, Gobernadores, Subdelegados e Inspectores; i 7.º atribuciones de los cuerpos consultivos i deliberantes, tales como el Consejo de Estado i las Municipalidades.

La *segunda parte* ha de tratar de los deberes i derechos de la Administracion en jeneral, tanto respecto de las personas consideradas en su estado natural, civil i político, como de las cosas públicas i privadas, que son i pueden ser objeto de la accion administrativa, en cuanto estas últimas pueden o deben estar sometidas a la vijilancia de la Autoridad por motivos de necesidad o de conveniencia jeneral.

La *tercera i última parte* versará esclusivamente sobre la jurisdiccion administrativa en los casos en que una contencion cualquiera requiera o provoque su ejercicio, i por consiguiente tratará de la organizacion i competencia de los Tribunales llamados a conocer de lo administrativo-contencioso (555).

ART. 369.

El programa con arreglo al cual el Profesor del Curso de Economía política enseñará a sus alumnos, i que podrá modificarse o ensancharse segun la necesidad que represente la respectiva Comision de profesores de la Delegacion, constará por ahora de una Introduccion i de dos partes principales.

En la *Introduccion* se definirá la Economía política considerada como ciencia i como arte, i se darán nociones fundamentales i filosóficas sobre su objeto, fin, limites, utilidad i método.

La *primera parte o la Plutolojía* se contraerá a dar, de los principios de la ciencia, una exposicion mas simple a la vez que mas comprensiva que las que hasta aquí se han publicado, acerca de la produccion, del consumo i de la distribucion de las riquezas.

La *segunda parte o la Ernografia* hará igualmente algunas consideraciones jenerales sobre la aplicacion de la ciencia, el elemento variable en todo problema de aplicacion, i las modificaciones del derecho de propiedad; i con este motivo tratará especialmente de las

atribuciones del Gobierno, de las atribuciones ejecutivas i administrativas, de las de los particulares, de las emigraciones e inmigraciones, i de las Colonias (556).

TÍTULO XXII.

DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS SAGRADAS. (557)

§ 1.º

OBJETO I COMPOSICION DE LA ACADEMIA.

ARTICULO 370.

La Academia de Ciencias Sagradas tendrá por objeto la instruccion acerca de la práctica del ministerio pastoral en tres de sus principales ramos, a saber: práctica de la administracion de sacramentos, del derecho eclesiástico en la parte puramente administrativa, i de la enseñanza de la divina palabra.

ART. 371.

Habrà tres clases de académicos. La primera se compondrá de todos los Miembros o Licenciados en la Facultad de Teología de la Universidad de Chile, que estén inscritos en el registro de la Academia; la segunda de los Bachilleres de la misma Facultad que cursan Ciencias Sagradas; i la tercera de los estudiantes que, sin ser Bachilleres, quieran asociarse a los trabajos académicos.

ART. 372.

Para ser académico de la primera clase solo se necesita hallarse de antemano inscrito en el registro de la Academia, o presentar para ello el título o diploma que compruebe ser Miembro o Licenciado en Teología. Estos académicos gozan las prerogativas de tales, sin estar obligados a sufrir sus gravámenes.

ART. 373.

Para ser académico de segunda clase se necesita solicitarlo de la Academia, presentando un memorial en que se acompañe el título de Bachiller. El que preside la sesión en que se presente, mandará devolver el título, dejándose constancia por el Secretario; i nombrará una Comisión de dos o tres académicos para que, indagando las costumbres del solicitante, informe a la Academia. Evacuado este informe, se oirá al promotor fiscal; i no resultando de estas diligencias impedimento, será admitido el pretendiente a la prueba literaria.

ART. 374.

La prueba de que habla el artículo anterior consiste en formar en el espacio de cuatro días una Disertación en latín o en castellano sobre el texto de la Sagrada Escritura que le salga en suerte, i responder a las objeciones que le hagan dos académicos nombrados al efecto. Estas objeciones pueden dirigirse contra el texto, o contra la autenticidad, integridad o canonicidad del libro de la Biblia de que se extraja.

ART. 375.

Después de concluida la prueba, se votará por el Consejo la admisión del académico, i resultando aprobado por mayoría absoluta, se hará la incorporación, previo el pago de dos pesos para fondos del Cuerpo.

ART. 376.

Todo académico al tiempo de incorporarse, interrogado por el Secretario, hará formal promesa de observar el reglamento de la Academia i de contraerse con especial esmero a la difusión de la instrucción religiosa i a la defensa de la doctrina ortodoxa.

ART. 377.

Para ser académico de tercera clase solo se necesita presentar, certificado de hallarse cursando estudios eclesiásticos i comprobante de

buenas costumbres, al que preside la Academia; quien, hallándolos en forma, mandará inscribir al solicitante en el respectivo rejistro. Estos académicos de tercera clase solo son considerados como oyentes sin voz ni voto deliberativo.

ART. 378.

Aquellos académicos de segunda clase que hubieren seguido seis Cursos i durante ellos hubieren desempeñado las cargas anexas, tendrán derecho a ser jubilados; quedando desde entónces con las prerrogativas de académicos i libres de sus pensiones.

ART. 379.

El Consejo académico puede abreviar el tiempo que designa el artículo anterior para la jubilacion en favor de aquellos que hubieren prestado servicios tan extraordinarios e importantes, que, a juicio de las dos terceras partes de los académicos concurrentes, sean acreedores a esta gracia. La jubilacion anticipada solo puede tener lugar cuando queden, al ménos, seis académicos de segundo clase en ejercicio, i cuando el jubilado ha concurrido al ménos por dos años a la Academia.

§ 2.º

EJERCICIOS ACADÉMICOS.

ARTÍCULO 380.

Los ejercicios de la Academia son de dos clases: los unos teórico-prácticos i los otros puramente prácticos. Aquellos consisten en conferenciar i disertar sobre las materias que respectivamente forman el objeto de los Cursos, i estos en finjir casos i ejecutar lo mismo que se haria si fuesen verdaderos.

ART. 381.

La instruccion teórico-práctica se dará cada año en dos Cursos. El primero tendrá por objeto la administracion de los Sacramentos, i el segundo el derecho eclesiástico administrativo. Aquel dará principio

con los trabajos de la Academia despues de las vacaciones, i terminará en la última sesion del mes de julio; éste comenzará en la primera de agosto i concluirá en la última de enero.

ART. 382.

El postrer mes de ambos cursos será consagrado a estudios bíblicos, tratándose sobre el cánon del antiguo i nuevo Testamento, los diversos sentidos de la Sagrada Escritura, su uso i las reglas para exponerla.

ART. 383.

Las sesiones de cada Curso se destinarán alternativamente para conferenciar las materias que se traten, i para leer disertaciones sobre ellas. En lugar de disertacion acerca de la Sagrada Escritura se harán homilias o exposiciones de los pasajes difíciles.

ART. 384.

Habrà una sesion especial en cada mes, destinada a los ejercicios de Oratoria Sagrada, pronuniciándose dos discursos sobre los diversos jéneros de estas composiciones.

ART. 385.

Los ejercicios prácticos se prepararán fuerà de las sesiones i serán presentados en ellas para su revision. Ellos duran todo el tiempo que los trabajos de la Academia, i no están sujetos al órden de sus Cursos sino al que fijen los casos que se distribuyan. Con este fin se establecerán provisórias, secretarías episcopales i capitulares, parroquias con sus archivos, notarías, economatos, etc. Los nombramientos para estos cargos permanentes se harán los dias 15 de Julio i de Diciembre, verificándose entónces las entregas de archivo i cosas concernientes al oficio, con todas las solemnidades de estilo. Los otros nombramientos para cargos accidentales solo se harán cuando ocurran.

ART. 386.

La Academia dará principio a sus sesiones el primer domingo de Cuaresma i las terminará el domingo despues de Epifanía.

ART. 387.

La sesion de apertura comenzará por el recibimiento del Presidente i Vice, nuevamente electos. Se leerá en seguida una Memoria sobre los trabajos del año anterior, en la que se hará una lijera mencion de los académicos fallecidos durante él; i terminará con un discurso inaugural. La Memoria i Discurso deberán encomendarse con la anticipacion, por lo ménos, de dos meses a los académicos que deban formarlos.

ART. 388.

Los que hubieren desempeñado la Secretaría durante el año, son obligados a dar razon de todos los trabajos académicos ejecutados en sus respectivos tiempos, i de las personas fallecidas que deben mencionarse; en'regando esta razon al encargado de la Memoria, a lo mas tarde, dos días despues de la última sesion de Diciembre.

ART. 389.

La Academia cerrará sus sesiones con una fiesta solemne al misterio tutelar, i un discurso en la forma prevenida en el artículo 464 de este título.

ART. 390.

Las sesiones ordinarias se tendrán los lunes de cada semana i el primer juéves de cada mes. Si el lunes fuese festivo se considerará transferida la sesion para el siguiente dia: no así el juéves primero que, aunque lo sea, se tendrá en él la sesion, exepcto solo el de Semana Santa, en que la sesion se dejará para el juéves inmediato.

ART. 391.

Las sesiones debeni durar por lo ménos hora i media, dando principio a las seis de la tarde en los meses de Enero, Febrero, Noviembre i Diciembre: a las cinco en Marzo, Abril, Setiembre i Octubre; i a las cuatro i media en Mayo, Junio, Julio i Agosto. El Director, ocurriendo causa grave, puede alterar la hora, avisándose préviamente a los académicos.

ART. 392.

Para abrir la sesion se necesita, por lo ménos, la concurrencia de cuatro académicos. Habiendo este número pero no estando todos los que deben venir reunidos, podrá esperar el que preside hasta cinco minutos mas de la hora designada. Para fijar ésta, se guiarán por el reloj que gobierna al pueblo.

Los de tercera clase deben considerarse como académicos hábiles para completar el número que se requiere para que haya sesion, pero sin voz ni voto en las deliberaciones (558).

ART. 393.

Son atribuciones del que preside la sesion: 1.º Abrirla, suspenderla i levantarla; 2.º Designar la materia que debe tratarse en la siguiente; 3.º Mantener el órden, cuidando de que se observe compostura i silencio, i haciendo salir de la sala al que despues de reconvenido por dos veces rehusase obedecerle; 4.º Conceder la palabra en las discusiones al que la pida, i si dos o mas lo hacen a un tiempo, la concederá a su arbitrio; 5.º Distribuir entre los académicos los trabajos en que deben ocuparse; bien entendido que la distribucion jeneral de oficios, que conforme al artículo 385 debe hacerse en dias determinados, solo corresponde al Director, i en su defecto al Presidente i Vice; 6.º Rubricar el borrador del acta de la sesion anterior, i firmarla cuando se extienda en el libro; i 7.º Suscribir con el Secretario la correspondencia que se despache en sesion.

ART. 394.

Las sesiones semanales se tendrán en esta forma: leído por el Secretario el borrador del acta anterior, si está arreglada, a juicio de los concurrentes, se rubricará por el que preside. En seguida se dará cuenta de la correspondencia i solicitudes, i los académicos, por el órden que los llame el Secretario, presentarán los ejercicios prácticos que les fueron encomendados a fin de que reciban aprobacion o enmienda; el que preside señalará a cada uno el trabajo que debe hacer para la sesion siguiente. Si es dia de conferencia, el mismo Presidente nombrará un académico que explique el punto asignado i responda a las observaciones que quieran los demas hacerle; si es de disertacion,

el encargado de ella la leerá i satisfará a las objeciones. A continuacion se tratará de los otros negocios pendientes, i señalada la materia de la siguiente sesion, se levantará la del dia.

ART. 395.

En la sesion mensual de los primeros juéves, aprobada el acta i dada la cuenta de la correspondencia i solicitudes, los encargados de las Oraciones las pronunciarán. En seguida se examinarán los informes de los revisores sobre las pronunciadas en las sesiones del mes anterior, discutiéndose aquellos puntos de elocuencia sagrada que se toque. Despues se ocupará la Academia de lo relativo a su fomento, i señalada la materia para la sesion del mes siguiente, se levantará la del dia.

ART. 396.

Las actas deben comprender: 1.º, noticia de los concurrentes: 2.º, relacion sucinta de la correspondencia i solicitudes de que se da cuenta: 3.º, el nombre de la persona que explica o diserta: 4.º, la materia de la explicacion o disertacion: 5.º, las resoluciones que se acuerden sobre las materias que se traten; i 6.º, reseña de las cosas notablemente importantes que ocurren.

ART. 397.

Todos los académicos de segunda clase que no son jubilados, se turnarán por el orden de antigüedad, tanto para las disertaciones obligatorias de los Cursos, cuanto para las composiciones de Oratoria Sagrada; cuidándose de que el orden que se siga en ámbos turnos, evite el que recaigan los ejercicios de disertacion i discurso con ménos intervalo que el de quince dias en una misma persona. Los encargados de disertar deben ser avisados de la materia de la disertacion quince dias ántes, i este aviso será con un mes de anticipacion para las composiciones de Oratoria Sagrada.

ART. 398.

Si el académico que debe disertar o pronunciar discurso se imposibilita, i queda tiempo para dar el aviso que previene el artículo ante-

rior, se encargará el trabajo al que debe seguir por turno; pero si no queda tiempo bastante, se pondrá en noticia de los académicos la falta, i el que voluntariamente acepte el trabajo queda exento de otro igual, cuando llegue su turno; anotándose a mas este servicio en el registro, i haciéndose de él mencion especial en el acta.

ART. 399.

Leida toda disertacion o discurso, bien sea que se hayan hecho o no observaciones, deberá pasarse a la seccion revisora respectiva para que informe, i evacuado éste, la Academia pronunciará su juicio sobre las decisiones que contengan; i el informe i la decision se agregarán a la disertacion o discurso ántes de archivarse. Si alguno quiere hacer contra-disertacion, se aguardará a que la presente para que sobre ambas recaiga el informe. Habiendo variado de opiniones, se insertarán los principales fundamentos de las que difieran de aquella que hubiere adoptado la disertacion.

ART. 400.

Todo académico tiene derecho para hacer observaciones i preguntas sobre los asuntos que se tratan; mas cuando se trabe una discusion séria, solo podrán hablar dos veces en el mismo negocio; exepcto el encargado de sostener la materia discutida. Así mismo, pueden todos solicitar, i debe permitírseles, el disertar sobre los puntos de su eleccion, pertenecientes a las materias que forman el objeto de la Academia.

ART. 401.

Si alguna persona extraña de la Academia le pidiese su dictámen sobre cuestiones que les pertenezan, podrá, si lo tiene a bien, hacer formar sobre ello una disertacion; pero ésta no debe embarazar las ordinarias de los Cursos que entónces se sigan.

ART. 402.

Dos dias ántes de cada sesion, se fijará en las puertas de la Sala de la Academia una tablilla que anuncie las materias que deben ocuparla.

§ 3.º

DIRECTOR DE LA ACADEMIA.

ARTÍCULO 403.

El Director de la Academia es el Decano de la Facultad de Teología de la Universidad Nacional, o la persona que, conforme a sus Estatutos, haga sus veces.

ART. 404.

El Director por su graduacion tendrá el asiento preeminente, i ninguno de los que concurran deberá tomar el suyo ni dejarlo ántes que él lo ejecute.

ART. 405.

Con el dictámen del Director quedarán terminadas las disputas que ocurran, i los académicos estarán obligados a respetarlo.

ART. 406.

El Director tendrá el gobierno directivo i económico de la Academia, en cuya virtud son atribuciones suyas: 1.ª Presidir todas las sesiones de la Academia en cuerpo i de cada una de sus secciones o comisiones; 2.ª Designar los trabajos ordinarios i distribuirlos entre los académicos, aun fuera de sesión; 3.ª Examinar los ejercicios escolares i hacer en ellos las enmiendas i advertencias que estime convenientes; 4.ª Reconvénir a todos los empleados i académicos por las faltas que cometan en el desempeño de sus deberes; 5.ª Conceder a los académicos, con justa causa, i en la forma prevenida por este título de los Estatutos, licencia para no concurrir a las sesiones; 6.ª Firmar con el Secretario las comunicaciones que dirija por sí en asuntos de la Academia; 7.ª Expedir con autorizacion del mismo Secretario los títulos i despachos; i 8.ª Tomar todas aquellas providencias puramente económicas que conduzcan al buen réjimen del Cuerpo i al órden en los trabajos.

ART. 407.

Cada vez que se elija nuevo Director, la Academia nombrará una comisión de su seno para que lo introduzca por primera vez en la sala de sus sesiones, i encargará a un académico que le cumplimente a su nombre.

§ 4.º

PRESIDENTE I VICE.

ARTÍCULO 408.

Para Presidente i Vice se elejirán, el juéves inmediato al miércoles de ceniza, académicos de primera clase o de segunda, jubilados, de notoria instruccion i celo por los adelantamientos de la Academia; pudiendo ser las mismas personas reelejidas indefinidamente.

ART. 409.

El Presidente tomará asiento a la derecha del Director, i el Vice-Presidente a la izquierda. Ambos pueden renunciar sus destinos.

ART. 410.

Son atribuciones del Presidente: 1.ª Presidir las sesiones de la Academia; 2.ª Distribuir los trabajos i empleos aun fuera de la sesion; 3.ª Firmar las comunicaciones que dirija en nombre de la Academia; i 4.ª Jirar los libramientos en favor i en contra del Tesorero. De las tres primeras atribuciones solo puede usar en ausencia del Director.

ART. 411.

En caso de inasistencia notable del Presidente i Vice a las sesiones, el Director por sí, o a peticion de la Academia, les recordará sus deberes, i les exijirá que le inst ruyan de la causa que motiva su inasistencia. Si a pesar de las reconvencciones del Director, conti-

nuase la inasistencia del Presidente o Vice-Presidente, el Director convocará al Consejo de la Academia para acordar lo conveniente hasta destituirlos, si fuese necesario, i hacer nueva eleccion.

ART. 412.

En falta del Presidente i Vice le subrogarán solamente en la presidencia de las sesiones los académicos por este orden: 1.º Los Miembros de la Facultad de Teología. 2.º Los Licenciados. 3.º Los de segunda clase jubilados; i 4.º Los de la misma que no lo son; debiendo preferir entre personas de igual clase la mas antigua.

§ 5.º

CONSEJO ACADÉMICO.

ARTÍCULO 413.

El Consejo académico se compondrá del Director, Presidente i Vice de la Academia, primero i segundo Consultor, Promotor fiscal i Secretario: haciendo este último las veces de tal en sus sesiones.

ART. 414.

Los Consultores durarán seis meses i podrán ser reelegidos indefinidamente. Estos cargos deberán recaer en académicos de primera o segunda clase jubilados.

ART. 415.

En ausencia del Director tienen la presidencia del Consejo, respectivamente, el Presidente, Vice i primer Consultor. Se exceptúa el caso en que se trate de expeler a algun académico o destituir al Presidente o Vice-Presidente en el caso del artículo 411, que entónces solo puede presidir la sesion el Director, i para acordar la expulsion o destitucion deben concurrir con el suyo otros tres sufragios mas.

ART. 416.

Basta para formar Consejo la concurrencia de uno sobre la mitad de los miembros que lo componen. Debe reunirse por lo ménos una

vez al mes, i siempre que su Presidente lo convoque. Tendrá sus reuniones en la casa del mismo Presidente en el lugar que él designe.

ART. 417.

Son atribuciones del Consejo: 1.^a Acordar la expulsion de los académicos, concurriendo notorias i graves causas; 2.^a Aprobar la jubilacion de los de segunda clase; 3.^a Elejir, a pluralidad absoluta de sufragios, Presidente, Vice, primer i segundo Consultor, Revisores, Secretario, Vice-Secretario, Promotor fiscal, Vice-Promotor, Tesorero, Maestro de ceremonias i Bibliotecario; 4.^a Cuidar de la administracion de los fondos de la Academia; 5.^a Decretar su inversion; 6.^a Tomar cuentas al Tesorero; 7.^a Examinar i aprobar todos los trabajos literarios o científicos que se publiquen a nombre o con aprobacion de la Academia; 8.^a Formar acuerdos para la mejor observancia del reglamento de la Academia; 9.^a Proyectar sus adiciones o reforma para pasarlas al Gobierno; i 10.^a Resolver los negocios que, a juicio del que presida la Academia, sean notoriamente graves.

ART. 418.

Cuando el Consejo ejerce las atribuciones 7.^a, 8.^a i 9.^a de que habla el artículo anterior, son miembros suyos con voz i voto deliberativo todos los académicos de primera clase. En los mismos casos puede concurrir a sus discusiones, pero con solo voto informativo, el académico autor del proyecto o trabajo que se discuta.

§ 6.^a

REVISORES.

ARTÍCULO 419.

Habrá tres secciones revisoras: una para los trabajos relativos a la Santa Escritura i Oratoria Sagrada, otra para los que correspondan a la administracion de los Sacramentos, i la tercera para los que se dirijan a la práctica del derecho eclesiástico administrativo.

ART. 420.

Cada seccion se compondrá desde dos hasta cinco académicos: estos durarán seis meses en su oficio, pero podrán ser reelejidos indefinidamente.

ART. 421.

Hará de Presidente en cada seccion el miembro a quien corresponda segun el orden de precedencias que establece el artículo 412.

ART. 422.

Son atribuciones de las secciones revisoras: 1.º Examinar todas las disertaciones, discursos u otros trabajos de este jénero que hagan los académicos, a cuyo efecto deben pasárseles despues de leídos o pronunciados. Este exámen se contraerá a lo sustancial e intrínseco de la obra para prestarle su aprobacion o notar sus defectos; 2.º Pronunciar juicio sobre las decisiones que contengan los dichos trabajos; i 3.º Tener un cuidado especial de promover lo concerniente a los ramos sujetos a su inspeccion, proponiendo a la Academia aquellos puntos mas importantes que merezcan dilucidarse.

§ 7.º

SECRETARIO.

ARTÍCULO 423.

Se elejirá un académico de segunda clase, de instruccion, actividad, i que tenga por lo ménos cinco meses de incorporacion, para Secretario, i otro con las mismas calidades, ménos la antigüedad, para Vice-Secretario. Ambos durarán seis meses en sus oficios i podrán ser reelejidos indefinidamente.

ART. 424.

El Secretario tendrá asiento a la derecha del Presidente de la Academia, i durante el tiempo que desempeñe su cargo estará exonerado de hacer disertaciones o discursos.

ART. 425.

Son atribuciones del Secretario: 1.ª Redactar i autorizar con su firma las actas o acuerdos de la Academia, sus comunicaciones i las que el Director i Presidente dirijan fuera de sesion; 2.ª Recibir i dar cuenta de la correspondencia que se dirija a la Academia; 3.ª Llevar cinco libros: uno en que se sienten las actas de las sesiones o acuerdos de la Academia: otro en que se copien las comunicaciones de ésta, del Director i Presidente: otro en que se tome razon de los autos, providencias i libramientos en pro o en contra del Tesorero, que se expidan por los dichos Director i Presidente: otro, que se llamará *registro*, en que se anote la incorporacion de cada académico, i sucesivamente todos los empleos o trabajos que desempeñe, i servicios de otro jénero que preste en la carrera literaria o en la de su propia profesion: finalmente, un pronuario en que se escriba el curso que llevan los ejercicios académicos corrientes; 4.ª Custodiar el archivo i ordenarlo, clasificando los negocios segun corresponda, i en conformidad a las prevenciones del Director; 5.ª Reunir en los seis primeros días de Enero a este archivo jeneral los particulares que se formen en los ejercicios prácticos de la Academia; 6.ª Guardar las alhajas del uso de la Academia, teniendo de ellas un prolijo inventario; 7.ª Conservar el cofre en que se deposite el sello, manteniendo él una llave i otra el Director; 8.ª Dar cuenta en cada sesion de los académicos que faltan; 9.ª Avisar a cada uno el ejercicio que le toca; 10.ª Tomar las votaciones; 11.ª Fijar la tablilla de los trabajos i oficios; 12.ª Presentar el presupuesto de los útiles que se necesitan; 13.ª Citar a sesion extraordinaria cuando el Director o Presidente lo ordena; 14.ª Formar la razon de los trabajos académicos hechos durante el período de su empleo, para pasarla al que anualmente debe trabajar la memoria de ellos, conforme a los artículos 387 i 388; i 15.ª Llevar, como Secretario del Consejo académico, el libro de sus acuerdos i el copiadore de su correspondencia.

ART. 426.

El Secretario será subrogado por el Vice en su ausencia i enfermedades; i si la ausencia fuere de larga duracion, se le hará entrega del archivo, sello i alhajas, con intervencion del Presidente i del Promotor Fiscal.

ART. 427.

Cuando el Secretario se halle notablemente recargado, le auxiliará el Vice en los casos i trabajos que sea necesario, a juicio del que presida la Academia.

ART. 428.

Siempre que el Vice Secretario sustituye al Secretario en la secretaría del Consejo académico, no tiene voto deliberativo.

ART. 429.

En las nuevas elecciones de Secretario, el Director, o en su defecto el Presidente, mandará formar un prolijo inventario de todo lo que esté a cargo de aquel, para hacer formal entrega al sucesor en el oficio, con intervencion del Promotor fiscal.

§ 8.º

PROMOTOR FISCAL.

ARTÍCULO 430.

Se elejirá para Promotor fiscal un académico de segunda clase que tenga, por lo ménos, cinco meses de incorporacion, que sea puntual en el cumplimiento de sus deberes, e instruido en el reglamento de la Academia. Tambien se elejirá otro para Vice-Promotor, en quien concurren las mismas circunstancias, ménos el tiempo de la incorporacion. Ambos durarán seis meses i podrán ser reelejidos indefinidamente.

ART. 431.

El Promotor fiscal tendrá asiento a la izquierda del Vice-Presidente, i son atribuciones suyas: 1.ª Prestar su dictámen en todos los negocios que conciernan al interes jeneral de la Academia; 2.ª Re-

clamar de oficio contra los abusos e inobservancia del reglamento de la Academia; 3.^a Representar la parte fiscal en todos los casos en que en los ejercicios académicos corresponda oír al Promotor fiscal; 4.^a Cobrar ante los Tribunales, si fuere preciso, los alcances contra el Tesoro, i jestionar por los otros fondos del Cuerpo; i 5.^a Graduar con el reloj la hora en todos aquellos ejercicios que tengan tiempo asignado.

ART. 432.

En la Academia no podrán resolverse aquellos negocios que se versen sobre sus intereses o la observancia de sus Estatutos, sin previa audiencia del Promotor fiscal.

ART. 433.

El Vice-Promotor subrogará al Promotor en sus ausencias i enfermedades, i le auxiliará en aquellos otros trabajos que designe el que presida la Academia, cuando, a juicio suyo, se halle aquel gravemente recargado.

§ 9.º

TESORERO.

ARTÍCULO 434.

Se elejirá para Tesorero un académico de segunda clase que reúna a la probidad, la instruccion en cuentas i manejo de caudales. Seis meses durará en su destino, pudiendo ser reelejido.

ART. 435.

Son deberes del Tesorero: 1.º Recaudar las entradas i cubrir los gastos de la Academia, en virtud de los libramientos que jire el Presidente, autorizados por el Secretario; 2.º Llevar los libros de cuenta i razon en la forma que determine el Consejo académico; 3.º Formar asiento

en dichos libros de todas las alhajas i útiles que pertenezcan a la Academia, abriendo cuenta a los que las tengan en su poder; 4.º Presentar las razones o estados que se le pidan por el Director, Presidente o Consejo, 5.º Dar aviso de los que, siendo reconvenidos, no pagan lo que adeudan; i 6.º Rendir cuentas de su administracion.

ART. 436.

Cumplidos los seis meses que dura el cargo de Tesorero, deberá éste, aun cuando sea reelejido, presentar su cuenta al Director, quien la pasará al Secretario para que la examine i repare. Contestados los reparos por el Tesorero, i oído sobre todo el Promotor fiscal, se pasará dicha cuenta al Consejo académico para que la fenezca. Siempre que por algun otro motivo tenga que recibirse otro de la Tesorería, deberán practicarse las mismas diligencias.

ART. 437.

Si el Tesorero quiere, puede pedir para auxiliar un académico de tercera clase, i el Director deberá nombrárselo; pero sin que este nombramiento disminuya en nada la responsabilidad del Tesorero.

§ 10.º

MAESTRO DE CEREMONIAS.

ARTÍCULO 438.

Se elejirán dos académicos de segunda clase instruidos en el reglamento i los demas estatutos de la Academia para Maestros de ceremonias. Durarán seis meses en sus destinos, pudiendo ser reelejidos.

ART. 439.

Para contraerse mejor al desempeño de su cargo, se turnarán por meses, subrogándose mutuamente en ausencias i enfermedades.

ART. 440.

Son atribuciones de los Maestros de ceremonias: 1.ª, arreglar el ceremonial en todas las concurrencias de la Academia; 2.ª, advertir a cada uno, de lo que le corresponde hacer en ellas; 3.ª, presentar ante el Director a los que desean incorporarse, instruyéndoles oportunamente de los pasos i diligencias que deben practicar para ello; i 4.ª, cuidar del adorno i apresto de las cosas necesarias en las funciones relijiosas de la Academia.

ART. 441.

Todos los concurrentes, sin distincion de empleos o personas, están obligados a practicar, en orden al ceremonial, lo que advierte el Maestro de ceremonias; pero este será reprendido por el que presida, siempre que equivocadamente obligue a practicar lo que no se debia.

§ 11.º

BIBLIOTECARIO.**ARTÍCULO 442.**

Cuando la Academia haya formado su Biblioteca, se elejirá para Bibliotecario un académico de primera o segunda clase, que a la capacidad reuna celo por la instruccion científica relijiosa. Un año durará en su destino; pero podrá ser reelejido indefinidamente.

ART. 443.

Son atribuciones del Bibliotecario: 1.ª, custodiar los libros de la Biblioteca; 2.ª, proporcionar su lectura en la sala del establecimiento a los académicos que manifiesten boleto del que preside, i permitirles que permanezcan allí el tiempo que gusten, siendo horas competentes; i 3.ª, tener inventario o catálogo de todos los libros para entregarlos por él al sucesor, con intervencion del Promotor fiscal.

ART. 444.

A fin de aumentar la Biblioteca, todo académico, por el hecho de serlo, queda obligado a donarle un ejemplar de cuanta publicacion científica o literaria haga durante su vida.

§ 12.º

ACADÉMICOS.

ARTÍCULO 445.

Todos los académicos estan obligados a observar este título como reglamento de la Academia. Los de segunda clase deben a mas contribuir, para fondos de la Academia, con dos pesos al tiempo de la incorporacion, i uno cada tres meses. El Consejo académico podrá disminuir, esta contribucion, o dispensar de ella en todo o en parte, a determinadas personas. Deben así mismo asistir constantemente a las sesiones, i admitir i desempeñar puntualmente los empleos, oficios i trabajos que se les encomienden.

ART. 446.

Si alguno rehusa pagar la pension asignada, despues de reconvenido por tercera vez, será denunciado a la Academia en sesion pública, i quedará desde entónces privado de voz activa i sin poder obtener jubilacion o certificado del Curso bienal, hasta que no cumpla con el pago íntegro de todo lo que adeude.

ART. 447.

Siempre que algun académico de segunda clase se niegue a admitir el empleo o trabajo que se le designe, o nombrado para disertacion, discurso u otro ejercicio semejante, deje de concurrir a ejecutarlo, sin encomendarlo a otro, i no alegue en estos casos motivos tan justos que, a juicio de la mayoría absoluta de los académicos concurrentes, basten para imposibilitarlo de hacerlo, sufrirá la pena de que se anote este defecto en el registro de la Academia; i a mas, si la falta

consiste en omisión del trabajo encargado, se le duplique en el turno inmediato de disertación o discurso, según sea lo omitido; i si consiste en no haber admitido empleos o trabajos, cuando exija el certificado de haber cursado el tiempo de estatutos para jubilaciones o grados, no se le dará, mientras que no practique un ejercicio (a más de los que debió desempeñar) proporcionalmente, a juicio de la Academia, otro tanto más penoso que el empleo o trabajo que había rehusado.

ART. 448.

Los académicos de segunda clase pueden a su arbitrio dejar de concurrir una sola vez durante el tiempo que emplea cada uno de los dos Cursos del año académico. Si se repitiese la inasistencia, será necesario dar por primera vez un simple aviso al que preside la sesión; por segunda i tercera, obtener licencia por escrito del Director, alegando para ello causa legítima; i de allí en adelante, si se repiten las inasistencias, deberán alegarse motivos graves, calificados por la mayoría absoluta de los académicos concurrentes a la sesión.

ART. 449.

Los que dejaren de asistir i no cumplieren con los trámites requeridos en el artículo anterior, sufrirán la pena de que se anote su falta en el registro de la Academia, i de que no se les dé el certificado de la concurrencia de estatuto para grados i jubilación, sin que después de haber cumplido el tiempo necesario continúen asistiendo a las sesiones i desempeñando los trabajos académicos por un término doble respecto del que corresponde a las asistencias indebidamente omitidas.

ART. 450.

Los académicos de segunda clase que por ausencia u otro motivo quisiesen separarse temporalmente de la Academia, lo harán presente a ella; quedando desde entonces computados entre los académicos, pero libres de toda pensión o trabajo hasta que vuelvan al ejercicio de sus tareas; sin embargo, el tiempo de esta separación no se contará para grados i jubilación.

ART. 451.

El que solicitare certificado de concurrencia para grados o jubilacion, i durante el tiempo de estatuto hubiere faltado con causa legitima i licencias necesarias a la quinta parte de las sesiones que hubiere tenido la Academia, para obtenerlo deberá reemplazar la dicha falta con un número de asistencias igual a las omitidas.

ART. 452.

Se tendrá por inasistencia, para los efectos de los artículos anteriores, el no concurrir a la sesion de la Academia o hacerlo un cuarto de hora despues de principiada. Los que tienen que hacer disertacion, discurso o memoria, no son obligados a concurrir hasta el momento preciso de practicar su ejercicio.

ART. 453.

Para cumplir con la concurrencia bienal requerida para grados i la que debe prestarse durante los seis Cursos académicos para la jubilacion, se necesita, a mas de la asistencia i de haber desempeñado los empleos i oficios para que hubiese sido nombrado, en el primer caso, haber trabajado, por lo ménos, seis disertaciones i cuatro composiciones de Oratoria Sagrada, i en el segundo nueve disertaciones i seis discursos oratorios, i en ambos casos sufrir la prueba literaria que dispone el artículo siguiente de este título. Las homilias de Escritura, memorias, discursos inaugurales u otras piezas semejantes que se trabajan por encargo de la Academia, cuando no pertenecen a la Oratoria Sagrada, equivalen a una disertacion.

ART. 454.

Los que pretendan certificados de asistencia bienal o jubilacion, se presentarán al Director, alegando que han cumplido con los requisitos de estatuto, pidiendo que el Secretario lo certifique. El Director mandará dar el certificado, que debe comprender todo lo que conste de sus libros, relativo a la concurrencia, admision de empleos i trabajos, su desempeño, servicios prestados, notas de faltas, i todo lo de-

mas que aparezca en el registro de la Academia. En seguida se oirá al Promotor fiscal; i resultando mérito, si lo que solicita es certificado de la concurrencia bienal, el Director señalará el punto para la disertacion; pero si se pide jubilacion, pasará el expediente al Consejo académico para que declare si ha lugar a la admision o la prueba, i designe el objeto de la disertacion. En ambos casos, a los seis dias de señalado el punto, leerá el solicitante su disertacion, i sufrirá un exámen a presencia de la Academia sobre la materia de los Cursos que en ella ha hecho; preguntándole tres académicos nombrados con anticipacion por el Director o Presidente. Los demas concurrentes que quieran, podrán tambien hacer preguntas.

ART. 455.

Terminado el exámen de que habla el artículo anterior (que no debe durar ménos de tres cuartos de hora), el Consejo académico votará sobre la aprobacion o reprobacion del candidato. En el primer caso, el Director expedirá su despacho con relacion sucinta de los antecedentes. Si el pretendiente es reprobado, tendrá que esperar tres meses mas, i sufrir nuevo exámen con las mismas formalidades.

ART. 456.

Todos aquellos académicos que desobedecieren formalmente al Director o Presidente con menosprecio de la autoridad, los que cometan faltas graves i deshonrosas, i los de segunda clase, que habiendo dejado de concurrir tres meses consecutivos, i amonestados por tres ocasiones no quieren hacerlo, serán expelidos de la Academia.

ART. 457.

El Consejo académico tiene facultad de mitigar o dispensar del todo las penas que imponen los artículos 447 i 449; pero para esta mitigacion o dispensa es necesario que haya prestado el que la obtenga servicios extraordinarios, i tan importantes, que se califiquen de tales por una mayoría de dos terceras partes de los académicos concurrentes a la sesion. La mitigacion o dispensa no sufraga empero para que se omita en el registro de la Academia el asiento de la falta cometida.

ART. 458.

Los académicos que obtengan condecoraciones literarias u otras honoríficas en su propia carrera, deberán ponerlo en noticia de la Academia para que lo haga anotar en su registro.

ART. 459.

Siempre que llegue a noticia de la Academia que algun académico se halla enfermo, o en grave necesidad, nombrará uno o dos que lo asistan, consuelen i den avisos continuamente de su estado. Si necesita socorros, i la Academia tiene fondos, se le suministrarán de ellos, i si no los tiene, procurará por otros medios colectarlos de otras personas. Durante las vacaciones el Director hará por sí el nombramiento de los académicos comisionados, i dispondrá lo demas que érca conveniente.

§ 13.º

PORTEROS.

ARTÍCULO 460.

Habrán un portero efejido por el Director para el servicio mecánico de la Academia. El mismo Director o el Presidente podrán removerlo a su arbitrio.

ART. 461.

Su oficio será: 1.º, custodiar la Sala de la Academia (559), mantenerla con aseo i con el mismo conservar todos sus muebles; 2.º conducir la correspondencia; 3.º, citar a los académicos; 4.º, obedecer las órdenes del Director, Presidente i Secretario.

§ 14.º

FIESTAS RELIJIOSAS.

ARTÍCULO 462.

La Academia se pone bajo la proteccion de Nuestro Señor Jesu-cristo, i su tutelara será el misterio de su pérdida i hallazgo en el Tem-

plo de Jerusalem, oyendo i preguntando a los doctores de la lei. El domingo inmediato despues de la Epifanía celebrará la fiesta de este misterio en la iglesia que se adopte.

ART. 463.

La Academia asistirá en cuerpo a las primeras Vísperas i a la Misa solemne, que debe cantarse por el Director, si es sacerdote, i sino por el que lo sea de los que deben subrogarle en la presidencia de la Academia. En la tarde concurrirá tambien a la misma iglesia al oficio de Completas, que debe cantarse con la solemnidad posible. En seguida pasarán los académicos a la sala de sesiones, donde se pronunciará por el académico a quien oportunamente se hubiese encargado, un Discurso en accion de gracias por los beneficios que la Divina Providencia hubiere dispensado a la Iglesia Católica en el año recién terminado, i principalmente a la instruccion relijiosa, haciendo mencion especial de aquellos que haya recibido la misma Academia; con lo que el Director declarará cerradas las sesiones.

ART. 464.

En el mes de Noviembre, el día que designe la Academia, se celebrará, con asistencia de todos sus miembros, por todos los académicos difuntos, una Misa i Vijilia cantadas en la iglesia o capilla que se adopte. El académico sacerdote ménos antiguo cantará la Misa.

ART. 465.

Cuando falleciere algun académico de primera o segunda clase, el Presidente nombrará una comision de cuatro personas que acompañe su cadáver hasta el sepulcro. Si el difunto fuere el Presidente, la comision se compondrá de ocho académicos, i si fuere el Director, de doce, siendo entónces a mas presidida por el Presidente.

ART. 466.

En el fallecimiento del Director o Presidente se harán exéquias en la iglesia adoptada por la Academia, concurriendo toda ésta a la Misa i Vijilias; siendo estas últimas cantadas por los mis.nos académicos.

cos. En las exéquias del Director cantará la Misa el Presidente, si es sacerdote, i si no, el que lo sea i deba subrogarlo. En las del Presidente la cantará el académico de primera clase ménos antiguo que sea sacerdote.

ART. 467.

Siempre que haya de cantarse alguna Misa, el Presidente distribuirá los oficios de diáconos, acólitos, etc., entre los académicos de segunda i tercera clase; i si para ello no fuesen bastantes, la Academia se los proporcionará de fuera del cuerpo.

ART. 468.

Cuando falleciere el Director, Presidente, Vice, o algun otro académico que hubiere prestado servicios importantes a la Academia o a las Ciencias en jeneral, se hará una oracion fúnebre en su elójio, sirviendo de ejercicio en la sesion destinada para Oratoria Sagrada.

FORMULAMOS DE LA UNIVERSIDAD, CON ARREGLO A SUS ESTATUTOS.

I.

SOBRE NOMBRAMIENTO DE EMPLEADOS UNIVERSITARIOS.

Edicto convocatorio para la eleccion de Rector.

Santiago, 1.º de Agosto etc.—Por cuanto el 17 de Setiembre próximo termina el período de cinco años que los Estatutos universitarios señalan para la duracion del cargo de Rector de la Universidad de Chile, i por cuanto los mismos Estatutos ordenan que este cuerpo elija en claustro pleno una terna de Miembros para que el Exelentísimo señor Patrono nombre la persona que debe desempeñar el Rectorado durante el quinquenio legal siguiente;

Por tanto, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 14, 15 i 16

de los mencionados Estatutos, convoco a la Universidad de Chile para que, en claustro pleno, proceda a efectuar la indicada eleccion, la cual deberá tener lugar el 1.º del entrante mes de Setiembre.

Comuníquese para los fines consiguientes a los señores Decanos, fíjese por carteles en las puertas de la casa de la Universidad i de las salas de sus claustros, i publíquese en el periódico oficial.—*Firma del Rector.*—*Firma del Secretario jeneral.*

Convocatoria para la eleccion de Decanos.

Santiago, 1.º de Agosto etc.—Por cuanto el 17 de Setiembre próximo termina el período de dos años que los Estatutos universitarios señalan para la duracion del cargo de Decano de cada una de las Facultades de que se compone la Universidad de Chile, i por cuanto los mismos Estatutos ordenan que cada Facultad elija una terna de sus propios Miembros para que el Excelentísimo señor Patrono nombre la persona que debe desempeñar el Decanato durante el bienio legal siguiente;

Por tanto, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19, 20 i 76 de los mencionados Estatutos, convoco a todas las Facultades de la Universidad para que procedan a efectuar las mencionadas elecciones, las cuales deberán tener lugar en el orden siguiente: la de la Facultad de Humanidades el 2 del entrante mes de Setiembre, la de la Facultad de Matemáticas el 3, la de la Facultad de Medicina el 4, la de la Facultad de Leyes el 5, i la de la Facultad de Teología el 6 del mismo mes.

Comuníquese etc. (como en el caso anterior).

Las elecciones de Decanos i de Rector son las mas frecuentes, como que estos no son empleados permanentes; la convocatoria para la eleccion de Secretario es, poco mas o ménos, como las precedentes, i por esto se omite.

Nombramiento de Rector.

Santiago, 16 de Setiembre etc.—En vista de la terna formada por la Universidad de Chile en sesion celebrada en claustro pleno el 1.º

del corriente para el nombramiento de la persona que debe desempeñar el Rectorado durante el quinquenio legal siguiente, i en uso de la facultad que a este efecto me confiere la parte 4.^a del artículo 12 de los Estatutos universitarios, vengo en acordar i decreto:

Nómbrese Rector de la Universidad de Chile para el próximo quinquenio contado desde esta fecha, a D. N. N., que me ha sido propuesto en el primer lugar de la mencionada terna.

Abónesele el sueldo correspondiente desde que principie a funcionar, tómesese razon, comuníquese i publíquese.—*Media firma del Presidente de la República.*—*Firma entera del Ministro de Instrucción pública.*

Nombramiento de Decano.

Santiago, 16 de Setiembre etc.—En vista de la terna formada por la Facultad de (aquí el nombre segun fuere) de la Universidad de Chile en sesión celebrada el..... del corriente para el nombramiento de la persona que debe desempeñar el Decanato de la misma durante el bienio legal siguiente, i en uso de la facultad que a este efecto me confiere la parte 4.^a del artículo 12 de los Estatutos universitarios, vengo en acordar i decreto:

Nómbrese Decano de la Facultad de..... para el próximo bienio contado desde esta fecha, a D. N. N., que me ha sido propuesto en el primer lugar de la mencionada terna.

Abónesele el sueldo correspondiente etc. (como en el caso anterior.)

Nombramiento de Secretario jeneral.

Santiago, etc.—En vista de la terna formada por la Universidad de Chile en sesión celebrada en claustro pleno el..... del corriente para el nombramiento de la persona que, por fallecimiento (renuncia, o lo que sea) de D. N. N., debe desempeñar el cargo de Secretario jeneral, i en uso de la facultad que a este efecto me confiere

la parte 4.^a del art. 12 de los Estatutos universitarios, vengo en acordar i decreto:

Nómbrese Secretario jeneral de la Univerversidad de Chile a D. N. N., que me ha sido propuesto en el primer lugar de la mencionada terna.

Abónesele etc. (como en el caso anterior.—El nombramiento de Secretario de Facultad es, con poca diferencia, lo mismo que este.)

Nombramiento de Conciliarios.

Santiago, 16 de Setiembre etc.—Estando para terminar el período legal por el cual se nombraron últimamente Conciliarios, i en uso de la facultad que a este efecto me confiere la parte 4.^a del artículo 12 de los Estatutos universitarios, vengo en acordar i decreto:

Nómbrense miembros del Consejo de la Universidad de Chile, para el próximo bienio contado desde esta fecha, D. F. i D. Z.

Comuníquese i publíquese.—(Firmas, como en los casos anteriores.)

Nombramiento de Delegado universitario.

Santiago, etc.—En vista de la terna formada por el Consejo de la Universidad de Chile en sesion celebrada el... para el nombramiento de la persona que debe desempeñar el cargo de Delegado universitario por fallecimiento (renuncia, o lo que fuere) de D. N. N., i en uso de la facultad que a este efecto me confiere la parte 4.^a del artículo 12 de los Estatutos universitarios, vengo en acordar i decreto:

Nómbrese Delegado universitario a D. N. N., que me ha sido propuesto en el primer lugar de la mencionada terna.

Abónesele el sueldo correspondiente etc. etc.

Nombramiento de Profesor propietario de la Delegacion.

Santiago, etc.—En vista de la terna formada por la Comision de jueces del concurso a la cátedra de (aquí el ramo) de la Delegacion universitaria en sesion del..... para el nombramiento de la persona que debe rejentar dicha cátedra, i en uso de la facultad que a este efecto me confiere la parte 4.^a del artículo 12 de los Estatutos universitarios, vengo en acordar i decreto:

Nómbrese Profesor de la cátedra de.....de la Delegacion universitaria a D. N. N., que me ha sido propuesto en el primer lugar de la mencionada terna.

Abónesele el correspondiente honorario desde que sea instalado conforme al artículo 261 de dichos Estatutos. Tómesese razon, comuníquese i publíquese.—Firmas, como en los casos anteriores.

Aprobacion del nombramiento de Bedel de la Universidad.

Santiago, etc.—En vista de la precedente nota del Rector de la Universidad de Chile, por la cual aparece que el Consejo de esta corporacion en sesion del..... ha nombrado Bedel a D. N. N. conforme a la parte 8.^a del artículo 41 de los Estatutos universitarios, i en uso de la facultad que a este efecto me confiere la parte 6.^a del artículo 12 de dichos Estatutos, vengo en acordar i decreto:

Apruébase el nombramiento de Bedel de la Universidad de Chile, hecho por el Consejo de esta corporacion, en la persona de D. N. N.

Abónesele el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios. Tómesese razon etc.

Nombramiento de miembros para las Juntas provinciales e Inspecciones departamentales de educacion pública.

Santiago, 16 de Setiembre etc.—En vista de la precedente nota por la cual el Intendente de la provincia de..... propone a D. F.,

D. Z., i D. M. para miembros de la Junta de educacion de dicha provincia; en conformidad a lo dispuesto en la parte 19 del artículo 17 i en el artículo 218 de los Estatutos universitarios, i con arreglo a lo acordado a este respecto por el Consejo de la Universidad en sesion del....., decreto:

Nómbrense miembros de la Junta provincial de educacion de..... para el próximo bienio contado desde fecha, a los señores D. F., D. Z. i D. M., el primero como eclesiástico, al segundo como municipal, i al tercero como vecino.

Comuníquese i publíquese.—(Firmas del Rector i del Secretario jeneral.—Con poca diferencia, el decreto es el mismo para los miembros de las Inspecciones departamentales.)

Aprobacion de la designacion de Vice-Rector.

Santiago etc.—En vista de lo expuesto en la precedente nota, por la cual aparece que el Consejo de la Universidad de Chile, en sesion del.....ha declarado que D. N. N. se halla en el caso del artículo 16 de los Estatutos universitarios (por tal motivo), i en uso de la facultad que me confiere la parte 6.ª del artículo 12 de dichos Estatutos, vengo en acordar i decreto:

Téngase por Vice-Rector de la Universidad de Chile, hasta que termine el período legal a que se refiere el decreto del 16 de Setiembre de.....(o hasta que desaparezca tal o cual imposibilidad del Rector tal) a D. N. N.

Abónesele el sueldo correspondiente al Rectorado, tómesese razon, comuníquese i publíquese.—(Firmas del Presidente i del Ministro de Instruccion pública).

Aprobacion de la designacion de Vice-Decano.

Santiago etc.—En vista de la precedente nota del Rector de la Universidad de Chile, por la cual aparece que el Consejo de esta corporacion, en sesion del.....ha declarado que D. N. N. se halla

en el caso del artículo 22 de sus Estatutos por (tal motivo), i en uso de la facultad que me confiere la parte 6.ª del artículo 12 de dichos Estatutos, vengo en acordar i decreto:

Téngase por Vice-Decano de la Facultad.....de la Universidad de Chile, hasta que termine el período legal a que se refiere el decreto del 16 de Setiembre de.....(o hasta que cese el motivo de imposibilidad del Decano tal) a D. N. N.

Abónesele el sueldo correspondiente al Decanato etc. (como en el caso anterior.)

Aprobacion de la designacion de Vice-Secretario jeneral.

Santiago etc.—En vista de la precedente nota del Rector de la Universidad de Chile, por la cual aparece que el Consejo de esta corporacion, en sesion del.....i conforme al artículo 33 de sus Estatutos, ha nombrado a D. N. N. para que desempeñe el cargo de Vice-Secretario jeneral hasta (tal fecha en que debe procederse a la formacion de la terna respectiva, o hasta que cese el motivo de imposibilidad del actual Secretario), i en uso de la facultad que me confiere la parte 6.ª del artículo 12 de dichos Estatutos, vengo en acordar i decreto:

Téngase por Vice-Secretario jeneral de la Universidad de Chile, hasta (que se verifique tal cosa etc.) a D. N. N.

Abónesele el sueldo correspondiente al enunciado cargo etc. (como en los casos anteriores.—Así como este, poco mas o ménos, es el decreto para Vice Secretario de Facultad.)

II.

SOBRE MIEMBROS DE NÚMERO, I HONORARIOS O CORRESPONSALES.

Edicto convocatorio para la eleccion de Miembro de número.

Santiago, etc.—Por cuanto la Facultad de.....de la Universidad de Chile debe elejir un individuo para que ocupe la plaza que en

ella ha dejado vacante el fallecimiento (o la renuncia etc.) de D. N. N.;

Por tanto, con arreglo a lo dispuesto en la parte 10.^a del artículo 48 i en el 76 de los Estatutos universitarios, convoco a la expresada Facultad de..... para que preceda a efectuar la indicada eleccion, la cual deberá tener lugar el..... (se nombra el dia de la semana, que deberá ser un mes posterior al de la convocatoria.)

Comuníquese para los fines consiguientes al señor Decano respectivo, fijese por carteles en las puertas de la casa de la Universidad i de las salas de sus claustros, i publíquese en el periódico oficial.—Firmas del Rector i del Secretario jeneral.

Decreto mandado extender diploma para algun Miembro de número u honorario, elegido.

Santiago etc.—En vista de la precedente nota del Rector de la Universidad de Chile, por la cual aparece que la Facultad de..... en sesion del..... ha elegido a D. N. N. para que ocupe la plaza que en ella dejó vacante el fallecimiento (o la renuncia, segun fuere) de D. N. N., i en uso de la facultad que me confiere la parte 6.^a del artículo 12 de los Estatutos universitarios, vengo en acordar i decreto:

Extiéndase, i remítase al expresado Rector para los fines consiguientes, el correspondiente diploma de Miembro de número (u honorario, segun fuere) de la Facultad de..... a favor de D. N. N.

Comuníquese i publíquese.—(Firmas del Presidente i del Ministro de Instruccion pública).

Nombramiento de Miembro de número para ocupar plaza vacante por primera vez.

Santiago etc.—Considerando a D. N. N. digno de ocupar una plaza de Miembro de número en la Facultad de..... de la Universidad de Chile segun lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 130 de los Estatutos de esta Corporacion, habiendo todavia en dicha Fa-

cultad plazas cuya provision pertenece al Patrono, i en uso de la autorizacion que a este respecto me confiere la parte 5.^a del artículo 12 de los mismos Estatutos, vengo en acordar i decreto:

Nómbrese el mencionado D. N. N. Miembro de número de la Facultad de.....de la Universidad de Chile.

Extiéndasele el correspondiente diploma i remítase el Rector para los fines consiguientes. Comuníquese etc. (como en el caso anterior.)

*Oficio que debe pasarse al candidato elegido o nombrado
Miembro de la Universidad.*

Secretaría de la Facultad de.....Santiago etc.--La Facultad de.....en sesion del.....del corriente, ha tenido a bien elejir a U. Miembro de número para que ocupe la plaza que en ella dejó vacante el fallecimiento (o la renuncia segun fuere) de D. N. N., i se ha comunicado esta eleccion al Consejo de la Universidad para que pueda efectuarse la expedicion del correspondiente diploma.

Tengo el honor de comunicarlo a U. para los fines consiguientes, previniéndole que el plazo de seis meses que la lei concede para la incorporacion de los Miembros, deberá U. principiar a contarlo desde esta fecha.--Dios guarde a U.--(Firma del Secretario).--Señor D. N. N.

Diploma de Miembro de número.

El Presidente de la República de Chile.—Por cuanto la Facultad de la Universidad Nacional ha elejido, en conformidad a lo dispuesto en la parte 10.^a del artículo 48 de los Estatutos universitarios, a D. N. N. para llenar la vacante que en ella dejó el fallecimiento (o la renuncia, segun fuere) de D. N. N.; Por tanto he venido en mandar que se le expida el presente diploma, en virtud del cual el expresado D. N. N. será reconocido como Miembro de número de la Universidad de Chile en la citada Facultad de.....—Dado en Santiago, firmado de mi mano, i refrenda-

do i sellado por el Ministro de Estado en el departamento de Instruccion pública, a dias del mes de de 1864 (o como fuere), LIV de la Independencia Nacional—(Lugar del sello)—(Firmas enteras del Presidente i del Ministro de Instruccion pública).

Juramento i promesa del candidato al incorporarse a la Universidad como Miembro de número.

Puestos todos de pié, el Secretario jeneral preguntará al candidato: “Jurais obeder la Constitucion de la República, i prometeis desempeñar fiel i cumplidamente todos los deberes que os impone el carácter de Miembro de la Universidad de Chile conforme a sus Estatutos, i especialmente promover la instruccion relijiosa i moral del pueblo?”—El candidato contestará: “Juro i prometo”—Entónces el Rector de la Universidad añadirá: “Si así lo hicieris, Dios os ayude, i si no, os lo demande.”

Fórmula de la profesion de fé (a) que, conforme al Concilio de Trento (b) i a la Constitucion de Pio IV In sacrosancta (c), deberá hacer todo graduando de Doctor i de Licenciado en la Facultad de Teología i Ciencias Sagradas de la Universidad de Chile, como se previene en el artículo 134 de sus Estatutos (d).

Ego N. N. firma fide credo, & profiteor ómnia & singula, quæ continéntur in Symbolo Fidei, quo sancta Romana Ecclesia útitur, vidélicet: «Credo in unum Deum, Patrem Omnipoténtem, Factorem cæli & terræ, visibílium ómnium, & invisibílium. Et in unum Dóminum Jesum Christum, Fílium Dei unigénitum. Et ex Patre natum, ante ómnia sæ-

Yo N. N. (Aquí el nombre i apellido del candidato) creo con fé firme i profeso todas i cada una de las cosas que están contenidas en el símbolo de la fé de que se sirve la santa Iglesia Romana, a saber: “Creo en un solo Dios, Padre Todopoderoso, Criador del cielo i de la tierra, de todas las cosas visibles e invisibles. I en un solo Señor Jesu-Cristo, Hijo único de Dios, que nació del Padre ántes de todos los siglos, que es Dios procedente de Dios, luz de luz,

(a) El Papa Pio IV determinó esta fórmula por su Constitucion del 13 de Noviembre de 1564, que principia *Injunctum nobis*.

(b) Sess. XXIV de ref., cap. 12.

(c) El mismo Papa, por su Constitucion *In sacrosancta*, obliga a hacer esta profesion de fé a todos los Doctores, Maestros, Rejentes i Profesores, de cualquiera Facultad o Arte, en las Universidades, Colejios i casas públicas de educacion.

(d) Cuyo artículo es una reproduccion, puede decirse, de la 3.ª de las nuevas Ordenanzas de la antigua Universidad chilena de San Felipe, pues por ella se ordenaba lo mismo. Esas Ordenanzas fueron aprobadas i mandadas observar por el Monarca español en real cédula del 3 de Setiembre de 1724.

cula. Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero. Génitam, non factum, consubstantialém Patri, per quem ómnia facta sunt. Qui propter nos hómines, & propter nostram salutem descendit de Cœlis Et incarnátus est de Spíritu Sancto ex María Virgine: & homo factus est. Crucifixus étiam pro nobis sub Póntio Piláto, passus & sepúltus est. Et resurrexit tértia die, secúndum Scripturas. Et ascendit in Cœlum, sedet ad dexteram Patris. Et iterum ventúrus est cum glória judicáre vivos & mórtuos; cujus regni non erit finis. Et in Spíritu Sanctum Dóminum, & Vivificántem, qui ex Patre, Filioque procedit. Qui cum Patre & Filio simul adorátur, & conglorificátur: qui locútus est per Prophétas. Et Unam Sanctam Cathólicam & Apostólicam Ecclésiám. Confiteor unum Baptísma in remissionem peccatarum. Et expecto resurrectionem mortuórum. Et vitam ventúri sæculi. Amen.»

Apostólicas & eclesiásticas Tradiciones, reliquásque ejúsdem Ecclésiæ observaciones & constituciones firmíssime admitto & ampléctor.

Item Sacram Scriptúram juxta eum sensum, quem tenet & tenet sancta Mater Ecclésia, cujus est judicáre de véro sensu & interpretacióne Sacrárum Scripturárum, admitto: nec eam unquam, nisi juxta unánimem consensum

Dios verdadero de Dios verdadero. El cual no ha sido hecho, sino enjendrado, consubstancial al Padre, por quien han sido hechas todas las cosas. Quien por nosotros, los hombres, i por nuestra salvacion descendió de los Cielos: i tomó carne en la Virgen María por el Espíritu Santo, i se hizo hombre. Que fué crucificado por nosotros bajo el poder de Poncio Pilato, padeció i fué sepultado. I resucitó el tercero dia segun las Escrituras. I subió al cielo, i está sentado a la diestra de Dios Padre. I vendrá segunda vez, lleno de gloria, a juzgar a los vivos i a los muertos; cuyo reino no tendrá fin. Creo en el Espíritu Santo, Señor i Vivificador, que procede del Padre i del Hijo; que juntamente con el Padre i el Hijo es adorado i glorificado; que habló por los Profetas. Creo en la Iglesia, que es Una, Santa, Católica i Apostólica. Confieso un solo Bautismo para el perdon de los pecados. I espero la resurreccion de los muertos. I la vida perdurable del siglo futuro. Amen ”

Admito i abrazo firmísimamente todas las Tradiciones apostólicas i eclesiásticas, i todas las demas observancias i constituciones de la misma Iglesia.

Admito tambien la Sagrada Escritura, segun el sentido que le da i le ha dado siempre la Santa Iglesia nuestra Madre, a la cual solo incumbe juzgar de su verdadero sentido e interpretacion; prometo que no la entenderé ni la interpretaré jamás sino segun el

Patrum, accipiam et interpro-
tabor.

Profiteor quoque septem esse vere & proprie Sacramenta novæ legis, a Jesu Christo Dómino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet non ómnia singulis necessária, scilicet: Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extrémam Unctionem, Ordinem & Matrimonium; illaque grátiam conférre. & ex his Baptismum, Confirmationem, & Ordinem, sine sacrilégio reiterári non posse. Recéptos quoque & approbátos Ecclesiæ Catholicæ ritus, in supradictórum omnium Sacramentórum solémni administratióne recípio & admitto: ómnia & singula quæ de peccáto originali & de justificatióne, in Sacrosáncta Tridentina Synodo definita & declaráta fuérunt, ampléctor & recípio.

Profiteor páriter, in Missa offérri Deo verum, próprium & propitiatórium sacrificium, pro vivis & defúntis; atque in Sanctíssimo Eucharistíæ Sacramento esse vere, realiter, & substancialiter Corpus, & Sanguinem, una cum Ánima & Divinitáte Dómini Nostri Jesu Christi, fierique conversiónem totius substántiæ panis in Corpus, & totius substántiæ vini in Sanguinem, quam conversiónem Cathólica Ecclesiá *Transsubstantiationem* appellat. Fateor étiam, sub áltera tantum

consentimiento. Unánime de los Padres de la Iglesia.

Profeso tambien que son verdadera i propiamente siete los Sacramentos de la nueva lei, instituidos por Nuestro Señor Jesu-Cristo para la salvacion de los hombres, aunque no todos sean necesarios a cada uno de ellos, conviene a saber: Bautismo, Confirmacion, Eucaristía, Penitencia, Extremauncion, Orden i Matrimonio, i que ellos confieren la gracia; i que de entre estos, el Bautismo, la Confirmacion i el Orden no pueden reiterarse sin sacrilejio. Tambien recibo i admito los ritos i ceremonias recibidas i aprobadas por la Iglesia Católica en la administracion solemne de los expresados Sacramentos. Abrazo i recibo todas i cada una de las cosas que fueron declaradas i definidas en el Santo Concilio de Trento sobre el pecado orijinal i la justificacion.

Profeso igualmente que en la Misa se ofrece a Dios un sacrificio verdadero, propio i propiciatorio por los vivos i difuntos; i que en el Santísimo Sacramento de la Eucaristía está verdadera, real i sustancialmente el cuerpo i sangre de Nuestro Señor Jesu-Cristo juntamente con su Alma i su Divinidad, i que se convierte toda la sustancia del pan en su cuerpo, i toda la sustancia del vino en su sangre, cuya conversión llama la Iglesia católica *Transsubstantiacion*. Confieso tambien que bajo cualquiera de estas especies, se recibe entera-

spécie, totum atque integrum Christum, verúmque Sacraméntum sumi.

Constánter téneo Purgatórium esse, animásque ibi deténtas Fidélium suffragiis juvare. Similiter & Sanctos unacum Christo regnántes, venerándos, atque invocándos esse; eósqúe oratiónes Deo pro nobis offerre; atque eórum reliquias esse venerándas.

Firmíssime ássero, imagines Christi, ac Deiparæ semper Virginis, necnon aliórum Sanctorum habéndas & retinéndas esse, atque eis débitum honórem ac veneratiónem imperitiéndam. Indulgentiárum étiam potestátem a Christo in Ecclesiá relictam fuísse; illarúmque usum christiáno pópulo máxime salutárem esse affirmo. Sanctam, Cathólicam, & Apostólicam Románam Ecclesiám, ómnium Ecclesiárum matrem & magistram agnósko; romanóque Pontífici, Beati Petri Apostolórum Príncipis successóri, ac Jesu Christi Vicário veram obediéntiam spóndeo ac juro. Cætera item ómnia a sacris Cánónibus & Æcumenicis Conciliis, ac præcipúe a Sacrosáncta Tridentina Synodo tráda, definitiva, & declaráta, indubítanter recípio atque profiteor: simúlque contrária ómnia, atque hæreses quascúmque ab Ecclesiá damnátas, & rejéctas, et anathematizatas, ego páriter damno, rejicio, & anathematizo.

mente a todo Cristo, i un verdadero Sacramento.

Creo firmemente que hai Purgatorio, i que las almas detenidas en él son socorridas con los sufragios de los fieles; que se debe venerar e invocar a los Santos que reinan juntamente con Cristo en el Cielo; que ellos ofrecen por nosotros sus oraciones a Dios; i que deben ser veneradas sus reliquias.

Sostengo firmísimamente que se deben tener i conservar las imágenes de Cristo i de la siempre Virjen Madre de Dios, así como las de los demas Santos, i que se les debe tributar el honor i la reverencia que les son debidos (e). Afirmo tambien que Cristo dejó a su Iglesia el poder de conceder indulgencias, cuyo uso es sobremena saludable al pueblo cristiano. Reconozco a la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, como a madre i maestra de todas las Iglesias; i prometo i juro al Pontífice romano, sucesor de San Pedro, príncipe de los Apóstoles i vicario de Jesu-Cristo, una verdadera obediencia. Recibo i profeso sin ninguna duda todas las demas cosas que han sido enseñadas, definidas i declaradas por los sagrados Cánones i los Concilios Ecueménicos, i principalmente por el Sacrosanto Concilio de Trento. Condeno, rechazo i anatematizo igualmente todo cuanto les sea contrario, i cualesquiera especie de herejías que hayan sido condenadas, rechazadas i anatematizadas por la Iglesia.

(e) No porque se crea que hai en ellos divinidad, o virtud alguna por la que merezcan tal culto, o que se les deba pedir alguna cosa, como hacian en otro tiempo los jentiles, sino porque el honor que se da a las imágenes, se refiere a los originales representados por ellas.—(Trid. ses. 25).

Hanc veram Cathólicam Fidem, extra quam nemo salvus esse potest, quam in præsentí sponte *profiteor*, & veráriter téneo, eámdem íntegram & ínvíolátam, usque ad extrémum vitæ spíritum, constantíssime (Deo adyuvante) retinére & confitéri, atque a meis súbdítis, vel illis, quorum cura ad me in múnere meo spectábit, tenéri, docéri, & prædicári, quantum in me erit, curátúrum. Ego ídem N. N. spóndeó, vóveo, ac juro. Sic me Deus ádjuvet, & hæc Sancta Dei Evangélia.

Yo el mismo N. N. (aquí otra vez el nombre i apellido del candidato) prometo, voto i juro, que esta fé, que verdaderamente tengo i cuya *profesion* voluntaria hago en este momento, i que es la verdadera fé católica, fuera de la cual nadie puede salvarse, constantemente cuidaré de conservarla íntegra e ínvíolable (mediante el auxilio divino) hasta el último momento de mi vida; i que procuraré, en cuanto me sea posible, que mis súbditos, o los que de mí dependieren por razon de mi ministerio, la guarden, enseñen i prediquen. Así Dios me ayude i estos sus Santos Evanjelios. (f)

(f) Toda esta profesion se hace de rodillas i tocando el libro de los Evanjelios.

III.

SOBRE BACHILLERES, LICENCIADOS I CANDIDATOS PARA
EL EJERCICIO DE ALGUNA DE LAS PROFESIONES
CINTÍFICAS.

Trámites del expediente para el Bachillerato.

Señor Rector de la Universidad de Chile.—N. N. ante US. respetuosamente digo: que habiendo rendido exámen de todos los ramos requeridos por el artículo 140 de los Estatutos universitarios para el Bachillerato en la Facultad de, i deseando optar este grado, para cuyo efecto acompaño el certificado de conducta exijido por el artículo 144 de los referidos Estatutos. Por tanto.—A US. suplico que, para el mismo efecto, se sirva decretar que el Rector del (Instituto, Liceo o Seminario tal, segun fuere), que es el establecimiento en donde he hecho mis estudios, certifique sobre todos los exámenes

que tengo rendidos, i fecho que continúen las diligencias necesarias hasta la colacion del expresado grado. Es justicia etc.—*Firma del candidato.*

Santiago, etc.—Hágase como se pide, dándose previamente el certificado que se solicita—*Firmas del Rector i del Secretario jeneral.*

En cumplimiento del decreto que precede, el infrascrito Rector del.....certifica: que a fojas.....del libro de exámenes de este establecimiento, correspondiente al año de.....se registran respecto a D. N. N. las partidas que siguen:—A fojas.....N. N. del Colejio.....dió exámen de.....i obtuvo tres votos de aprobacion i uno de distincion. Fecha.—A fojas etc. etc. (se contiúua copiando en la misma forma todas las partidas, i se concluye así el certificado).—Santiago, etc.—*Firma entera del Jefe del establecimiento de educacion.*

Santiago, etc.—Pásese al señor Decano de.....para los fines del artículo 144 de los Estatutos universitarios.—*Firmas del Rector i del Secretario jeneral.*

Santiago, etc.—Cítese al candidato para que concurra hoi a casa del Secretario a sortear cédula; i se nombra a los señores D. N. N. para que, con el Secretario, se reunan el (aquí el dia i la hora) a recibir su exámen a D. N. N.—*Firmas del Decano i del Secretario.*

Certifico que, habiéndose procedido al sorteo que previene el anterior decreto, resultó la cédula....., i entre las de este ramo la (el número de la cédula) que expresa: (aquí se copia íntegra). Santiago, etc.—*Firma entera del Secretario.*

Hemos examinado sobre el ramo que expresa la cédula sorteada a D. N. N., a quien aprobamos por unanimidad por haber contestado satisfactoriamente a las preguntas que le hicimos. Santiago etc.—*Firmas enteras de los tres examinadores.*

Santiago, etc.—Pásese al señor Rector de la Universidad para los fines del artículo 144 de los Estatutos universitarios.—*Firmas del Decano i del Secretario.*

Santiago, etc.—Comparezca esta noche el candidato a la sala de sesiones del Consejo universitario para que reciba el grado i diploma de Bachiller en la Facultad de.....*Firmas del Rector i del Secretario jeneral.*

Puestos de pié todos los vocales del Consejo, el Secretario jeneral preguntará al candidato: “¿Prometeis guardar, en la parte que os toque, los Estatutos de la Universidad de Chile?”—El candidato contestará: “Prometo”.—Entónces el Rector le dirá: “En virtud de haber cumplido con todos los requisitos exijidos por los Estatutos de la Universidad de Chile, os confiero el grado de Bachiller en la Facultad de, i os declaro en el goce de todos los derechos i prerogativas que como a tal Bachiller os corresponden.”

(Tenor del diploma). El Rector de la Universidad de Chile.—Por cuanto D. N. N. ha acreditado haber rendido todos los exámenes i cumplido los demas requisitos prevenidos por los Estatutos de esta Universidad para obtener el grado de Bachiller en la Facultad de ; i por cuanto en la sesion que el Consejo celebró el dia le conferí dicho grado universitario, declarándolo en el goce de todos los derechos i prerogativas que como a tal Bachiller le corresponde;—Portanto, he mandado exténderle el presente título de Bachiller en la Facultad de, firmado de mi mano, i refrendado i sellado por el Secretario jeneral de la misma Universidad.—Sala de sesiones de la Universidad de Chile, en Santiago, a dias del mes de de —(Lugar del sello)—*Firmas del Rector i del Secretario jeneral.*

Trámites del expediente para la Licenciatura.

(Son los mismos que los del Bachillerato, con solo estas diferencias: 1.ª Que el candidato, al hacer su solicitud al Rector de la Universidad, pida que el Bedel de ésta exhiba el expediente del Bachillerato ya obtenido, i que el Secretario de la Facultad respectiva certifique sobre los exámenes posteriores a dicho Bachillerato; 2.ª Que al decreto sobre el sorteo i nombramiento de examinadores, se agreguen, despues de *para que*, estas palabras, *con los infrascritos Decano i Secretario*, se reúnan etc; i 3.ª Que dichos examinadores agreguen a su informe, ántes de la fecha, estas palabras: *Acto continuo leyó una Memoria sobre (aquí el título íntegro), i tambien lo hemos aprobado por unanimidad* en esta prueba escrita. Santiago etc, etc.

Trámites del expediente para el ejercicio de alguna de las profesiones científicas.

(Son poco mas o ménos como los de Bachiller i Liceñiado. Sin embargo, figurándonos el caso de un ingeniero topógrafo, el expediente se instruirá así:)

Señor Rector de la Universidad de Chile.—N. N. ante US. respetuosamente digo: que habiendo rendido exámen de todos los ramos requeridos por el artículo 336 de los Estatutos universitarios i ejecutado las operaciones prácticas que allí se indican para obtener el título de Injeniero topógrafo, i deseando entrar desde luego en posesion de él;—A US. suplico que, para este efecto, se sirva decretar que el Secretario de la Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas informe sobre los mencionados exámenes i el respectivo profesor sobre las operaciones prácticas, i fecho, que continúen las diligencias necesarias hasta que se me nombre i se expida el correspondiente certificado de capacidad para el ejercicio de la profesion de que se trata. Es justicia etc.—*Firma del candidato.*

Sañtiago, etc.—Hágase como se pide, dándose préviamente los informes que se solicitan.—*Firmas del Rector i del Secretario jeneral.*

En cumplimiento del decreto que precede etc. (como en los casos del Bachillerato i la Licenciatura, agregándose el certificado del respectivo Profesor).

Santiago, etc.—Pásese al señor Decano de Ciencias Matemáticas i Físicas para los fines del artículo 337 de los Estatutos universitarios.—*Firmas del Rector etc.*

Santiago, etc.—Cítese al candidato para que el dia.....concurra a la Delegacion universitaria a rendir la prueba oral de que trata el artículo 337 de los Estatutos universitarios, debiendo préviamente cumplir con lo dispuesto en la parte 3.ª del 353 de los mismos; i para integrar la comision examinadora se nombra a los señores Profesores D. N., D. N. i D. N.—*Firmas del Decano i del Secretario.*

Certifico que D. N. N. me ha entregado con esta fecha la cantidad de cuarenta i dos pesos cuarenta i seis centavos, por derecho de exá-

men, papel sellado i media annata. Santiago etc.—*Firma del Bedel de la Universidad.*

Hemos examinado, sobre los ramos que expresa el segundo inciso del artículo 337 de los Estatutos universitarios, a D. N. N., a quien aprobamos por unanimidad por haber contestado satisfactoriamente a las preguntas que le hicimos.—Acto continuo le designamos para la prueba práctica de ese artículo, que deberá tener lugar el dia., un plano etc. etc. (aquí se detallan todas las condiciones de esa prueba, i se concluye). Santiago etc.—*Firmas de los cinco examinadores.*

Hemos examinado, sobre la prueba práctica designada, a D. N. N., a quien hemos aprobado por unanimidad por haberse en ella desempeñado satisfactoriamente. Santiago, etc.—*Firmas de los cinco examinadores.*

Santiago, etc.—Pátese al señor Rector de la Universidad para los fines de la parte 5.ª del artículo 353 de los Estatutos universitarios.—*Firmas del Decano i del Secretario.*

Santiago etc.—Pátese este expediente, con el correspondiente oficio, al señor Ministro de Instrucción pública para los fines de las partes 5.ª i 6.ª del artículo 353 de los Estatutos universitarios.—*Firmas del Rector etc.*

Santiago, etc.—En vista de la precedente nota del Rector de la Universidad de Chile i del expediente que a ella se adjunta, i en conformidad a lo dispuesto en la parte 5.ª i 6.ª del artículo 353 de los Estatutos universitarios, vengo en acordar i decreto:

Nómbrese Injeniero topógrafo de la República a D. N. N., quien, ántes de entrar al ejercicio de las operaciones de esta profesion, se presentará ante el Consejo de la Universidad a prestar el juramento de estilo i recibir el correspondiente título que se le expedirá desde luego. Tómese razon, comuníquese i publíquese.—*Firmas del Presidente i del Ministro de Instrucción pública.*

(Tenor del título) N. N., Presidente de la República de Chile etc.—Por cuanto D. N. N. ha acreditado haber rendido todos los exámenes i cumplido los demas requisitos provenientes por los Estatutos de la Universidad de Chile para obtener el título de Injeniero topógrafo de la República; i por cuanto por decreto del. mandé expedirle el expresado título, a solicitud suya;—Por tanto, por el presente ordeno a las autoridades i a los particulares, que al expresado D. N. N. le tengan por tal Injeniero topógrafo, el cual podrá en consecuencia practi-

car todas las operaciones que sobre esta profesion se le encomienden i percibir los derechos i emolumentos señalados por arancel.—Dado en la sala de mi despacho, firmado de mi mano, sellado con las armas de la Nacion, i refrendado por el Ministro de Instruccion pública.—*Firmas enteras del Presidente i del Ministro de Instruccion pública.*

Puestos de pié todos los vocales del Consejo universitario, el Secretario jeneral preguntará al Injeniero: “¿Jurais por Dios Nuestro Señor desempeñar fiel i legalmente el cargo que os ha conferido el Supremo Gobierno”?—“Sí juro”, responderá.—En seguida el Rector le dirá: “Si así lo hicierais, Dios sea en vuestra ayuda, i si no, os lo demande;” i se le entregará el título.

IV.

SOBRE VARIOS OBJETOS DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

Licencia para abrir un Establecimiento de educacion.

Santiago, etc.—Por cuanto D. N. N. ha llenado los requisitos que prescribe la parte 1.^a del artículo 234 de los Estatutos universitarios para abrir el Colejio (o la Escuela) que solicita;

Por tanto, en uso de la autorizacion que me confiere la parte 2.^a del mencionado artículo de los mismos Estatutos, vengo en otorgar al expresado D. N. N. licencia por un año, contado desde el....., para que, en calidad de Director (o Preceptor) abra un Colejio (o Escuela) denominado..... i situado en..... Comuníquese i publíquese.—*Firmas del Rector i del Secretario jeneral, o, segun fuere, del Decano i Secretario de la Facultad de Humanidades, o del Gobernador i Secretario de la respectiva Gobernacion.*

Edicto, llamando i emplazando candidatos para oposicion a alguna cátedra.

Nos el Rector de la Universidad de Chile etc.—Por cuanto el Exe-lentísimo señor Patrono de la Universidad, por decreto del.....ha ordenado que, con arreglo a los Estatutos universitarios, se dé a oposicion la cátedra de (aquí el ramo) del Liceo de (aquí el nombre de éste), que se halla vacante por fallecimiento (renuncia, o lo que fuere) de D. N. N. que la desempeñaba, en la cual deben enseñarse (tales o cuales ramos en tales dias i horas) con el honorario de..... pesos anuales;

Por tanto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 241 de los mencionados Estatutos, llamamos i emplazamos a los que se crean con las aptitudes necesarias para optar a dicha cátedra de....., a fin de que, en el término de dos meses contados desde esta fecha, comparezcan ante el señor Decano de la Facultad de..... (segun fuere, o ante el Rector del Instituto o el Delegado universitario) a inscribirse i presentarle los documentos i comprobantes requeridos por el artículo 243 de los referidos Estatutos universitarios.

Comuníquese para los fines consiguientes al expresado señor..... fijese por carteles en las puertas de la casa de la Universidad i en las del Establecimiento a que pertenece la cátedra, i publíquese en el periódico oficial i en los de los pueblos de provincia en donde hubiere Colejios. Santiago, etc.—*Firmas del Rector i del Secretario jeneral.*

Instalacion de un Profesor.

Al terminar la funcion de que habla el artículo 261, el que presida el acto hará que todos se pongan de pié, i dirijiendo la palabra al nuevo Profesor le dirá: “En virtud de haber cumplido con todos

los requisitos exigidos por los Estatutos de la Universidad de Chile, a nombre del Excelentísimo señor Patrono de esta corporacion os declaro instalado como Profesor de la cátedra de....., i en el goce de todos los derechos i prerogativas que como a tal Profesor os corresponden.”

Aprobacion de un texto de enseñanza.

Santiago, etc.—En conformidad a lo acordado por el Consejo de la Universidad de Chile en sesion del..... i a lo dispuesto en la parte 19.ª del artículo 17 de los Estatutos universitarios, se declara: que el opúsculo intitulado....., i presentado por D. N. N. para....., se halla comprendido en el 3.º de los grados de que habla el artículo 271 de los mencionados Estatutos.—Anótese i publíquese en los *Anales*.—*Firmas del Rector i del Secretario jeneral.*

Diploma de alumno premiado en la Delegacion universitaria.

Delegacion universitaria.—Por cuanto D. N. N., alumno de la clase de..... ha sido elegido en sesion del..... por la Comision de Profesores de la Facultad de..... de este establecimiento para el (primer, o segundo, segun fuere) premio de la expresada clase; por tanto, i en conformidad a lo dispuesto por el artículo 307 de los Estatutos de la Universidad de Chile, he tenido a bien conferirle dicho premio como una distincion de que le hacen digno su buena conducta, aplicacion i aprovechamiento.—Dado en Santiago, en la sala de sesiones de la Universidad, firmado de mi mano, i refrendado i sellado por el Secretario jeneral, a..... dias del mes de Abril del año.....—*El Rector de la Universidad, N. N.*—*El Secretario jeneral, N. N.* (Lugar del sello).

*Apertura i clausura de la sesion solemne, anual, de la
Universidad.*

Luego que el Presidente de la República haya ocupado su asiento bajo el dosel del Estado, el Rector se pondrá de pié i le dirigirá la palabra en estos términos: “Exelentísimo Señor Patrono. La Universidad de Chile, en cumplimiento de sus Estatutos i en celebracion del vijésimo primero (o segundo, o tercero etc.) aniversario de su instalacion solemne, se ha reunido hoi en cláustro pleno a daros cuenta de todos los trabajos del Cuerpo en jeneral i de cada una de sus Facultades en particular durante el curso del año anterior, a proclamar los nombres de las personas que han obtenido el premio de los certámenes abiertos en dicho año por las respectivas Facultades, i a publicar los temas de los mismos para el año próximo venidero. Leidas estas piezas por el Secretario jeneral, el acto terminará leyéndoos el Miembro D. N. N. un Discurso sobre alguno de los hechos mas señalados de la Historia de Chile. Si teneis a bien permitirlo, se procederá en el orden indicado.” Terminada la lectura de todo lo expuesto, el Rector volverá a ponerse de pié, i dirijiéndose de nuevo al Presidente, le dirá: “Exelentísimo Señor. Habiendo concluido ya el objeto de esta sesion, os doi las gracias a nombre del Cuerpo universitario i del mio propio, por la benevolencia con que os habeis servido concurrir a solemnizarla con vuestra presencia.”

*Apertura anual de los certámenes en que las Facultades
deben conceder premios.*

Aviso oficial.—En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 170 de los Estatutos de la Universidad de Chile, se avisa a quienes interesa, que los temas designados por las respectivas Facultades para los certámenes sobre materias literarias o científicas, que deben tener lugar en el año próximo venidero i que desde esta fecha quedan abiertos, son como sigue:

En la Facultad de Filosofía i Humanidades.—“Un trabajo sobre etc. (se indica la materia en los mismos términos en que ha sido acordada, i así en las demas Facultades por el orden siguiente).

En la Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas.—*En la Fa-*

cultad de Medicina.—En la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas.—En la Facultad de Teología i Ciencias Sagradas.

Los trabajos pueden presentarse al que suscribe hasta el 15 de julio del año próximo venidero. Santiago, 15 de agosto de etc.—
El Secretario Jeneral de la Universidad.

V.

SOBRE CUENTAS UNIVERSITARIAS.

*Piezas del expediente que deben formar los Secretarios,
i trámites del mismo.*

CUENTA de las entradas i gastos de la Secretaría de la Facultad de durante los meses de (Aquí se designan los del cuadrimestre a que corresponda dicha cuenta) del año.

CARGO.	DATA.	
	\$ C.	\$ C.
Por lo asignado para gastos de Secretaría, a razon de veinticinco pesos mensuales.	100	
Por el sobrante de los derechos de exámen de (aquí el número) Bachilleres, segun el documento número 1, a razon de sesenta i ocho centavos cada uno.	“ “	
Por el sobrante de los derechos de exámen de. . . Licenciados, segun el documento número 2, a razon de. . . cada uno.	“ “	
D A T A .		
Por lo asignado i pagado al oficial de pluma D. N. N., segun los documentos números 3, 4, 5 i 6, a razon . . . pesos mensuales.	“ “
Por lo asignado i pagado al Bedel D. N. N., por cobranza de la Tesorería jeneral, a razon del uno por ciento.	1
Por lo invertido en (aquí se especifican varios gastos menudos, como en velas, gas, papel, plumas, helados i cualesquiera otros que ocurran), segun el documento número 7.	“ “
SUMAS.	“ “	“ “

Segun aparece, las entradas de este cuatrimestre ascendieron a pesos, i los gastos a pesos. Por consiguiente, resulta a favor de la caja universitaria un sobrante de pesos, que, a la disposicion del Consejo, queda en poder del que suscribe (salvo error o yerro) etc.—*Firma del Secretario.*

(Los documentos que deben acompañarse son: el 1.º i 2.º, listas de los Bachilleres i Licenciados que se hayan examinado, cuyas listas irán firmadas por el Secretario; el 3.º, 4.º, 5.º i 6.º, son otros tantos recibos mensuales del oficial de pluma; i el 7.º i demas que pueda haber, son planillas del Bedel o recibos de los que han vendido las especies compradas, pues, en cuanto sea posible, todo gasto debe documentarse).

(Oficio remisorio de las Cuentas). Secretaría de la Facultad de—Santiago, etc.—Cumpliendo con lo dispuesto en la parte 1.ª del artículo 121 de los Estatutos de la Universidad de Chile, paso a manos de U., para que se sirva ponerla en las del señor Rector, la adjunta Cuenta de entradas i gastos de la Secretaría de mi cargo durante el cuatrimestre de presente año.—Dios guarde a U.—*Firma del Secretario.*—Señor Secretario jeneral de la Universidad.

(Trámites) Santiago etc.—Pásese a la Comision de Cuentas para su exámen.—*Firmas del Rector i del Secretario jeneral.*

En vista de lo informado favorablemente por la Comision de cuentas, expide el Rector el siguiente decreto: “Santiago, etc.—Conforme a lo acordado por el Consejo en sesion del, se aprueba la cuenta presentada por el Secretario de la Facultad de de las entradas i gastos que ha tenido su Secreraría durante el cuatrimestre del presente año. Entréguese al Tesorero universitario el saldo de que resulta. Anótese i comuníquese.”—*Firmas del Rector i del Secretario jeneral.*

(Las Cuentas del Secretario Jeneral i del Bedel están sujetas, con poca diferencia, a la misma forma i trámites de la precedente).

